

BOLETÍN DE HACIENDA



REPUBLICA ARGENTINA

Boletín de Hacienda

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE DE 1909

Año I

Núm. 7

(Tomo III)

Sumario: Puerto del Rosario.

Sección Doctrinaria: Derechos de eslingaje (Carlos Monteverde); Obras de Salubridad por cuenta de la Nación (Nota del Señor Ministro de Obras Públicas, Don Ezequiel Ramos Mexía); Finanzas Argentinas (Carlos F. Soares.)

Sección Administrativa: *Leyes y Decretos:*—Depósitos de alcoholes—Específicos—Fabricantes de específicos—Importación prohibida—Jurisdicción aduanera—Reglamento del Puerto de la Capital—Nuevas Obras del Puerto de la Capital—Puerto de Concordia—Concesión de terrenos fiscales en el Puerto—Concesión de terrenos en el Puerto de La Plata—Tranvías del Puerto—Mermas en los vinos.

Resoluciones: Devolución de derechos—Devolución de impuestos—Falsas manifestaciones—Franquicias aduaneras—Marraschino Luxardo—Prórrogas de impuestos—Tránsito terrestre—Vapores de Cabotaje.

Fallos: Tribunal de Vistas: Batones de seda—Escopetas de repetición—Flores de porcelana—Goma laca—Lana peinada—Llantas para carros automóviles—Piedra de talco ó salicilato de magnesio—Vino averiado—Vino regular de Oporto.

Información Extranjera: La vida financiera.

Estadística: Banco de la Nación Argentina, Balance de la Casa Central y Sucursales en Septiembre 30 de 1909—Estado de los Bancos al 30 de Septiembre de 1909 y desde el 31 de Diciembre de 1906—Balance de la Administración de los Impuestos Internos durante los meses de Enero á Setiembre de 1909—Balance y movimiento de la Caja de Conversión.

Índice general de los números publicados.

El Puerto del Rosario ⁽¹⁾

Adelanto de las obras

El estado de adelanto de las obras, puede apreciarse someramente por el valor á que ha alcanzado lo certificado hasta el 31 de Mayo de 1909, el que está representado por la suma de \$ o/s 11.834.154,22. Este importe se descompone así:

Obras ejecutadas.....	\$ o/s	9.600.853
2/3 del valor de los materiales suministrados al pié de la obra y en construcción en Europa..	»	241.052
2/3 del valor de los materiales, útiles y maquinarias de propiedad de la Empresa Constructora.....	»	399.405

Explotación

De acuerdo con el contrato, los concesionarios han fundado una sociedad con un capital de diez millones de francos, que tiene á su cargo la parte financiera de la construcción, la explotación y administración del Puerto.

Para cubrir el monto total de las obras, la sociedad ha emitido obligaciones, garantizadas especialmente con el Puerto y sus pro-

(1) Véase el N° 6 de este Boletín.

ductos, cuyo servicio anual de intereses es de seiscientos setenta mil pesos oro sellado durante los diez primeros años de la concesión, y novecientos setenta y dos mil pesos oro sellado el servicio anual de intereses y amortización durante los treinta años siguientes.

El Gobierno reconoce á la Empresa, como gastos de explotación y conservación del puerto, el cuarenta por ciento de las entradas brutas totales del Puerto, calculadas sobre la base de las tarifas aprobadas. El sesenta por ciento restante se designa como producido ó entrada neta del Puerto.

Como participación de los beneficios en la explotación del Puerto, el Gobierno recibe el cincuenta por ciento de las utilidades líquidas, las que se obtienen descontando de la entrada neta del Puerto:

- 1º. Las sumas necesarias para el pago de intereses, durante los diez primeros años, ó el pago de intereses y amortización durante los últimos treinta años, de las obligaciones emitidas.
- 2º. Los anticipos que hubiere hecho la Empresa para cancelar el déficit que pudiera resultar si el producido bruto del Puerto no alcanzase á cubrir los gastos de explotación, más el servicio de intereses, durante los diez primeros años, ó los gastos de explotación, más el servicio de intereses y amortización, durante los treinta años siguientes de las obligaciones emitidas.
- 3º. El seis por ciento sobre el capital acciones durante los diez primeros años, y el seis por ciento sobre el capital acciones más la anualidad necesaria para amortizarlo, durante los treinta años siguientes.

Las tarifas del Puerto son aplicables en la zona comprendida entre el Arroyo Ludueña al norte y el Arroyo Saladillo al sur, en una extensión de 12 kilómetros y sobre un ancho de 1.500 metros contados desde la costa hacia el este. Además no se permite hacer ninguna operación de ultramar en punto alguno de la costa, veinte kilómetros aguas arriba y veinte kilómetros aguas abajo del Puerto concedido, sin previo acuerdo entre el Gobierno y la Empresa.

La Empresa está autorizada para emitir warrants, y los depósitos, tinglados, almacenes, etc. del Puerto, son los únicos depósitos de aduana del Puerto y de la ciudad del Rosario.

MOVIMIENTO DE MERCADERÍAS. — El movimiento general de im-

portación y exportación en los últimos diez años y primer semestre del año corriente, ha sido el siguiente:

AÑO	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	MOVIMIENTO	TOTAL
1898	270.724 ton	715.884 ton	994.299	ton.
1899	372.420 »	1.270.817 »	1.643.147	»
1900	305.292 »	1.214.992 »	1.520.284	»
1901	345.750 »	1.063.314 »	1.409.064	»
1902	280.659 »	740.684 »	1.021.340	»
1903	415.328 »	1.751.314 »	2.166.642	»
1904	611.532 »	2.175.080 »	2.786.612	»
1905	687.734 »	2.410.524 »	3.098.258	»
1906	925.632 »	1.938.761 »	2.864.393	»
1907	981.602 »	1.339.698 »	2.321.300	»
1908	983.863 »	2.120.530 »	3.404.393	»
1 ^{er} smt'e 1909	550.200 »	1.349.027 »	1.899.227	»

En el año 1899, al discutirse en el Senado el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo sobre la construcción del Puerto del Rosario, el miembro informante de la Comisión encargada del estudio del proyecto, llegaba á establecer, basándose en datos recogidos de memorias oficiales y otros documentos, que el movimiento total de importación y exportación del Puerto del Rosario, sería:

Año 1905	1.310.000 ton.
» 1910	1.620.000 »
» 1920	2.100.000 »
» 1930	2.500.000 »

Como se vé, la realidad ha superado con exceso á los pronósticos, pues el tonelaje medio, de la mercadería importada y exportada en los últimos cinco años es superior al que se auguraba para 1930, resultando que en 1905 fué cerca de dos y media veces mayor que el que se suponía.

El crecimiento considerable que se advierte en el cuadro de la importación, se debe en una parte muy apreciable á los materiales introducidos para las construcciones de tramways eléctricos, ferrocarriles de la provincia de Santa Fe; Córdoba y Rosario; Rosario á Puerto Belgrano y vías nacionales.

Sobre ese mismo cuadro, tienen una influencia muy considerable

los renglones carbón y madera, los que alcanzan, aproximadamente, á la mitad del total, como se expresa á continuación:

AÑO	MADERA	CARBÓN	TOTAL
1898	49.949 ton.	83.561 ton.	133.510 ton.
1899	68.288 »	149.075 »	217.363 »
1900	51.000 »	105.387 »	156.387 »
1901	78.308 »	107.447 »	185.755 »
1902	30.304 »	111.702 »	142.006 »
1903	50.647 »	149.968 »	200.615 »
1904	79.823 »	183.302 »	263.125 »
1905	85.000 »	223.708 »	308.708 »
1906	130.938 »	296.317 »	427.255 »
1907	134.309 »	325.061 »	459.370 »
1908	141.342 »	357.636 »	498.978 »
1 ^{er} semestre 1909	70.726 »	156.814 »	227.540 »

En el cuadro núm. 1 se consigna el valor de las principales mercaderías importadas por la Aduana del Rosario, clasificadas por grupos, desde el año 1898 hasta el 30 de Junio de 1909.

La declinación que en este cuadro presenta el rubro «Hierro y sus artefactos» obedece únicamente á un cambio de nomenclatura hecho en 1906 y que consiste en la incorporación de los renglones «agricultura» «locomoción» y «electricidad» mediante los cuales puede apreciarse, según la tarifa, el valor de los artículos importados para faenas agrícolas, ferrocarriles y tramways y los que se emplean para aprovechar, en una ó en otra forma, la energía eléctrica.

En el cuadro núm. 2 se consigna en detalle la cantidad y el valor de las principales mercaderías exportadas por la Aduana del Rosario en los últimos once años y primer semestre del corriente.

Se observará en dicho cuadro que la exportación de nuestros principales productos por el Puerto del Rosario, ha experimentado una sensible disminución en el año 1907, comparada con la del año 1906, lo que se debe á la pérdida de la mayor parte de los sembrados de maíz en las provincias de Santa Fe y Córdoba.

COMERCIO DE TRÁNSITO.—La importación á Bolivia por la vía Argentina tiende á aumentar en estos últimos años, como puede

apreciarse por los siguientes datos que abarcan un período de doce años.

Año	1896	\$	%	347.680,00
»	1897	»	»	244.988,00
»	1898	»	»	205.193,00
»	1899	»	»	242.370,30
»	1900	»	»	299.819,26
»	1901	»	»	352.564,17
»	1902	»	»	262.422,46
»	1903	»	»	262.177,12
»	1904	»	»	368.122,07
»	1905	»	»	470.932,01
»	1906	»	»	413.639,01
»	1907	»	»	970.795,35
»	1908	»	»	1321.738,24

Como los valores que anteceden son tomados de los aforos de la tarifa de avalúos y éstos han sido disminuídos, aparentemente resulta inferior el valor de la importación en 1906 cuando en realidad es superior á la del año 1905.

En cuanto á la salida de los productos bolivianos por la misma vía, solo alcanza en todo el período de los mismos doce años á trescientos mil pesos oro (\$ 300.000,00 %), inferior como se vé al que representa la importación en uno solo de los años de mayor decrecimiento, y debido probablemente á que la exportación de los principales productos—la goma y los minerales—dados los puntos de producción, encuentran mayores facilidades para salir por el Pacífico.

PRODUCIDO DE LA RECAUDACIÓN DEL PUERTO.—La recaudación por año desde que la Sociedad concesionaria se hizo cargo de la explotación del Puerto hasta el 30 de Junio de 1909, ha sido:

Año	1903	\$	%	184.255,24
»	1904	»	»	270.077,83
»	1905	»	»	382.996,81
»	1906	»	»	1.639.978,29
»	1907	»	»	1.596.251,89
»	1908	»	»	2.311.663,00
1 ^{er} . semestre	»	1909	»	1.048.282,50

El valor de un peso moneda nacional equivale á 0,44 de un peso oro, y el valor de un peso oro es de cinco francos.

Tarifas

A continuación se expresan las tarifas establecidas en el contrato de concesión:

DERECHOS DE ANCLAJE

Los buques que fondeen frente á la costa del Rosario, entre los arroyos Ludueña al Norte, y Saladillo al Sud, pero á más de 1500 m. de la costa pagarán un derecho de anclaje de cuarenta y cuatro milésimos de pesos oro (\$ 0.044 oro) por tonelada de registro, y veintidos milésimos de pesos oro los que sean exclusivamente de cabotaje bajo bandera nacional.

DERECHOS DE ENTRADA

- a) Los buques de menos de tres toneladas serán libres de derechos de entrada.
- b) Los buques de tres toneladas hasta cincuenta, pagarán por tonelada cuatro centavos oro sellado (\$ 0,04 %).
- c) Los buques de cincuenta y una hasta cien toneladas pagarán por tonelada cinco centavos oro sellado (0,05 %).
- d) Los buques de ciento una hasta ciento cincuenta toneladas pagarán por tonelada diez centavos oro sellado (\$ 0,10 %).
- e) Los buques de más de ciento cincuenta toneladas pagarán por tonelada quince centavos oro sellado (\$ 0,15 %).
- f) Los buques que hagan exclusivamente la navegación de cabotaje bajo bandera nacional pagarán:
Los menores y hasta cien toneladas un centavo oro sellado (\$ 0,01 %).
Los buques de ciento una hasta mil toneladas dos centavos oro sellado (\$ 0,02 %).
Los buques de más de mil toneladas cuatro centavos oro sellado (\$ 0,04 %).
- g) Las embarcaciones del servicio del puerto abonarán en vez de derecho de entrada los siguientes derechos fijos anuales:

- 1º.—Embarcaciones de menos de una tonelada hasta cinco inclusive, un peso treinta centavos oro sellado (\$ 1,30 %).
- 2º.—Embarcaciones de más de cinco toneladas hasta diez, cuatro pesos cuarenta centavos oro sellado (\$ 4,40 %).
- 3º.—Lanchas á vapor hasta cinco toneladas, cuatro pesos cuarenta centavos oro sellado (\$ 4,40 %).
- 4º.—Vapores de pasajeros hasta diez toneladas, ocho pesos ochenta centavos oro sellado (\$ 8,80 %).
- 5º.—Vapores de pasajeros de más de diez toneladas hasta cincuenta, veintidos pesos oro sellado (\$ 22,00 %).
- 6º.—Vapores de pasajeros de más de cincuenta toneladas, cuarenta y cuatro pesos oro sellado (\$ 44,00 %).
- 7º.—Remolcadores hasta treinta toneladas, veintidos pesos oro sellado (\$ 22,00 %).
- 8º.—Remolcadores de más de treinta toneladas, cuarenta y cuatro pesos oro sellado (\$ 44,00 %).

A pesar de este derecho fijo, cuando un remolcador de servicio del puerto conduzca buques fuera del mismo, quedando ausente más de veinticuatro (24) horas, pagará el derecho de entrada que le corresponde por su tonelaje. El derecho de entrada se pagará por el hecho de entrar un buque al Puerto del Rosario. Los buques de tránsito que pasen solamente por el río Paraná, frente al Rosario, sin hacer operación alguna ni fondear, no pagarán derecho de entrada; pero los buques que fondeen en el radio del puerto, pagarán este derecho aunque no hicieren operación alguna.

Para los demás detalles referentes á la aplicación de las tarifas que anteceden, servirá de norma, por analogía, la ley N.º. 3756 y el decreto de fecha Diciembre 2 de 1899 referentes á derechos de puerto y muelles.

DERECHOS DE PERMANENCIA, LIMPIEZA, SANEAMIENTO
Y ALUMBRADO

- a) Todo buque, salvo los exceptuados más adelante pagará el derecho que indica la rúbrica anterior, calculado por cada diez toneladas de registro ó fracción de ella, y por día de permanencia, á razón de (\$ 0,05 %).

- b) Las chatas y pontones que se ocupen del servicio de trasbordo dentro del Puerto pagarán la mitad de la tarifa anterior.
- c) Los buques que se ocupen exclusivamente del cabotaje bajo bandera nacional, pagarán la cuarta parte de la tarifa a).
- d) Los buques menores de diez toneladas de la matrícula nacional que entren en el puerto con la carga destinada á buques mayores surtos en el mismo y no la trasborden directamente, estarán exentos de derechos de permanencia y los de la misma clase que no traigan su carga destinada á determinado buque mayor gozarán de este beneficio durante tres días.
- e) Los buques de servicio del puerto estarán exentos de derechos de permanencia mediante el pago del derecho fijo mencionado al tratar del derecho de entrada del inciso g). El derecho de permanencia se pagará por el hecho de permanecer un buque en el Puerto del Rosario, haga ó no operaciones y con las mismas salvedades del anterior artículo respecto de buques de tránsito. El día de permanencia se contará por veinticuatro horas desde la entrada del buque al puerto y cada fracción de veinticuatro horas se pagará como día entero. Para los demás detalles referentes á la aplicación de las tarifas que anteceden, servirá de norma por analogía, la ley N^o. 3756 y el decreto de fecha Diciembre 2 de 1899, referentes á derechos de puerto y muelles.

DERECHOS DE MUELLE

- a) Los buques que ocupen directamente el muelle pagarán, además de los derechos mencionados en los párrafos anteriores un derecho de muelle calculado por cada diez toneladas de registro ó fracción de ella y por cada día de ocupación á razón de (\$ 0,10 ^o/_s) diez centavos oro sellado.
- b) Los buques no incluidos en el inciso a) anterior y que hagan operaciones de carga ó descarga en el puerto siempre que no sea por trasbordo de otras embarcaciones, pagarán, no habiendo muelles de la Empresa libres, solamente la mitad de la tarifa, ó sea (\$ 0,05 ^o/_s) cinco centavos oro sellado.
- c) Los buques que se ocupen exclusivamente del cabotaje bajo bandera nacional, pagarán la cuarta parte de las tarifas anteriores.

Este derecho se pagará por el hecho de atracar un buque á los muelles por cada veinticuatro horas, contando las fracciones como día entero.

Cuando un buque desatraque del muelle por su voluntad y vuelva más tarde á atracar al mismo, no se acumularán las horas de los distintos períodos y pagará cada vez como si se tratara de un nuevo buque atracado á los muelles.

Para los demás detalles referentes á la aplicación de las tarifas que anteceden, servirá de norma, por analogía, la ley N^o. 3756 y el decreto de fecha 2 de Diciembre de 1899, referentes á derechos de puerto y muelles.

DERECHOS DE GUINCHE

- a) El derecho de guinche se abonará por la mercadería importada de acuerdo con el peso ó volumen que conste en los conocimientos que deberán presentarse á la Empresa del Puerto á la llegada del buque, por cada tonelada ó fracción de tonelada, treinta y cinco centavos oro sellado (\$ 0,35 %).
- b) El derecho de guinche por la mercadería exportada, se abonará de la misma manera sobre la base de los conocimientos, por cada tonelada ó fracción, veinte centavos oro sellado (\$ 0,20 %).
- c) Para uso de los pescantes de 5.000 kg. y más se pagará sobre la misma base y por un peso en ningún caso menor de la mitad de la fuerza del pescante, por tonelada, ochenta centavos oro sellado (\$ 0,80 %).
- d) Fuera de las horas del día (6 a. m. á 6 p. m.) así como los domingos y fiestas legales, se pagará, además de los derechos anteriores, por cada guinche un recargo fijo de siete pesos oro sellado (\$ 7,00 %).
- e) Pasada la media noche la tarifa será fijada convencionalmente entre la Empresa y el cargador.
- f) Los artículos de producción nacional no incluidos en el párrafo respectivo, pagarán la mitad de estas tarifas.

Estos derechos de guinche los abonará toda mercadería cargada ó descargada en el Puerto del Rosario, hágase uso ó no de los peones ó instalaciones de la Empresa y esté ó no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto.

Para los demás detalles respecto de los derechos de guinche, servirá de norma por analogía, la ley de pescantes hidráulicos en el Puerto de la Capital (Nº. 3731), y el decreto reglamentario de Enero 19 de 1899.

DERECHOS DE ALMACENAJE

Los derechos de almacenaje, de acuerdo con la tarifa vigente en el Puerto de Buenos Aires, según la ley Nº. 3868 son los siguientes:

a) Artículos que abonen en proporción de su peso, por cada cien kg. de peso bruto ó por mes, cinco centavos oro sellado (pesos 0,05 %).

Quando los bultos excediesen en su peso de cuatrocientos kilogramos, abonarán además del derecho anterior, dos centavos oro sellado (\$ 0,02 %) por mes, por cada doscientos kilogramos ó fracción;

b) Artículos que abonen en proporción de su volúmen, por cada cien decímetros cúbicos y por mes tres centavos oro sellado (\$ 0,03 %).

c) Artículos que abonen por litro, según la capacidad del envase, por cada cien litros y por mes, cinco centavos oro sellado (pesos 0,05 %).

d) Artículos que abonen en proporción de su valor, por cada cien pesos oro sellado de su valor y por mes, veinticinco centavos oro sellado (\$ 0,25 %).

e) La pólvora y artículos explosivos, por cada cien kilogramos de peso bruto y por mes, quince centavos oro sellado (0,15 %).

f) Las mercaderías depositadas en plazoletas abonarán por cada metro cuadrado, ocupado por semana ó fracción, cincuenta centavos oro sellado (\$ 0,50 %).

g) Las fracciones de unidades de pago antes indicadas, (100 kilg., 100 dm.³ 100 litros, 100 pesos %, 1 m³), pagarán como unidades enteras.

h) Los artículos que deben abonar por peso, volúmen, litro ó valor, serán los que determina la tarifa de avalúos de 1902 y Decreto reglamentario.

Los nuevos artículos que se presentasen más adelante serán tarifados según la respectiva tarifa de avalúos que se aprobase para el primer año en que hubiese lugar á ello, ó sino de común acuerdo entre la Empresa y el Poder Ejecutivo.

- i) Los artículos de producción nacional descargados por buques en el Puerto del Rosario, podrán quedar veinticuatro horas en el puerto sin pagar almacenaje; vencido este plazo pagarán almacenaje desde la fecha de la entrada del buque.
- j) A los efectos de la tarifa se contará que los meses tengan treinta días para calcular la fracción del mes. El tiempo de almacenaje comenzará á contarse desde la fecha de entrada del buque. Todas las mercaderías pagarán derecho de almacenaje cuando entren á depósito aún cuando sean de despacho directo.

DERECHOS DE ESLINGAJE

Las mercaderías abonarán el derecho de eslingaje según la misma clasificación y tarifa del derecho de almacenaje; con este objeto, las que entren á depósito pagarán el equivalente de dos meses de almacenaje y las de despacho directo el equivalente de un mes y medio.

Por derecho de eslingaje se entiende el que corresponde por arreglar las mercaderías en los tinglados y depósitos, cargarlas en carro, wagones, etc., fuera del derecho de grúa.

Este derecho lo abonará toda mercadería descargada en el Puerto del Rosario, hágase uso ó no de los peones é instalaciones de la Empresa y esté ó no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto.

Los artículos de producción nacional no incluidos en el párrafo respectivo, abonarán la mitad de la tarifa anterior.

El removido abonará la mitad de la tarifa cuando haya pagado este derecho en otros puertos de la República.

Para los demás detalles referentes á la aplicación de las tarifas de almacenaje y eslingaje que anteceden, servirán de norma por analogía la ley núm. 3868 sobre la materia y el Decreto Reglamentario de 30 de Noviembre de 1899.

DERECHOS DE TRACCIÓN

- a) Todas las las mercaderías ó productos embargados en el Puerto del Rosario pagarán á la Empresa, y sobre la base del conocimiento del buque respectivo, un derecho fijo de tracción á razón de diez centavos oro sellado (\$ 0,10 %^s) por cada toneladas, metro cúbico ú otra unidad equivalente.

Este derecho lo abonará la mercadería cargada en el Rosario, hágase ó no uso de las instalaciones de la Empresa esté ó no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto, exceptuándose únicamente la traída de carros particulares á los muelles ó depósitos de la Empresa para su exportación.

- b) Además del derecho fijo establecido en el inciso que antecede, la Empresa cobrará los derechos de tracción iguales á los fijados para el Puerto de la Capital de la ley núm 3730 modificada por la ley núm. 3867 y Decreto Reglamentario del 1º de Diciembre de 1899.

DERECHOS DE PEAJE

Los carros particulares que entren al recinto del Puerto, pagarán:

- a) Los de dos ruedas quince centavos moneda nacional de curso legal (\$ 0,15 $\frac{m}{h}$).
- b) Los de cuatro ruedas, treinta centavos moneda nacional de curso legal (\$ 0,30 $\frac{m}{h}$).

PRODUCTOS NACIONALES

Los productos nacionales que se enumeran á continuación embarcados por la Empresa del Puerto, estarán excentos de los derechos de guínche, eslingaje, almacenaje y parte fija del derecho de tracción antes mencionado y pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) — CEREALES Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS CARGADOS Á NIVEL

OPERACIONES EN EL PUERTO	Trigo, lino etc.	Maíz	Afrecho	Harina			Pasto seco en fardos de
	POR BOLSAS DE			POR BOLSAS DE			de
	60 ks.	100 ks.	60 ks.	90 ks.	45 ks.	12 1/2 k.	65 ks.
	ORO SELLADO			ORO SELLADO			O/S
Embarque directo del vagón á bordo.	0.0179	0.0264	0.0192	0.0264	0.0176	0.0192	0.0264
Descargar del vagón y apilar.....	0.022	0.0176	0.0088	0.0176	0.0192	0.0088	0.0176
Embarque del depósito ó cargar en vagón.....	0.0176	0.022	0.0192	0.0264	0.0176	0.0192	0.0264
Nueva estiva ó traspilar.....	0.0192	0.0192	0.0088	0.0176	0.0192	0.0088	0.022
Transferencia en pila.....	0.0044	0.0044	0.0044	0.0044	0.0044	0.0044	0.0044
Rechazar.....	0.044	0.044	0.044	0.044	0.044	0.044	0.044
Pesar en balanza chica.....	0.0088	0.0192	0.0088	0.0176	0.0192	0.0088	0.0192
Pesar en balanza grande por cada eje de vagón.....	0.22	0.022	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22
Almacenaje por 100 bolsas y por día	0.055	0.0735	0.0295	0.0735	0.055	0.044	0.0735
Marcar bolsas, por cada mil.....	0.88	0.88	0.88	0.88	0.88	0.88	0.88
Reparación de bolsas, por cada mil..	1.10	1.10	1.10	1.10	1.10	1.10	0.10
Extender, secar y embolsar.....	0.0088	—	—	—	—	—	—
Ventilar por máquina chica.....	0.192	—	—	—	—	—	—

b) — CEREALES Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS CARGADOS POR ELEVADOR

Las tarifas para uso de los elevadores del Puerto, serán las siguientes:

TRIGO, LINO, ALPISTE, NABO, ETC.	Por 100 ks. \$ o/s	M A Í Z	Por 100 ks. \$ o/s
1) Recibir de wagones embolsado, pa- sar por el elevador, pesar y em- barcar.....	0.066	1) Recibir de wagones embolsado, pa- sar por el elevador, pesar y embar- car con depósito libre hasta 10 días	0.0528
2) Recibir de vagón embolsado, pasar por el elevador, pesar y depositar con depósito libre de 10 días.....	0.0894	2) Recibir de wagones embolsado, pa- sar por el elevador, pesar y depo- sitar con depósito de 10 días.....	0.0808
3) Pesar, embolsar y embarcar.....	0.0264	3) Pesar, embolsar y embarcar.....	0.022
4) Para grano que llegue en wagones á granel y que se entregue en las bolsas de depositantes.....	0.0594	4) Limpiar y volver á pesar.....	0.022
5) Para grano embarcado á granel...	0.0506	5) Ventilar por máquina.....	0.0192
6) Limpiar y volver á pesar.....	0.044	6) Mezclar y ventilar por correa.....	0.0192
7) Ventilar por máquina.....	0.022	7) Pesar lotes en depósito,.....	0.0192
8) Mezclar y ventilar por correa.....	0.0192		

c) — CEREALES Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA CUALQUIER MANUTENCIÓN

1) Almacenaje bajo techo, después de los primeros 10 días ó fracción.....	0.0088
2) Por transferencia arriba de 100 kilogramos.....	0.0044
3) Por transferencia menor de cien kilogramos.....	0.0088

Sobre transferencia no hay almacenaje libre.

d) — PRODUCTOS ANIMALES

OPERACIONES EN EL PUERTO	Fardos lanares de 400 ks. cada uno	Cueros va-cunos secos por 100	Cueros de potros ó becerros secos 100	Cueros va-cunos sa-lados por 100.	Cueros de potros ó becerro salados por 100
	o/s	o/s	o/s	o/s	o/s
Embarque directo del wagón.....	0.176	0.88	0.66	1.10	0.792
Embarque del depósito ó cargar en el wagón.....	0.176	0.88	0.66	1.10	0.792
Descargar del wagón y apilar.....	0.088	0.852	0.264	0.44	0.808
Almacenaje por día.....	0.0044	0.0182	0.0182	0.0182	0.0182

e) — MADERAS DEL PAÍS

ARTÍCULOS	Unidades	Descarga de los Buques			Cargar de vagón á buque	Cargar de los depósitos			Depósito mensual	Pesar	Pesar de transbordo
		á dep'sit ^o	á muelle	á carro ó vagón		á buques	á carro	á vagón			
Vigas de madera dura.....	1000 ks.	0.896	0.176	0.852	0.852	0.896	0.808	0.852	0.182	0.176	0.88
Trozos ó durmientes id.....	1000 >	0.896	0.176	0.852	0.852	0.806	0.808	0.852	0.182	0.176	0.88
Tablones id id....	1000 >	0.874	0.176	0.88	0.88	0.874	0.264	0.88	0.182	0.176	0.88
Rollizos id id....	1000 >	0.44	0.176	0.44	0.896	0.44	0.852	0.44	0.182	0.176	0.88
Cedro en vigas...	1000 >	1.10	0.55	0.88	0.88	0.10	0.55	0.88	0.88	0.176	0.88
Cedro en tablones	1000 >	1.10	0.55	0.66	0.88	1.10	0.55	0.66	0.88	0.176	0.88
Palmas.....	c/una	0.044	0.0176	0.0852	0.0852	0.044	0.0264	0.852	0.0182	—	—
Masas y tarugos..	c/una	0.0852	5.0176	0.0808	0.8908	0.0852	0.0284	0.0808	0.0182	—	—
Postes especiales..	Ciento	1.54	—	1.32	1.48	1.54	1.32	1.48	0.528	—	—
Postes comunes...	>	1.82	—	1.10	1.21	1.82	1.10	1.21	0.852	—	—
Postes cortos.....	>	1.10	—	0.88	0.89	1.10	0.88	0.89	0.88	—	—
Medios postes.....	>	0.77	—	0.66	0.704	0.77	0.66	0.704	0.274	—	—
Estacones.....	>	0.44	—	0.896	0.418	0.44	0.896	0.418	0.176	—	—

MADERAS EXTRANJERAS

Vigas de pino tea.	1000 piés	0.88	—	0.704	0.704	0.88	0.528	0.66	0.22	—	—
Tirantes de pino de tea.....	1000 >	0.792	—	0.55	0.594	0.792	0.896	0.66	0.182	—	—
Pino blanco.....	1000 >	0.616	—	0.412	0.462	0.616	0.808	0.484	0.176	—	—
Pino spruce ó báltico.....	1004 >	0.616	—	0.412	0.462	0.616	0.808	0.484	0.176	—	—

f) — TARIFA PARA EMBARQUE DE ANIMALES EN PIE

C A R G A		o/s
Vacunos y caballares, por animal.....	{ De día.....	0.808
	{ De noche, adicional..	0.132
Lanares y cabríos, por animal.....	{ De día.....	0.0852
	{ De noche, adicional..	0.0088
Porcinos, por animal.....	{ De día.....	0.132
	{ De noche, adicional..	0.044
D E S C A R G A D E B U Q U E S		
vacunos y caballares por animal.....		0.82
Lanares y porcinos por animal.....		0.22
D E S C A R G A D E L A N C H A S A C H A T A S		
Vacunos y caballares, por animal.....	{ De día.....	0.154
	{ De noche, adicional..	0.086
Lanares y cabríos, por animal.....	{ De día.....	0.0176
	{ De noche, adicional..	0.0044
Porcinos, por animal.....	{ De día.....	0.066
	{ De noche, adicional..	0.022

Observaciones generales

Por tonelada de mercadería se entiende 1000 kilogramos de peso, ó un metro cúbico para mercaderías que ocupen más de un metro cúbico por 1000 kilogramos de peso.

La Empresa podrá disminuir como le parezca, las tarifas que anteceden; pero no podrá hacer tarifas diferenciales en favor de persona determinada sin hacer beneficiar de ellas á todas las demás personas que se lo pidan en las mismas condiciones.

Los barcos destinados á ó provenientes del Puerto del Rosario no se recargarán con ningún derecho especial por el hecho del valizamiento del Río de la Plata ó del Río Paraná, ni tampoco por alguna otra razón.

Rosario, Agosto de 1908.

(Continuación)

RESIDUOS VEGETALES

Table with columns for PRODUCTOS, AÑO 1998, AÑO 1999, AÑO 2000, AÑO 2001, AÑO 2002, AÑO 2003, AÑO 2004, AÑO 2005, AÑO 2006, AÑO 2007, AÑO 2008, and Primer semestre. Rows include Alfalfa, Alforfolla, Corta de semillas oleaginosas, Molino, and Totales & sin clas.

PRODUCTOS DE LA GANADERÍA

Table with columns for PRODUCTOS, AÑO 1998, AÑO 1999, AÑO 2000, AÑO 2001, AÑO 2002, AÑO 2003, AÑO 2004, AÑO 2005, AÑO 2006, AÑO 2007, AÑO 2008, and Primer semestre. Rows include Asna vacunos, Cerdo, Ovejas de carne, Leche, Mantequilla, Queso, Yema de huevo, Huevo, Bienes en g., Espinas, and Crías. Totales & sin clas.

MATERIAS ANIMALES ELABORADAS

Table with columns for PRODUCTOS, AÑO 1998, AÑO 1999, AÑO 2000, AÑO 2001, AÑO 2002, AÑO 2003, AÑO 2004, AÑO 2005, AÑO 2006, AÑO 2007, AÑO 2008, and Primer semestre. Rows include Carne conservada, Bifecha, Carne vacuna cortada, Bazo y grasa derretida, Hado cocido, Queso, Mante, Sebes, and Aceite animal. Totales & sin clas.

RESIDUOS ANIMALES

Table with columns for PRODUCTOS, AÑO 1998, AÑO 1999, AÑO 2000, AÑO 2001, AÑO 2002, AÑO 2003, AÑO 2004, AÑO 2005, AÑO 2006, AÑO 2007, AÑO 2008, and Primer semestre. Rows include Cefalos de huesos, Guano, Huesos, Piel, Cabellos, Tripa seca, Tripa seca y suela, and Negro animal. Totales & sin clas.

MOVIMIENTO MARÍTIMO Y COMERCIAL

MOVIMIENTO DE BUQUES—El número de buques entrados y salidos en los últimos diez años y primer semestre del año corriente, con su tonelaje de registro está indicado en el siguiente cuadro, en el que puede observarse la relación entre el movimiento de ultramar y el de cabotaje, de los buques á vapor y á vela y de los cargados y en lastre:

ENTRADAS DEL EXTERIOR																						
BUQUES	Año 1898		Año 1899		Año 1900		Año 1901		Año 1902		Año 1903		Año 1904		Año 1905		Año 1906		Año 1907		Año 1908 <small>1er. semestre</small>	
	Cantidad	Tonelaje de registro	Cantidad	Tonelaje de registro																		
Vapores cargados.....	208	849894	276	424775	261	466914	246	445536	140	265791	697	704465	510	657840	420	621736	599	704472	683	782961	211	429403
» en lastre.....	68	89440	178	262411	272	426218	307	630202	247	447693	873	662398	368	670827	420	763143	75	140264	49	88613	93	139374
Veleros cargados.....	63	38440	93	60680	79	61454	70	44910	34	32060	46	38300	63	57803	58	45800	65	67101	60	47566	55	34405
» en lastre.....	14	6146	20	12656	51	38715	25	20100	40	31929	146	40226	87	30491	50	67303	5	6391	—	—	—	—
TOTALES.....	342	468360	566	789726	633	938301	627	1040396	461	777709	1203	1475173	894	1726560	949	1036886	624	907123	486	619193	343	651812
ENTRADAS DEL INTERIOR																						
Vapores cargados.....	787	391106	823	451100	569	293663	604	247087	672	291411	869	366607	660	318078	658	313304	632	376592	769	601081	810	130401
» en lastre.....	148	181415	266	265907	99	15780	181	67970	113	13676	65	9491	61	8401	162	26099	406	423279	283	299638	357	444295
Veleros cargados.....	622	47272	536	48254	476	37633	613	47095	556	47227	651	54747	646	64446	636	67659	530	68875	456	66213	151	13623
» en lastre.....	900	68605	263	66133	264	22948	315	86665	216	23963	208	30219	116	20630	125	24676	128	61130	134	10414	62	10610
TOTALES.....	1367	638437	1668	614453	1400	810203	1613	663736	1555	376062	1769	446004	1465	400433	1531	446631	1608	504876	1642	813871	910	604074
SALIDAS PARA ULTRAMAR																						
Vapores cargados.....	391	643107	533	1019660	524	820076	607	896300	906	667872	665	1343014	730	1381233	733	1890637	606	1161676	435	974222	417	844652
» en lastre.....	8	12782	55	36689	—	—	3	6539	—	—	3	2796	1	1005	16	38669	3	4696	21	45425	2	3904
Veleros cargados.....	143	95043	146	66538	119	97472	69	50365	87	102024	60	72709	54	36521	95	98625	70	76628	34	62260	16	15777
» en lastre.....	—	—	1	908	—	—	2	1559	1	689	—	—	2	2149	—	—	4	4185	15	17843	14	11314
TOTALES.....	542	755337	734	1147965	643	917645	681	956993	994	670786	745	1319421	867	1479836	849	1622271	678	1240423	465	1065740	445	876317
SALIDAS AL INTERIOR																						
Vapores cargados.....	423	210339	611	206820	652	207406	872	216309	665	197457	683	218496	475	136702	506	215437	513	179490	543	210012	306	118149
» en lastre.....	220	136819	241	138730	51	16291	198	86361	249	105126	402	204370	380	338037	571	292132	405	405307	454	373703	267	238652
Veleros cargados.....	567	54069	479	93226	494	67652	465	45692	446	48941	574	42864	291	32573	552	36622	235	26244	232	19084	79	7263
» en lastre.....	293	26378	475	28183	308	52227	566	31147	363	38687	500	43236	464	46761	577	46627	337	43457	340	32106	123	21731
TOTALES.....	1326	427250	1506	413539	1493	896906	1571	381309	1617	450010	1342	601386	1330	307069	1606	606678	1549	659693	1549	693654	774	350385

IMPORTACIÓN GRAVADA

(VALOR OFICIAL \$ M/N ORO)

ARTÍCULOS	Año 1898	Año 1899	Año 1900	Año 1901	Año 1902	Año 1903	Año 1904	Año 1905	Año 1906	Año 1907	Año 1908
	(en semest.)										
Substancias alimenticias.....	138499.71	1585168.07	1589201.80	1689070.87	1409201.88	1899016.48	1049304.30	1849330.87	288806.16	4021032.02	2720306.15
Tabaco y sus aplicaciones.....	176090.40	124667.80	128841.28	60721.40	74487.06	86666.54	86946.85	92797.21	48911.00	7417.09	21764.10
Bebidas.....	488389.58	390914.08	486081.58	508249.14	229166.17	160098.11	784010.20	789060.04	93473.17	94990.91	88041.81
Materias textiles y sus artefactos.....	114089.61	1711027.45	798486.81	763874.09	78681.05	60081.46	98819.84	100298.18	1083211.18	684817.00	208160.63
Aceites fijos, minerales, volátiles y medicinales.....	180876.24	202089.21	278271.88	347240.68	280265.06	322229.89	982140.67	809296.80	1015003.40	987009.56	701404.88
Substancias, productos químicos y farmacéuticos.....	801225.40	380080.82	380278.28	416878.86	869284.73	462119.77	495470.81	449340.06	646897.88	611444.83	306792.63
Colores y tintas.....	-	-	-	-	-	-	82200.70	86267.08	108610.11	80413.56	91492.22
Maderas y otras substancias leñosas y sus artefactos.....	480895.09	778876.08	882670.86	977489.74	602067.28	1019994.10	2024785.09	2267666.87	2482882.00	2804008.68	1292989.02
Papeles y sus artefactos.....	181100.78	114467.80	180049.03	162849.83	128667.81	180826.29	180808.77	150146.54	124890.24	180868.60	72610.01
Cueros y sus artefactos.....	9896.60	18076.80	9890.88	9890.05	6286.12	11660.86	20819.49	28182.20	62860.49	18829.48	28900.22
Hierro y sus artefactos.....	1186168.20	1800017.83	1826115.45	2506742.59	1286807.85	1888199.80	2208867.77	3004879.89	3806822.42	8100787.69	2486879.87
Agricultura.....	-	-	-	-	-	-	-	-	84484.07	614783.62	220008.69
Locomoción.....	-	-	-	-	-	-	-	-	614822.48	1279447.71	208910.10
Demás metales y sus artefactos.....	67162.18	60808.60	66185.68	182490.04	80172.81	94666.80	168881.62	161828.24	182014.55	180181.07	178289.87
Piedras, tierras, cristaleras y demás productos cerámicos.....	180687.79	194297.60	197882.84	285867.86	100662.08	188466.48	260009.10	867226.76	458836.46	678616.70	667848.87
Electricidad.....	-	-	-	-	-	-	-	-	184123.22	134658.48	406614.66
Artículos y manufacturas diversas.....	177826.00	218822.18	224088.66	276688.66	201169.94	298614.28	368178.47	989811.15	406894.49	608171.18	268292.02
TOTALES \$ M/N ORO.....	6268216.03	7400881.02	6982706.00	8029617.48	6688201.80	7638974.76	11403844.26	12018613.27	14661247.07	16421691.68	10896206.81

IMPORTACIÓN LIBRE

Animales en pie.....	600.00	900.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Substancias alimenticias.....	20288.00	24822.06	18046.00	28588.72	18887.66	14478.20	18898.68	60372.84	24272.00	20010.20	1848.00
Tabaco y sus aplicaciones.....	-	-	-	-	-	-	-	2100.00	1820.00	1868.60	-
Materias textiles y sus artefactos.....	88893.20	60910.86	767840.78	866887.06	61821.23	724611.44	808296.78	446819.86	9819.70	612.00	-
Substancias, productos químicos y farmacéuticos.....	17820.12	18849.88	6651.68	7188.80	1816.81	4009.74	8681.71	215.00	1854.28	-	-
Maderas y otras substancias leñosas y sus artefactos.....	68468.65	62882.20	66660.80	88786.00	46786.60	46880.00	46227.00	6782.68	8808.80	8866.00	-
Papel y sus artefactos.....	7201.96	6284.66	10669.06	2666.60	6624.10	9610.64	4882.86	894.40	1288.80	4866.10	1417.80
Hierro y sus artefactos.....	846600.18	214884.06	1644166.88	2866846.74	200787.06	321891.88	6187149.16	7198394.62	93788.08	64893.60	61160.20
Agricultura.....	-	-	-	-	-	-	-	-	900966.28	1078478.06	280828.28
Locomoción.....	-	-	-	-	-	-	-	-	10796808.07	1214681.68	6724112.68
Demás metales y sus artefactos.....	8806.20	6881.00	6848.78	4226.07	4688.84	2286.00	9893.28	1700.00	9666.60	229827.80	600.00
Piedras, tierras, cristaleras y demás productos cerámicos.....	28881.07	38881.66	818118.86	811828.77	401089.79	426797.82	601487.18	662701.60	860616.87	718688.86	882864.66
Aceites fijos minerales, volátiles y medicinales.....	-	-	-	-	-	-	1148.00	-	610.00	1880.00	4086.00
Colores y tintas.....	-	-	-	-	-	-	316.88	-	-	-	-
Cueros y sus artefactos.....	8887.00	188.00	7016.00	1784.00	8008.40	700.00	1480.01	-	-	-	-
Electricidad.....	-	-	-	-	-	-	-	-	13771.04	-	-
Artículos y manufacturas diversas.....	46780.87	128419.68	48064.67	14280.27	7680.22	9881.88	1087726.87	1688226.14	1871680.88	1806468.88	688118.72
TOTALES \$ M/N ORO.....	3066866.69	1708889.86	2870297.76	8188298.78	2660298.21	4446149.70	8382069.68	10014468.86	14662444.89	16608204.01	7072467.22

SECCIÓN DOCTRINARIA

DERECHO DE ESLINGAJE

I

Hasta hace poco tiempo el eslingaje ha venido suministrando tema á gestiones promovidas por asociaciones, por comerciantes importadores y por despachantes de Aduana, gestiones que por la magnitud de los capitales que representaban, por los debates á que dieron margen y por los precedentes que con ellas se sentaría, llegaron á convertirse en asuntos de verdadero interés así para el comercio como para la administración.

Las disposiciones de nuestras leyes relativas al eslingaje y las resoluciones dictadas, en su consecuencia, por el Poder Ejecutivo, han sido interpretadas con criterios diferentes, y de esa diversidad dan fe los actos administrativos y las propias gestiones aludidas de los interesados, á veces opuestas entre sí en sus fundamentos y en su objeto.

El gobierno ha dedicado preferente atención á esas cuestiones respecto de las cuales cabe decir que si algunas veces, han sido estimuladas por conveniencias particulares, en pugna con las de la comunidad, es innegable que, en gran parte, obedecen á razones de interés colectivo y de equidad.

Varios decretos del Poder Ejecutivo y numerosas resoluciones del Ministerio de Hacienda, demuestran la preocupación de definir las en forma tal que consulte los intereses del comercio de importación sin detrimento de los Fiscos y del público consumidor.

Entre los puntos que han suscitado mayores y más fundamentales

disidencias, se destaca uno que podría calificarse sin exageración como el punto de origen de las mismas cuestiones: es el relativo al concepto del derecho de eslingaje.

¿El derecho de eslingaje es la tasa de un servicio, es un impuesto ó participa de las condiciones esenciales de ambos?

Mientras algunos comerciantes sostienen que el gobierno no puede exigir su pago sinó como la retribución del servicio prestado por él, ciertas empresas pretenden que se las exonere del derecho, atribuyendo á éste el carácter de impuesto nacional, y finalmente algunos entienden que es, á la vez, lo primero y lo segundo.

Tal es el tema cuya ligera dilucidación me propongo hacer prévia una rápida referencia de antecedentes de orden técnico, legal y administrativo, de útil conocimiento.

II

El servicio y el derecho de eslingaje en las prácticas aduaneras y en la ciencia

Consiste el eslingaje, como es sabido, en una serie de operaciones que tienen por objeto la carga y descarga de las mercaderías, su transporte á los almacenes de Aduana, su colocación ordenada en las estivas y la remoción de las mismas dentro de los depósitos.

Es un servicio que, contrariamente á lo que ocurre en los demás países, es practicado en el nuestro por la Administración en la generalidad de los casos y constituye una de las fuentes de recursos con los cuales se atiende las erogaciones del Estado.

Conjuntamente con el almacenaje, figura en la ley de Presupuesto General del año corriente, con un rendimiento calculado de dos millones seiscientos mil pesos oro y, según los datos estadísticos suministrados por la oficina encargada de recopilarlos, la Aduana de la Capital ha recaudado por concepto exclusivo de eslingaje, durante el año 1908, una suma aproximada á un millón y medio de pesos de la misma moneda.

En el tecnicismo científico, *eslingaje* significa un servicio público que efectúa el Estado ya sea con sus propios elementos ó ya por medio de empresas particulares. *Derecho de eslingaje* es la retribución que exige por el servicio prestado, la Administración pública en el primer caso y la Empresa concesionaria en el segundo.

En la República Argentina no hay un sistema uniforme al respecto. Algunas Aduanas hacen el servicio de eslingaje con elementos fiscales, otras no lo hacen por haber sido objeto de concesiones especiales ó por carencia de elementos propios.

El eslingaje está sujeto á tarifas diferentes, según se trate de mercaderías entradas á los depósitos de Aduana ó de mercancías despachadas sin entrar á dichos depósitos. En el primer caso el eslingaje se llama de depósito; en el segundo de despacho directo.

El derecho de eslingaje está bien lejos de ser un *impuesto* tal como definen á este último los tratados de finanzas. No es la cuota que el Estado exige en pago de un servicio indeterminado; no es general, no tiene, en fin, ninguna de las condiciones características del impuesto.

Por el contrario, los autores le clasifican como la retribución de un servicio determinado, especial, que se cobra en razón de la prestación efectiva del servicio, á quien ha aprovechado ó ha podido aprovechar del mismo.

En su concepto científico el derecho de eslingaje es, pues, la *tasa de un servicio*.

III

Concepto legal del derecho de eslingaje

Si en las prácticas aduaneras y en la ciencia existe uniformidad de juicios respecto al concepto del derecho de eslingaje, no ocurre lo mismo en el terreno de la ley.

Las condiciones son distintas y encontradas y esa circunstancia hábilmente aprovechada há dado pie á exigencias y pedidos que no siem-

pre encuadran en la letra ni en el espíritu de los preceptos legales que rigen la materia.

a) Siguiendo el orden cronológico nos encontramos en primer término con las ordenanzas de aduana cuyo artículo 313 dispone: «*Las mercaderías depositadas en almacenes particulares, no adeudarán ningún derecho por almacenaje ni eslingaje*».

La disposición es terminante y autoriza á suponer que el Estado no tiene derecho á cobrar el eslingaje cuando el servicio haya sido prestado por los depósitos particulares habilitados para el almacenamiento de mercaderías de importación. De modo que, en estos casos el derecho de eslingaje corresponde *exclusivamente* al concesionario del depósito, según resulta de los términos transcritos, consagra al derecho de eslingaje como el pago de servicio.

b) Por otra parte la ley núm. 4928 (de almacenaje y eslingaje) contiene, entre otras, las disposiciones siguientes:

«Art. 5º—*El eslingaje es un impuesto que se cobrará hágase ó no uso de peones fiscales, esté ó no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto*».

«Art. 10.—Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por la ley ó contratos, pagarán impuesto de eslingaje de despacho directo si no entran á los depósitos de aduana y abonarán el almacenaje y eslingaje de depósito cuando entren á sus almacenes».

Si hubiera de interpretarse estos dos artículos con sujeción estricta á su letra, no sería aventurado afirmar, en términos generales, que todas las mercaderías, así las que entren á los depósitos de aduana ó á los almacenes particulares como las que no entren á ningún depósito, están sujetas al pago del derecho de eslingaje.

En ambas disposiciones se hace uso del término *impuesto* en referencia al derecho de eslingaje. En el Art. 5º se define, especialmente, como tal impuesto; en el Art. 10 se le califica de tal, gravando con el mismo á las mercaderías exoneradas de derechos de importación que son de despacho forzoso, según lo dispone el art. 272 de las Ordenanzas de Aduana.

De los artículos que acabamos de ver, se concluye que el derecho de eslingaje es un *impuesto*.

Si se comparan estos dos artículos con el 313 antes citado de las

Ordenanzas de Aduana resultan *prima facie* contradictorios en lo que se refiere al carácter del derecho de eslingaje.

Pero á otra conclusión se llega haciendo el estudio de los mismos artículos relacionados con otras disposiciones de ley, con decretos reglamentarios de unos y otros, con resoluciones administrativas que los interpretan y aún se puede afirmar de antemano que tal contradicción desaparece por completo si se les examina con criterio práctico y de equidad.

En la misma Ley de Almacenaje y eslingaje existe otra disposición que sugiere dudas sobre el alcance del término *impuesto* empleado en los Arts. 5º y 10, de la misma. Me refiero al Art. 4º, en el cual se prescribe que «Todas las mercaderías pagarán almacenaje y eslingaje cuando entren á depósito, aún cuando sean de despacho directo. Argumentando *a contrario sensu*, se deduce que las mercaderías que no entren á depósito no están sujetas al pago del almacenaje ni del eslingaje.

CARLOS MONTEVERDE.
Sub-director de Sección
Jefe de la División Aduanas

(Continuará).

Obras de Salubridad por cuenta de la Nación

Reviste trascendental importancia la nota transcripta á continuación, y referente á las leyes que autorizan construcciones de obras de salubridad, por el Gobierno Nacional, en ciudades ó villas provinciales.

El señor Ministro de Obras Públicas expone en dicha comunicación las dificultades de orden práctico y financiero que obstan al cumplimiento de alguna de las citadas leyes, y hace algunas observaciones encaminadas á erigir un criterio nacional acerca de la preferencia que debe darse á las localidades en el goce de los beneficios que les acuerdan las leyes nacionales.

He aquí la nota del señor Ministro de Obras Públicas:

Buenos Aires, Octubre 20 de 1909.

Al señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata.

Señor Gobernador:

En respuesta á la nota de V. E. del 13 de Septiembre ppdo., en la que se digna solicitar la atención de este gobierno sobre la construcción de las obras de salubridad de Bahía Blanca y Mar del Plata y comunicar la minuta del H. Senado de esa Provincia en que se in-

vita á V. E. á reclamar de los Poderes Nacionales la ejecución de esas obras, cúmpleme hacerle saber que, habiéndose ordenado la agregación á sus antecedentes de la precitada nota, por lo que se refiere á las primeras, fué pasada luego en vista á la Comisión de las Obras de Salubridad, la que acaba de expedirse, después de la necesaria tramitación, por medio de un documento cuya importancia no escapará á la consideración de ese gobierno y que acompaño en copia para mayor ilustración del caso.

Como verá V. E. la obra de las cloacas de la ciudad de Bahía Blanca resulta difícil, sino impracticable, para el Gobierno Nacional en las actuales circunstancias, porque sin disponer de la instalación de las aguas corrientes que ese gobierno ha entregado á la explotación de una empresa privada, el Gobierno de la Nación no podría tomar á su cargo el servicio de las cloacas, pues la fuente principal de la renta que lo costea, procede de la venta del agua.

Sabido es, por otra parte, que las cloacas no funcionan por acción propia, sino por una corriente sostenida de agua abundante, cuya economía podría llegar hasta obstruirlas con gravísimo peligro para la salud de la población, de donde surge la imposibilidad de separar dos administraciones que deben marchar necesariamente unidas á los efectos del contralor y de la responsabilidad de los funcionarios que las dirigen.

El Poder Ejecutivo ha observado á este respecto una conducta invariable, rechazando toda proposición de arreglos administrativos para dejar en manos de entidades diferentes la dirección de ambos servicios y en todos los casos los gobiernos de las provincias, han entregado á la Nación las aguas corrientes sin cargo alguno para obtener que ella construyera las cloacas de sus respectivas capitales.

Esto fué indicado á V. E. por el infrascripto en nota del 20 de Noviembre del año anterior y V. E. insistió en que debían celebrarse con la empresa propietaria los arreglos que autoriza la ley, pero que el Poder Ejecutivo no encuentra convenientes y que, usando de una facultad indiscutible, no está dispuesta á ajustar.

La compra de las instalaciones de las aguas corrientes por el Gobierno Nacional está fuera de toda posibilidad.

El precio pedido por la empresa es como dice el informe acompañado, el doble del costo de ellas, según los presupuestos de la Comisión de Obras de Salubridad, y aun suponiendo que se disminu-

yera el monto de la suma pedida á cifras aceptables, el Poder Ejecutivo no podría hacer su adquisición por no tener autorización legal para el gasto, pues la ley sólo le permite «hacer arreglos».

Del informe de la comisión resulta otro inconveniente más grave aún. Demuestran los cálculos presentados que la construcción de las cloacas no podría hacerse en la forma establecida por la ley dictada, pagaderas las obras con bonos de salubridad, porque la emisión de esos títulos debe suponer, y supone en efecto, que su servicio alcance á hacerse, por lo menos aproximadamente, con el producto de las mismas obras, lo que no sucedería en Bahía Blanca. Su costo calculado en 7.600.000 pesos moneda nacional, incluido el de las aguas corrientes, exigirá un servicio de 6 % sobre un capital de más de ocho millones con la ampliación necesaria para cubrir el quebranto probable de los títulos y según las oficinas técnicas, la renta de las obras no alcanzará á cubrir por muchos años, ni la cuarenta parte de esa suma.

Habría, pues, que buscar otro recurso distinto del que prevé la ley votada, porque el de los bonos debe quedar excluído en absoluto, desde que su empleo en condiciones financieras positivamente ruinosas traería como consecuencia una fuerte erogación á la Tesorería Nacional, que no ha sido prevista, y que no debe pesar sobre las rentas generales de la Nación. La razón dominante, siempre aducida para justificar la enorme carga que se pretende echar sobre el Gobierno Federal con la construcción de obras de salubridad en las provincias es, que ellas no importan sacrificio alguno desde que se costean á sí mismas, de lo cual debe deducirse lógicamente que donde no se costea no pueden construirse en esa forma ó con esos medios.

Intervienen además otras circunstancias de considerable importancia, y es, que está comprometida la fe pública en las emisiones circulantes de bonos de salubridad, en el sentido de que han de ser obligaciones con rentas especiales y garantías excepcionales, que no pueden ser emitidas en las condiciones ordinarias de los títulos comunes de deuda pública. Afectaría así el crédito de la Nación una emisión de bonos de salubridad para construir obras que no podrían servirlos en muchos años, y se inutilizaría un recurso que el gobierno necesita para cumplir deberes ineludibles en la Capital Federal y satisfacer el compromiso de tomar á su cargo la ejecución de las obras de saneamiento en las Capitales de las Provincias, que aún no

han cumplido sino en parte. Tales son las razones que han mediado para que el Poder Ejecutivo no haya continuado sus gestiones en el caso de Bahía Blanca, las que serán reforzadas al tratar del de Mar del Plata, de que paso á ocuparme.

Es exacto, como dice el Señor Gobernador, que ha suscrito el Poder Ejecutivo un convenio con esa provincia para la construcción de las obras de salubridad de aquella ciudad, pero me permitirá le recuerde que en él se ha reservado el Gobierno Nacional la facultad de hacerla, cuando realice la operación de crédito necesario para la utilización de los bonos, operación que aún no ha realizado y que mucho me temo no pueda convenir en algún tiempo porque el mercado para esos títulos es muy restringido y no permite colocar sin quebranto grandes cantidades á la vez. En esto no hago mas que repetir las indicaciones que el señor Ministro de Hacienda se ha servido hacerme cuando se ha tratado de los recursos necesarios para la ejecución de las obras en las capitales de la nación y de las provincias, en lo cual entiende que debe procederse con la mayor mesura, pues sólo las de Buenos Aires, exigirían mas de ciento cincuenta millones de pesos, según los proyectos aprobados.

Ha de disculparme V. E. que entre ahora en otro género de consideraciones, de carácter general, á fin de que ese gobierno pueda juzgar sobre la conveniencia de recuperar su libertad de acción, respecto de las obras de saneamiento de Mar del Plata, incorporándolas al vasto plan de mejoras que allí parece dispuesto á ejecutar con general aplauso.

La construcción de cloacas domiciliarias y la provisión de aguas potables, son actos que importan el ejercicio de funciones esencialmente municipales, como la construcción de afirmados, y la distribución de la luz, como la recolección de los residuos, que por serlo en carros ó en caños no cambia el carácter de la función. En todas partes son las municipalidades las que las construyen y explotan, y de ser pocos los países en que el gobierno las haya tomado á su cargo. Entre nosotros la excepción se produjo por razones de circunstancias y se erigió en regla general por causas pecuniarias. La Nación tomó por su cuenta las obras de saneamiento de esta ciudad porque al federalizarse se adjudicó todas las funciones que antes ejercía el gobierno de la antigua provincia, y también porque en aque-

llos momentos la organización de la municipalidad no aconsejaba la entrega de una administración tan importante.

Hoy las cosas han cambiado visible y fundamentalmente, pero el régimen anormal y transitorio continúa como antes sin duda por la acción negativa de la inercia, usado el vocablo en su concepto científico, y el Gobierno Nacional sigue haciendo administración municipal en la Capital de la República.

De esta situación ha surgido una tendencia que insensiblemente va adquiriendo proporciones que demandan un poco de meditación sobre el problema que plantean. Se ha encargado al Gobierno Federal de la construcción de esas mismas obras municipales en las ciudades capitales de las provincias, las que se están ejecutando paulatinamente, en la medida que lo permita la colocación de los bonos con que son pagadas ó los recursos de la renta, cuando ha habido que sufragarlas en efectivo por la imposibilidad de emitir aquellos títulos en condiciones razonables. Esas obras agregadas á las que el gobierno tiene que construir en la Capital de la República, donde mas de la mitad de sus habitantes beben aguas contaminadas y guardan sus detritus bajo las habitaciones, representan para la Nación una carga que sería muy peligroso exagerar.

Poco á poco se van olvidando las reservas que la prudencia imponen y ahora no basta ya el compromiso de hacer obras en las capitales de las provincias, empezamos á autorizarlas en otras ciudades que no son capitales, á salir de los límites primeramente fijados, entrando sin apercibirlo en el terreno de lo desconocido y, lo que es peor aún lo incalculable. ¿Cabría dentro de lo posible que el Gobierno de la Nación tomara á su cargo la construcción de las obras de salubridad en todos los pueblos de la República? Los millones á gastar se contarían por muchos centenares y el solo supuesto nos llevaría á los dominios de la fantasía. La respuesta negativa fluye incontenible de la mente alarmada: La Nación no puede contraer tal compromiso y debe declararlo terminantemente.

Admitido como consecuencia de este indiscutible postulado, que pueda y deba haber excepciones, como la ha habido respecto de las Capitales de Provincia, será necesario convenir en que ellas habrán de ajustarse también á alguna regla general, como aquellas lo fueron, para no caer en lo arbitrario y en lo soberanamente injusto; para que no resulte que el tutelaje protector del Gobierno Nacio-

nal abandona por falta de suficientes recursos á los municipios pobres de provincias sin medios, y acude con su ayuda á donde ellos sobran; para que no continúen diezmadas por las epidemias, poblaciones menesterosas, porque el dinero del Estado se aplica á ciudades menos insalubres.

Las razones primordiales que obligarían á la Nación á hacer obras de salubridad en las ciudades de las provincias, serían de dos clases: razones de higiene y razones de pobreza. En el primer caso, la preferencia debiera surgir de las tablas comparadas de la mortalidad; en el segundo debería acordarse en proporción inversa de los recursos de cada provincia. Sería así, cuestión de estadística toda duda que al respecto se suscitase, y no creo que en el caso de Mar del Plata fuera necesario proceder á ulteriores investigaciones.

Dejando así contestada la nota del señor gobernador, me es grato saludarlo con mi más distinguida consideración.

EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

FINANZAS ARGENTINAS

La exposición financiera hecha por el Ministro de Hacienda, Dr. Iriondo, en el mensaje con que sometió al Congreso el proyecto de presupuesto para 1910, ha dejado evidenciado el satisfactorio estado de la hacienda pública argentina.

Los juicios pesimistas sobre nuestras finanzas han quedado desvirtuados con esa exposición que exterioriza el mejoramiento del crédito, como consecuencia de la prudencia en los gastos públicos y de las medidas previsoras dictadas para que las erogaciones no excedan de los recursos ordinarios de la Nación.

Declara el Dr. Iriondo que se ha dejado de emitir títulos por valor de 67.000.000 de pesos, habiéndose atendido con recursos ordinarios el cumplimiento de las leyes que autorizaron esas emisiones, y agrega: que si se hubieran verificado, habrían aumentado la deuda pública en 70.000.000 y estaría hoy recargado el Presupuesto en la suma de 4.000.000 de pesos que importaría el servicio de esos títulos.

Este solo antecedente bastaría para apreciar el satisfactorio estado de las finanzas argentinas, porque una nación que atiende su presupuesto y demás erogaciones con las rentas ordinarias y prescindiendo de los recursos en títulos que aquel le autoriza á usar, demuestra que sus finanzas son sanas, que sus recursos son abundantes, que procede con prudencia en sus gastos y que cierra sus ejercicios sin déficits.

Pero esta excelente situación puede apreciarse mejor teniendo en

cuenta que el aumento de los gastos públicos, la creación de impuestos, el crecimiento de las deudas y los déficits de los presupuestos, son constantes en casi todas las naciones y especialmente en aquellas que evolucionan dentro del perfeccionamiento de la civilización moderna.

Los gastos de Inglaterra en 1908 han sido superiores en cerca de 240.000.000 de pesos oro á los de 1898, y su crecimiento representa un 50 %. El último ejercicio se ha cerrado con un déficit de más de 23.600.000 pesos oro.

En el decenio de 1897 á 1907 el presupuesto del Imperio Alemán ha crecido en más de 210.000.000 de pesos oro ó sea también en un 50 %. Allí los déficits son constantes y en los últimos años se calculan en 500.000.000 de pesos oro. Su deuda pública ha pasado de 67.000.000, en 1880, á 1.063.000.000 de pesos oro en 1908, y se asegura que antes de cinco años aumentará un 20 % más, á causa de que su situación financiera se agrava día á día.

Los gastos de Francia han crecido considerablemente. En los últimos años su aumento se aproxima á 1.000.000.000 de pesos oro y se calcula que dentro de 4 ó 5 años alcanzarán á esa cifra sus presupuestos anuales, debido al crecimiento rápido que se está produciendo en ellos. El total de la deuda de Francia es alrededor de 8.000.000.000 de pesos oro, y será aún mayor con los grandes y permanentes déficits con que se cierran anualmente sus presupuestos.

Estudiando ahora el proceso de nuestras finanzas en el mismo período de diez años, notamos con verdadera satisfacción patriótica que estamos muy lejos de pasar por la situación precaria de las naciones que acabamos de enumerar.

Sin embargo, vivimos sujestionados con la desagradable impresión que nos producen los juicios pesimistas, que se publican en libros, diarios, etc., cada vez se trata de las finanzas argentinas. Se nos pinta en un estado raquítrico, agobiados con el peso de una deuda pública colosal, que ha crecido y crece como la yerba mala, con un presupuesto que sobrepasa el límite de la mayor exageración. En fin, se nos considera como una nación desordenada en finanzas.

Pero felizmente todos esos juicios son gratuitos, como resulta de los documentos oficiales que nos sirven de base para hacer este trabajo.

La Memoria de la Contaduría General de la Nación, nos dice que los gastos del año 1899 alcanzaron á 205.000.000 de pesos papel y los de 1908 á 252.000.000 de pesos de la misma moneda.

El aumento en diez años solo representa un 25 %, es decir la mitad del de las naciones que hemos citado.

Haciendo un minucioso estudio de las partidas destinadas al servicio de la deuda pública se llega á la conclusión de que hoy se invierten menos por ese concepto que en 1899, lo que es muy satisfactorio para las finanzas argentinas. En efecto, el presupuesto vigente fija 72.000.000 de pesos papel para el servicio de las deudas y el de 1899 asignaba 61.000.000. La diferencia de 11.000.000 no es en realidad un aumento, como pareciera á primera vista. Descomponiendo los 72.000.000 del presupuesto vigente de la deuda pública, vemos que en esa suma están incluidos 10.380.000 para el Fondo de Conversión, que en 1899 no existían, 2.000.000 para servicio de títulos, no emitidos aún y 11.360.000 para amortización de la deuda externa, que no figuraban porque estaba suspendido ese servicio en aquella época. Deduciendo esas sumas, que representan en conjunto 23.740.000 pesos, queda en realidad el actual presupuesto de la deuda en \$ 48.260.000, es decir inferior en 12.740.000 al de 1899.

Según la misma Memoria, al clausurarse el ejercicio de 1899 la deuda pública consolidada ascendía á 548.930.774 pesos oro, reduciendo á esta moneda las cifras á papel. Actualmente esa misma deuda, incluyendo en ella el último empréstito de \$ oro 50.000.000, llega solo á 444.892.100 pesos oro. Resulta que en diez años la deuda pública argentina ha disminuido en 104.000.000 de pesos oro.

La Memoria indicada nos dice que fuera de los gastos ordinarios y extraordinarios consignados en el presupuesto de 1899 y que ascendieron á \$ 205.000.000, se gastaron aquel año más de 70.000.000 en el pago de gastos por leyes especiales y acuerdos y otros créditos exigibles

Como los recursos ordinarios—entre los que figuraban los derechos á la exportación; los adicionales de 10 % á la importación; los impuestos á los azúcares, vinos, aceites y sombreros y las utilidades del Banco de la Nación Argentina—solo produjeron 164.000.000 de pesos, fué necesario aquel año hacer uso de recursos extraordinarios por 41.000.000 de pesos.

Los derechos é impuestos que acabamos de enumerar produjeron en 1899 más de 37.000.000 de pesos.

Durante los últimos 10 años, puede decirse que todas las naciones de Europa y de ambas Américas han aumentado considerablemente los impuestos, creando nuevos y aumentando las tasas de los existentes. Algunas de las principales naciones han aumentado tanto las cargas públicas que los contribuyentes no pueden soportarlas y se ven obligados á emigrar para poder atender á su subsistencia.

Sin embargo, la Argentina no solo no ha aumentado ni creado impuestos, sino que por el contrario ha suprimido todos los que dejamos enumerados y las utilidades del Banco de la Nación hace muchos años que no forman parte de los recursos del Tesoro.

Hoy todos los gastos ordinarios y extraordinarios se atienden con las rentas generales y ni siquiera se hace uso de los títulos que autoriza á emitir para obras públicas la ley de Presupuesto.

Los recursos de 1908 produjeron 258 millones de pesos y después de cubiertos todos los gastos ordinarios y extraordinarios quedó un superavit de cerca de 9.000.000 de pesos.

Las rentas ordinarias han duplicado en 10 años y los gastos solo han aumentado un 25 % en el mismo período.

Como el 20 % de las rentas lo producen los servicios de ferrocarriles, obras de salubridad, correos, telégrafos, depósitos fiscales, guinches, etc., resulta que el 80 % restante corresponde á derechos aduaneros de importación (53 %) y á impuestos y contribuciones internas (27 %). La proporción de estos derechos, impuestos y contribuciones es solo de \$ oro 15 anuales por habitante.

La proporción *per capita* entre toda la deuda y la población del país es de \$ oro 74 por habitante y no de \$ oro 124 como figura en el «Atlas Universel, Hickmann», publicado últimamente en París. Esa publicación asigna á la Argentina una deuda de 625.000.000 de pesos oro, es decir 177.000.000 de pesos oro más que la que tiene.

La Argentina tiene menos deudas que Francia, Rusia, Alemania, Inglaterra, Austria Hungría, Italia, Estados Unidos, España, Australia, Nueva Zelandia, India, Japón, Portugal, Brasil, Bélgica, China, Turquía, Egipto y Países Bajos.

En el próximo número del BOLETÍN DE HACIENDA estudiaremos especialmente la Deuda Pública Argentina.

CARLOS F. SOARES,
Jefe de la Div. Bancos.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

I.— LEYES Y DECRETOS

Depósitos de Alcoholes.

En vista de anunciarse la revisión de 1.800.000 litros de alcohol, desde Tucumán á esta Capital, se ha dictado el Decreto siguiente:

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1909.

En vista de lo manifestado por la Administración General de Impuestos Internos en la nota que precede, acerca de la insuficiencia de los Depósitos Fiscales para alcoholes, y las dificultades para arrendar nuevos Depósitos antes que lleguen las remesas anunciadas desde Tucumán.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Habilitase provisionalmente como Depósito Fiscal de Alcoholes, uno de los nuevos del Puerto de la Capital, situados en el costado Este del Dique núm. 1.

Art. 2.º El depósito que se destine á los Alcoholes, será puesto á disposición de la Administración de Impuestos Internos por la Dirección del Puerto, con intervención de la Administración de la Aduana de la Capital.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

J. FIGUEROA ALCORTA,
M. DE IRIONDO.

Específicos.

Haciendo extensivo á los artículos de tocador y peluquería, el impuesto á los Específicos, ha sido sancionada la siguiente Ley número 6789.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1909.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Decláranse comprendidos en la disposición del artículo 2.º de la ley núm. 4039 los siguientes productos de uso higiénico ó de tocador destinados á la venta:

Aceites perfumados, pomadas, lociones y restauradores para el pelo.

Aguas, polvos y pastas dentífricas.

Polvos, cremas, pomadas y lociones para el cutis y cabello.

Depilatorios.

Aguas y pomadas para teñir el pelo.

Pastillas para perfumar la boca.

Jabones, polvo y cremas jabonosas perfumadas.

Pastas y harinas para las manos.

Cosméticos y brillantinas.

Pastas, polvos y líquidos para la higiene de las uñas.

Vinagres aromáticos.

Extractos, esencias y perfumes en general.

Preparaciones para abluciones perfumadas.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á treinta de Septiembre de mil novecientos nueve.

BENITO VILLANUEVA,

B. Ocampo.

Secretario del Senado.

MIGUEL PADILLA,

Alejandro Sorondo.

Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

M. DE IRIONDO.

La ley que precede ha sido reglamentada en la forma siguiente:

Buenos Aires, Octubre 27 de 1909.

Habiendo sido promulgada la Ley núm. 6789 que declara comprendidas en el impuesto interno sobre los Específicos (art. 2.º Ley núm. 4039), á los artículos y las aguas de tocador, y siendo conveniente armonizar los procedimientos aduaneros con los de la Administración de Impuestos Internos en el despacho de las importaciones sujetas al impuesto establecido por las leyes citadas, evitando á la vez dificultades de tramitación, y molestias para los introductores,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º En los manifiestos y parciales que se presenten solicitando el despacho aduanero de los artículos enumerados en el artículo 1.º de la Ley núm. 6789, deberá expresarse conjuntamente las unidades básicas del aforo y las del respectivo impuesto interno.

Art. 2.º Los documentos indicados en el artículo anterior, deberán ser previamente intervenidos por la Oficina correspondiente de Impuestos Internos, donde se presentarán con la planilla reglamentaria, poniéndose constancia del pago del impuesto en los manifiestos parciales.

Art. 3.º Estos no serán admitidos por la Oficina de Registros, sin el requisito prescripto por el Art. 1.º y sin la constancia á que se refiere el Art. 2.º.

Art. 4.º Los empleados de Aduana denunciarán cualquier diferencia que encuentren entre lo importado y lo manifestado á los efectos de la aplicación del impuesto interno.

Art. 5.º Los partes mencionados en el artículo precedente, se harán por separado de los referentes á diferencias aduaneras, y serán remitidos á la Administración de Impuestos Internos para su substanciación, quedando entretanto detenido el despacho de la mercancía, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley núm. 3764.

Art. 6.º En el caso que los artículos deban venir estampillados, esta circunstancia deberá ser consignada en el manifiesto y los parciales, dándose cuenta á la Administración de Impuestos Internos, si resultare falta de estampillas en una fracción de la partida.

Art. 7.º La fiscalización de los empleados de Aduana, no obstará al control complementario que, por medio de sus Inspectores, crea conveniente establecer la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones contrarias á las del presente decreto.

Art. 9.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

Específicos—Fabricantes.

Se ha dictado la siguiente reglamentación:

Buenos Aires, Octubre 21 de 1909.

Vistas estas actuaciones y siendo necesario ampliar la reglamentación de la Ley N.º 4039 sobre específicos.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º.—Los fabricantes de específicos por cuenta de terceros, deberán inscribirse en el carácter de fabricantes de específicos en la Administración General de Impuestos Internos.

Ar. 2.º.—Estos fabricantes formularán los pedidos de valores fisca-

les para su adherencia á los envases, debiendo manifestar al mismo tiempo el nombre y domicilio de la persona que pidió en compra el producto é igualmente los de las demás personas que intervengan en la elaboración y acondicionamiento de las especialidades, á fin de que pueda disponerse la fiscalización necesaria.

Art. 3º.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 44 del decreto reglamentario de la Ley N.º 3884, tanto los propietarios como los fabricantes, serán solidariamente responsables de las infracciones á las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes en que cualquiera de ellos incurriere.

Art. 4º.—Para hacerse efectiva la responsabilidad á contraerse por los propietarios de especialidades que se encuentran fuera de la Capital, deberán éstos comunicar cuales son las que habrán de elaborar por su cuenta, expresando que se responsabilizan con el fabricante por las infracciones á las leyes y reglamentaciones fiscales á que esas elaboraciones pudieran dar lugar; y en cuanto á los domiciliados en la Capital, se procederá en la forma establecida para los tabacos.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Administración General de Impuestos Internos á sus efectos.

J. FIGUEROA ALCORTA,
M. DE IRIONDO.

Importación prohibida.

Por razones de higiene, ha quedado prohibida la importación de los artículos enumerados en el siguiente decreto:

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1909.

Vista la nota del Departamento Nacional de Higiene, de la cual resulta que los utensillos denominados «pava latón» ó «pava negra» y «sartén inglés» introducidos en el país, contienen una cantidad de plomo estañado que los hace nocivos para la salud; atento á lo informado por la Aduana de la Capital, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el uso de los mencionados artículos es peligroso, por lo que corresponde impedir su introducción tal como en casos análogos se ha resuelto para otras mercaderías,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 2º.—Queda prohibida desde la fecha, la introducción á plaza, en cualquiera Aduana ó Receptoría de la República, de los utensillos denominados «pava latón», ó «pava negra» y «sartén inglés», así como de cualquier otro semejante que, por la cantidad de plomo contenida en su estañado, pueda ser nocivo para la salud.

Art. 2º.—En los casos de duda la Oficina Química Nacional interviendrá en la verificación de la mercadería.

Art. 3º.—Comuníquese á las Aduanas y Receptorías, publíquese etc.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.

Jurisdicción aduanera.

Fijando su alcance, y su coordinación con las jurisdicciones locales, el señor Ministro de Hacienda ha dirigido al señor Ministro del Interior, la siguiente comunicación:

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1909.

Señor Ministro:

Del expediente núm. 1924 letra C, adjunto á la presente, se desprende que la Intendencia Municipal de la Capital no efectúa los servicios de limpieza en la calle de Pedro Mendoza, frente á los muelles del Riachuelo, por considerar que dicho paraje se encuentra

ubicado dentro de la jurisdicción nacional, ó mejor dicho, fuera de la local que ejercen las autoridades municipales.

Pero es el caso que la jurisdicción á que se refiere la Intendencia Municipal no existe sino á los efectos de las leyes de Aduana y de los reglamentos del puerto, comprendiendo naturalmente todo lo relativo al tráfico en las vías públicas del deslinde entre la ciudad y los parajes en que se efectúan las operaciones aduaneras y portuarias.

De manera que dicha jurisdicción no excluye los servicios públicos que las autoridades municipales ó policiales deban prestar, y entre los que se comprende los de seguridad y limpieza; y así lo demuestra el hecho de que los impuestos retributivos de esos servicios sean cobrados á los vecinos de la calle Pedro Mendoza, por la Intendencia municipal.

Las consideraciones anteriores justifican la presente que, con sus antecedentes, tengo el honor de dirigir V. E. rogándole se sirva indicar á la Intendencia municipal la necesidad de atender la limpieza de la calle Pedro Mendoza, servicio municipal que en nada roza con las facultades relativas á la vigilancia y movimiento de mercancías, que corresponden á este Ministerio.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. los sentimientos de mi mayor consideración y aprecio.

M. DE IRIONDO.

Puerto de la Capital—Reglamento.

Reformando el artículo 46 del Reglamento del Puerto de la Capital, se ha dictado el siguiente decreto:

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1909.

Visto que la Oficina de servicio y conservación de los puertos de la Capital y La Plata comunica que están terminados y listos para

funcionar los aparatos de señales en las esclusas y pasajes del puerto de la Capital,

CONSIDERANDO:

Que la adopción de los aparatos de referencia, hace indispensable la reforma del Art. 46 del Reglamento del Puerto de la Capital.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º.—Substitúyese el actual Art. 46 del Reglamento del Puerto de la Capital, por el siguiente;

«Art. 46.—El paso de embarcaciones por las esclusas Norte y Sud y entre diques, se regirá por las siguientes señales:

DE DÍA:

a) «Cuando el disco colorado se muestre en el mastil, indica que la entrada por ese lado queda prohibida para toda embarcación.

b) «Cuando el disco blanco se muestre en el mastil, indica que el paso es libre solo para vapores de ultramar.

c) «Cuando el disco se muestre de canto, indica que el paso es libre para embarcaciones menores ó remolcadores, por orden de prioridad.

DE NOCHE:

d) «Luz colorada en el mastil equivale á disco colorado.

e) «Luz verde en el mastil equivale á disco blanco.»

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y pase á la Oficina de servicio y conservación de los puertos de la Capital y La Plata á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA,

MANUEL DE IRIONDO.

Puerto de la Capital—Nuevas obras.

Ley N^o. 6718.—Autorizando al Poder Ejecutivo á invertir una suma.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1909.

Por cuanto ;

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1^o. Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir la suma de tres millones ochocientos veinticinco mil doscientos treinta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos oro sellado, en las obras de modificación y ampliación de las vías férreas y obras complementarias en el Puerto de la Capital, en concepto de servicios previstos hasta el año 1912.

Art. 2^o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar ó adquirir por causa de utilidad pública, los terrenos de utilidad particular que sean necesarios para dar cumplimiento á esta ley.

Art. 3^o.—Hasta tanto no se hagan figurar en el presupuesto ordinario las partidas correspondientes á los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley, se atenderán de rentas generales.

Art. 4^o.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintinueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MIGUEL PADILLA.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese ó insértese en el Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.

Puerto de Concordia.

Ha sido habilitada la sección terminada del nuevo Puerto de Concordia, habiéndose fijado sus tarifas, y dictado las reglas siguientes, acerca de sus servicios:

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1909.

- Vista la nota del Ministerio de Obras Públicas manifestando que el muelle de vapores del Puerto de Concordia se encuentra en condiciones de ser librado al servicio público, y atento lo informado por la Aduana de Concordia y por la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Declárase habilitado para el servicio público el muelle de vapores del Puerto de Concordia.

2º. Los buques que hagan uso del muelle deberán, para atracar al mismo, fondear previamente un ancla aguas arriba.

3º. Las tarifas para los derechos de guinche y movimiento y pago de almacenaje se regirán por las Leyes 4932 y 4928 respectivamente.

Art. 4º. Los trenes que entren al muelle, cargados ó vacíos, pagarán como impuesto fijo (0,12 o/s) doce centavos oro sellado ó su equivalente en papel de curso legal por cada eje. Para el cobro de este impuesto el Resguardo pasará quincenalmente una planilla detallada á la Aduana local, haciéndola ésta efectiva.

5º. Autorízase á la Aduana de Concordia para contratar un guinchero con el sueldo de cien pesos moneda nacional de curso legal (\$ 100 m/n).

Art. 6º. La Contaduría General de la Nación liquidará mensualmente á favor de la mencionada Aduana la suma ante dicha de (\$ 100 m/n) cien pesos moneda nacional de curso legal que se imputará al ítem 110, inciso 13, Anexo D, del presupuesto vigente.

Art. 7º. El Ministerio de Obras Públicas entregará á la Aduana

de Concordia para el servicio del Puerto, una de las gruas de vapor de que dispone la Comisión del Río Uruguay.

Art. 8º. Comuníquese, publíquese y pase á la Contaduría General, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

Concesión de terreno fiscal en el Puerto de la Capital.

Se ha otorgado una concesión provisional á la Empresa del F. C. Central Córdoba para ocupar, con sus instalaciones, una extensión de terreno fiscal, en las condiciones indicadas por el siguiente Decreto;

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1909.

Vista la solicitud de la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba para que se le conceda en arrendamiento una extensión de terreno contigua á la que actualmente ocupa con su estación de cargas en la Dársena Norte y otra fracción situada en la plazoleta de la misma Dársena; atento el informe de la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, del cual resulta:

Que en atención á las razones de conveniencia pública que la Oficina de Servicio y Conservación hizo presente á la Empresa ocurrente, ésta desistió de su pedido en lo que se refiere al terreno situado en la plazoleta de la Dársena Norte, solicitando en cambio la superficie de 40.000 metros cuadrados á continuación del terreno que ocupa actualmente contra el murallón exterior;

Que de la extensión solicitada, la empresa no podría utilizar inmediatamente sino 23.600 metros cuadrados, pues el resto ó sea 16.400 metros cuadrados están aún sin rellenar, y

CONSIDERANDO:

Que no hay inconveniente en conceder en arrendamiento el terreno de la referencia;

Que las condiciones actuales de la porción de superficie que resulta ubicadas en terreno aun sin rellenar hace imposible su utilización inmediata y en consecuencia, justifica la reducción proporcional del arrendamiento correspondiente al primer período;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Concédese en arrendamiento á la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba la superficie de (40.000 m) cuarenta mil metros cuadrados de terreno en el Puerto de la Capital y contigua á la que ocupa por concesión de Diciembre 19 de 1908, debiendo ser ubicada con frente sobre el malecón exterior de piedra, hasta las instalaciones de la Dirección General de Puentes y Caminos.

Art. 2º. El precio del arrendamiento anual será de (\$ 1,00 0/s) un peso oro sellado por metro cuadrado, pagadero por trimestres anticipados en la Aduana de la Capital.

Art. 3º. Esta concesión es de carácter precario y podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento por el Poder Ejecutivo sin dar lugar á reclamo de ningún género.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.

Con los arrendamientos de esa concesión, serán cubiertos los gastos que demandará la construcción de las obras indispensables que están enumeradas en el siguiente Acuerdo:

Buenos Aires, Octubre 12 de 1909.

Visto el proyecto de obras complementarias y de establecimiento en las proximidades de la Dársena Norte y Dique 4 del Puerto de la Capital, presentado por la Oficina de Servicio y Conservación así como la memoria descriptiva y presupuestos de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que las obras proyectadas, consistentes en el ensanche de calles, construcciones de veredas, pavimentación, plantaciones de árboles, formación de jardines, etc., son de mucha utilidad, pues contribuirán á la vez, al embellecimiento y á la mayor facilidad del tráfico en una zona muy importante del puerto,

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata para que proceda á la ejecución de las obras proyectadas de embellecimiento y complementarias en la Dársena Norte, Dique 4 y adyacentes, de acuerdo con el plano, memoria descriptiva y presupuesto corriente de fojas 3 á fojas 6.

Art. 2º. Autorízase asimismo á la mencionada Oficina á invertir en la ejecución de dichas obras hasta la suma de (\$ 148.660 m/n) ciento cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 3º La Oficina de Servicio y Conservación podrá solicitar de la Municipalidad la cesión gratuita de árboles para veredas y plantas para jardines que sean necesarios y gestionar la adopción de las medidas pertinentes á fin de que los carros que conduzcan tierra con destino al relleno que efectúa el Ferrocarril al Pacífico al norte de la Dársena, no lo hagan por la calle Diagonal.

Art. 4º. La Contaduría General de la Nación abrirá una cuenta especial que la denominará «Arrendamientos de los terrenos que la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba, ocupe en el Puerto de la Capital» á la que se cargarán las erogaciones que originen las obras autorizadas por el presente Acuerdo, imputándose al mismo.

Art. 5º. Comuníquese, tómesese nota en la División de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA--MANUEL DE
IRIONDO—PEDRO EZCURRA—ONOFRE
BETBEDER—R. S. NAÓN—EZEQUIEL
RAMOS MEXÍA

Puerto de La Plata.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1909.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Concédese á los señores Teodoro Bracht y Cia., autorización para establecer en terreno fiscal del Puerto de La Plata una fábrica de congelación de carnes y elaboración de productos de origen animal.

Art. 2º. La superficie del terreno no podrá exceder de cincuenta mil metros cuadrados, y su ubicación y límites serán determinados por el Poder Ejecutivo, sin que en ningún caso se establezca sobre el Gran Dock Central.

Art. 3º. Las construcciones del establecimiento consultarán todos los adelantos modernos, no solamente para la preparación de sus productos sino también para las instalaciones sanitarias más perfeccionadas.

Art. 4º. Los concesionarios someterán á la aprobación del Poder Ejecutivo el plan general de las instalaciones así como el destino que darán á los residuos provenientes de las elaboraciones de la fábrica, ó el procedimiento á seguir para deshacerse de ellos teniendo en vista la higienización conveniente.

Art. 5º. Los concesionarios deberán aceptar y cumplir, en cualquier momento, las modificaciones que en las instalaciones ó funcionamiento les fueren indicadas por el Poder Ejecutivo en interés de la seguridad y salubridad pública.

Art. 6º. La empresa construirá por su cuenta un muelle en todo el frente de ribera que abarque la concesión, según plano que someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo, y se obligará á mantenerlo y entregarlo en buen estado al fin del contrato.

Art. 7º. Los concesionarios pagarán al Fisco como compensación

por el uso del terreno, la suma anual de sesenta mil pesos moneda nacional (\$ 60.000 m/n) por el término de la concesión quedando exonerado de todo impuesto nacional.

Art. 8º. La fábrica estará sujeta á la inspección del Poder Ejecutivo quien nombrará el personal necesario á ese fin, por cuenta de la empresa.

Art. 9º. Los concesionarios firmarán el contrato de concesión con el Poder Ejecutivo á los tres meses de la vigencia de esta ley, previo un depósito de veinte mil (\$ 20.000 m/n) pesos moneda nacional en garantía de su ejecución. A los seis meses de firmado el contrato presentarán para su aprobación los planos, presupuestos y memoria descriptiva de las obras; y á los doce meses de aprobados por el Poder Ejecutivo, las obras quedarán terminadas.

Art. 10. Si el contrato no se firmara á los tres meses, esta concesión quedará sin efecto; y así también si no se presentaren los planos presupuestos y memorias descriptivas ó no se terminaran las obras dentro de los plazos respectivamente determinados, perdiéndose en cualquiera de estos dos casos el depósito de garantía, salvo el de fuerza mayor debidamente comprobado á juicio del Poder Ejecutivo.

Por cada mes de retardo en la terminación de las obras, el concesionario incurrirá en una multa de cinco mil pesos moneda nacional, que se tomará del depósito de garantía y terminado éste, pasando cuatro meses quedará caduca la concesión.

Art. 11. Esta concesión durará por el término de cincuenta y cinco años desde que el establecimiento sea dado al servicio público á cuya terminación los edificios, muelles y demás instalaciones pasarán á ser propiedad de la Nación, en perfecto estado de conservación, sin indemnización alguna.

Esta concesión no podrá ser transferida sin autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Declárase libres de derechos de Aduana las maquinarias, así como los materiales que no sean de producción nacional y que se empleen para la instalación de la fábrica.

Art. 13. El establecimiento y sus anexos quedarán sujetos á las leyes, decretos y ordenanzas que actualmente rigen ó que en adelante se dicten para el Puerto de La Plata.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos nueve.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo.

Secret. del Senado.

MIGUEL PADILLA.

Alejandro Sorondo.

Secret. de la C. de D. D.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.

Tranvías del Puerto.

Han quedado fijadas, por el siguiente Decreto, las tarifas de los Tranvías del Puerto de la Capital:

Buenos Aires, Octubre 8 de 1909.

Vista la presentación de la Compañía de Tramways Puerto y Ciudad de Buenos Aires, pidiendo se reconsidere la resolución de este Ministerio, de fecha 24 de Marzo del corriente año, por la cual se denegó la aprobación de la tarifa uniforme para las líneas de la Empresa; atento lo informado por la Oficina de Servicio y Conservación, y

CONSIDERANDO:

Que la uniformidad de la tarifa es equitativa por cuanto coloca á la Compañía ocurrente en condiciones iguales á las que están sujetas las demás empresas análogas.

Que es asimismo de conveniencia y especialmente para la clase obrera, la cual podrá viajar en todo el recorrido de las líneas de la Empresa con un solo pasaje, de precio igual al que paga actualmente en cada una de sus secciones.

Que por lo que respecta al número de coches, es del propio interés de la empresa solicitante, disponer de los elementos necesarios para la regularidad de los servicios,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase á la Compañía Tramways Puerto y Ciudad de Buenos Aires, para cobrar los pasajes con arreglo á la siguiente tarifa:

Por pasaje común, diez centavos moneda nacional (\$ 0.10).

Por pasaje para obreros cinco centavos $\frac{m}{n}$ (0.05).

Los pasajes referidos serán válidos para toda la extensión de las líneas de la Empresa.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.

Vinos-mermas.

Reglamentando el procedimiento para computar las mermas extraordinarias por fermentación, se ha dictado el siguiente Decreto:

Buenos Aires, Octubre 23 de 1909.

Vista la presentación de varios importadores de vinos, solicitando modificación de las reglas establecidas en Septiembre 7 de 1907, para el descuento de las mermas extraordinarias por derrames producidos durante el viaje, y

CONSIDERANDO:

1.º Que, según el Art. 804 de las Ordenanzas de Aduana, los derrames deben ser considerados como averías, cuando son debidos á las causas enumeradas en el Art. 801 de las citadas Ordenanzas;

2.º Que aunque los derrames y roturas no pueden generalmente producirse sino por una de dichas causas, accidentes de mar, es equitativo considerar las pérdidas por fermentación lo mismo que los de-
teriores producidos, durante el viaje, por vicio propio de la mercancía;

3.º Que debe, sin embargo, fijarse un límite á esa concesión, abreviando á la vez los trámites comprobatorios para no embarazar el despacho aduanero.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Cuando los cascos de vino procedentes de puertos situados al Norte del Ecuador, lleguen con mermas mayores del 10 por ciento, y cuya suma exceda del 5 por ciento del total de la partida, los consignatarios darán aviso de dichas mermas, señalando los cascos en que hayan sido advertidas.

Art. 2.º El aviso será presentado al Administrador de la Aduana, antes de terminar la descarga del buque, y aquel funcionario lo pasará á la Oficina de Registros para que sea agregado al respectivo manifiesto de despacho.

Art. 3.º El Vista á quien le corresponda el despacho procederá, en presencia del jefe del depósito ó de un Inspector, á la verificación del litraje, haciendo pesar los cascos mermados y descontando las taras efectivas.

Art. 4.º Descontada la merma efectiva en los cascos que la tengan mayor del 10 por ciento, se aplicará la merma legal, del 5 por ciento, al resto de la partida.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRONDO.

II.—RESOLUCIONES

Devolución de derechos.

Estableciéndose que las interpretaciones de la Tarifa de Avalúos, no tienen efecto retroactivo, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Octubre 13 de 1909.

Vista la solicitud del Sr. Molinero y Cía., para que se le conceda la devolución de los derechos abonados de acuerdo con la partida 194 en la Aduana de Bahía Blanca por una partida de harparina, en virtud de haberse resuelto con posterioridad que es un artículo de valor declarado, y

CONSIDERANDO:

Que además de ser la resolución de Noviembre 16 de 1908 posterior á la que ordenaba el pago de los derechos con sujeción á la partida 194, el despachante Sr. Máximo J. Peralta consintió expresamente esta última en Septiembre 4 de 1908; como consta en este expediente (2358 letra M) á fojas 13.

Que las resoluciones administrativas sólo causan instancia para los casos resueltos, no teniendo efecto retroactivo,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Pase á la Aduana de Bahía Blanca, para su conocimiento y archivo.

IRIONDO.

Devolución de impuestos.

En la siguiente resolución, se establece la diferencia entre las devoluciones de impuestos internos y derechos aduaneros:

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1909.

Visto que los Sres. L. Baudizzone y Cía. solicitan devolución de las sumas de \$ 221,27 y \$ 144 moneda nacional que, respectivamente, abonaron en concepto de derechos de Aduana é impuestos internos sobre veinte damajuanas que declararon tener mil litros grappa de 50° «centesimales» por litro, cuando en realidad dichas damajuanas contenían 500 litros; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que el pedido de los recurrentes en cuanto se refiere á los derechos aduaneros, es contrario á lo dispuesto por el Art. 62 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana, pues éste dispone que la declaración es inalterable y no da lugar á reclamo alguno por parte de los que cometan errores en esos documentos;

Que, por el contrario, los impuestos internos gravitan al consumo, procediendo su cobro, sobre el litraje total que realmente contenían las damajuanas.

Por esto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución de derechos aduaneros que se solicita.

Por la División de Contabilidad extiéndase á favor de los recurrentes, la orden de pago respectiva por la suma de ciento cuarenta y cuatro pesos moneda nacional abonados demás, en concepto de impuestos internos.

IRIONDO.

Falsas manifestaciones.

Según la resolución que sigue, las simples divergencias entre el comerciante y el vista, y resueltas contra el primero, no lo eximen de pena, habiendo podido consultar de antemano el aforo de su mercancía, con arreglo al Decreto de Junio 5 de 1907:

Buenos Aires, Octubre 20 de 1909.

Vista la apelación interpuesta por el Vista C. Díaz contra el fallo de la Aduana de la Capital, que ordena el pago de los derechos, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Vistas en el sumario instruido por diferencia de calidad en una partida de libretas (manifiesto N.º 96420), y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 1025 de las Ordenanzas califica de fraude y, por consiguiente, materia de pena, á toda falsa manifestación de mercadería que despachada en confianza produzca menor renta de la que legítimamente corresponde, como habría ocurrido con la que motivó este sumario si no hubiera mediado la denuncia de fojas 1.

Que las dudas sobre la clasificación de mercaderías que hayan sido objeto de denuncia por falsa manifestación, puede constituir, en algunos casos, circunstancias atenuantes de la infracción denunciada pero no eximentes de pena (Arts. 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana),

Que, por otra parte, el comerciante tiene á su disposición el medio de ocurrir al Tribunal de Vistas en los casos de dudosa manifestación, de acuerdo con lo que prescribe el Decreto de Junio 5 de 1907,

SE RESUELVE:

Refórmase el fallo apelado imponiéndose la multa de 2 % sobre la diferencia de calidad comprobada.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos correspondientes.

IRIONDO.

Franquicias aduaneras.

Fijando, de acuerdo con resoluciones anteriores y la jurisprudencia federal, el alcance de las franquicias aduaneras, se ha dictado el siguiente fallo administrativo:

Buenos Aires, Octubre 15 de 1909.

Vista la apelación interpuesta por los Sres. Pasarón y Neander contra el fallo de la Aduana del Rosario que declara caídos en comiso por falsa manifestación, ciento cincuenta y nueve kilos de música impresa; atento lo actuado, oído el Sr. Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de exenciones de derecho, debe procederse con criterio restrictivo, bajo pena de exagerar sin beneficio alguno el alcance de la ley;

Que los libros exonerados de derechos por la Ley de Aduana, son los destinados á difundir los conocimientos de la música, mediante procedimientos didácticos,

SE RESUELVE:

Refórmase el fallo apelado en cuanto aplica la pena de comiso, conmutando ésta por la de dobles derechos que corresponde á las diferencias de calidad.

Vuelva á la Aduana del Rosario, á sus efectos.

IRIONDO.

Maraschino Luxardo.

Con motivo de una reclamación de la Liga de Defensa Comercial, se ha dispuesto lo siguiente.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1909.

Vista la solicitud de la Liga de Defensa Comercial para que sea dejada sin efecto la aplicación de la faja de Control á las botellas del

Maraschino Luxardo, considerado por la Administración General de Impuestos Internos como producto de la maceración de frutas, y regido por el decreto de Octubre 12 de 1906.

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto se refiere expresamente á frutas «maceradas» ó «conservadas» en alcohol, mientras que, según la Oficina Química Nacional (informe del folio 3), el Maraschino Luxardo es una «bebida alcohólica destilada».

SE RESUELVE:

Hacer saber á la Administración General de Impuestos Internos que no procede la aplicación de la faja de control á los envases del Maraschino Luxardo.

Vuelva á dicha Administración para que proponga la medida general de control, indicada en el informe del folio 3 vta.

IRIONDO.

Prórrogas de impuestos.

Estableciéndose la improcedencia de las prórrogas particulares en el pago de los impuestos, se ha dispuesto lo siguiente:

Buenos Aires, Octubre 28 de 1909.

Visto que D. Bienvenido Yoldi, solicita se le acuerde facilidades para abonar la cantidad de cuatrocientos cuarenta y siete pesos diez centavos (\$ 447,10 $\frac{10}{100}$) moneda nacional que adeuda en concepto de impuestos internos sobre tabacos; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que no es causal suficiente la que invoca el interesado para obtener facilidades, en razón de no haberse llegado á comprobar que los tabacos que dieron origen á la información del cargo, le fueran sustraídos;

Que en tales circunstancias y tratándose del cobro de impuesto,

no procede en manera alguna acordar prórrogas por ser contrarias á las prescripciones de la ley,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la Administración General de Impuestos internos, á sus efectos y reposición de fojas.

IRIONDO.

Tránsito terrestre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Aduana en vigor, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1909.

Vista la presentación del Ferrocarril Noreste Argentino, pidiendo se le permita pasar por Alvear 1.000 toneladas de maquinarias y artículos de construcción en tránsito para el Brasil y 400 toneladas de galpones desarmados, que son de removido, y

CONSIDERANDO:

Que las únicas Aduanas habilitadas para el libre tránsito terrestre de las mercaderías sujetas á derechos de importación, son las de Concordia y Monte Caseros, y las de Empedrado y Paso de los Libres.

Que, por lo que respecta á las mercaderías de removido, su despacho por la Receptoría de Alvear, está autorizado por el artículo 16 de las Ordenanzas de Aduana, circunstancia que hace innecesaria la concesión especial que se pide;

SE RESUELVE:

No ha lugar al permiso solicitado para el paso de las maquinarias y artículos de construcción en tránsito.

Pase á la Receptoría de Alvear, á sus efectos.

IRIONDO.

Vapores de cabotaje.

El vapor «Golondrina» con privilegio de paquete, y que hace la carrera entre los puertos de Buenos Aires y Gualeguaychú, ha sido favorecido con las facilidades otorgadas al cabotaje en el Decreto de Julio 31 del corriente año, sobre Removido y Tránsito:

Buenos Aires, Octubre 4 de 1909.

Vista la solicitud de la Sociedad Anónima de Navegación á vapor «Nicolás Mihanovich» pidiendo se declare comprendido al vapor nacional «Golondrina», dentro del Decreto de fecha 31 de Julio del corriente año, sobre removido y tránsito de vapores del cabotaje, y

CONSIDERANDO:

Que según lo informa la Aduana de la Capital, el vapor de la referencia reúne las condiciones exigidas por el artículo 1º del mencionado decreto,

SE RESUELVE:

Declárase comprendido en las condiciones del Decreto de fecha 31 de Julio del corriente año, al vapor nacional «Golondrina».

Comuníquese y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

III. — FALLOS

Tribunal de Vistas

Batones de seda.

Expediente 329 F.

Manifiestan batones de seda para señoras de la partida 2095, y le denuncian entre lo manifestado un vestido de seda, de la partida 2211 cada uno, á \$ 60.00, al 40 %; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería de que se trata no es un vestido y por su corte y confección como asimismo por el hecho de prenderse por delante, debe reputarse un batón de la partida en que se manifiesta.

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida número 2095, cada uno, á \$ 30.00 al 40 por ciento.

Escopetas de repetición.

Expediente 406 B.

Manifiestan escopetas de un caño, fuego central, de la partida de 7.00 \$, y las denuncian como escopetas Winchester, de repetición, de valor declarado, al 50 %; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una escopeta Winchester de repetición, sistema fuego central, de un caño, comprendida en la partida en que se manifiesta, la cual no determina si deben ser ó no de repetición, razón por la cual no hay motivo para sacarla de tarifa.

Que por otra parte, su valor según factura adjunta, coincide con el aforo de la partida respectiva;

Que la resolución que se alude del año 1906 fué dictada con anterioridad al Decreto de 5 de Junio de 1907, que manda sentar precedentes;

SE RESUELVE :

Que las escopetas cuestionadas han sido bien manifestadas.

Flores de porcelana.

Expediente 354 G.

Manifiestan flores de loza y porcelana y le denuncian un exceso de acuerdo con la nota 11 de la sección Mercería,

CONSIDERANDO:

Que el exceso que se denuncia proviene de aplicarle á la mercadería cuestionada, lo determinado en la nota 11 de la sección mercería, que en el presente caso no debe regirle, por cuanto se trata de un artículo especialmente tarifado en la sección Cerámica y por consiguiente debe manifestarse de conformidad con las notas de la misma, como lo ha hecho el interesado.

Que de aceptar la aplicación de la nota de la sección Mercería, el parte resultaría contraproducente á los efectos de la mayor percepción de la renta por cuanto estableciéndose en la referida nota, que la mercadería se pesará bruto con una tara de 30 por ciento, resultaría que en esta forma el interesado pagaría menos, que como lo ha manifestado.

SE RESUELVE:

Que no es de aplicabilidad la nota 11 de la sección mercería para el despacho de la mercadería, que ha sido bien manifestada.

Goma laca.

Exp. 700 S.—Manifiestan goma laca de la partida 3093 incluso el envase y le denuncian un exceso de 166 kilos de acuerdo con la nota II;

CONSIDERANDO :

Que la goma laca se importa generalmente con agua para su conservación.

Que la nota II dispone que en estos casos el agua se considerará como formando parte del envase.

Que en la partida cuestionada el introductor ha traído su goma laca en bolsas de tela y éstas dentro de barriles con agua, gestionando que se pese tan solo la mercadería con la bolsa y recargo del agua.

Que este procedimiento no es admisible.

1º. Por cuanto el avalúo de \$ 0.30 establecido á la goma laca es calculando el recargo de peso del envase propio para contener el agua, tales como cascós y tambores.

2º. Porque el propósito de la Tarifa que rige la generalidad de las partidas, es que las mercaderías se pesen con sus envases propios para facilitar el contralor, y

3º. Porque el envase á que se refiere la nota II, no puede ser otro que el capaz de contener la mercadería con su líquido correspondiente.

Que por otra parte en este caso especial de que se trata, rige la nota 3ª de carácter general, siempre que el envase inmediato llene las condiciones requeridas en la nota IIª,

SE RESUELVE.

Que la mercadería debe pesarse con el envase capaz de contener el agua.

Lana peinada.

Solicitud 643; y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se trata de una lana cardada y peinada, la cual no tiene ninguna partida asignada en tarifa, no pudiendo considerarse de la respectiva partida como lavada por cuanto esta trae otras manipulaciones, como ser el cardado y la peinadura, mientras que la lavada viene en vellones;

Que, por otra parte, no es posible aplicarle el menor derecho que rige para el algodón, por cuanto está mandado que estas liberaciones sean aplicadas con criterio restrictivo y no por analogía;

SE RESUELVE:

Que la mercadería es de valor declarado, al 25 %.

Llantas para carros autom6viles.

Expediente 346 C.

Manifiestan llantas de goma para carruajes de la partida 1124, kilo á \$ 1.50, al 25 %, y las denuncian llantas para carros locom6viles, de la partida 1125; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una cubierta de goma maciza para repuestos de ruedas de carros autom6viles (camions), comprendidos en la partida 363, kilo á \$ 2.00, al 10 %.

Que estas cubiertas no llevan cámaras, debido al peso del carruaje.
Que la partida 1125 que se denuncia, es una denominación redundante de la 363, y fuera de lugar, por corresponder al capítulo VII entre los autom6viles y sus piezas.

Que aun en el caso de aplicar el mismo avalúo de la 1125, tendría que fijarse el derecho de 10 %, de conformidad con la expresa sanción legislativa que dispone este derecho para los autom6viles com-

pletos en general y repuestos ó piezas para los mismos que vengan por separado de los carruajes á que se destinan.

Que le comprende lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Junio 11 de 1909, por cuanto en el caso corriente se comprueba el exigido por la ley, de ser «repuestos para automóviles», detalles omitidos en el asunto que motivó el decreto.

SE RESUELVE:

Que se trata de cubiertas repuestos de automóviles de la partida 363, kilo á 2.00 \$, al 10 %.

Piedra de talco (silicato de magnesia).

Solicitud 695; y

CONSIDERANDO:

Que la piedra de talco (silicato de magnesia), con impurezas de sílice, etc., á que se refiere la presente consulta viene en bruto, en estado de materia prima tal como se recoge en las canteras del Estado Oriental;

Que el silicato de magnesia (talco), previsto en la partida 3164, de la Tarifa, es el que hasta hoy ha venido de Europa en forma de polvo impalpable;

Que la aplicación de este avalúo al mismo producto en bruto, importaría imposibilitar su introducción al país;

Que de conformidad con las consideraciones de la resolución del Ministerio de Hacienda de Octubre 24 de 1906 é instrucciones de fecha 5 de Junio de 1907.

SE RESUELVE:

Que el silicato de magnesia natural en piedra es de valor declarado, al 25 %.

Vino averiado.

El siguiente fallo contiene una aplicación de las disposiciones que imponen el aviso de avería en los vinos:

Buenos Aires, Octubre 2 de 1909.

Visto la apelación deducida por D. Mario Tomba, bodeguero de la Provincia de Mendoza, recurriendo de la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos, en la que se le condena al pago de treinta centavos moneda nacional por litro sobre el total de la partida de vino averiado encontrada en la Estación «Rodeo del Medio», F. C. G. O. A., que devolvían al recurrente los comerciantes señores Rossi Rodríguez y Cía., y resultando de estas actuaciones:

Que el vino averiado del recurrente fué descubierto en la Estación «Rodeo del Medio» (F. C. Gran Oeste Argentino) por los empleados fiscales (fol. 2), estando comprobado (fol. 8), que no se había dado el aviso prescripto por el artículo 26 del D. R. de la Ley N° 4363;

Y CONSIDERANDO:

Que el caso se encuentra regido por el artículo 27 del citado Decreto Reglamentario, siendo de estricta aplicación la pena del artículo 15 de la Ley N° 4363, por violación del inciso 5°, artículo 4° de la misma;

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada. Pase á la Administración General de Impuestos Internos á sus efectos y reposición de fojas.

IRIONDO.

Vino regular de Oporto.

Expediente 407 B.

Manifiestan vino dulce regular, de la partida 296, y lo denuncian como de la partida 297, como de Oporto; y

CONSIDERANDO :

Que el vino dulce de que se trata con 75 %, de azúcar reductor, cuesta 17 centavos el litro, como lo ha comprobado el interesado, por medio de facturas, cartas giros efectuados por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires ;

Que las 25 pipas discutidas difieren notablemente de la otra cantidad igual manifestada por el importador en el mismo documento, como vino de Oporto ;

Que no es de la procedencia lo que determina su clasificación, sino su tipo y calidad ;

Que tampoco el análisis químico en estos casos, conduce á este fin, como lo corrobora el informe de la Oficina Química Nacional de fojas 5, que dice: «Tiene caracteres de vino regular» y agrega: «Por el análisis químico no es posible distinguir si la muestra analizada es vino Oporto ó de otra naturaleza» ;

Que desde la época de la extinguida Dirección General de Rentas, estos vinos dulces de bajo precio, procedentes de Oporto, han sido considerados y resueltos como regulares ;

Que este vino es análogo al resuelto en el expediente 18 H., de 1908, cuyas consideraciones por ser pertinentes, se reproducen á continuación: «Que una de las mayores dificultades en el régimen aduanero, en que los aforos de los vinos tienen por base las calidades de finos, regulares y comunes, es la clasificación típica y definida por sus

«Los análisis químicos, al indicar cualitativamente las constantes de un vino, (densidad de azúcar reductor, fuerza alcohólica, enyesado, etc.), son un medio seguro para la percepción de ciertos impuestos como los internos; indican si el vino es ó no apto para el consumo, pero no conducen en forma positiva á la clasificación del tipo de fino, regular ó común, que siempre queda librado á la degustación,

medio empírico, que no resuelve en forma indiscutible la cuestión de las calidades.

«Dos análisis químicos de dos vinos distintos pueden acusar un porcentual de materias componentes iguales, y, sin embargo, los vinos pueden ser de dos calidades de tarifas diferentes, influyendo á éste resultado el tipo de uva empleado, la naturaleza del suelo, el clima, la forma de cultivo, la vasta escala de procedimientos enoquímicos empleados y hasta la mayor ó menor buena fe del bodeguero remitente.

«El vino denunciado resulta una mezcla de vino blanco dulce, joven (como lo demuestra su elevada cantidad de azúcar reductor, 70 %), cortado con vino oscuro añejo en pequeña proporción, no estando aun formada la mezcla (coupage), como lo demuestra el gusto pronunciado de uno y otro vino mezclados.

«El tribunal ha buscado informes de casas mayoristas del ramo, seis de las principales de la plaza, y estas mismas no han sido uniformes en la determinación del tipo (cuatro dicen que es vino regular, una que es vino tipo Marsala y otra que es Oporto inferior especial para cocktail), pero en cuanto al valor las seis casas han estado contestes en informar que el vino en cuestión vale de 17 á 20 centavos el litro, puesto en depósito, y que su clasificación es regular.

El valor de la factura agregada por el comerciante á las actuaciones, ha sido comprobada por dos vocales en comisión, habiéndole encontrado conforme encadenamientos de pedidos, compradores, giros bancarios, etc.

«Los mismos señores vistas informantes en otras ocasiones han determinado de conformidad con el artículo, prescindiendo de la procedencia.

«Dada, pues, la imposibilidad de precisar pericialmente como queda demostrado en los considerandos anteriores, donde concluye el vino de una calidad inferior para ser considerada de la inmediata superior, en materia de vinos, el tribunal con los precedentes constantes y uniformes que han servido de bases en muchos casos análogos y como único medio lógico de resolver la clasificación por calidades de los vinos, es basándose en su valor en depósito.

«Por estos fundamentos: Resuelve: Que se trata de un vino regular.»

INFORMACIÓN EXTRANJERA



LA VIDA FINANCIERA

I

Francia, Bélgica, Italia, Suiza, España.

LA SUIZA Y LA UNIÓN MONETARIA LATINA. — M. Jorge Paillard, doctor de la Universidad de Lausanne, acaba de publicar bajo este título un estudio económico y jurídico lleno de interés y cuyas conclusiones, plenamente favorables á la subsistencia de la comunidad monetaria establecida entre Suiza y Francia, acreditan una decisiva reacción contra las tentativas llevadas á cabo en Suiza, en repetidas ocasiones, para determinar una ruptura de la unión latina. Por lo demás, el estudio de M. Paillard es de lo más completo y su lectura particularmente agradable y atrayente. El autor resume á grandes rasgos la historia de la unión latina, señalando las circunstancias que la dieron origen y cómo estuvo á punto de constituir la base de una entente monetaria mucho más vasta; cómo, en fin, los Estados comprendidos en ella han sabido mantenerla, por mútuo acuerdo, á través de las dificultades excepcionales nacidas de la depreciación de la plata. Luego consagra particulares consideraciones á la cuestión del costo de las monedas, mal definido por las convenciones internacionales, lo cual podría originar ciertas dificultades. Encara, por último, en su conjunto y en toda su generalidad, el problema

de la modificación del régimen monetario suizo relacionado con la situación de los mercados y la defensa del mercado suizo por el nuevo banco nacional.

Después de haber dado un resumen, con mucha imparcialidad, de los argumentos de aquellos que desearían ver la Suiza desligarse de la unión latina, M. Paillard descubre en plena luz las razones que á su juicio obran en pro de su permanencia. Estas razones son, en primer lugar, el interés que entraña el hecho de que la Suiza pueda continuar proveyéndose, desde el punto de vista monetario, sobre el mercado francés. «Bajo el régimen actual, dice, los bancos de emisión acostumbran efectuar provisión monetaria en forma de escudos importados de Francia (Lyon, Belfort, etc.) contra efectos de banco franceses, ó cheques, ó aún depósitos de títulos en un banco de emisión suizo. Ya no habría de suceder lo mismo después de la separación, por cuanto los escudos extranjeros ya no tendrían curso en Suiza, y el Banco de Francia habría de obstaculizar la salida del oro. Sobre todo en caso de crisis, sería imposible recurrir á este inmenso stock de escudos que circula á nuestras puertas, y la Suiza veríase en el caso de recurrir al Banco de Inglaterra, que es el eje del mercado internacional del oro, y cuyo descuento se eleva, por esta causa, á una tasa onerosa en extremo».

A este primer argumento se agrega otro, resultante de las ventajas mismas que ofrece el régimen de la unión latina para la defensa de los mercados monetarios. A menudo se ha observado, en efecto, que la facultad de pagar en escudos es, en tiempo de crisis, un primer obstáculo puesto á los circuladores de oro, que permite resistirles, sino completamente, hasta cierto grado.

Este medio sería sin duda impotente para impedir los efectos de una tensión continua y profunda de los cambios, pero permite, esto es innegable, ahorrar á los mercados de los países latinos la repercusión de un gran número de conmociones secundarias y pasajeras. «Bajo el régimen actual, los bancos tienen los escudos que les sirven de parapeto, según la pintoresca expresión de M. Luzzati, adoptada por M. Paillard, y resisten á la crisis mejor que el oro. Con el patrón del oro, los bancos estarían expuestos sin defensa á los ataques de la especulación y chocarían—malgrado las tasas más altas de descuento y el más grande crédito comercial—con dificultades insalvables para el mantenimiento de su encaje metálico. Y eso es tan

cierto, que, con ocasión á la reciente crisis americana, hemos visto la tasa de descuento llevada en Inglaterra y Alemania á 7 y 7 1/2 p. c., mientras permanecía muy sensiblemente inferior en todos los países de la unión latina».

M. Paillard señala además dos ventajas no desprovistas de importancia: En primer lugar la facilidad ofrecida á los viajeros de los países latinos, que evitan á la entrada de Suiza todo cambio manual. En segundo lugar, el estrechamiento del *gold point* entre países que practican el mismo régimen monetario y entre los cuales la paridad se establece sobre la base de una misma unidad. De lo antedicho resulta que el intercambio no puede tener sino variaciones mínimas y que las relaciones comerciales y financieras se hallan así al abrigo de un principal motivo de incertidumbre.

Conviene insistir, y M. Paillard no deja de hacerlo, sobre los inconvenientes políticos de una separación y la situación que ella crearía á la Suiza respecto de los otros Estados de la Unión. «Todos, en efecto,—hace observar—tienen un gran interés en la subsistencia de la antigua unión de los cinco Estados, que les permite descargarse en la Suiza de una notable parte de su stock de escudos depreciados». Además, como lo hace notar M. Ansiaux, en un reciente artículo de la *Revue Economique Internationale*, una iniciativa helvética entrañaría el riesgo de producir una completa disgregación de la Unión; porque Francia se apresuraría probablemente en aprovechar la conjuntura para mejorar su régimen monetario, como así lo haría si ella misma provocara la ruptura. Y esta disolución acarrearía, principalmente para Bélgica, cargas enormes, que M. Ansiaux avalúa en casi 100 millones de francos.

Por lo que respecta más especialmente á Francia, hemos hecho resaltar en diversas ocasiones el papel esencial que desempeña este país en la colocación de nuestros empréstitos. Pero se sabe, por varios precedentes, que esta ayuda financiera está subordinada á condiciones de orden político y reservada exclusivamente á los Estados de la «entente cordial» con Francia. La Italia de Crispi y la Rusia de Nicolás II lo han experimentado ambas á su manera. Desmembrar la Unión latina, ¿no sería pues matar la gallina de los huevos de oro é inaugurar una política de Gribuille?»

LA NUEVA LEGISLACIÓN INGLESA SOBRE LOS TÍTULOS PERTENECIENTES Á EXTRANJEROS.—El alcance exacto de las disposiciones del proyecto de presupuesto inglés relativas á la supresión de ciertas inmunidades, las cuales benefician á los tenedores de títulos ingleses respecto al *income tax* británico, no han dejado de preocupar á muchos de estos tenedores. «El Economista francés» del 17 de Julio ha publicado una noticia, según la cual la inmunidad de que gozaban los valores depositados en Inglaterra y pertenecientes á los extranjeros, cesaría inmediatamente con el hecho de asimilarse los extranjeros á los nacionales para los valores que retienen en Inglaterra. Ya no habría pues lugar, en adelante á la formalidad del *affidavit*.

«Presentadas bajo esta forma, observa *La Francia Económica y Financiera*, las consecuencias de las proposiciones sometidas actualmente por M. Lloyd George al Parlamento inglés no son exactas.

«La inmunidad que en otro tiempo existía y la supresión del *affidavit*, no son relativas sino á los títulos ingleses pertenecientes á personas habitantes fuera de Inglaterra. Los títulos de naciones extranjeras, depositados en Inglaterra y poseidos por extranjeros residentes fuera del Reino Unido, continuarán exentos. Esto resulta claramente del parágrafo 2 del artículo 50 del proyecto de presupuesto, según el cual el *income tax* no debe ser pagado sobre los intereses ó dividendos de los títulos de un país extranjero ó de una posesión británica, que son pagables en la Gran Bretaña, si se comprueba, á satisfacción de los empleados del fisco, que la persona que posee los títulos y que debe percibir intereses ó dividendos no reside en la Gran Bretaña».

El mismo diario observa que *El Economista Francés* ha publicado que los extranjeros tendrán derecho á las mismas inmunidades que los nacionales británicos cuya renta no llegará, en total, á 160 libras ó será inferior á 700 libras. «Este derecho de supresión ó de reducción, rectifica la *Francia Económica y Financiera*, está definitivamente abolido para las personas que no habitan en Inglaterra, de acuerdo con el parágrafo I del mismo artículo 50, según el cual ninguna exención, reducción ó represión del *income tax*, que dependa paralela ó parcialmente de la renta total de cada individuo, podrá ser otorgada á nadie, salvo que la persona solicitante de la exención, la reducción ó la dilación, no habite en la Gran Bretaña.

Estos textos son absolutamente claros, y los extranjeros residentes fuera de Inglaterra, que en este país poseen títulos de sociedades no inglesas, están perfectamente exentos del *income tax*. Recordemos que la ley inglesa asimila á los ingleses, desde el punto de vista de las percepciones, á todo extranjero que tenga más de seis meses de residencia en Inglaterra».

LA SITUACIÓN DE MARRUECOS.—He aquí cual sería actualmente, según ciertas indicaciones de fuente oficial, la situación de la deuda marroquí:

Empréstito francés 1904	fr.	62.000.000
Empréstito alemán 1905.....	»	12.000.000
Empréstito francés 1906	»	2.000.000
Debido á diversos bancos por intermedio de Mac Lean	»	3.000.000
Debido á la casa alemana Haessuere et Joachims frères	»	2.000.000
Debido á la casa francesa Braunschwig	»	3.000.000
Debido á la Compañía Marroquí (por suministros diversos)	»	2.700.000
Debido á la Compañía Marroquí para los puertos de Casablanca y de Saffi	»	5.000.000
Debido á la casa Breuschlauser para el puerto y embarcadero de Tanger.....	»	3.000.000
Debido al Banco Pariente.....	»	2.000.000
Garantías reconocidas por letra cherifeña.....	»	2.100.000
Garantías no reconocidas aún por letra cherifeña...	»	13.000.000
Adelantos del Banco del Estado.....	»	3.000.000
Empréstitos diversos.....	»	5.000.000
Reclamaciones en suspenso	»	9.000.000
Indemnidad de Casablanca.....	»	8.000.000
Gastos de guerra de la Chaonia y de la región alge- romarroquí.....	»	60.000.000
Gastos de guerra de España á Casablanca... ..	»	6.000.000
		<hr/>
Total francos.....		<u>202.000.000</u>

LAS RESERVAS METÁLICAS.—La *American Review of Reviews* ha reeditado recientemente, bajo la firma de M. Carlos F. Speare, las críticas cuyo tema ha sido á menudo el desarrollo de las reservas monetarias en Europa y particularmente en Francia. Con esta ocasión, un autor cuyo anónimo no puede en verdad ocultar á una autoridad evidente, acaba de hacerle una réplica en *L' economista della Italia moderna*. M. Speare está sin duda en lo cierto cuando considera causa principal de la riqueza monetaria de Francia el hábito del ahorro, profundamente arraigado en el pueblo francés, que á este respecto es el primero en el mundo. La riqueza monetaria, es decir la gran cantidad de numerario acumulado por el trabajo del público francés, ha permitido que Francia se convierta en acreedora, respecto de los países extranjeros, de capitales que alcanzan á cifras colosales, y de recibir en tal modo cada año, bajo forma de intereses, sumas considerables. El capital colocado en Rusia, que representa muchos miles de millones, basta para procurar á Francia alrededor de 300 millones en intereses.

Esta situación se halla igualmente,—bien que desde hace algún tiempo con menores proporciones—en Inglaterra; este país también ha abierto un amplio crédito á las otras naciones, y recibe así, gracias al servicio de intereses y dividendos, cantidades de numerario que contribuyen, con el producto del movimiento comercial y otros elementos, á inclinar en su favor la balanza económica y monetaria.

No hay pues razón para admirarse, observa el colaborador de *L' economista*, de que Francia reciba oro del extranjero, y es evidente el grosero error que implica pretender que el Banco de Francia acaparaba el oro y sustraía por este medio considerables sumas al movimiento general de los negocios. M. Speare dice que el año siguiente de la última crisis, todos los bancos de emisión compraron oro para reforzar su situación, y hace notar que de este oro Francia tomó la parte del león, equivalente á 500 millones.

Ahora bien, la verdad es que, como lo observa su replicante italiano, el Banco de Francia y en general el mercado francés, que en 1907 habían suministrado capitales á Inglaterra, á los Estados Unidos y aún á Alemania,—y como es sabido—habían evitado con su intervención que se agravara la crisis en dichos países, han recobrado

al año siguiente una parte de los capitales que habían prestado. De aquí la importación de oro, de la que una parte considerable ha entrado en las cajas del Banco de Francia, que emitió billetes garantizados por este metal. Para sostener que el Banco de Francia acaparó el oro, sería preciso demostrar que ella tenía necesidad de reforzar su situación por medios extraordinarios y que había recurrido, para llegar á este objeto, á medidas artificiosas. Ahora bien, si es verdad, por ejemplo, que el Banco del Imperio Alemán, cuyas reservas metálicas habían sido considerablemente reducidas por la crisis, ha consentido facilidades á los importadores de oro, y favorecido también de otra manera la entrada de este metal en el país y en sus cajas, no es menos verdadero, por otra parte, que el Banco de Francia no tenía necesidad alguna de atraer el oro y nada se ha hecho con este fin. Por lo demás, el acaparamiento del oro puede ser un hecho de carácter transitorio, determinado por causas especiales. Ciertamente que en previsión de una declaratoria de guerra puede existir la caza al oro, de igual modo que, en presencia de una crisis amenazando un país, pueden efectuarse operaciones de defensa que hagan entrar cantidades de oro. Pero todo eso no podrá tener un carácter permanente y normal, y aún producirá movimientos inversos cuando las deudas contraídas para obtener recursos monetarios, excepcionalmente necesarios, deberán ser pagadas.

Que no es este el caso del Banco de Francia, lo revela el hecho de que el aumento de sus reservas metálicas es constante y continuo; este acrecimiento tiene pues su fundamento y su razón de ser en la situación del país, que es, como hemos dicho, un país acreedor y que, en vez de exportar metálico, lo recibe del extranjero. Ahora bien, el metal permanece en circulación mientras ésta no se colma; y afluye al Banco de Francia—cuando lo hay en cantidad inferior á las necesidades del mercado—en moneda metálica para ser cambiada por billetes, los cuales se prestan mejor al movimiento de los negocios.

No comprender todo esto, es ceder á los prejuicios ó dar cuerpo á los fantasmas creados por la imaginación de aquellos que quieren someter á las alucinaciones de la política cosas y asuntos que conciernen al mundo económico.

Por lo demás, añade el corresponsal de «El Economista», Italia se halla en idénticas condiciones, aunque naturalmente en más modesta esfera; ella ha visto aumentarse prodigiosamente las reservas metá-

MERCADOS Y VALORES	29 de Junio	6 de Julio	13 de Julio	20 de Julio	27 de Julio	2 de Agosto
Paris						
Renta 3 por ciento perpétua.	97.20	97.70	97.60	97.675	97.80	98.—
Rusa 4 por ciento consolidada.	87.05	88.50	88.—	88.40	88.40	88.30
Renta italiana 3 $\frac{1}{2}$ por ciento.	105.55	104.25	104.275	104.05	104.05	103.90
Española exterior	98.70	98.20	97.925	97.675	96.05	96.65
Turca unificada	92.80	93.20	93.20	93.85	93.70	94.05
Crédito lyonés	1.242.—	1.247.—	1.253.—	1.258.—	1.260.—	1.282.—
Banco de Paris y Países Bajos.	1.667.—	1.636.—	1.630.—	1.634.—	1.633.—	1.633.—
Banco Otomano.	726.—	709.—	710.—	714.—	714.—	715.—
Caminos de hierro del Norte.	1.735.—	1.692.—	1.690.—	1.692.—	1.680.—	1.678.—
Metropolitano de Paris.	525.—	517.—	517.—	542.—	545.—	552.—
Suez.	4.765.—	4.715.—	4.710.—	4.705.—	4.715.—	4.710.—
Thomson Houston	709.—	709.—	708.—	696.—	695.—	692.—
Bruselas						
Belga 3 por ciento.	95.40	95.525	95.40	95.55	95.40	95.30
Lotés del Congo.	87.50	87.50	86.875	87.25	87.25	87.875
Banco de Bruselas.	1.035.—	1.097.50	1.099	1.002.—	1.102.50	1.100.—
Cocherill	1.790.—	1.820.—	1.805	1.796.—	1.810.—	1.817.50
Carboneria Norte de Charleroi	3.150.—	3.107.50	3.147.50	3.145.—	3.150.—	3.150.—
“ Monceau Fontaine.	8.940.—	8.900.—	8.775.—	8.900.—	8.937.50	8.930.—
Vieille Montagne.	830.—	833.—	830.—	829.50	820.—	820.—
Alto Congo	1.260.—	1.283.50	1.295.—	1.277.50	1.285.—	1.280.—
Londres						
Consolidados 2 1/2 por ciento.	84.25	84.68	84.31	84.31	84.63	84.25
Egiptia unificada.	102.50	102.50	102.50	102.50	102.50	103.25
Japónés 994 por ciento.	91.75	90.—	90.25	90.25	89.75	89.75
Brighton	89.75	90.—	89.25	88.75	89.50	90.—
Great Western	120.25	121.75	121.75	121.25	125.—	124.—
Río Tinto (ord.).	75.87	76.50	73.62	75.25	75.75	75.75
De Beers	15.87	14.06	14.31	14.68	15.—	15.45
Robinson	10.75	11.—	11.—	11.12	11.12	11.18
Berlín						
Prusiano 3 por ciento.	85.30	85.—	86.50	86.50	86.60	86.70
Disconto	181.50	186.25	186.—	186.60	186.60	189.—
Banco Alemán	240.80	242.50	243.40	242.90	243.90	247.10
Brochum	227.50	229.10	230.40	232.10	231.80	238.—
Compañía de electricidad.	251.—	232.10	232.25	232.50	231.80	234.40
Trust de Dynamite Nobel.	161.10	162.12	161.—	160.40	165.25	165.75
Roma						
Roma 3 $\frac{1}{2}$ por ciento	105.525	104.55	104.375	101.42	104.32	104.425
Banco Comercial.	817.—	821.—	818.—	813.—	828.—	830.—
Caminos meridionales	707.—	692.—	685.—	681.—	683.—	683.—
Nueva York						
Caminos de Pensylvania	136.62	136.87	137.75	138.25	137.12	140.62
“ New York Central.	133.75	132.75	131.75	132.87	135.37	141.—
U. S. Steel Corporation.	69.—	68.62	68.75	71.75	70.12	74.62
Amalgamated Copper	82.75	82.62	79.62	81.75	82.75	84.62

Par	CAMBIOS (Á la vista)	1 ^o de Julio	8 de Julio	15 de Julio	22 de Julio	29 de Julio	5 de Agosto
	<i>De París, sobre :</i>						
100.—	Bélgica.....	99.75	99.72	99.72	99.69	99.72	99.69
100.—	Suiza.....	99.94	100.03	100.03	100.06	100.06	100.03
100.—	Italia.....	99.75	99.69	99.79	99.87	99.81	99.81
25.22	Londres.....	25.185	25.185	25.195	25.19	25.185	25.195
518.13	Nueva York.....	515.50	516.	515.94	516.50	516.75	516.75
123.50	Berlín.....	123.19	123.22	123.25	123.19	123.19	123.19
500.—	España.....	457.	459.	458.	454.50	454.	455.50
500.—	Lisboa.....	500.	500.	500.	500.	500.	500.
266.—	San Petersburgo....	266.25	266.37	266.50	266.50	266.50	266.75
	<i>De Londres, sobre :</i>						
1.4	Bombay	1.3 ³¹ / ₃₂	1.3 ¹⁶ / ₁₆	1.3 ¹⁵ / ₁₆	1.3 ²⁰ / ₃₂	1.3 ⁷ / ₈	1.3 ⁷ / ₈
	Shanghai	2.4 ¹ / ₄	2.4	2.3 ⁷ / ₈	2.3 ³ / ₄	2.3 ⁵ / ₈	2.3 ⁵ / ₈
	Yokohama (4 meses) ..	2.0 ¹ / ₂	2.0 ¹ / ₂	2.0 ¹ / ₂			
	<i>Metales preciosos :</i>						
77.10 ¹ / ₄	Oro.....	77.9	77.9	77.9	77.9	77.9	77.9
	Plata.....	24.	23 ¹ / ₂	23 ⁷ / ₁₆	23 ¹ / ₂	23 ⁷ / ₁₆	23 ¹ / ₂
	P L A Z A S						
París	{ Descuento oficial....	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
	{ Mercado libre.....	1 ³ / ₈	1 ¹ / ₄	1 ¹ / ₄	1 ¹ / ₄	1 ¹ / ₄	1 ¹ / ₄
Londres	{ Descuento oficial....	2 ¹ / ₂	2 ¹ / ₂	2 ¹ / ₂			
	{ Mercado libre.....	1 ⁹ / ₁₆	1 ¹ / ₄	1 ⁵ / ₁₆	1 ⁵ / ₁₆	1 ⁷ / ₁₆	1 ¹ / ₂
Berlín	{ Descuento oficial....	3 ¹ / ₂	3 ¹ / ₂	3 ¹ / ₂			
	{ Mercado libre.....	2 ⁷ / ₈	2 ¹ / ₄	2 ⁵ / ₈	2 %	2 ¹ / ₄	2 ¹ / ₈
	Nueva York (Time money).....	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
	Bruselas (Descuento oficial).....	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
	Amsterdam (Descuento oficial)..	3 %	3 %	3 %	3 %	2 ¹ / ₂	2 ¹ / ₂
	Berna (Descuento oficial).....	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %

licas de sus bancos de emisión desde que el cambio se le mostró favorable—del mismo modo que es favorable constantemente á Francia,—signo evidente de que la balanza económica y monetaria, que era contraria á nuestro país, se ha inclinado en favor de ella. Y, de igual suerte que como para Francia, no puede decirse que el oro ha entrado en Italia por gracia de artificios y expedientes, porque no solamente Italia no ha solicitado fondos al extranjero en forma de préstamo ó alienación de títulos, sino que aún rescata continuamente aquellos que tenía en el extranjero y hasta adquiere, desde hace algún tiempo, valores extranjeros.

Si esto es así, termina el mismo autor, lo cual para nosotros es indudable, no sabemos cómo pueda decirse que la política de acaparamiento del oro atribuida al Banco de Francia deje los capitales largo tiempo improductivos y sea juzgada por los economistas como un indicio de decadencia y estancamiento. No pensamos que aquellos que de tal forma fijan, en sus causas y en sus efectos, el acrecentamiento de las reservas metálicas del Banco de Francia, pueden merecer el nombre de economistas. Para decir que el oro debiera circular libremente para las necesidades del comercio y de la industria en vez de permanecer sin empleo en los sótanos del Banco de Francia, es preciso ignorar ú olvidar que en sustitución de este metal el Banco circula billetes: ignorancia ú olvido, que no es perdonable á aquellos para quienes los fenómenos económicos no son del todo desconocidos.

EL PRODUCTO DE LA LOTERÍA EN ITALIA.—Se sabe que el presupuesto de Estado italiano continúa reclamando de la lotería nacional un importante contingente de recursos, malgrado todas las razones de moral que han determinado á los otros Estados á suprimir todas las organizaciones oficiales de juego. El informe sobre los resultados de la lotería italiana en 1907 arroja un producto bruto de 80.608.488 liras, contra 41.159.267 liras de gastos, que se descomponen en la siguiente forma:

Monto de los premios.....	34.220.549	liras
Gastos de administración.....	5.996.973	»
Sueldos del personal.....	611.930	»
Gastos varios.....	329.815	»

El beneficio neto realizado para el Estado implica así una suma de 39.449.214. liras.

Si solamente se compara las entradas provenientes de la venta de los billetes y los gastos resultantes del pago de los premios, en 1906—1904 se halla la suma de 80.450.254 libras como entradas contra 34.220.549 liras de gastos. El beneficio inmediato se eleva pues á 46.229.705 liras, mientras que en 1905-1906 el beneficio era de 35.725.530, lo que corresponde á un aumento de 10.504.175 liras. El beneficio medio en los cinco años precedentes, había sido de 36.135.593 liras.

* *
*

Lo sucesos de Marruecos han ejercido todavía alguna influencia, en estos últimos tiempos, sobre el estado de los mercados financieros. La renta española, en particular, ha sufrido de rechazo las dificultades producida en la región del Riff y las perturbaciones que han ocasionado en España. La plata ha conservado por lo demás en Londres como en París, un precio extremadamente bueno, y esta situación falcita las emisiones, que para el primer semestre de 1909 han sobrepasado en Londres la cantidad de 120 millones de libras contra 110 millones correspondiente al mismo período de 1908 y 90 millones del primer semestre de 1907.

La situación monetaria, aún más holgada en París que en cualquier otra plaza, se acompaña con bastante naturalidad de cierto aumento en la firmeza de las cotizaciones de los cambios por el lado de París.

II

América

La Bolsa parece haber adquirido la convicción de que el país está en vísperas de un gran desborde de prosperidad. Las dudas suscitadas un momento sobre el carácter de la ley aduanera, desaparecieron prácticamente cuando llegó á ser evidente que la tarifa no determinaría reducciones radicales en los productos manufacturados según la ley existente. Aún la resuelta actitud del Presidente en favor de la libre entrada de ciertas materias primas, lejos de ser considerada como perjudicial para la industria americana, es más bien reconocida como de utilidad para las fábricas destinadas á beneficiarse por la ausencia de derechos sobre las pieles, por la disminución de los que pesan sobre las maderas de construcción, la hulla y el hierro. Poco á poco el movimiento de alza de la Bolsa se acentuó con persistencia, hasta que hubo alcanzado, por regla general, de tres á cinco puntos más arriba que las bajas cifras de la reacción de Febrero último. La comparación con los altos precios que siguieron inmediatamente á la elección de Noviembre del año pasado no es enteramente tan favorable; pero ofrece ya un avance considerable. La acción ordinaria de la «Union Pacific», ha desempeñado un papel dominante en el movimiento del alza. El avance que llegó hasta á 195 más ó menos en otoño de 1906, fué la señal de la *débacle* de Marzo siguiente; no fué sin un presentimiento que numerosos observadores esperaron la suba llegada hasta ese punto y finalmente venció la jactancia de los jugadores al alza que hace tres años afirmaron que el valor de la acción superaría la cifra de 200. Esta cifra ha sido alcanzada, pero sin provocar aún la reacción prevista ni la *débacle*.

La decisión de la corporación del acero, de ascender el dividendo de la acción ordinaria al 3 por ciento, ha obrado como un estimulante en el mercado y ella ha influido en los actuales recursos de la corporación. Este acto ha sido preparado por el constante avance de la acción, hasta sobrepasar la acción de 70. Sin embargo, la re-

solución es criticada por ciertas personas, quienes aducen que los beneficios líquidos son ahora menores que en 1906 y que quedan pocas órdenes para ejecutar. Es también interesante el hecho que de los \$ 163.532.172 empleados en concepto de reparaciones especiales y mejoras, para aumento de las obligaciones de propiedad y de capital y para el nuevo proyecto de Gary, no fueron restituidos más de \$ 20.000.000 sobre los beneficios de 1905, 1906 y 1907. En 1908 y 1909 no se llevó a cabo repartición semejante. Sin embargo, la posición de la corporación es sin duda alguna más fuerte que en el momento de la caída de la Bolsa en 1903. El siguiente cuadro informa del movimiento de algunos valores importantes, comenzando por los altos cursos habidos en 1906 y siguiendo con los cursos bajos de Agosto de 1907, el despertar producido después de la elección del año último, la depresión de Febrero, hasta los altos cursos que acaban de ser alcanzados.

VALORES	ALTA	BAJA	ALTA	BAJA	GLAUBURA
	1906	Agosto 1907	28 Noviem. 1908	27 Febrero 1909	1º Agosto 1909
Amal Coper.....	118 ¹ / ₄	65	80 ³ / ₈	65	87 ⁷ / ₈
Amer Smelting.....	174	90	96 ¹ / ₂	77 ³ / ₄	98 ¹ / ₂
Atchison.....	110 ¹ / ₂	81 ³ / ₄	98 ³ / ₄	98 ¹ / ₂	119 ¹ / ₈
Balt. and Ohio.....	125 ¹ / ₈	88	108 ⁷ / ₈	103 ¹ / ₂	119 ¹ / ₈
Chi. M. and Saint Paul.	130 ¹ / ₈	117 ¹ / ₂	150 ¹ / ₄	141	158 ¹ / ₈
N. Y. Central.....	156 ¹ / ₄	99 ¹ / ₂	118 ¹ / ₄	120 ¹ / ₂	141
Pennsylvania.....	147 ¹ / ₂	114 ³ / ₄	130 ¹ / ₄	126 ¹ / ₈	139 ⁵ / ₈
Reading.....	164	85 ¹ / ₄	141	118	161 ³ / ₄
Unión Pacific.....	195 ³ / ₈	120 ¹ / ₂	184 ⁷ / ₈	172 ¹ / ₂	201
U. S. Steel.....	50 ¹ / ₄	29 ¹ / ₄	57	41 ¹ / ₄	74

LA NUEVA TARIFA ADUANERA.—La firme actitud del presidente Taft ha dado á la nueva ley aduanera un carácter algo distinto de aquel que hubiesen deseado los tenedores de intereses especiales, que ocupan bancas en ambas cámaras del Congreso. El presidente atribuyó importancia al cumplimiento de los compromisos contraídos de revisar la tarifa disminuyéndola. Los artículos sobre los cuales la opinión pública estaba naturalmente concentrada, eran las siguientes materias primas que entran en tantas industrias: el hierro y acero, la hulla, las maderas de construcción y las pieles. El resultado obtenido fué eximir las pieles de derechos de entrada y reducir á una tarifa moderada los derechos sobre aquellos otros ar-

tículos. El presidente ha combatido igualmente el aumento propuesto en los derechos sobre artículos de bonetería, guantes y algunos otros objetos de manufactura delicada, para los cuales muchos industriales que disponían de capital creyeron hallar una ocasión propicia para crear nuevas manufacturas. Colocándose en un punto de vista proteccionista, se ha realizado, con éxito notorio, la experiencia de crear industrias por este sencillo medio.

Casos notables de esta naturaleza son los del hierro blanco, de los géneros de lana y toda clase de telas de algodón. En cuanto á este último artículo, sobre todo, hay ahora una constante mejora en calidad y diversidad de géneros, siendo así que hace algunos años los Estados Unidos no producían sinó de aquellas calidades de fácil venta. La evolución de esta industria ha sido tal, que mientras las manufacturas de los Estados del sud, que tienen la materia prima á sus puertas, han hecho disminuir en gran parte la producción de mercaderías provenientes de las manufacturas del norte, estas á su vez han mermado la fabricación de los productos de fantasía. Diversas industrias han sido fundadas, aún después de haberse adoptado la ley Dingley de 1897, y han adquirido una autoridad tan completa en el mercado, que los importadores se habrían visto obligados de reorganizar á cualquier modo sus medios de producción, aún cuando los derechos hubiesen sido reducidos.

Sin embargo, visto el estado actual de la opinión pública, el momento no era oportuno para crear nuevas industrias gracias á tarifas prohibitivas. En consecuencia, la mayor parte de las estipulaciones que tenderán á este fin, fueron eliminadas del proyecto para que el presidente pudiese aceptarlo. La tarifa permanece esencialmente proteccionista, y parece que en el país ya no hay lugar para ningún otro partido político. Aceptando el mandamiento del presidente, aún sobre puntos que le desagradaban, los republicanos han mostrado su capacidad para edificar una obra. Gracias á la fuerza de cohesión que les une, se libraron de una situación delicada en la que un partido menos bien organizado se habría dividido sin remedio. Los demócratas han demostrado menos capacidad en su oposición á la política republicana. Individualmente, han reclamado derechos protectores para los artículos producidos en sus propios distritos; y en esta forma debilitaron sus medios para cuando se constituyeron en enemigos de los derechos elevados y en defensores del consumidor

Sin duda en las próximas elecciones se colocarán en esta posición ante el pueblo; pero no impondrán el respeto de que habrían gozado con una mayor unidad de acción en el Congreso.

La cláusula de la tarifa máxima y mínima no ha sido aún puesta á prueba. La autoridad que tiene el presidente para aplicar, á partir del 31 de Marzo, la tarifa máxima á los países que no testimoniarán satisfactoriamente una política económica equitativa para los Estados Unidos, será en sus manos un arma poderosa para el caso que de ella quiera servirse.

El Presidente Taft no es hombre de hacer mucho ruido en un asunto de esta naturaleza; pero es hombre como para insistir probablemente sobre aquello que considere justo y equitativo respecto á los Estados Unidos. Está autorizado para nombrar consejeros expertos en la materia, y probablemente se guiará en gran parte por los resultados de sus encuestas y según los hechos concernientes á las relaciones de las tarifas extranjeras sometidas á su consideración por el Departamento de Estado. Aquí, la opinión general en los círculos políticos es que ninguna nación que tenga relaciones importantes con Estados Unidos pueda permitirse de someterse á la tarifa máxima de 25 p. c. *ad valorem* en sus derechos regulares fijados por la tarifa mínima.

La nueva tasa sobre las sociedades.—En tanto que algún clamor se ha levantado del seno de las sociedades comerciales contra el nuevo impuesto sobre los beneficios netos, impuesto fijado, por fin, al 1 p. c. solamente, se halla también por muchos lados una tendencia aceptar á inclinada filosóficamente la nueva política del gobierno y á someterse de buena voluntad á los reglamentos dictados para la percepción de la tasa.

Desde que esta fué reducida, ya no se espera que ella produzca una suma mayor de 20.000.000 de dollars, y se reconoce que esto no representa más que una gota en el presupuesto, comparativamente á los beneficios que la gran mayoría de las sociedades obtiene por la tarifa proteccionista. El verdadero motivo del resentimiento contra la tasa, es la ocasión que ahora se ofrece al gobierno federal para examinar cómo se llevan los libros de las sociedades.

Las grandes sociedades que hasta el presente no habían jamás publicado balances, ni aún para sus accionistas, comprenden bien que en adelante deben someterse á la exigencia de publicidad que se impone en otros país comerciales.

Parece probable que la gran mayoría de las sociedades se someterán de buen grado á las exigencias de la ley, á fin de evitar que se las haga más severas en el porvenir. Las disposiciones que visan la determinación del monto neto de la tasa debida al gobierno, son moderadas y conservadoras si se las compara á los métodos análogos empleados en Europa. Se obliga á la sociedad á depositar en manos del gobierno las declaraciones de lo que ha sido pagado sobre las acciones de capital, de las sumas en litigio, del monto global de las entradas, de los gastos totales que demanda la marcha y funcionamiento social, de las pérdidas totales no cubiertas por los seguros ni por otros medios, comprendiéndose en esto los gastos de amortización, del interés pagado á los acreedores y del monto de las tasas pagadas á los distintos departamentos del gobierno. Si los tales informes parecen haber sido hecho de buena fe y corresponden á condiciones razonables, las oficinas gubernamentales determinan desde luego el valor de la tasa y esta puede ser pagada, sin otra intervención, por las sociedades al gobierno. Solo cuando los informes son sospechosos puede el gobierno estar autorizado á inmiscuirse directamente en los asuntos de la Sociedad. En caso de falsos informes fraudulentos, se aplican fuertes penalidades.

Actualmente hay pocas sociedades importantes que no publiquen alguna especie de balance. Entre estas citemos la *American Sugar Refining Company* y la *Standard Oil Company*.

Durante muchos años, la *Amalgamated Copper Company* ha rehuido la publicación de un balance; pero ahora, al fin de cada año, da al público un informes más bien parcial. Conformemente á la política del gobierno, un paso significativo acaba de efectuar el consejo de los directores de la Bolsa de Nueva York, previendo la abolición, para después del 1.º de Abril de 1910, del «departamento sin control», como se le llama. Los reglamentos de la Bolsa exigen informes financieros de las sociedades cuyos valores están regularmente inscritos.

Para el especulador prevenido, no hoy diferencia sensible entre los valores bajo control y aquellos «sin control», desde el momento en que ambos se realizan en la Bolsa. La medida presente alcanzará directa y rudamente á la *American Sugar Refining Company*, que hasta ahora tenía una plaza en el departamento sin control, pero ya no tendrá más influencia directa sobre la *Standard Oil Company*, por

que sus acciones no han sido tratadas en Bolsa regular, sino solamente sobre el «curb» que corresponde bastante bien á la «coulisse» parisiense. Es probable que otros pasos serán dados por el consejo director de la Bolsa, á fin de introducir en el más alto grado un espíritu conservador en las transacciones. Los capitalistas dotados de alguna perspicacia se dan cuenta de como la marcha de los acontecimientos ha tendido constantemente hacia una reglamentación más minuciosa de las sociedades en provecho del público interesado, y de que existe poca ventaja en poner obstáculo á esta tendencia.

Emisión de obligaciones y política fiscal.—Las cláusulas estipuladas en la nueva ley fiscal para la emisión de obligaciones destinadas á terminar el canal del Panamá, inducen algún tanto en error, en cuanto á revelación de la política gubernamental, á menos que no se les considere en relación con planes premeditados para el porvenir; según las partes dispositivas, la ley autoriza simplemente la emisión de obligaciones hasta un total de 290,569,000 dollars, no debiendo el interés sobrepasar el tres por ciento y no pudiendo el precio de venta ser inferior al par. Esta suma, con los 84,631,000 dollars ya emitido al 2 p. c., establece la estimación del precio total del canal. Según las estipulaciones los nuevos tres por ciento son válidos para asegurar la circulación de los billetes de banco y pueden tener una seria influencia sobre la circulación. El anuncio que una medida tal estaba pendiente ante el Congreso, ha incitado á numerosos bancos, comprendidos los del Clearing House de Filadelfia, á protestar contra una medida que debilitaría probablemente el valor bursátil de los dos por ciento, creándoles en el mercado un competidor que los bancos podrían absorber en cambio de los dos por ciento.

En todo caso, el verdadero significado de la nueva legislación está disimulado en gran parte. Una cláusula significativa es la abrogación de la autoridad para la emisión de obligaciones de dos por ciento para la construcción del canal; éstas estaban garantidas por la ley del 28 de Junio de 1902. Tanto en el departamento de la tesorería como en el Capitolio, donde el senador Aldrich demuestra una inteligente sagacidad en legislación fiscal, la actual política es no permitir la extensión de la circulación de obligaciones garantidas por la emisión desordenada de valores de tres por ciento.

La principal y casi única razón de garantizar, las obligaciones emiti-

das actualmente, es evitar, en la construcción del canal, dificultades para el caso de que en el porvenir se manifestara oposición respecto de las necesarias expropiaciones. No entra en la intención de M. Mac Veagh, el ministro de finanzas, emitir—en el curso del próximo otoño—obligaciones en las nuevas condiciones, á menos que no haya en la Bolsa una necesidad bastante poderosa para recurrir á un limitado aumento de la circulación en banco. El ministro puede entonces opinar que es juicioso emitir una pequeña cantidad de nuevas obligaciones, pongamos por ejemplo 30.000.000 de dollars, y esto en vista de aliviar la Bolsa.

Aún en este caso, estaría en sus manos adoptar disposiciones tales que impidieran que las nuevas obligaciones hiciesen una competencia seria á las antiguas de dos por ciento, que están guardadas en los bancos nacionales por valor más ó menos de 676.000.000 de dollars para asegurar la circulación y los depósitos de fondos públicos. Las obligaciones en circulación emitidas al tres por ciento serían sometidos á una tasa de uno por ciento anual, mientras que aquellas del dos por ciento no serían gravadas más que con un medio por ciento. Sin embargo, para traer el tres por ciento al nivel del dos por ciento como base de circulación, sería preciso venderlo á un precio algo inferior al de tres por ciento. El secretario de la tesorería podría probablemente efectuar esto sin necesidad de estender sus poderes, porque las obligaciones pertenecientes al gobierno federal están eximidas de imposición por el Estado y los gobiernos municipales, tanto como por la autoridad que las ha colocado en el mercado.

Estas explicaciones significan que la comisión monetaria nacional tiene libre el campo para restringir el carácter de las nuevas obligaciones de tres por ciento como base de circulación, si ella juzga la cosa juiciosa en el sentido de hacerla parte de un nuevo sistema monetario. Si las obligaciones fueran ofrecidas en grandes cantidades y empleadas por los bancos para asegurar su circulación, se presentaría un obstáculo serio en la vía de adopción de un banco central provisto de plenos poderes de emisión y reemplazando los 700 bancos que, actualmente, emiten billetes sobre las obligaciones de los Estados Unidos. El senador Aldrich, que es presidente de la comisión monetaria y que prácticamente formuló la nueva legislación, ha remitido en efecto para más tarde toda decisión favorable ó desfavorable al futuro género de circulación y á la deuda pública en sus

relaciones con la moneda corriente. Los actuales síntomas indican que la comisión monetaria no estará dispuesta á depositar un proyecto extenso de reconstrucción monetaria antes, probablemente, de la primavera próxima; pero numerosos indicios anuncian que, cuando el momento propicio haya llegado, se hará un esfuerzo para establecer, bajo una forma cualquiera, un banco central destinado á regularizar los cursos del cambio internacional.

III

Inglaterra, Alemania, Austria Hungría.

En estos días, el interés principal se concentra sobre la situación del mercado agrícola; se espera con gran impaciencia el resultado de las cosechas: una buena cosecha podría dar nuevo impulso á la industria, tan languideciente ahora; podría impedir el alza de los precios, casi intolerable para algunas clases de consumidores.

Pero, por el momento, no parece que los deseos de la industria y del consumo estén en vías de realización; según las estimaciones actuales, debe aguardarse una cosecha mundial mediana de cereales. Los jugadores al alza que, sobre todo en América, han provocado el aumento de los precios de cereales, parecen ver justificadas sus previsiones.

Pero si la cosecha es inferior á las esperanzas optimistas, ella no es sin embargo lo suficientemente desfavorable para explicar por sí sola los cursos muy elevados; la razón de ser de este fenómeno consiste principalmente en la falta de reservas proveniente de la campaña precedente y en el hecho de que el aumento de la producción no ha seguido conforme con el acrecentamiento del consumo.

Víctor Heller publicó recientemente una monografía en que ha puesto en plena luz las causas que han producido en este último período decenal la fuerte alza en los precios del trigo. El Japón y el Africa del Sud han venido á agregarse á los países europeos como importadores de cereales; los Estados Unidos utilizan en sus mismos

territorios una creciente proporción de lo que producen; las necesidades del Brasil aumentan; y si el Canadá y la República Argentina continúan librando al mercado mundial cantidades cada vez más importantes, estas permanecen sin embargo inferiores al aumento del consumo; la prueba está en que las dos últimas cosechas han sido enteramente absorbidas.

La rápida caída que sufrieron los precios de los cereales después de 1870 y que tuvo por resultado el pasaje al proteccionismo, era el resultado de la apertura de nuevos países productores y de la disminución de las tarifas de transporte. En la hora actual, el ciclo de los países cerealistas está cerrado; los nuevos campos de cultura quedan por bajo del aumento del consumo, y no se puede contar sobre una rebaja en el transporte, hoy que los armadores tienen que luchar para sostenerse ellos mismos. La política comercial de los estados continentales deberá tener en cuenta este cambio de la situación: si no se ha podido justificar para la disminución de los precios un derecho protector para los productos agrícolas, sería preciso sin embargo seguir otra política, ahora que los precios suben.

La cosecha del algodón no promete sino un rendimiento medio; en consecuencia, los precios han aumentado fuertemente en estos últimos tiempos, y por lo tanto la situación de la industria textil ha quedado bien crítica. Cuando, después de la guerra ruso-japonesa, el Extremo Oriente se reveló como un gran consumidor de productos textiles, los industriales ingleses han desarrollado rápidamente y en demasía sus explotaciones;—luego, á causa de la expansión de la industria textil japonesa, la venta en el Extremo Oriente cesó y en Inglaterra se sufrió las consecuencias de la falta de expendio suficiente.

La industria textil no es la única afectada por la persistencia de la depresión: la situación de la industria metalúrgica no es en manera alguna satisfactoria; en el imperio alemán, los laminadores de zinc negocian un cartel cuyas condiciones reflejan netamente la situación difícil de esta industria.

Las cristalerías atraviesan también un período penoso: los cristales de Bohemia y de Baviera han detenido durante un mes su producción.

Después que la última situación pasó sin provocar una fuerte crisis, todos se habían atenido á un optimismo demasiado acentuado, no

esperando sino un corto período de depresión industrial; ante todo, las bolsas de efectos públicos están llenas de confianza y el curso de las acciones industriales dan claramente lugar á una pronta renovación de los negocios. Sin embargo, esta espera parece no querer realizarse sino en los Estados Unidos, donde la industria muestra realmente una viva actividad: por el contrario, en Europa el estancamiento parece tener una importancia considerable.

Los resultados de la crisis han sido dobles: por una parte, se ha buscado de nuevo en todas partes reemplazar el trabajo manual por las máquinas; y, por otra parte, los salarios han sido disminuídos en toda una serie de industrias. Estas reducciones continuas, que se han producido sucesivamente en tiempos de fuerte encarecimiento de los medios de subsistencia, han provocado violentos desórdenes en la clase obrera. En Barcelona hubo una huelga general muy grave, á la que no se pudo poner fin sin gran trabajo. Y en Suecia el proletariado emplea el medio radical de que hizo uso hace diez años; era cuando quería obtener el sufragio universal. Entonces la huelga fracasó. Actualmente se trata de un conflicto puramente económico, provocado por la nueva escala de salarios en la industria textil y en la de las maderas.

En la Bolsa de los valores no hay gran movimiento que registrar. Las estadísticas de emisión para el primer semestre, muestran que las colocaciones á interés fijo son las más numerosas entre las nuevas emisiones; así, por ejemplo, en el imperio alemán se ha emitido durante el primer semestre de 1909 por valor de 1.987 millones de marcos, de los cuales solamente 237 millones son valores industriales ó destinados á empresas comerciales. Son ahora el Estado y los bancos hipotecarios los que absorben ante todo el mercado del capital.

Las necesidades de capitales en los cuerpos constituídos no son solamente un fenómeno alemán; las ciudades rusas han creado una asociación central para contraer empréstitos en el extranjero. Pregúntase á menudo hoy en día cual es la causa de la falta de estabilidad de nuestra vida económica. La respuesta es clara: no se deja tiempo al público para ahorrar; y cuando la industria no emplea nuevos capitales, se sobrecarga á los capitalistas con empréstitos, lanzados con más ligereza de la que conviene á los principios de una sana economía financiera.

ESTADÍSTICA



BALANCE DE LA CASA CENTRAL Y SUCURSALES

DEL

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Al 30 de Septiembre de 1909

ACTIVO	ORO	M LEGAL	PASIVO	ORO	M LEGAL
Corresponsables en el Exterior.	8.953.096 85		Capital.		110.205.941 28
Adelantos en c. c., ctas. especiales y cauciones.	1.144.352 99	35 507.799 85	Fondo de Reserva	6.525.240 56	—
Letras á Recibir.	—	1.960.055 76	Fondo de Conversión Ley 5.871.	28.000.000 —	—
Créditos á Cobrar.	—	536.074 21	Conversión.	10.890.557 90	—
Documentos Descontados.	691.668 72	229.006.219 16	Depósito á la vista y plazo fijo.	5.723.802 27	285.577.461 36
Deudores en Gestión.	4.765 64	5.526.938 82	Depósitos judiciales	556.065 55	42.039.678 30
Inmuebles.	—	12.074.588 65	Banco Nacional en Liquidación, Ley N° 5.681	—	1.215.173 73
Cédulas Hipotecarias Nacionales Serie A.	1.937 650 —	—	Comisiones, Intereses y Descuentos.	147.069 28	15.291.090 72
Fondos Públicos Nac. Ley 4.975.	—	1.285 792 —	Ganancias y Pérdidas.	—	155.351 62
Ganancias y Pérdidas.	2.044 75	—	Sucursales "Operaciones pendientes"	15.837 44	7.253.196 80
Muebles y Útiles.	—	1.479.950 19			
Intereses	—	1.555.736 71			
Gastos Generales.	—	4.209.659 21			
Gastos Judiciales	—	56.846 10			
Conversión	—	24.750.667 85			
Caja	36.944.795 85	145.987.767 54			
	49.658.350 78	461.735.895 81		49.658.350 78	461.735.895 81

101

Julián J. Solveyra, Secretario.—Augusto J. Martín, Gerente.—Miguel Gambín, Contador.

ESTADO DE LOS BANCOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1909

BANCOS	Fecha de presentación	Depósitos en cuenta corriente á plazos y caja de ahorros		DESCUENTOS Y ADELANTOS		EXISTENCIAS EN EL PAÍS		Capital suscrito ó corres- pondiente á la República Argentina	
		\$ oro	\$ c/l	\$ oro	\$ c/l	\$ oro	\$ c/l	\$ oro	\$ c/l
	Oct'bre								
Alemán Trasatlántico.....	12	2.065.560	59.427.295	4.559.120	59.464.507	2.795.797	8.937.009	2.900.000	—
Anglo Sud Americano....	15	820.278	6.797.580	856.102	18.216.557	350.085	2.947.835	2.475.000	1.718.181
Británico de la A. del Sud.	15	2.055.067	40.414.791	2.511.240	57.389.595	2.596.576	7.018.465	1.512.000	—
Comercio (ex C ^a . Nacional de ahorros.....)	11	—	3.107.909	—	3.188.017	—	1.099.452	—	1.500.000
Crédito Argentino.....		Entró en liquidación el 11 de Septiembre.							
Español del Río de la Plata.	15	2.248.555	175.037.008	2.219.190	158.626.842	8.457.822	34.065.658	—	50.000.000
Francés del Río de la Plata.	9	8.259.654	51.682.155	5.670.581	74.798.301	5.908.492	11.805.075	16.000.000	—
Galicia y Buenos Aires...	9	52.606	10.526.755	14.792	11.400.409	25.128	3.046.546	—	10.000.000
Germánico de la A. del Sud	6	957.549	4.487.899	1.503.036	12.059.740	449.285	950.586	1.729.000	—
Habilitador del Río de la Plata.....	19	—	45.694	—	227.568	8.964	56.798	—	237.240
Industrial Argentino.....	13	1.553	272.450	—	695.258	—	129.116	—	836.400
Inmobiliario Argentino....	5	—	559.517	—	1.113.179	3.133.001	204.841	—	838.700
Italia y Río de la Plata...	9	2.051.026	81.619.150	3.789.133	66.040.680	—	12.455.199	6.000.000	—
Latino del Plata.....		Activo y pasivo comprado por el Banco Popular Italiano en 18 de Septiembre.							
Londres y Brasil.....	8	611.958	9.860.155	2.152.908	11.794.861	509.006	5.540.582	1.268.190	1.950.000
Londres y Río de la Plata.	15	7.684.164	134.518.608	4.292.620	83.219.779	10.595.241	46.543.135	3.750.000	—
Nación Argentina (1)....	12	4.079.865	527.617.159	1.836.001	264.514.018	56.944.795	145.957.767	—	110.203.941
Nuevo Italiano.....	13	666.629	29.972.837	880.025	24.220.758	157.562	7.244.540	—	5.000.000
Popular Argentino.....	4	146.405	10.874.772	1.871	19.611.717	154.328	4.150.506	—	6.565.800
Popular Español.....	13	—	2.897.904	—	5.852.026	—	980.150	—	2.640.450
Popular Italiano.....	19	15.151	3.111.197	452	2.475.615	9.524	1.719.074	—	1.642.553
Provincia de Bs. Aires (2).	19	2.462.144	85.154.275	656.967	75.982.256	754.576	22.670.418	—	50.000.000
		54.136.162	1.013.544.848	50.944.033	908.869.443	70.367.576	315.292.328	35.634.190	240.952.465
TOTAL DEL MES DE AGOSTO.		29.588.292	992.884.558	29.985.200	881.616.492	66.737.498	510.254.995	35.634.190	257.306.965

(1) Incluidos Judiciales por \$ oro 356.063 y \$ c/l 42.039.678

(2) " " " " 87 " 13.730.197

ESTADO GENERAL DE LOS BANCOS DESDE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1906

	DEPOSITOS		DESCUENTOS		EXISTENCIAS	
	\$ ORO	\$ PAPEL	\$ ORO	\$ PAPEL	\$ ORO	\$ PAPEL
1906 Diciembre 31	25.900.000	700.500.000	59.240.000	611.800.000	26.210.000	199.400.000
1907 Diciembre 31	29.086.145	717.169.629	37.279.547	679.357.449	40.026.916	220.770.433
1908 Diciembre 31	28.538.215	811.026.530	30.805.378	771.524.081	47.570.137	230.161.400
1909 Enero 31	25.190.144	840.514.166	31.802.476	791.568.625	45.890.786	223.791.947
" Febrero 28	22.780.597	866.504.539	31.905.448	800.257.780	36.901.817	220.795.902
" Marzo 31	25.676.426	898.450.182	33.170.772	801.188.124	45.021.144	263.897.828
" Abril 30	24.484.028	913.433.847	31.802.833	825.206.253	40.486.108	285.137.270
" Mayo 31	25.312.435	926.144.334	31.134.585	825.299.312	44.829.978	300.342.166
" Junio 30	27.455.724	948.094.311	28.813.849	824.052.498	50.208.367	317.106.593
" Julio 31	27.898.553	974.914.776	29.740.498	856.740.267	51.941.919	296.045.195
" Agosto 31	29.388.292	992.884.538	29.985.209	881.616.492	66.737.498	310.234.993
" Sept'bre. 30	34.136.162	1.013.544.848	30.944.038	908.869.443	70.367.576	315.292.328

Capital subscrito ó correspondiente á la República Argentina, al 30 de Septiembre de 1909 \$ oro 35.634.190 y \$ $\frac{m}{n}$ 240.932.465

Ministerio de Hacienda, División Bancos y Deuda Pública, Octubre 31 de 1909.

IMPUESTOS INTERNOS

Buenos Aires, Octubre 4 de 1909.

A. S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación Dr. Manuel de Iriondo.

Señor Ministro:

Elevo á V. E. el balance correspondiente á la percepción de los impuestos á cargo de esta Administración, durante los nueve meses transcurridos hasta el 30 de Septiembre del año actual.

Ese balance indica un aumento en el total sobre lo obtenido el año anterior en igual período, que sube á 2.008.929 (dos millones ocho mil novecientos veinte y nueve) pesos moneda nacional, sino se computa lo recibido en el año 1908 por anticipo correspondiente á 1909, pues en ese caso el aumento sería mayor.

Demuestra á V. E. ese balance que el aumento se debe, en buena parte, al impuesto al tabaco, que ha producido pesos moneda nacional 1.455.173 (un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y tres), más que el año 1908.

Los demás impuestos: á la cerveza, á los fósforos, á los naipes, á los vinos artificiales y á los específicos, han producido igualmente aumentos.

El impuesto al alcohol, por excepción, ha producido en los nueve meses 3.104 (tres mil ciento cuatro) pesos menos que en 1908, lo que revela á V. E., que esta administración tuvo razón para anticipar que la disminución de 322.578 (trescientos veintidos mil quinientos setenta y ocho) pesos que acusaba el balance de los primeros seis meses de este año, desaparecería tan luego que cesaran las causas

que le habían producido. En realidad no han desaparecido esas causas, pero una de ellas ha sido en parte modificada, la referente á las patentes pretendidas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á todo vendedor de bebidas alcohólicas. Esas patentes han sido en parte modificadas, pero una buena porción de expendedores de bebidas alcohólicas en aquella provincia, se resisten aún á pagarlas, y ello renueva la causa de que se aplacen las provisiones de alcoholes y de las bebidas con ellos formadas. Es posible y tal vez probable, que antes del fin del año se haya normalizado, si no completamente, á lo menos en buena parte, el expendio de alcoholes y que entonces la renta recupere también su normal producción.

Como una natural consecuencia de la perturbación en el consumo de alcoholes se ha producido una nueva forma en el expendio de los mismos, de que antes informé á V. E., y como consecuencia un verdadero estancamiento en los depósitos fiscales que tienen ya en la Capital y en el Rosario 3.332.039 (tres millones trescientos treinta y dos mil treinta y nueve) litros de alcohol, distribuidos en la siguiente forma:

Capital	litros	2.639.797
Rosario... ..	»	<u>692.242</u>
Total ...	litros	3.332.039

Esta existencia, debe agregarse, va probablemente á aumentar, pues ya son muchos los pedidos para traer á los depósitos de la Nación, grandes partidas de alcohol, que no tendrán salida normal al consumo, mientras no se regularice el expendio en la Provincia de Buenos Aires.

Saluda al señor Ministro con su consideración distinguida.

R. VARELA,
Administrador.

Alberto Meyer Arana,
Secretario.

IMPUESTOS INTERNOS

Comparación de lo entrado en los primeros nueve meses de los años
1908 y 1909

IMPUESTOS	ENERO 1° A SEPTIEMBRE 30		DIFERENCIAS	
	1908	1909	En más	En menos
Alcoholes	11.418.071 81	11.414.967 78	—	3.104 03
Tabacos.....	14.849.061 71	16.304.234 72	1.455.173 01	—
Cervezas.....	2.436.657 18	2.696.773 92	260.121 74	—
Fósforos.....	2.500.576 03	2.331.277 41	—	30.701 38
Naipes.....	150.280 —	187.129 52	36.849 52	—
Seguros { \$ c/l.....	496.083 76	532.249 89	36.166 13	—
{ \$ o/s.....	24.311 75	23.383 12	—	928 63
Vinos y bebidas artificia- les.....	80.003 54	136.472 71	56.469 17	—
Específicos.....	573.000 25	709.551 69	136.551 44	—
Eventuales (Multas, In- tereses, Venta de im- presos, Almacenes, Servicio de desnatura- lización, etc.....)	200.636 68	165.228 39	—	35.408 29
TOTALES { \$ c/l . . .	32.504.570 96	34.477.891 03	2.012.032 39	38.512 32
{ \$ o/s... . .	24.311 75	23.383 12	—	928 63

Entrado de Enero 1° á Septiembre 30 de 1909 incluso el o/s
reducido á \$ c/l al tipo oficial de 227.27 % \$ 34.531.033.84
Entrado de Enero 1° á Septiembre 30 de 1908..... * 32.559.624.27
Diferencia á favor de los primeros nueve meses de 1909..... \$ 1.971.409.57

NOTA—Si á lo entrado por alcoholes se agrega el importe de \$ 278.609 c/l que por haber entrado con anticipación figuró en Diciembre de 1908 y corresponde á Enero de 1909, resulta un aumento en este impuesto de 275.504.97 \$ c/l y se aumenta el excedente total á \$ 2.250.018.57 c/l.

Contaduría, Octubre 1° de 1909.

P. TUBINO.
Jefe de Contaduría.

IMPUESTOS SOBRE ALCOHOLES entrados en los primeros nueve meses de los años 1908 y 1909

	PRODUCCIÓN NACIONAL		IMPORTACIÓN		T O T A L E S	
	1908	1909	1908	1909	1908	1909
Enero	1.279.528.89	1.056.948.28	98.509.42	195.573.55	1.378.038.31	1.250.521.83
Febrero	1.100.604.92	850.477.82	265.501.15	105.280.82	1.366.106.07	955.758.64
Marzo	1.056.902.54	1.082.167.29	118.805.06	208.990.33	1.175.705.60	1.291.157.62
Abril	940.402.17	992.244.51	94.995.62	178.711.98	1.055.597.79	1.170.956.29
Mayo	981.348.82	836.740.68	171.009.48	158.354.78	1.152.358.30	975.075.46
Junio	1.021.816.91	1.084.027.60	197.692.27	297.039.18	1.219.509.18	1.381.066.78
Julio	1.219.692.04	1.403.738.36	296.081.59	245.342.64	1.515.773.63	1.647.081.—
Agosto	1.116.612.96	1.280.082.61	118.345.34	212.507.05	1.234.956.30	1.492.589.64
Septiembre	1.038.662.40	1.059.959.65	301.564.23	210.800.87	1.340.226.63	1.270.760.52
TOTALES	9.755.571.65	9.626.386.60	1.662.500.16	1.788.581.18	11.418.071.81	11.414.967.78
DIFERENCIAS	—	129.185.05	126.081.02	—	—	3.104.03
	9.755.571.65	9.755.571.65	1.788.581.18	1.778.581.18	11.418.071.81	11.418.071.81

P. TUBINO.
Jefe de Contaduría.

CAJA DE CONVERSIÓN

Operaciones en oro sellado y emisión fiduciaria circulante durante el mes de Septiembre de 1909

	O R O S E L L A D O			Emisión a moneda nacional circulante
	E N T R A D A	S A L I D A	S A L D O	
	\$	\$	\$	
En 31 Agosto 1909....	--	—	172.918.484,199	686.264.802,28
Día 1º Septiembre....	2.575,618	7.359,816	172.913.700,001	686.253.929,70
" 2 "	507,600	4.892,668	172.909.314,993	686.243.863,63
" 3 "	3.208,798	8.856,544	172.905.667,187	686.231.127,81
" 4 "	1.585,480	7.454,436	172.897.798,431	686.217.789,66
" 5 "	2.289,036	6.108,755	172.893.978,711	686.209.108,47
" 7 "	82.253,532	11.080,568	172.965.151,675	686.371.145,16
" 9 "	5.108,542	10.348,960	172.959.911,267	686.358.955,14
" 10 "	5.188,742	5.893,472	172.959.206,537	686.357.353,46
" 11 "	1.164,920	10.366,664	172.950.004,783	686.338.440,36
" 13 "	2.759,904	8.175,960	172.944.688,727	686.324.358,40
" 14 "	5.533,960	7.584,720	172.942.637,967	686.319.697,56
" 15 "	934,318	2.940,720	172.940.631,555	686.315.137,55
" 16 "	1.543,128	6.025,996	172.936.149,587	686.304.951,26
" 17 "	3.475,020	9.305,900	172.930.319,307	686.291.700,62
" 18 "	1.027,238	7.190,857	172.924.155,688	686.277.692,38
" 20 "	4.088,272	3.742,940	172.924.501,920	686.278.479,27
" 21 "	2.717,828	4.743,660	172.922.476,089	686.273.875,11
" 22 "	2.888,684	3.109,400	172.922.255,372	686.273.373,47
" 23 "	3.498,542	6.133,400	172.919.620,514	686.267.385,11
" 24 "	2.255,762	4.531,488	172.917.344,808	686.262.215,09
" 25 "	10.074,092	3.744,200	172.923.674,700	686.276.599,18
" 27 "	14.290,910	5.940,132	172.932.025,478	686.295.578,20
" 28 "	6.100,810	5.660,092	172.932.466,100	686.296.579,82
" 29 "	5.515,832	6.636,440	172.931.345,588	686.294.032,96
" 30 "	3.357,904	4.382,480	172.930.321,012	686.291.704,37
	\$ 173.944,481	\$ 162.107,668		

Saldo en oro en la Caja de Conversión.....	\$ 172.930.321,012
Fondo de Conversión depositado en el Banco de la Nación Argentina según comunicación del Min. de Hacienda....	" 28.000.000 —
Total al 30 de Septiembre 1909.....	\$ 200.930.321,012
Quemado durante el mes de Septiembre.....	\$ 25.619.093 — ^{11/2} / _n

Vº. Bº.
P. HEURTLEY
por Gerente.

MARCOS C. AGRUELO
Sub-Contador.

CAJA DE CONVERSIÓN — Balance al 30 de Septiembre de 1909

C U E N T A S	S A L D O S			
	M O N E D A L E G A L		O R O S E L L A D O	
	D E B E	H A B E R	D E B E	H A B E R
CIRCULACIÓN				
Emisión mayor en billetes.....	674.530.482,—	—	—	
“ menor “	1.052.022,—	—	—	
“ “ en níquel.....	10.060.421,65	—	—	
“ “ en cobre.....	668.778,72	—	686.291.704,37	
Gobierno Nacional, Cuenta emisión.....	295.018.258,44	—		
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria				
Cuenta Emisión.....	393.023.445,95	—		
Banco Británico de la América del Sud. Cta. Emisión.	250.000,—	—		
O R O				
Caja oro	—	—	172.950.321,012	—
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria				
Cuenta Oro	—	—	—	172.950.321,012
Fondo de Conversión Ley 3871.....	—	—	—	28.000.000,—
Banco de la Nación Argentina Depósito o/ Gb. Nacional	—	—	28.000.000,—	—
V A R I O S				
Depositantes de Títulos.....	—	3.611.500 —	—	1.740.540,—
Títulos depositados por las Compañías de Seguros				
(garantía).....	3.600.000 —	—	1.740.540,—	—
Títulos depositados en garantía de contratos (Miliani).	11.500 —	—	—	—
Banco Británico de la América del Sud (garantía de la				
emisión)	—	—	—	250.000,—
Títulos Banco Británico de la América del Sud.....	—	—	250.000,—	—
Canje en trámite.....	—	7.200 —	—	—
Monedas recibidas para Canje.....	7.200 —	—	—	—
	689.910.204,37	689.910.204,37	202.920.861,012	202.920.861,012

— O I I —

M O V I M I E N T O D E L M E S

OPERACIONES EN ORO

Entrada..... \$ 173.944.481
Salida..... \$ 162.107.668

P. Rodríguez,
Tesorero.

Alberto Aubone,
Gerente.

QUEMA

Quemado durante el mes..... \$ 25.649.098

P. Heurtley,
Contador.

José M. Rubio,
Secretario.

Luis Ortiz Basualdo,
Presidente.

Puerto de ultramar de la ciudad de Santa Fe

Antecedentes.—Desde la iniciación de los ferrocarriles de la Provincia que partiendo de la ciudad de Santa Fé avanzaron al Norte y Oeste fomentando la población y colonización de vastas zonas se sintió la necesidad de una salida cómoda y segura para los productos de las mismas. Se habilitó un puerto en Colastiné con atraque natural pero sometido á los inconvenientes de las inundaciones que á menudo paralizan las operaciones justamente en las épocas de mayor movimiento.

En el gobierno del Dr. Galvez se hicieron varios proyectos de puertos y se autorizó por una ley de la Provincia la construcción de un puerto de ultramar. Obra que no pudo realizarse por la crisis de 1890 y sus consecuencias.

En el gobierno del Dr. Freyre se sancionó la ley nacional núm. 4269 de 6 de Noviembre de 1903 y provincial núm. 1183 de 19 de Mayo de 1904, en virtud de las cuales se convino un contrato entre la Nación y la Provincia para la construcción de un puerto de ultramar en la ciudad de Santa Fé, debiendo abonarse las obras por mitades entre la Nación y la Provincia. Este puerto es el que actualmente se encuentra en construcción, habiéndose realizado en su mayor parte.

Descripción de la obra.—El proyecto aprobado fué el presentado por los señores Dirks Dates y C.^a y se encuentra en ejecución con ligeras modificaciones exigidas por la mejor disposición de las vías

y seguridad en las inundaciones. Consta de las siguientes partes principales:

Canal de Acceso.

Travesía del río Santa Fé

Canal de Derivación.

Puerto propiamente dicho que consta de dos diques y una Dársena de Maniobras.

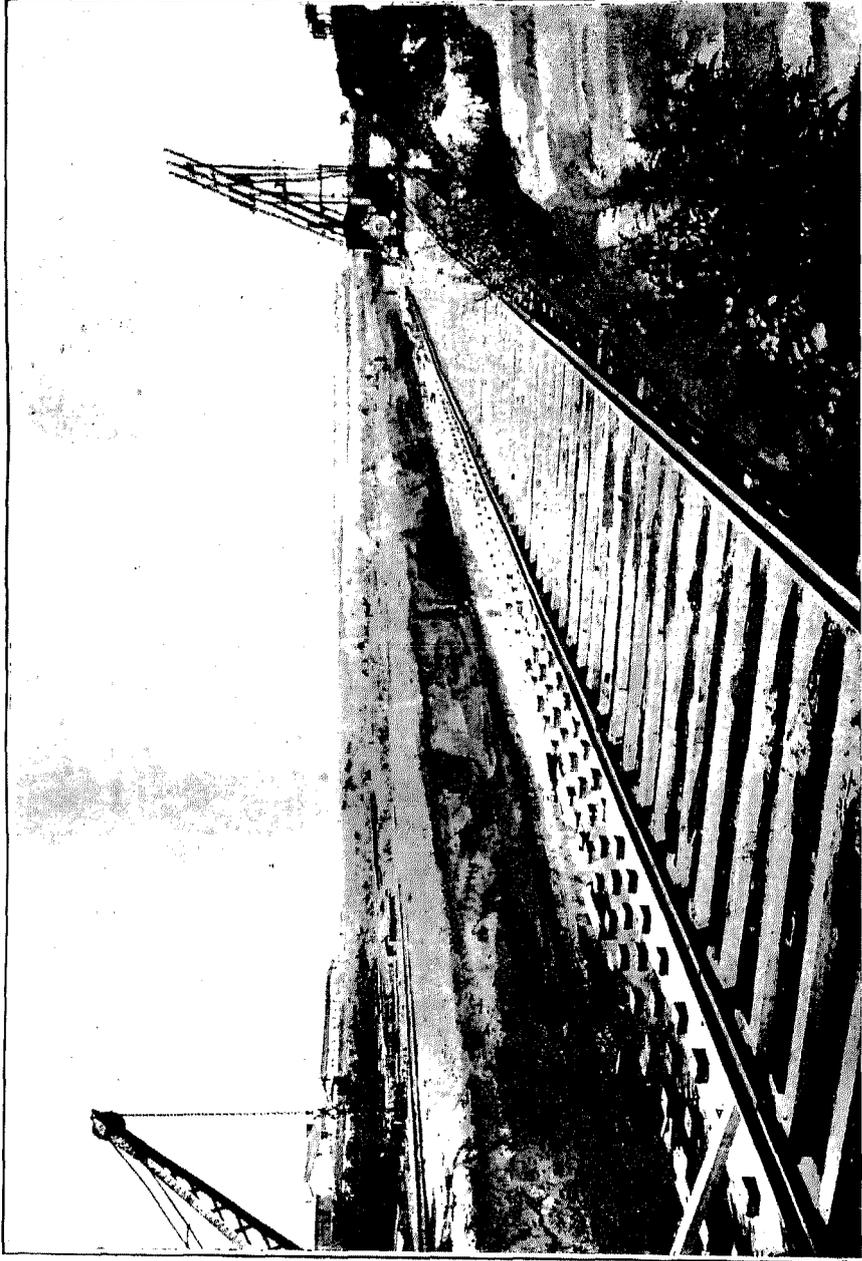
Canal de Acceso.—Une las aguas hondas del río Paraná frente á la isla del Toro, con el río Santa Fé, tiene una longitud de 6200 m. dividida en tres secciones: primera del río Paraná á la curva de 4850 m. de largo y 34 m. de ancho en la solera; segunda de una curva de 1500 m. de radio, 1200 m. de largo y 45 de ancho; y tercera la entrada al río Santa Fé recta de 160 m. de largo y 50 de ancho en la solera. La profundidad es de 6,10 m. bajo el cero local en toda su longitud.

Travesía del río Santa Fé.—Unión del Canal de Acceso con el puerto propiamente dicho. El ancho en el fondo del canal de travesía es de 100 m. á la costa—6,25 del cero local.

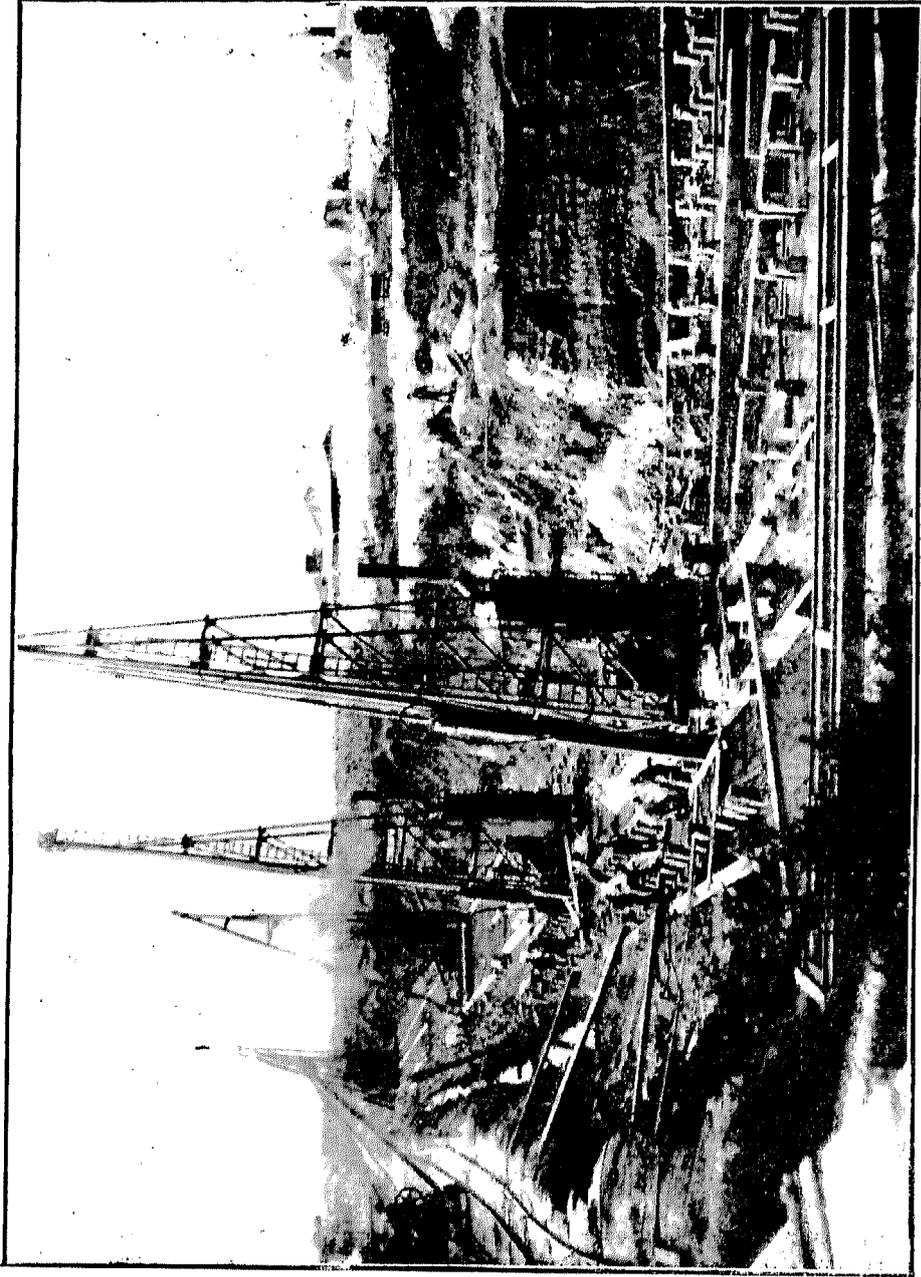
Canal de Derivación.—Sustituye la curva que formaba el río Santa Fé frente á la ciudad de Santa Fé.—Ancho en la solera 110 m. y profundidad 4 m. bajo el cero local.

Puerto propiamente dicho.—1.º Zona de maniobras con un diámetro de 265 m. pudiendo ensancharse hasta 300.—2.º Dique 1 de 120 m. de ancho libre y 600 m. de largo medio, con un desarrollo de muro de atraque moderno de 1530 m. reducido á 1506 m. en alineamiento recto ó de longitud útil.—3.º Dique 2 de 120 m. de ancho y 750 m. de largo medio taludes de 1: 1 1/2 y 1600 m. de costa útil. Todo el puerto propiamente dicho está en aguas tranquilas y tiene una profundidad de 6,25 bajo el cero local.

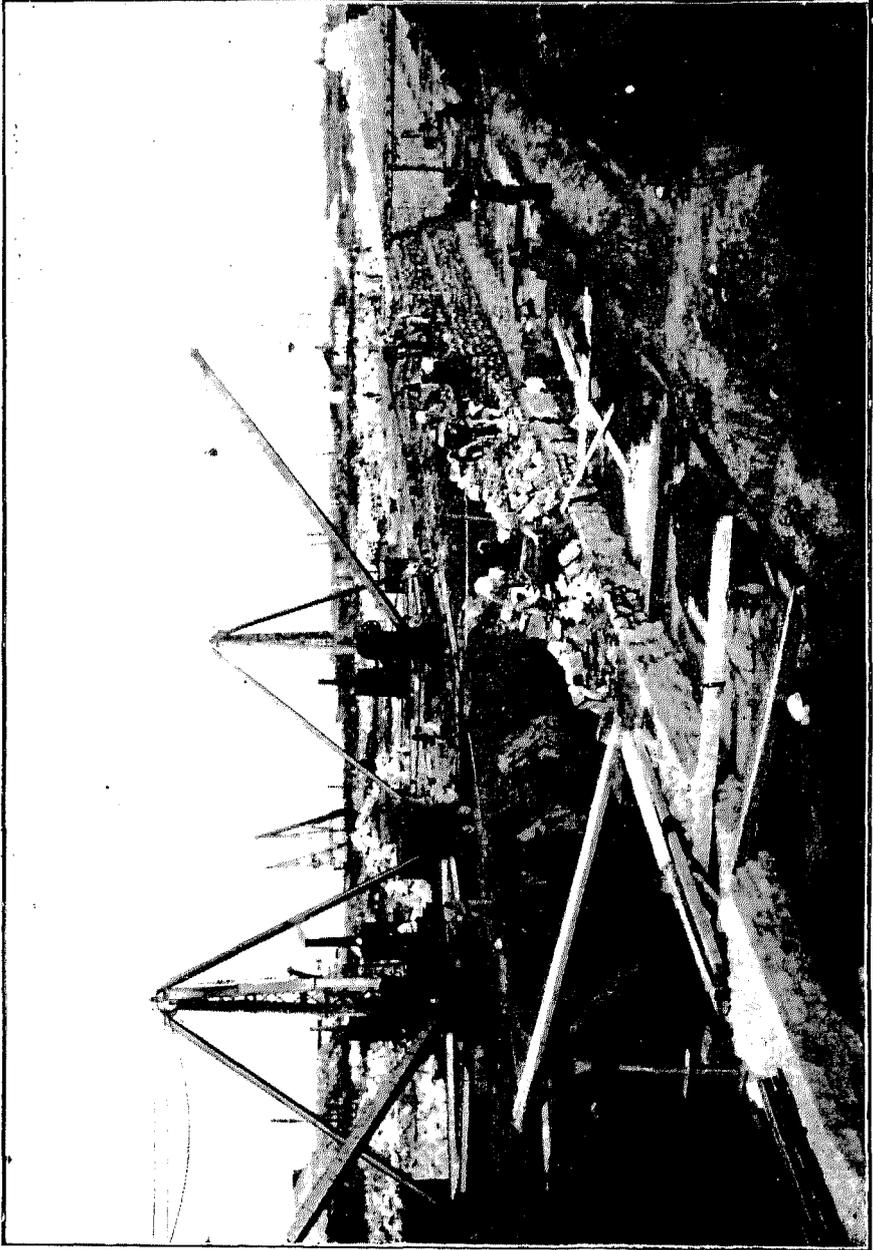
Instalaciones.—Los diques estarán servidos por vías férreas á sus costados, y se construirán 4 galpones con frente al dique 1 de 2310 m² de superficie cubierta cada uno y se instalarán 14 guinches eléctricos de pórtico movable de 1, 5 T. c/u, 2 de 5 T. c/u y una grúa fija de 20 T. Para el movimiento de los wagones se dispondrá de 12



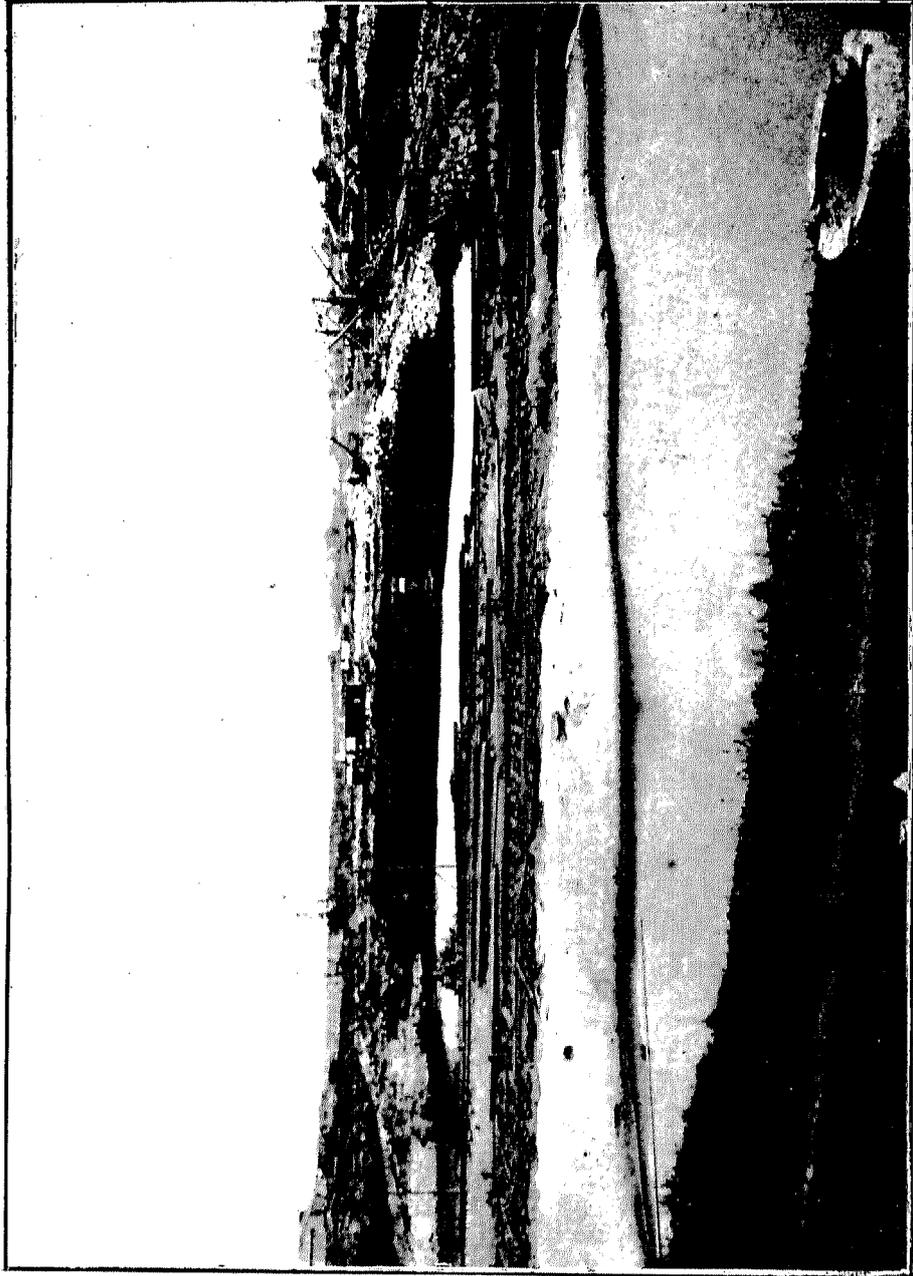
PUERTO DE SANTA FÉ — DIQUE N° 1 — PILOTAJE DE FUNDICIÓN — AGOSTO DE 1907



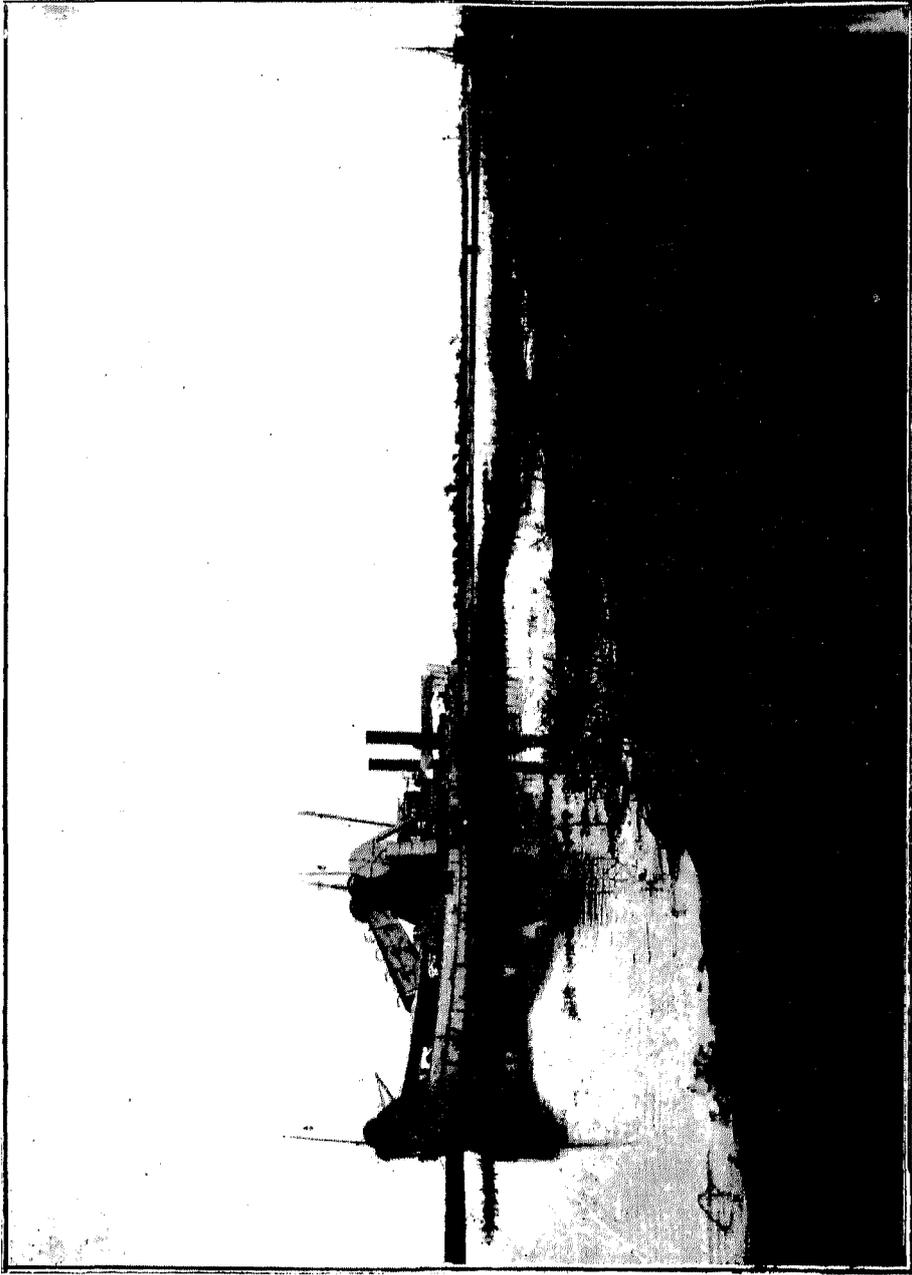
FIJANDO PILOTES



MURALION LATERAL DEL DIQUE N.º 1



LUGAR EN QUE SE CONSTRUYE EL DIQUE



PUERTO DE SANTA FÉ — CANAL DE ACCESO — DRAGA SANTA FÉ. AGOSTO 1907

cabrestantes de 1000 kg. c/u, y además 2 cabrestantes de 5 T. para los buques.

El servicio de luz y fuerza será eléctrico y se hará por una usina propia y alimentada por 3 grupos, dos de 125 K W c/u, y otro de 180 K, W.

Al Norte del puerto y en una zona paralela á la Avenida de Circunvalación se instalará una estación de clasificación para lo cual se reserva un terreno suficientemente amplio teniendo en cuenta los ensanches futuros.

En el Presupuesto de las Obras está incluido el importe del tren de dragado destinado á la conservación de las mismas y que consta de una draga marina de cangalones é impelente de 600 H. P., un remolcador de 270 H. P. y cuatro chatas gánguiles de 150 m³ de capacidad.

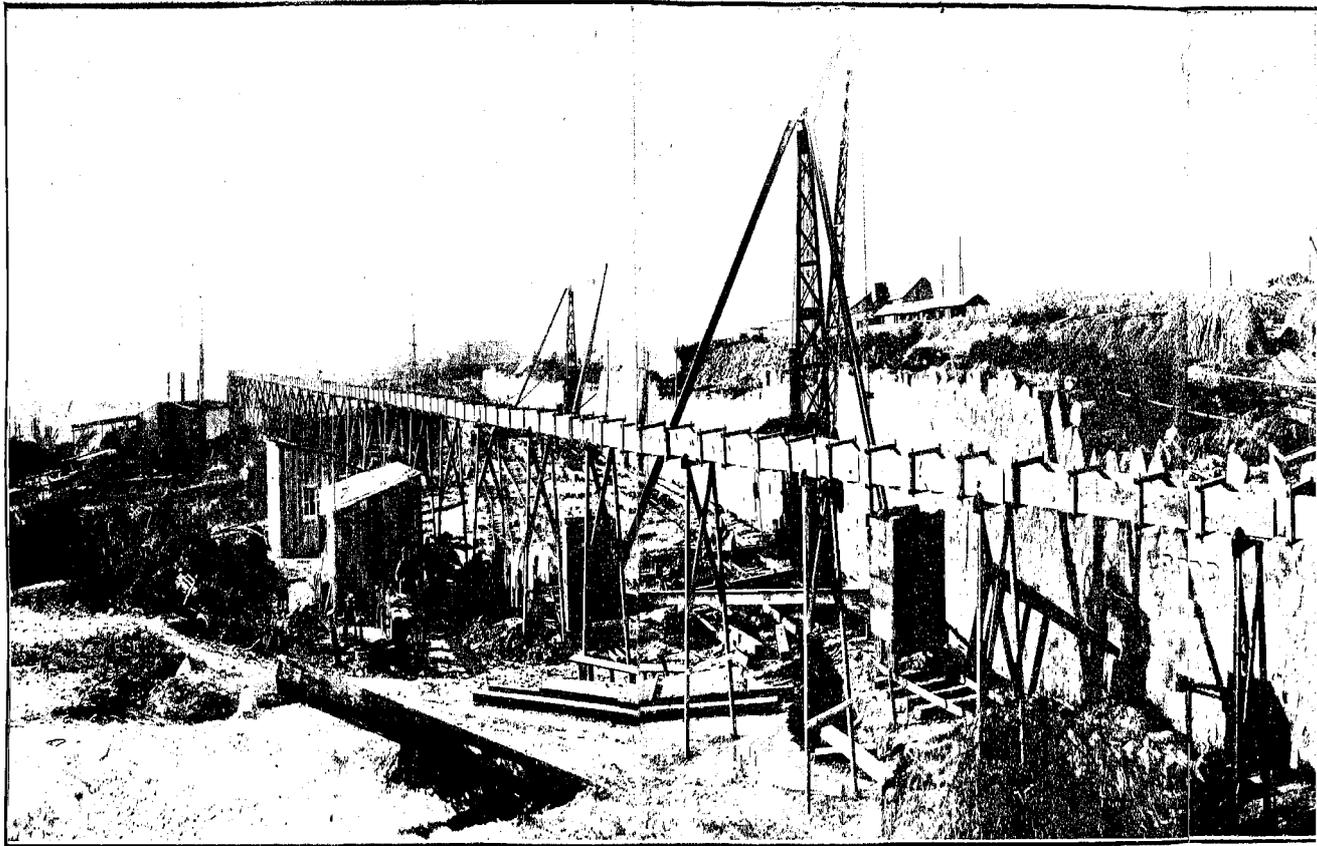
Presupuesto de las Obras

	Pesos oro
Aprobado por decreto del Gobierno Nacional de fecha 12 de Julio de 1904.....	5.000.000
Modificaciones aprobadas en 26 de Abril de 1906....	438.435.68
Aumento de precio de la madera de fundación del muro de atraque decreto 16 de Abril de 1909.....	<u>200.000</u>
	\$ oro <u>5.638.435.68</u>

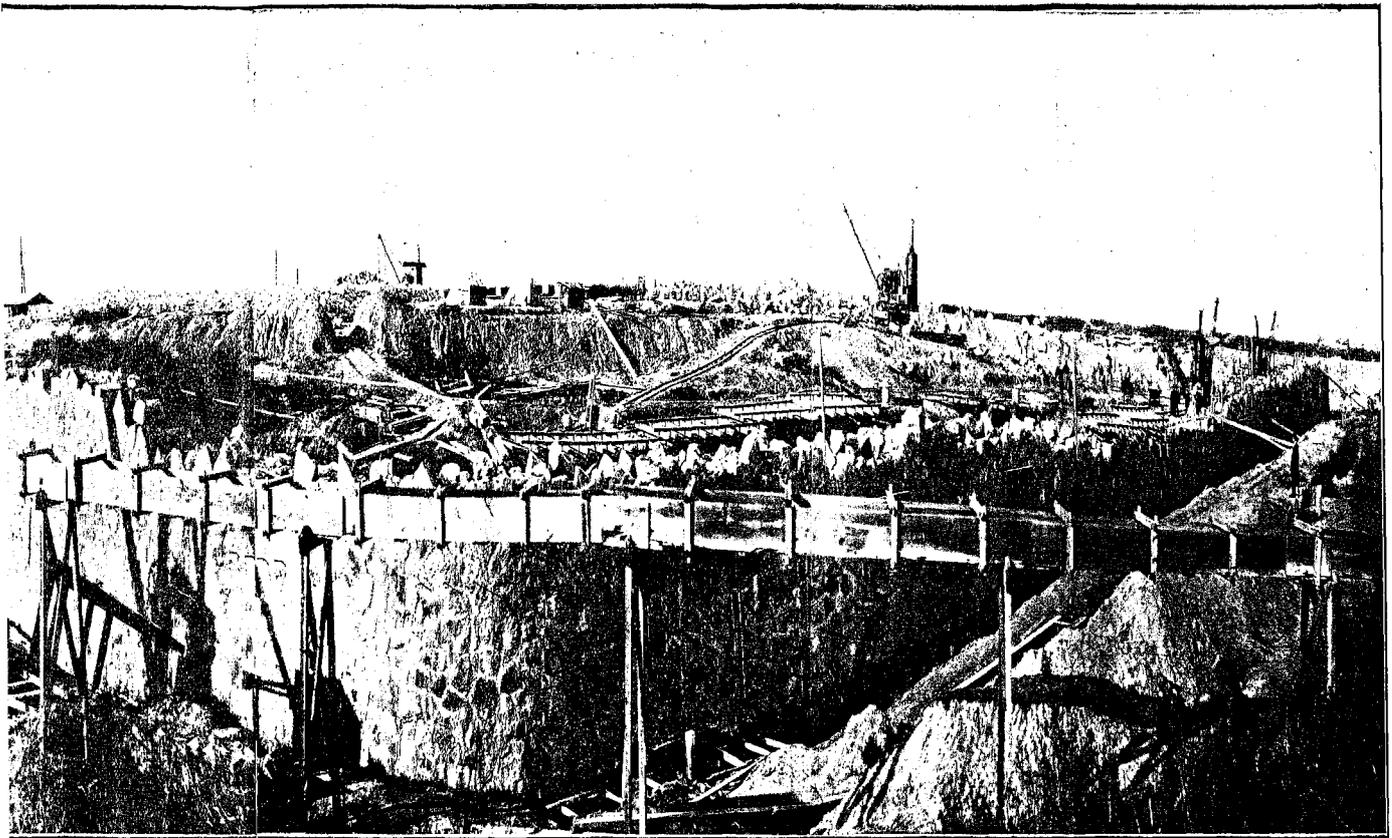
La ley Nacional N.º 4269 limita el costo total del puerto para la contribución del Gobierno Nacional en 6.000.000 de \$ oro.

Estado de las Obras.—El dragado se ha efectuado en su mayor parte, alcanzando el cubo hecho á 6.200.000 m³ sobre un total de 7.800.000 m³. En el dique 1 se han colocado 14.700 pilotes de fundación hecha la plataforma de hormigón armado y construido los $\frac{2}{3}$ del muro de atraque.

Hasta el 31 de Mayo del corriente año se habían realizado trabajos y acumulado materiales por un valor de \$ oro 3.713.717.54.



VISTA GENERAL DEL PUERTO EN CONSTRUCCION



GENERAL DEL PUERTO EN CONSTRUCCIÓN

EXPORTACIÓN AL EXTRANJERO HASTA EL 25 DE JUNIO 1909

Afrecho	1.466.991	24.938.85
Alpiste	48.700	2.435.00
Avena.....	50.670	1.520.13
Cebada.....	71.602	1.288.83
Extracto de Quebracho.....	5.268.615	421.489.20
Harina	9.900	346.50
Lino	50.818.058	2.032.722.32
Trigo	170.797.989	3.757.555.75
Quebracho en rollizos... ..	114.493.500	1.144.935.00
		<hr/>
		7.387.231.68
		<hr/> <hr/>

SECCIÓN DOCTRINARIA

LA TARIFA DE AVALÚOS

Elementos del impuesto aduanero—Derechos *ad-valorem* y específicos—El art. 4º de la Constitución—Diferencia entre *census* y poblaciones—El inc. 1º del art. 67: derechos y evaluaciones—Improcedencia de los derechos específicos—Carácter administrativo de los aranceles—Fórmulas de los derechos en función del consumo y de las industrias—Aplicación de la Tarifa de Avalúos—Controversias: papel de los Tribunales de Vistas—Dudas: consultas previas—Formación de una verdadera Tarifa de Avalúos—Su trascendencia.

I

La legislación aduanera reviste, como la mercantil, cierto carácter internacional, dado que rige todas las operaciones del comercio exterior de cada país.

Por otra parte, los sistemas aduaneros están en coordinación con las manifestaciones regionales de principios económicos, que son comunes á todos los pueblos civilizados.

De donde se infiere que, aun cambiando de régimen político de una sociedad, subsiste la fuerza legítima de las reglas implantadas durante el régimen precedente.

Así, en nuestro país, estuvieron vigentes las Ordenanzas de Bilbao hasta la sanción del Código de Comercio, y las prácticas aduaneras

de la madre patria hasta que fué aprobado, en 1876, el proyecto de Ordenanzas de Aduana, redactado por don Cristóbal Aguirre.

De modo que nuestro sistema aduanero es anterior á las leyes fundamentales de la República; y no difiere sino en sus detalles del régimen de Aduanas establecido en casi todos los países del mundo.

Esto sentado, resulta evidente que las palabras *derechos* y *aranceles* aduaneros, no pueden tener, entre nosotros, sino los significados que en todas partes se les atribuye, como factores del impuesto á las importaciones ó exportaciones.

Son, al impuesto aduanero, lo que la *cuota fija* de Contribución, y el *avalúo variable* del inmueble, en el Impuesto Territorial: la primera se aplica al segundo, para calcular la suma que debe abonar el contribuyente.

Pero es el caso que los aranceles ó tarifas de avalúos de las mercancías, no son indispensables sino tratándose de los derechos aduaneros, vulgarmente llamados *ad-valorem* ó proporcionales al precio en depósito de la mercancía importada, ó para ser exportada.

Sin embargo, tales derechos, expresados en tantos por ciento, no son los únicos aplicables en las Aduanas, siendo también conocidos los llamados derechos *específicos*.

Consisten estos en cuotas señaladas á la unidad comercial de cada mercancía, independientes de su valor, y naturalmente variables para las distintas especies comerciales.

El derecho específico ó especial, puede ó no ser proporcionado al precio en depósito de la respectiva mercancía; pero su adopción responde á varios fines, siendo confesable el de hacer más fácil la liquidación del impuesto aduanero, suprimiendo el cálculo de los valores en que á veces debe comenzarse por determinar el aforo, cuando este no se halla incluido en el arancel.

Tal ventaja es insignificante en la actualidad, pues la necesidad de llevar la estadística del comercio exterior, y el cobro de ciertos derechos, como los de eslingaje y almacenaje, hacen inevitable la manifestación de los valores de las importaciones y exportaciones.

Es evidente, por otra parte que, para establecer el derecho específico, debe tomarse en cuenta el valor de la mercancía, siendo además muy fácil efectuar la conversión de los derechos específicos en proporcionales ó *ad-valorem*, y viceversa.

Llamando: *e* al derecho específico, *v* al derecho *ad-valorem*, y *a* al

aforo ó valor de la unidad aduanera de las mercancías, las dos fórmulas siguientes sirven para efectuar dichas conversiones:

$$e = \frac{av}{100} \quad (1) \qquad v = \frac{100e}{a} \quad (2)$$

Así, en Comestibles, el «chocolate» soporta un derecho específico de 0.30 el kilo, siendo su aforo de 0.60: aplicando la fórmula (2) resulta un derecho *ad-valorem* de 50 por ciento. En cambio, la «jalea», aforada á 0.80 el kilo, con un derecho del 25 por ciento, resulta por la fórmula (1) con el específico de 0.20.

De donde se desprende la utilidad de fijar ambas clases de derechos al lado del aforo correspondiente á cada partida de la Tarifa de Avalúos, constituyendo el *ad-valorem* la base legal del impuesto, y sirviendo el equivalente específico para simplificar las liquidaciones aduaneras.

II

«El Gobierno Federal, dice el art. 4º de la Constitución, provee á los gastos de la Nación, con los fondos del Tesoro Nacional, formado: del producto de los derechos de importación y exportación *con arreglo á lo estatuido en el inc. 1º art 67, ... de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población*, imponga el Congreso General, etc., etc».

Dejemos, para más adelante, el examen de la cita (inc. 1º, art. 67), y detengámonos un momento en la cláusula que alude á las contribuciones, ó impuestos internos.

Si dichas contribuciones solo debieran ser «proporcionales» á la población, sería admisible la hipótesis de que nuestra Carta fundamental había restaurado las antiguas capitaciones ó impuestos personales; pero la intervención de la «equidad» nos obliga á recurrir al sentido jurídico y rentístico de ese vocablo, compulsando las fuentes inmediatas de nuestra Constitución.

En la sesión 8ª de la norteamericana, se prohíbe el establecimiento de «capitaciones» ó «impuestos directos» que no sean *proporcionales* al Censo, en el sentido del Derecho Romano (*personarum et honorum*

descriptio). Es decir que, cuando el impuesto pesa «directamente» sobre el contribuyente, debe ser distribuido en proporción á los «bienes capitales» de aquel (Paschal, 144 y 145).

Pero en la misma Constitución de los Estados Unidos (secc. cit.), se atribuye al Congreso Federal, la facultad de «crear Impuestos, Derechos, Contribuciones y Sisas... uniformes en todo el territorio de la Unión». Aquí entran, por consiguiente, los impuestos indirectos ó sobre los consumos (Story, Const. párr. 950).

¿Porqué no se ha dicho, como respecto á los directos, que han de ser proporcionales al Censo? Sencillamente, porque lo son por definición: nada hay más proporcional á la población y á su capacidad económica, que los consumos cuya apreciación puede efectuarse tomando como base las importaciones extranjeras y las manufactureras nacionales.

He dicho *Censo* y no *población* como reza nuestra regla constitucional, porque el primero es el término genuino que, como lo demuestra Paschal, abarca «las personas y los bienes» según la tradición romana, mientras el vocablo de nuestra Constitución procede de una equivocada inteligencia de Alberdi, que no se cuidó de confrontar el texto con la doctrina americana.

De ahí el contrasentido de que, siendo la Constitución de los Estados Unidos más federalista que la nuestra, á punto de serles permitido á los Estados establecer «con permiso del Congreso», derechos á las importaciones, parezca la nuestra más encogida que su modelo en lo concerniente á los impuestos internos.

Sobretudo, cuando económicamente, los impuestos internos á los artículos de consumo nacional, son complementarios de los derechos aduaneros sobre las mercancías introducidas del exterior para abastecer dicho consumo; y como quiera que las contribuciones directas no son permitidas sino en los casos del art. 67, inc. 2º, Constitución Nacional.

III

Por el inc. 1º del art. 67 de nuestra Constitución, se autoriza al Congreso:

1º. A legislar sobre las Aduanas exteriores;

2º. A establecer los derechos de importación;

3º. Y á establecer derechos de exportación.

Se agrega, en dicha cláusula constitucional, que «los derechos de importación, *ast como las avaluaciones sobre que recaigan*, serán uniformes en toda la Nación».

Y como los únicos derechos aduaneros que recaen sobre avaluaciones previas, son los derechos *ad-valorem*, se deduce claramente que los derechos específicos no están autorizados por la Constitución.

Lo cual carece de importancia desde que, como lo he demostrado, es facilísima la conversión de unos derechos en otros equivalentes; pero hace indispensable la publicación de la Tarifa de Avalúos en la forma que he indicado, expresando el aforo y los derechos *ad-valorem* y específicos, correspondientes á cada partida.

El inciso 1º del artículo 67 del texto constitucional, no atribuye al Congreso sino la facultad de fijar los derechos de importación, vale decir, la tasa del impuesto; pero de ningún modo le autoriza á establecer los avalúos, ó sea *valores fijos* á las mercancías sobre las cuales debe pesar el derecho aduanero.

El texto citado solo hace mención de las avaluaciones para prescribir que, como ellas, deben ser uniformes en toda la Nación, las tasas aduaneras. De otro modo, la redacción habría sido la siguiente: «establecer los derechos de importación y las avaluaciones...»

Pero esto habría sido contradictorio con la esencia de lo que se entiende por impuesto, que es un producto de dos factores, el uno *fijo* ó sea la tasa, y el otro *variable* que es el valor efectivo y actual á que se aplica el primero: este procede de la autoridad legislativa; el avalúo no necesita sino ser comprobado administrativamente, con intervención de los contribuyentes, como se practica con las avaluaciones del Impuesto Territorial y con las clasificaciones del Impuesto de Patentes.

Al Congreso, que ha creado estos gravámenes, no se le ha ocurrido jamás fijar, además de las tasas, las avaluaciones parciales de propiedades y negocios. Más aun: hasta 1905, consideró que los Aranceles aduaneros, eran del resorte exclusivo del poder administrador.

Como que es el indicado para conocer las variaciones de los precios, y para apreciar la justicia de las reclamaciones de los interesados en el aforo equitativo de las mercancías, cuyos avalúos representan el

capital imponible, siendo independientes de las influencias económicas que colaboran en la determinación de los derechos aduaneros.

Facil es demostrar, en efecto, que dejando á la Tarifa de Avalúos su papel de tabla de aforos reales, pueden ser satisfechos y puestos en armonía, mediante los derechos *ad valorem*, todos los intereses comerciales é industriales de una Nación.

IV

Sabido es que los derechos aduaneros comprenden varias clases de tasas.

En primer lugar, la general, adoptada con propósitos fiscales y abstracción del destino de las importaciones, como de la competencia que puedan hacer á los productos nacionales.

En segundo término, las tasas de fomento, inferiores á la general, y que tienden á favorecer la importación de artículos indispensables de consumo no producidos en el país; de materias primas, semillas, máquinas y otros elementos necesarios de las industrias indígenas ó en formación; y de materiales destinados á obras públicas y transportes.

Y finalmente, los derechos llamados protectores de las industrias nacionales, superiores á la tasa fiscal, para compensar las diferencias entre los gastos de producción de las mercancías extranjeras y las del país, garantizando precios remuneradores á las explotaciones internas.

Estas dos últimas tasas son denominadas «económicas», en razón de que, para calcularlas, es menester tomar en cuenta, elementos que pueden modificar en más ó en menos, la tasa media «fiscal».

Pongamos, como ejemplo, el algodón nativo é hilado que tienen aplicación en diversas industrias establecidas: tratándose de materias primas no existentes en el país, y destinadas á tejidos de uso común, el derecho económico es cinco veces inferior al fiscal.

Pero los tejidos y confecciones de algodón que se fabrican en el país, aunque en cantidades insuficientes con relación al consumo y á la calidad, son amparados con un derecho económico, superior en un 60 por ciento al derecho fiscal.

Quiere decir que los elementos á los cuales se debe la transformación de la tasa fiscal en derechos económicos, son: en primer lugar,

la importancia del artículo extranjero en los consumos necesarios, útiles ó accesorios, ó en la fabricación de artículos destinados á esos consumos, ó á estimular las industrias de exportación; en segundo lugar, el grado del desarrollo de la fabricación nacional de artículos similares al importado.

A falta de estadísticas adecuadas, pueden formarse las siguientes escalas provisionales, con los mencionados elementos:

1ª Artículos de consumo, y materiales ó instrumentos para su fabricación y para las industrias indígenas—1, consumo general necesario; 2, id. id. útil; 3, id. id. accesorio; 4, consumo parcial útil ordinario; 5, id. id. id. regular; 6, id. id. id. fino; 7, consumo voluntario; 8 idem suntuario.

2ª Producción nacional del similar—1, nula ó deficiente; 2, insuficiente, materia prima extranjera; 3, id. id. id. nacional; 4, casi insuficiente, id. id. extranjera; 5, id. id. id. nacional; 6, suficiente, id. id. extranjera; 7, id. id. id. nacional; 8, excedente.

Ambas escalas contienen los coeficientes del derecho fiscal, para formar con dos sumandos el derecho económico. He aquí los ejemplos de ambas escalas:

	<u>Factores de consumo</u>		<u>Factores de producción</u>
1º	0.2		+ 0.0
2º	0.4		+ 0.8
3º	0.6		+ 1.0
4º	0.8		+ 1.2
5º	1.0		+ 1.4
6º	1.2		+ 1.6
7º	1.6		+ 1.8
8º	2.0		+ 2.0

Llamando: f al derecho fiscal (de 25 por ciento); d al derecho económico; c al coeficiente de consumo, y n al coeficiente de producción, se obtiene la siguiente fórmula:

$$d = fc + fn = f(c + n) \quad (3)$$

Así, en el ejemplo antes citado del algodón importado como materia prima industrial para tejidos que son de consumo necesario, el

coeficiente de consumo será el 1º, lo mismo que el de producción, dando este resultado:

$$d = \frac{25}{100} \cdot \left(\frac{2}{10} + 0 \right) = \frac{50}{1000} = 5 \text{ por ciento.}$$

El derecho concuerda con el establecido, lo cual prueba que mis escalas hipotéticas han sido formadas teniendo en cuenta datos positivos y no interesados ó doctrinarios.

V

De lo expuesto se desprende que el Congreso, al fijar los derechos aduaneros á cada clase de mercancías, tiene en sus manos los medios de armonizar las necesidades del consumo interno, con las aspiraciones de la industria nacional.

Las fórmulas (1) (2) (3) demuestran casi objetivamente, que los sistemas económicos y rentísticos encierran verdades científicas, subordinadas á leyes matemáticas.

De modo que, ni con propósitos fiscales, ni para evitar la carestía de los consumos, ni con el objeto de amparar las industrias del país, es necesario modificar las valuaciones de las mercancías: elevarlas ó disminuirlas arbitrariamente, despojar á los interesados de los recursos administrativos que se les acuerda en los Impuestos territorial y de patentes, equivale á establecer dos clases de derechos sobre una materia imponible: el tanto por ciento constitucional, y el tanto por ciento sobre el exceso de valor atribuído á los efectos comerciales.

Agréguese á la usurpación de funciones ejecutivas, la inmutabilidad de una Tarifa fijada por ley, con el resultado absurdo de no poder modificarse los avalúos, aunque varíen los precios de costo, fletes y gastos de las mercancías, y se obtendrá un impuesto aduanero desnaturalizado, y en pugna con los principios constitucionales y con la igualdad de las cargas públicas.

Felizmente, la aplicación de la Tarifa de Avalúos ha sido subordinada á reglas prácticas, que corrijen ó atenúan sus defectos de fondo y de forma.

Dichas reglas están fundadas en prescripciones de los artículos 134 á 138 de las Ordenanzas de Aduana, según las cuales:

1º Los derechos de las mercancías no incluídas en la Tarifa de Avalúos, serán liquidados sobre los valores en depósito, declarados por los importadores. La Ley de Aduana exige (art. 12) que dichos valores sean justificados con la exhibición de la factura original.

Lo cual equivale á dejar al arbitrio del comerciante la determinación del valor, pues nada más fácil que proveerse de facturas *ad hoc*, siendo contados los casos en que puede esgrimirse, contra una falsa declaración de valor, el recurso de expropiar la mercancía para venderla por cuenta de la Aduana.

Más eficaz sería la formación de tablas oficiales sobre la base de los precios de costo, obtenidos con datos que remitieran periódicamente los cónsules argentinos desde los países originarios de nuestras importaciones.

2º. Cuando sobrevenga divergencia entre el vista y el comerciante, acerca de la partida del Arancel á que corresponda la mercancía manifestada, la solución del caso ha sido atribuída: en la Aduana de Buenos Aires, á la Dirección General de Aduanas (hoy el Ministerio de Hacienda), y en las demás Aduanas de la República, á los respectivos Administradores (artículos 135 y 136 de las Ordenanzas de Aduana).

Durante muchos años (1877 á 1900) las funciones de la Dirección General de Aduanas fueron ejercidas por la Dirección General de Rentas, y para que ésta pudiera ser asesorada técnicamente en sus decisiones sobre las divergencias ó dudas suscitadas con motivo de la aplicación de la Tarifa de Avalúos, se organizó el Tribunal de Vistas, cuyos dictámenes servían de fundamento á los fallos de la Dirección.

Suprimida ésta, quedó subsistente el Tribunal de Vistas, á cuyas decisiones se les atribuyó, aún por la justicia federal, el valor de los fallos pronunciados en definitiva por la extinta Dirección General de Rentas, de acuerdo con las facultades que al citado Tribunal había dado el Reglamento General de Aduanas (Octubre 1895).

Pero cuando la Ley de Aduana (núm. 3890), acordó á los empleados y comerciantes, un recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, éste se creyó autorizado á resolver, no solamente sobre la penalidad, sino también acerca de la exactitud del aforo establecido por el Tribunal de Vistas.

VI

En realidad y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 135 y 1079 de las Ordenanzas de Aduana, y en Decretos reglamentarios vigentes, corresponde al Ministerio de Hacienda decidir inapelablemente en las controversias originadas por la aplicación de la Tarifa de Avalúos, dentro de la Aduana de la Capital.

Pero la oportunidad escogida para hacer uso de esa facultad, es decir, resolver sobre los aforos al fallar las apelaciones acerca de la penalidad, no me parece feliz.

Ofrece, desde luego, los siguientes inconvenientes:

1º. Que mientras los empleados casi siempre acumulan ambos recursos (contra la absolución y contra el aforo), los comerciantes se ven imposibilitados de reclamar contra el aforo aplicado por el Tribunal de Vistas, cuando han sido eximidos de pena.

2º. Que el Ministerio extienda esa facultad de resolver sobre los aforos, á casos ocurridos en Aduanas cuyos administradores son jueces inapelables al respecto, (art. 137 de las Ordenanzas de Aduana.)

Además, la decisión definitiva de la controversia sobre clasificación aduanera de la mercancia, debe ser lógicamente anterior al fallo sobre la penalidad.

El procedimiento adecuado sería el siguiente: decidida una controversia por el Tribunal de Vistas, previo informe de los vistas del ramo, las partes (comerciante y vista) debían expresar, al notificarse, su conformidad ó disconformidad, y en el caso de esta última, el asunto sería elevado al Ministerio sin más trámite, para el pronunciamiento definitivo, en pos del cual vendría el fallo condenatorio ó absolutorio del Administrador.

Funcionan, en la actualidad, dos Tribunales de Vistas,—uno en la Capital y otro en el Rosario,—pero sus respectivos papeles, aunque análogos, no pueden ser idénticos.

El Tribunal de Vistas del Rosario ejerce, como la Oficina Química Nacional de dicha plaza y otras reparticiones periciales, la función técnica que desempeñaba el Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital como asesor de la Dirección General de Rentas: sus decisiones tienen valor pericial respecto á la resolución definitiva del Administrador sobre el punto controvertido.

Pero el Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital, además de cuerpo técnico encargado de ilustrar el criterio de la Dirección General de Rentas ó del Ministerio de Hacienda, ha sido investido por el Poder Ejecutivo con facultades más amplias que las periciales del Tribunal de Vistas del Rosario.

Por el Decreto del 5 de Junio de 1907, se autorizó á dicho Tribunal para resolver las consultas del Ministerio, además de las que hicieran los comerciantes para la clasificación de mercancías, aún no presentadas al despacho, y respecto á las cuales abrigasen dudas acerca de la partida del Arancel á que correspondieran.

Tal medida tuvo por objeto evitar las divergencias, previstas en las Ordenanzas, entre los vistas y los dueños de las mercancías: para que estos no incurricen por ignorancia, en errores punibles, al declarar importaciones no comprendidas claramente en la Tarifa de Avalúos, se les autorizó á formalizar consultas sometidas, con las respectivas muestras, á la consideración de la junta de vistas del ramo.

Si algunos de éstos, ó el comerciante, ó el Jefe de Vistas, no están conformes con la decisión de la junta especial, el caso es llevado al Tribunal de Vistas, cuyo pronunciamiento queda definitivo, cuando confirma por unanimidad un fallo también unánime de los vistas del ramo. En los casos de divergencias, la decisión puede ser apelada en última instancia para ante el Ministerio de Hacienda.

Las resoluciones definitivas ó consentidas, y dictadas en los citados casos forman precedente, de modo que la mercancía objeto de la consulta, debe ser en lo sucesivo, clasificada en la partida ó con el valor declarado que le asignen las decisiones periciales,

Juzgo, empero, que tales decisiones pueden ser sometidas á revisión á pedido de comerciantes del ramo á que corresponda la mercancía consultada, siempre que se pruebe que la junta ó el Tribunal de Vistas no han tomado parecer á las principales casas importadoras del gremio. Porque de otro modo, dichas casas podían ser víctimas de un complot urdido por pseudo-consignatarios, interesados en obtener un aforo superior al real, para ciertos efectos comerciales.

VII

El sistema de las consultas previas ha dado excelentes resultados, fijando la clasificación, el aforo ó los derechos de centenares de artículos que, ó no figuraban en el Arancel aduanero, ó eran de dudosa ubicación dentro del mismo. Son contadas las decisiones llevadas al Ministerio, durante los dos años transcurridos, y se ha formado un nutrido é interesante museo de muestras, especie de consultorio vivo de los vistas, en la respectiva oficina de la Aduana de la Capital.

Pero el citado Decreto del 5 de Junio de 1907, contiene algunas deficiencias que debo indicar:

1º. No prevee el caso de apelarse de una decisión del Tribunal de Vistas, cuando éste resuelve una controversia cuyo pronunciamiento definitivo corresponde al Ministerio de Hacienda, y que debe ser previo al fallo condenatorio ó absolutorio del administrador;

2º. Y no establece las diferencias que he señalado, entre los Tribunales de Vistas de Buenos Aires y Rosario.

Sobre la base de la organización de las decisiones del Tribunal de Vistas metropolitano, es fácil ir formando la verdadera Tarifa de Avaluos, *corrigendi vel supplendi* la vigente desde 1905: bastaría ampliar las funciones de dicho cuerpo técnico, incorporando á su seno, para las reformas de cada sección, á dos vistas y dos grandes importadores del respectivo ramo, agregándose, al tratarse de materias primas, dos industriales interesados.

Quedaría así constituido un Jurado de avalúos, análogos á los de Contribución Territorial y Patentes Comerciales, y que propondría modificaciones las cuales, aprobadas por el Poder Ejecutivo, entrarían en vigor después de plazos razonables.

Una Tarifa de Avalúos ajustada á la realidad de los valores importados, y concordante con una escala de derechos, que refleje los verdaderos intereses del fisco, de las industrias y del comercio, sirve de instrumento eficaz para erigir un sistema aduanero que contribuya á la prosperidad nacional, al aumento de la renta, y al fomento del comercio exterior del cual depende el desarrollo de nuestras grandes y genuinas explotaciones nacionales.

Los políticos y economistas de mayor notoriedad hacen observar que el régimen aduanero influye poderosamente en el intercambio universal, y Mr. Hanotaux demostraba no ha mucho, que los éxitos de la diplomacia comercial alemana, eran debidos principalmente al acierto con que habían sido formadas sus tarifas de Aduana, cuyas partidas permiten á la vez, otorgar ventajas, ejercer represalias, estimular al comercio exterior, y proteger las industrias internas.

Para llegar hasta ahí, debemos escoger los caminos que nos señalan la reflexión y la experiencia.

E. J. WEIGEL MUÑOZ.
Director de la 2ª Sección.

DESPUÉS DEL CENTENARIO

Contribución al estudio de la Balanza Económica

Son grandes las responsabilidades del gobierno en un país en formación, en pleno desarrollo, que absorbe á diario fuertes capitales extranjeros para emplearse en las variadas explotaciones de la riqueza pública; y esas responsabilidades resultan además graves cuando se piensa que tales capitales se dedican de preferencia á las industrias agropecuarias, en las cuales á un trabajo igual y constante puede corresponder un rendimiento desde óptimo hasta pésimo, según se presenten las lluvias, las heladas, las sequías, la langosta, las epizootias y, por último, los precios del mercado universal.

Vehementes en todos nuestros actos, marchamos hasta hoy confiadamente creyendo en nuestra grandeza futura, sin sospechar siquiera que una nube pueda obscurecer el límpido cielo que nos cubre; pero á poco que la más leve sombra aparezca en el horizonte, con igual vehemencia nos precipitaremos en un abismo de desconfianzas, tan es cierto que nuestra enfermedad social más endémica es la exageración.

Aunque prosperan en nuestra tierra los trasplantes de todas las comarcas del orbe, porque en su seno hay jugos nutricios para todas las ambiciones legítimas, seguimos carentes del elemento anglosajón que, aparte de llegarnos en proporciones mínimas, nos es bastante esquivo. Si esa raza nos diera sus cualidades, agregadas á las muy grandes y nobles de la raza latina, que nos son propias por herencia y por adherencia puesto que la inmigración más abundante de tal fuente nos viene, en algo habríamos combatido el mal. Sin duda nos

hace falta un poco de frío, de flema y de reflexión para atenuar nuestras nerviosidades, y mientras no obtengamos eso por inoculación, por vía de cruces, debemos conseguirlo por educación.

Ahora mismo, como decíamos, es conciencia pública que nuestra ruta está bien trazada, pero ¿cuántos son los que han medido el camino andado y cuántos los que han pesado los esfuerzos que nos ha costado ese camino? No son legión seguramente, y por eso es nuestro parecer que nunca huelga señalar las jornadas hechas, con la precisión que permiten los medios disponibles. Es medida prudente que nos ha de precaver de falsas alarmas evitando perturbaciones injustificadas.

Nada corrobora más esto que un aserto que corre en boca de gente de negocios, que conviene analizar antes de que cunda al público, para ver que grado de verdad reviste y desvirtuar, si es el caso, los efectos nocivos que pudiera producir, ya que en economía se debe contar con los hechos y con las ficciones, pues éstas, aunque momentáneamente, ejercen también su influencia: se dice que todo irá bien hasta después del centenario y que de allí para adelante sobrevendrá una liquidación embarazosa, sino una crisis, porque todo el mundo espera milagros de la gloriosa fecha histórica, porque el gobierno se ha embarcado en gastos cuantiosos que las rentas no alcanzarán á cubrir y porque la especulación continúa inflando los valores sin medida, lo cual traerá como consecuencia el retrainamiento de capitales y un desequilibrio en la balanza económica.

Éstas manifestaciones, en un pueblo impresionable, engendran pensamientos nada optimistas; pero si han de ser ratificadas en la realidad nos lo revelará, en la parte fundamental, un examen minucioso de nuestra economía, que vamos á hacer á continuación y en el que trataremos de comprobar si todos sus órganos componentes están debidamente ajustados y concurren á la acción común, ó si alguno de ellos vive parasitariamente á expensas de los demás lesionando la armonía funcional del conjunto ó desviando de sus canales naturales la savia que da vida al organismo.

Es de sentir que el estudio de la balanza económica no esté aun perfeccionado, á pesar de los loables esfuerzos que un inteligente y hacendoso publicista viene realizando desde hace varios años, porque si así fuese nos ahorraríamos entrar en mayores detalles y explicaciones.

El señor Alberto B. Martínez, que es el autor á quien nos referimos, ha puesto labor, é inteligencia al servicio de ese tema en el capítulo IV de su trabajo «Les valeurs mobilières de la République Argentine», presentado en la reunión del Instituto Internacional de Estadística que tuvo lugar en Copenhague á fines de Agosto de 1907; pero ha tropezado con muchas dificultades para fijar el activo y el pasivo de la Nación.

El señor Martínez forma el pasivo con los valores de la importación que da la Estadística Nacional, previa deducción de la suma que representan los coches de tranvías, travesaños, rieles, locomotoras, ruedas, vagones y otros materiales férreos cuyo capital no debe ser pagado inmediatamente por el país pues será restituido en forma de dividendo y amortización á las empresas extranjeras, etc.

Respecto de este rubro de importación, hace presente que no figura en su verdadero monto, muy superior al que da la Estadística, porque el contrabando, el control nada riguroso de los equipajes de pasajeros y de las encomiendas postales, y los altos aforos de la tarifa de avalúos, impiden conocerlo.

Agrega después la renta y amortización de capitales extranjeros radicados en el país, inclusive la de los títulos de la deuda externa é interna nacionales, provinciales y municipales en poder de tenedores europeos, rebajando las sumas que quedan afectadas á nuevas colocaciones; pero honradamente declara que el dato no es completo porque se ignora la importancia numérica de los capitales extranjeros «empleados en forma privada en operaciones hipotecarias, comanditas comerciales, propiedades urbanas y rurales y en mil otras colocaciones».

Viene luego el rubro «Gastos de viajeros de primera clase en el exterior» dato desconocido, naturalmente, que hace figurar sólo á razón de \$ oro 3.000, no obstante que basado en numerosos casos, está convencido de que la media de \$ oro 5.000 se acerca mucho á la verdad; pero acepta la primera cifra en vista de que algunos particularmente versados en este género de estudios encontraron su cálculo exagerado.

Le sigue en orden el rubro «Efectos enviados por los inmigrantes» que estima en \$ oro 8.400.000 (año 1906). Sin embargo manifiesta á continuación que, según una investigación ministerial, practicada en tiempo del doctor Lobos, para conocer á cuanto alcanzaban los efectos

de menos de mil pesos oro remitidos al extranjero, se arribó á una cifra cinco veces mayor.

Y cierra el pasivo con el siguiente renglón «Capitales llevados por los emigrantes y por los inmigrantes al retirarse de la república, que aprecia á razón de \$ oro 150 por cabeza, apoyado en los cálculos del Departamento Nacional de Inmigración.

El activo de la balanza económica está compuesto por el valor de nuestras exportaciones calculadas al precio de plaza y la diferencia hasta cubrir el pasivo y aun superarlo—como lo demuestra la entrada de metálico á la Caja de Conversión y á los bancos—por capitales que llegan y se invierten en las diversas explotaciones que lo solicitan para extender su capacidad productiva.

De manera que saldamos las diferencias en contra con los capitales que llegan á buscar ubicación en nuestro territorio.

Esta conclusión se presta á mil conjeturas, que se desvanecen ante la luz de un examen escrupuloso; pero que, sin embargo, en un momento determinado, pueden traer consecuencias enojosas por los motivos que he expuesto: nuestra tendencia á la exageración y nuestra superficialidad.

A simple vista ocurre observar: si esa corriente de capitales, como corolario de un período de escasa fecundidad ó de insuficiente rendimiento específico, se detuviera y hasta se invirtiera ¿en qué situación quedaríamos para satisfacer nuestros compromisos externos? Tendríamos que comprar los cambios, primero á un precio elevado, es decir, por un peso oro nos darían menos dineros ó peniques de los que nos dan ahora, y después nos veríamos forzados á presenciar los efectos del *gold point* más ó menos estimulado ó contenido por la tasa del Banco de Inglaterra, con el éxodo de los tesoros de la Caja de Conversión en una carrera tan rápida como lenta fué la que empleamos para formarlos.

La secuela de desastres que se derivan de esta emergencia la dejamos por cuenta de la imaginación del lector, quien no omitirá asignar una razonable depreciación á nuestro peso papel, candidato obligado para sufrir con sumisa obediencia, todos los malos tratos. Criollo de raza pura, lo único, *gringo* que no tenemos, ha de aguantarse también tieso y mudo, como ha aguantado otras veces en que se ha pagado por él veintidós ó veintitrés centavos. Ahora lo quieren vestir á la francesa para el Centenario y tampoco dice nada.

Nosotros aceptamos las cifras de la Estadística para la importación sin más salvedad que el contrabando, que es considerable, á pesar de que el arancel aduanero, por un lado, ha tenido en cuenta el peligro y ha fijado derechos bajos para los artículos de fácil ocultación—las alhajas, por ejemplo, no obstante ser objetos suntuarios, pagan 5 %;—y las Ordenanzas, por otro lado, castigan con comiso la mercadería no manifestada. Entre los equipajes traen los pasajeros verdaderos cargamentos, pero no son tantas las complacencias que puedan hacer variar en proporción estimable la suma total de las importaciones. En cambio se compensa esa galantería barata con los artículos que requieren declaración de valor. En efecto, los particulares declaran por lo general un valor comercial, el que han pagado, con una disminución cuyo cuántum depende del tupé del viajero y de la cara del vista; pero de cualquier manera la declaración es siempre superior al precio aduanero, que es el de fábrica más un porcentaje en que se calcula los gastos hasta el puerto de arribo, cosa ésta que muchos ignoran.

En cuanto á los aforos exagerados, el trabajo elevado al P. E. con fecha 18 de Junio de 1907, por la comisión encargada de estudiar la tarifa, no presenta grandes rebajas, lo que prueba que son en general justos.

Las encomiendas postales se despachan ahora con casi la misma severidad que las cargas comunes; lo que no sucedía cuando el señor Martínez redactaba su informe.

De los gastos de viajeros de primera clase nos inclinamos á aceptar la media de \$ oro 5.000, primero por el convencimiento personal del autor; y segundo porque no habiendo compañías navieras nacionales consideramos el pasaje á pagarse con esa suma, desde que su importe emigra al extranjero.

Sin embargo, también nosotros aceptaríamos la disminución á \$ oro 3.000 si se incluyera en el cómputo á los pasajeros de segunda, que no figuran quien sabe por qué razones, ó posiblemente por omisión muy disculpable en operación tan complicada. El pasaje de segunda está compuesto por gente sencilla, pero pudiente, enemiga del lujo y de la sociedad refinada que se desarrolla en los espléndidos *steamers* que hacen la travesía del Atlántico.

Y ya que de pasajeros hablamos, diremos, de paso, por si vale la pena de tenerlo en cuenta, que de Diciembre á Marzo anualmente

emigran á la vecina ciudad de Montevideo algunos millones en manos de un ejambre de veraneantes.

Las cifras de la exportación, fundada en los precios de plaza, es sin duda el menos incompleto de los elementos, lo que no deja de ser una suerte porque es el factor principal del haber argentino, el que mejor nos marca el resultado positivo de nuestra expansión en constante aumento.

De los renglones expuestos se constituye á grandes rasgos el debe y el haber de la Nación con respecto al exterior; y digo á grandes rasgos porque la balanza económica oscila al soplo de mil sutilezas que se volatilizan cuando se pretende convertirlas al estado de cifras. No es, pues, por ahora, una operación al centavo, ni cerca, como lo acabamos de ver.

Es al tratar de ubicar cada factor de los enunciados en el correspondiente platillo de la balanza que comienza nuestra disidencia respetuosa con el método recomendado por el Instituto Internacional de Estadística seguido por el señor Martínez, miembro de dicho Instituto. No hemos podido conocer el método, pero el señor Alfredo Neymarck afirma que es ese y para nosotros basta tan autorizada opinión.

Llenos de temor vamos á detallar en qué consisten nuestras disidencias, por si el alto cuerpo nombrado las cree dignas de merecer su atención. Si no son fundadas, desde luego nos amparamos en la gentileza de sus miembros, pues no tenemos otro propósito que el de contribuir con nuestro grano de arena á la gran obra en que están empeñados.

Helas aquí:

1º. Por qué se coloca en el platillo del debe á las mercaderías importadas y no á los capitales importados? Resulta entonces que cuando un capital arriba transformado en mercadería figura en el debe, pero si viene en numerario figura en el haber.

2º. ¿No será bastante considerable la suma de numerario que, llevada por los pasajeros de primera, y que cargamos al debe, reingresa transformada en mercadería, y que, en consecuencia, cargamos dos veces al debe, cuando emigra como numerario y cuando inmigra como mercadería?

3º. Otro asiento que no nos satisface es el de los inmigrantes. De un lado, en el debe, los fondos que envían á sus patrias ó llevan con

ellos al regresar; y del otro, en el haber, los fondos que traen cuando llegan á la República, por cierto, muy poca cosa. Conviene aquí expresar en cifras un valor económico al inmigrante en sí, que es un capital que nos envía gratuitamente Europa, que nos aporta su energía, su espíritu de ahorro, su ahorro mismo, cuando tiene descendencia nacida en el país ó vive muchos años en él.

4º. Aun entre los capitales ¿no cabría hacer distinción entre los que vienen en manos de sus dueños y los que vienen para ser administrados por delegación, toda vez que los primeros se nacionalizan por efecto del tiempo y los segundos se llevan las rentas sin darnos participación, gravitando en forma de deuda eternamente ó hasta que el país los adquiere á título de compra, ya sea por anualidades (amortizaciones) ya, cuando lo permita el ahorro nacional?

Carecemos de elementos y de tiempo para hacer un trabajo completo de tan compleja cuestión, pero en mérito de las observaciones formuladas, creemos que la balanza económica argentina debe constituirse, distribuyendo los factores previa división y clasificación para ubicarlos conforme á su significado económico en el platillo á que pertenecen.

Para justificar el monto de nuestra deuda al exterior bastará recordar algo que es bueno no olvidar.

Nacidos á la vida independiente con un patrimonio grande, rico y despoblado ¿cuántos siglos habríamos necesitado para adquirir todas las conquistas del progreso y de la civilización, que hemos incorporado y seguiremos incorporando á nuestro suelo, si no hubiéramos contado con los capitales europeos ó mejor dicho, ingleses?

Baste saber que durante los primeros cincuenta años la economía nacional se rebustecía paulatinamente, por crecimiento vegetativo, sin que en nada ó en muy pequeña escala, el capital y el hombre influyeran para impulsarla. La única fuente de la riqueza pública exportable era la ganadería. Cueros, astas, sebo, tasajo, lana, cerda, etc., eran los productos que salían. En 1822 las exportaciones sumaban \$ oro 4.785.000 y las importaciones pesos oro 9.516.507. En 1829 las exportaciones eran de \$ oro 4.976.400. En 1837 alcanzaban á \$ oro 5.394.741. En las tres cantidades referentes á la exportación va comprendido el metálico por las sumas que siguen: 1822 1.298.163 pesos oro; 1829 \$ oro 690.868 y 1837 \$ oro 648.777.

El doctor Latzina, de cuyo importante estudio sobre el Comercio

Exterior Argentino tomamos estos apuntes, no consigna totales de importaciones de esos años y conociendo la minuciosidad y cuidado que pone en sus trabajos podemos afirmar que ello se debe á la imposibilidad de obtenerlos. Nos pasaremos, pues, sin ese dato que nos habría permitido comparar los extremos de la balanza comercial, no muy distante de la económica, en aquellos tiempos, á causa de la forma rudimentaria de las operaciones mercantiles y de la exigua inmigración de hombres y capitales.

Vaya á título ilustrativo el total de las importaciones en los años de 1829 y 1836 correspondiente á la Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos de Norte América:

Procedencia	1829	1836
Gran Bretaña	3.823.041	3.514.563
Francia	931.049	1.166.119
Estados Unidos de Norte América	648.587	398.787
	(1) 5.402.677	(1) 5.079.469

Si se considera que estas naciones introducían el 70 % del total de las importaciones, vese que no tenemos grandes diferencias con el año 1822.

Por otra parte, la exportación, de \$ 4,785,000 en 1822, á los siete años, en 1829 había aumentado en \$ oro 191,400 y, en 1837, á los quince años, en \$ oro 609,741, ó sea en un 12,8 %.

En cuanto al valor económico de las importaciones, dice el doctor Latzina que de Inglaterra nos venían telas de algodón, lana y seda manufacturada, una gran cantidad de utensilios de hierro, lozas, vidrios y cristales, aguardientes y vinos extranjeros y una gran variedad de otros artículos.

« El comercio con Francia, agrega el distinguido autor citado, fué « distinto del que se sostenía con Inglaterra porque mientras ésta « enviaba artículos destinados al bienestar general, Francia exportaba « á la Argentina más bien artículos de lujo que de necesidad, como « serían por ejemplo, paños y telas finas, sedas y batistas, cintas, guantes, calzado, medias de seda, espejos, abanicos, pañuelos, joyería, y « todo género de artículos de fantasía y moda. »

(1) Obsérvese el doctor Latzina que hay que reducir estos montos al 70 % porque en ellos está comprendida la importación al Uruguay y Paraguay.

De Estados Unidos de Norte América importábamos harina, licorillo, aguardientes, jabón, bujías, comestibles, tabajo, muebles y madera de pino.

De igual especie eran las mercaderías que nos llegaban de otras naciones.

Como se ve, queda demostrada la escasa atención que se dedicaba entonces al progreso económico del país. Se traía cuanto era menester para las necesidades de la vida, pero poco, muy poco, para despejar el futuro, para agrandar el radio de actividades.

Sería injusto no manifestar que los tiempos eran inadecuados para las expansiones del trabajo, porque las más brillantes iniciativas se apagaban en la falta de ambiente tranquilo, de seguridad, de estabilidad. Todo el mundo sabe que cuando salíamos de Guatemala era para caer en Guatepeor, parodiando la frase de don Ricardo Palma.

Empero, consuela recordar que en medio de las luchas y conmociones políticas que precedieron á la organización nacional y aun de las que le siguieron después como prolongaciones sísmicas del gran sacudimiento, no faltan destellos aislados.

La ganadería era, como se ha visto, — y fué hasta 1891, — la que alimentaba nuestras exportaciones. En las pampas argentinas pastaban haciendas salvajes que se habían multiplicado en cantidades fabulosas, sin que la acción inteligente del hombre hubiera intervenido. Recién en 1813 el señor Halsey importó las primeras cien ovejas merinas, con su dotación de padres. En 1824 el gran Rivadavia introduce el south down. De 1836 á 1838 la importación de merinos excede de 4.200 cabezas. En 1848 llega el primer toro Shorton para el señor White, propietario del establecimiento La Campana; y al caer la tiranía, desde 1852, el movimiento de refinación se generaliza y avanza hasta colocar á la estancia argentina en el grado de perfección que nos revelan las importantes exposiciones rurales que se celebran anualmente en Palermo. (1)

Estas breves referencias nos demuestran, pues, que todo ha habido que hacerlo, porque en el país sólo había suelo fértil, buena voluntad y ningún dinero para realizar iniciativas. No se necesita decir más

(1) Estos datos están sacados de la monografía del señor Heriberto Gibson, titulada «La Evolución Ganadera» y que ha visto la luz en el III tomo del Censo Agropecuario, donde también se puede ver el trabajo del doctor Latzina á que antes hemos hecho alusión.

para que se comprenda que el avance rápido del segundo medio siglo se ha producido con los capitales y hombres del otro continente.

Como la evolución progresiva del país ha subsistido hasta hoy y seguirá subsistiendo mientras haya un rincón del territorio que despertar á la vida económica, los capitales han afluído y afluirán en masas respetables y, en ese sentido, la deuda es enorme y lo sería más, si no contáramos con que muchos de esos capitales han dejado de ser deuda por la razón expuesta hace un momento, es decir, porque se nacionalizan por obra de una prolongada estadía de sus propietarios.

De cualquier manera, la deuda es colosal, como es colosal el progreso, y calcular el servicio anual en más de cien millones no sería exagerado.

Planteada la cuestión en los términos que se desprenden de lo que queda dicho vamos, con los importantes elementos que nos proporciona la Estadística Nacional y el estudio de los valores mobiliarios del señor Martínez, á procurar descubrir la situación de la Argentina en 1908 y cuál sería ella, si por virtud de los peligros que asechan constantemente á nuestra economía disminuyera la exportación en el monto de sus cifras.

De la primera comparación entre los factores del comercio exterior, se ve:

	Artículos y productos	
Exportación.....	\$ oro	366.005.341
Importación.....	\$ oro	272.972.736
Saldo á favor del país.....	\$ oro	93.032.605
	Metálico	
Importación.....	\$ oro	28.651.215
Exportación.....	\$ oro	44.817
Saldo á favor del país.....	\$ oro	28.606.398

De la importación debemos hacer tres divisiones. La primera sería para los artículos de consumo que satisfacen necesidades de la vida—necesidades imprescindibles, prescindibles y suntuarias,—la segunda sería para los artículos que contribuyen al fomento de nuestra industria

nacional no exportable; y la tercera, para los artículos que fomentan nuestras industrias de exportación.

Si refundimos estas tres divisiones en las dos generales de «importación improductiva» é «importación reproductiva» la estadística nacional nos dice que aquella era de \$ oro 129.513.825 y ésta de 143.458.911 pesos oro, representando sobre el total de las importaciones, respectivamente, la primera el 47,4 % y la segunda el 52,6 %. No omitamos dejar constancia de un hecho de gran trascendencia en la economía nacional: las importaciones improductivas que hasta 1904 tenían ventaja sobre las reproductivas han cedido el campo á éstas desde 1905 en que llegaban á 49,1 %, para pasar en 1906 á 54,5 %, en 1907 á 57,3 % y en 1908 á 52,6 %.

Conocido el valor de la importación improductiva, tratemos de clasificar la importación reproductiva, de modo que nos sea permitido apreciar cuando está afectada á las industrias de exportación y cuando á las industrias que no se exteriorizan, que proveen al consumo interno.

De una simple lectura de los artículos reproductivos se echa de ver que no ofrece mayor dificultad la clasificación que deseamos. Se impone volcar las cifras primero en tres columnas, de las cuales la primera y la segunda serán para aquellos artículos que entran claramente dentro de los conceptos que buscamos; y la tercera se referirá á los que pueden emplearse en ambas industrias, es decir, tanto en las de exportación como en las meramente internas. Debemos hacer notar, así mismo, que de las grandes divisiones por especies que da la estadística nosotros descontamos muchos artículos que, aunque reproductivos, no reúnen las condiciones requeridas para figurar en las columnas citadas.

Tenemos, pues:

	Industrias de exportación	Industrias de consumo interno	Ambas industrias
Animales reproductores.....	1.768.739	—	—
Específicos para la sarna.....	2.515.749	—	—
Bolsas de algodón.....	—	—	443.181
Filatura para fósforos.....	—	138.017	—
Estopa.....	—	—	133.930
Fundas para envases de carne..	529.290	—	—
Lona para parvas y vagones.	—	—	139.832
Aceites.....	—	—	7.506.169
Abonos artificiales.....	42.362	—	—
Algunos ácidos y sustancias químicas (el 50 % de lo importado)	—	1.141.705	—
Pasta de madera para fabricación de papel.....	—	543.369	—
Pez... ..	—	320.180	—
Colores y tintes.....	—	1.700.685	—
Maderas y sus artefactos....	—	3.273.146	—
Carretillas.....	—	—	50.186
Hierro y sus artefactos.....	—	—	27.413.238
Los demás metales y sus artefactos.....	—	—	4.437.449
La agricultura.....	15.839.838	—	—
Locomoción.....	—	—	29.433.219
Carbón de piedra.....	—	—	19.197.236
Dinamos y motores eléctricos.	—	—	576.823
Materiales para puentes.....	—	—	974.622
	<u>20.695.978</u>	<u>7.117.102</u>	<u>90.305.885</u>

El precedente cuadro nos dá su valor principal en la columna tercera y las cifras de mayor bulto en hierro y sus artefactos (27.413.235), locomoción (29.433.219) y carbón de piedra (19.197.236). Son 76.043.693 \$, casi el total de la columna. De manera que si tenemos acierto al distribuir esos 76 millones en las dos primeras columnas, el resto de dicha columna \$ 14.262.192 no nos expondría á un grave error.

En qué proporción debemos dividir los 27.413.235 de «hierro y sus artefactos»? Visto que los elementos de la agricultura van por separado, podemos adjudicar el 70 % á las industrias internas y el 30 % á las de exportación.

De la locomoción, en cambio, daremos un 80 % á las industrias de exportación pues ese servicio crece porque se abren nuevas fuentes de producción, y el gran empuje corresponde á las agrícola-ganaderas. Dejaremos el 20 % para las industrias internas, de las zonas de Cuyo y Tucumán especialmente y para las industrias manufactureras diseminadas en el resto de la república.

El carbón de piedra, los aceites y demás artículos enumerados precedentemente, los dividiremos por partes iguales en ambas columnas.

Así llegaremos á este resultado:

INDUSTRIAS			
	<u>De exportación</u>	<u>internas</u>	<u>Totales</u>
Hierro y sus artefactos (30 % y 70 %, respectivamente)..	8.223.970	19.189.265	27.413.235
Locomoción (80 % y 20 %, respectivamente).....	23.546.575	5.886.644	29.433.219
Los demás artículos (50 % y 50 %, respectivamente)...	16.729.715	16.729.716	33.459.431
	<u>48.500.260</u>	<u>41.805.625</u>	<u>90.305.885</u>

Hemos buscado empeñosamente el valor de la importación que recae sobre las industrias de exportación, con el propósito de cargarlo al haber de la Nación, en un ensayo de balanza económica que vamos á emprender utilizando los elementos reunidos.

En efecto ¿qué mejor capital que las armas del trabajo productor de nuestras exportaciones? ¿Recuerda alguien haber visto volver de regreso al viejo continente, maquinarias, arados, ó cualquiera de las herramientas de labor enumeradas, que comprende la primera columna de los dos últimos cuadros?

De manera que por las razones expuestas nosotros consideramos como parte del haber los \$ oro 20.695.978 y los \$ oro 48.500.260 de las primeras columnas de los dos cuadros precedentes, ó sea pesos oro 69.196.238. El resto hasta completar el total de la importación

\$ oro 203.776.498 vá al debe por que es consumo ó provee al consumo interno.

Dos palabras sobre los capitales en efectivo. Aunque comprendemos sobradamente que no benefician por igual á la economía, según que se incorporen en manos de sus dueños, ó se manjen por delegación, ya invertidos permanentemente en las industrias, ya colocados á plazos en forma de préstamos comunes ó hipotecarios, los hacemos figurar en globo en el haber.

Constituyamos ahora nuestra balanza económica de 1908 tal como resulta de la exposición que antecede, agregándole, en el platillo del debe las expensas del gobierno en Europa, por intermedio de la Legación Argentina en Londres, independientemente del servicio de la deuda: queremos referirnos á los muchos pagos que se hacen por esa Caja, como ser descuentos de letras, pago de personal diplomático, consular, militar, etc., y, en el haber, el saldo de inmigrantes que vienen á labrar la tierra y á hacer sus fortunas, apreciados cuantitativamente en \$ 500 oro cada uno. (1).

BALANZA

ACTIVO

	\$ oro
Exportaciones	366.005.341
Elementos de trabajo para las industrias de exportación	69.196.238
Inmigrantes, (saldo que quedó en el país en 1908) á \$ oro 500 cada uno, 178.298 á \$ 500.....	89.149.000
Capitales.....	50.000.000
	<u>574.350.579</u>

(1) Este valor de \$ oro 500 es más bajo, en \$ oro 300, del más bajo que cita el señor A. de Foville en «Los elementos de la balanza económica de los pueblos» atribuido á M. Edward Young, de Estados Unidos de Norte América. Véase página 201 del Tomo XV del «Bulletin de l'Institut International de Statistique.»

PASIVO

	\$ oro
Importación de artículos de consumos, materia primas para la industria nacional interna y demás mercaderías que no dicen relación con la industrias de exportación	203.776.498
10 % de contrabando y otras ocultaciones	20.377.649
Deuda pública externa é interna, comisiones de aceptación de giros y otros gastos de los poderes públicos relativos al crédito	45.000.000
Servicio de la deuda á cargo de sociedades, compañías, empresas y particulares (en forma de renta, dividendos, intereses y amortizaciones, etc.)	150.000.000
Viajeros al exterior (dato de 1907) de 1ª y 2ª clases á razón de \$ oro 3.000, previa deducción del 25 % que vuelve como mercadería y va incluida en el primer asiento (19.157 pasajeros á \$ 2250 c/u.)	43.103.250
Viajeros á Montevideo	3.000.000
Fondos llevados por emigrantes (85.412 á \$ 150 oro c/u.)	12.811.800
Fondos enviados por los inmigrantes residentes	30.000.000
Gastos del Gobierno Nacional hechos por intermedio de la legación argentina en Londres (cuerpo diplomático y consular, y otras expensas)	2.000.000
Diferencia entre el activo y el pasivo	64.069.197
	<u>574.350.579</u>

Hemos hecho una incursión rápida pero provechosa por los órganos de nuestra economía y abrigamos la convicción de haber dejado en el ánimo del lector un poco de firmeza que lo pondrá á cubierto de sus nerviosidades y le dará fuerzas para esperar pacientemente que las cosas vuelvan á su quicio en caso de que una tempestad asomara en lontananza.

Si ella viene, no olvidemos que es imposible que haya sido provocada por el desgaste de ninguno de los órganos principales, que están sanos y robustos; será ocasionada probablemente por el último renglón del activo que snele ser receloso é impaciente.

No obstante la extensión que abarcan las industrias agropecuarias, en aumento diario, lo que aleja temores de grandes pérdidas, debemos consignar aquí que, si á pesar de todo, uno ó varios de los peligros enumerados en el primer párrafo de este artículo, consiguiera dominar, el mismo organismo económico buscaría en su cuerpo el arma para defenderse: se restringirían las importaciones de carácter suntuario que suman muchos millones, disminuirían los viajeros al exterior, sería menor la suma de lo que envían los inmigrantes ó llevan los emigrantes, como consecuencia de la mala situación, y las bajas del activo se compensarían poco á poco hasta que todo se reduciría á un compás de espera.

No estamos libres de que un acontecimiento infausto nos detenga en nuestra carrera siempre ascendente y conmueva la obra paciente de nuestro trabajo tenaz; pero ante las revelaciones de salud y fuerza que exhibe la Nación nadie debe desmayar ni perder esperanzas.

Hay inflación artificial de valores, es cierto; pero ese es síntoma de prosperidad, porque la especulación es un parásito de la riqueza.

Si algo sucede, será más que una crisis económica, una perturbación circulatoria, que el Gobierno podría prevenir en mucho dictando disposiciones para dotar de elasticidad á nuestro régimen monetario.

En otra ocasión nos ocuparemos de desarrollar estos tópicos, vinculándolos al que acabamos de exponer, con el mismo propósito que ha inspirado este trabajo: aportar nuestro grano de arena á la solución de los más vitales problemas que ofrece la Nación en marcha á los hombres que están obligados á ocuparse de estos estudios por su posición ó su talento.

LUIS A. FOLLE,
2o Jefe de la Div. Bancos.

Impuesto á la venta de bebidas alcohólicas

Ha sido sancionada en la provincia de Buenos Aires la ley gravando las casas donde se expenden bebidas alcohólicas con las reformas que propuso el Senado, sobre la base del proyecto remitido por el P. E.

Va á continuación el mensaje y proyecto del P. E. y la discusión del mismo en el Senado.

Mensaje del Poder Ejecutivo

La Plata, Mayo 17 de 1909.

A la Honorable Legislatura.

Tengo el agrado de adjuntar á Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley sobre modificaciones que el Poder Ejecutivo cree conveniente introducir en las disposiciones actuales que rigen el impuesto que Vuestra Honorabilidad estableció para todas las casas que expendan bebidas alcohólicas.

Por la ley vigente, ese impuesto está distribuído en dos categorías: una de doscientos cincuenta pesos, y otra de ciento cincuenta sin perjuicio de la proporcional que les corresponde con arreglo á sus capitales en giro.

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de estas mismas disposiciones dictó el decreto de fecha 29 de Enero próximo pasado, reglamen-

tando su percepción y fijando el plazo para hacerlo efectivo hasta el 30 de Abril.

Como es del conocimiento de Vuestra Honorabilidad y del dominio público, la imposición de esa patente á las casas de negocio ha motivado reclamos sucesivos de los gremios afectados por la misma, dando ocasión á que una parte de la prensa diaria se ocupe de esa sanción impositiva en términos que pueden contribuir á inclinar la opinión, en el sentido de que realmente fuera injusto y poco meditado el gravamen de que se trata.

El Poder Ejecutivo, no obstante de haber recibido muchas y muy importantes adhesiones al impuesto, deseoso en este caso, como en todos, de escuchar con espíritu de justicia y sin prejuicio, las reclamaciones formuladas por una parte de los habitantes del Estado, representadas por gente de trabajo, dispuso prorrogar el plazo para el pago hasta el treinta de Junio próximo, á fin de estudiar esas reclamaciones examinando sus fundamentos y adoptar, con la cooperación de Vuestra Honorabilidad, la resolución que corresponda, no dudando que ella armonizará las ideas é intereses en controversia, con los altos móviles y propósitos que inspiraron vuestra sanción.

La razón principal que motiva la imposición del gravamen á que se refiere este mensaje, era dar el primer paso en la lucha contra el alcoholismo, á semejanza de lo que se practica en otros países, que junto con otra serie de medidas que establecen, se fijan también impuestos que tienen en muchos de ellos el carácter de ser francamente prohibitivos.

Esta sola razón sería suficientemente poderosa para sostener con toda amplitud las disposiciones vigentes; pero como ella misma ha sido discutida en su justicia y eficacia, y como en definitiva, se trata de la imposición de un nuevo gravamen, el Poder Ejecutivo ha considerado que debía proceder con toda moderación y prudencia, y que sin apartarse del propósito esencial que tuvo en cuenta Vuestra Honorabilidad al sancionarlo, debía buscarse un temperamento conciliatorio para hacerlo efectivo sin mayores resistencias y obtener así recursos cuyo destino fijó Vuestra Honorabilidad con toda previsión, disponiendo que ellos se inviertan en obras públicas de importancia, y de innegables beneficios para la comunidad.

Este es el criterio que el Poder Ejecutivo ha tenido en este asunto; y cree que con el proyecto que somete á vuestra consideración,

se solucionan todas las dificultades, pues se han tenido en cuenta al formularlo las principales observaciones hechas, no llegando á su derogación total, porque, si bien es cierto que una parte del comercio lo ha solicitado, otra no menos importante solo ha pedido reformas en la ley, en el sentido de que se aclaren sus términos y reducir el monto del gravamen, como puede Vuestra Honorabilidad comprobarlo en los antecedentes que existen en el Ministerio respectivo.

Quedan subsistentes en el proyecto adjunto las dos categorías establecidas en el impuesto, reduciendo la primera á ciento veinte pesos y la segunda á cien pesos moneda nacional, que deberán abonarse al obtener la licencia necesaria para poder ocuparse de la venta de bebidas alcohólicas, y se establece que el vendedor ambulante de iguales artículos deberá también abonar cincuenta pesos por la licencia que le corresponde.

Se deroga en su totalidad el inciso 7.º del artículo 52 de la ley orgánica de las municipalidades, debiendo entregárseles en compensación de ese recurso que se les suprime, el 30 por ciento del producido del nuevo impuesto que les será abonado diariamente por las oficinas de recaudación.

El Poder Ejecutivo, al proponer á Vuestra Honorabilidad la reducción del monto del gravamen, ha tenido no sólo en cuenta las consideraciones anteriormente apuntadas, sino también que dado el número de casas de comercio que existen en la Provincia, se obtendrán, no obstante la reducción y con poca diferencia, las cantidades que Vuestra Honorabilidad estableció en el presupuesto vigente.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

IGNACIO D. IRIGOYEN,
ALFREDO M. GÁNDARA.

PROYECTO DE LEY DEL P. E.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º Queda modificado, para obtener efecto desde el corriente año, el artículo 13 de la Ley de Patentes vigente, en la forma siguiente: Artículo 13: Todas las casas donde se expendan bebidas alcohólicas, sin perjuicio de la patente proporcional que le corresponda

abonar, quedan gravadas con una licencia especial para poder ocuparse de su venta, que se distribuirá en dos categorías á saber:

Primera, ciento veinte pesos.

Segunda, cien pesos.

El vendedor ambulante de iguales artículos, independientemente de la patente que le corresponda, pagará una licencia de cincuenta pesos para ejercer su comercio.

El Poder Ejecutivo establecerá las bases para la distribución de este impuesto y fijará el plazo necesario para hacerlo efectivo, incurriendo todo deudor moroso en el cincuenta por ciento de recargo sobre el importe de su respectiva licencia.

Art. 2.º Queda derogada la disposición del inciso 7.º del artículo 52 de la ley orgánica de las municipalidades, debiendo, en compensación de las sumas que dejen de percibir por el impuesto sobre la venta de licores, naipes y tabacos, entregárseles el treinta por ciento del producido de las licencias á que se refiere el artículo anterior, cuyo importe les será liquidado y abonado diariamente.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

DESPACHO DE LA COMISIÓN

La Plata, Junio 21 de 1909.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto ha estudiado detenidamente el mensaje y proyecto de ley, fecha 17 de Mayo último, por el que se modifica el artículo 13 de la ley de patentes vigente, y por las razones que expondrá el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda modificado, para obtener efecto desde el corriente año, el artículo 13 de la ley de patentes vigente, en la siguiente forma: Artículo 13. Todas las casas de comercio ó locales públicos donde se expendan bebidas alcohólicas, sin perjuicio de la patente proporcional que les corresponde abonar, quedan gravadas con una licen-

cia especial, para poder ocuparse de su venta y que se distribuirá en dos categorías á saber:

Primera categoría: ciento cincuenta pesos.

Segunda categoría; cien pesos.

Si las casas de comercio ó locales públicos en que se expenden bebidas alcohólicas, vendiesen así mismo naipes ó tabacos, pagarán además otra licencia suplementaria de cincuenta pesos.

Las otras casas ó locales que vendiesen naipes ó tabacos deberán también munirse igualmente de la licencia determinada en el párrafo anterior.

El vendedor ambulante de bebidas alcohólicas, naipes ó tabacos, independientemente de la patente que le corresponda, pagará una licencia de cincuenta pesos para ejercer su comercio.

El Poder Ejecutivo establecerá las bases para la distribución de estos impuestos y fijará el plazo necesario para hacerlos efectivos incurriendo todo deudor moroso en el 50 % de recargo sobre el importe de sus respectivas licencias. Están exentos de la obligación de proveerse de la licencia que corresponde á los despachos de bebidas alcohólicas, los hoteles, fondas y restaurants en que no se expendan bebidas destiladas y las casas de comercio por mayor y menor que limiten el expendio de bebidas á vino, cerveza ó cidra, siempre que no permitan el consumo dentro de sus propios locales.

Art. 2.º Queda derogada la disposición del inciso 7.º del artículo 52 de la ley orgánica de las municipalidades, debiendo entregárseles á éstas en compensación de las sumas que dejen de percibir por el impuesto sobre venta de licores, naipes y tabacos, el treinta por ciento del producido de las licencias á que se refiere el artículo anterior, cuyo importe les será liquidado y abonado diariamente.

Art. 3.º A los efectos del artículo anterior, quedan facultados los valuadores para recibir de los contribuyentes con dinero efectivo, las boletas de pago del impuesto sobre venta de licores naipes y tabacos, en aquellos partidos cuyas municipalidades hubiesen creado dicho impuesto; y al efectuar la liquidación respectiva, descontarán á las mismas el importe de esas boletas.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

José Tomás Sojo, Eduardo Arana, Félix Soriano,

DISCUSIÓN

Sr. Sojo—Pido la palabra.

Apenas promulgada por el Poder Ejecutivo, la ley de patentes en que se establecía un nuevo gravamen á las casas que expenden bebidas alcohólicas, se exteriorizó una protesta que indujo al mismo á suspender los efectos de esa ley, para dirigirse después á la Legislatura solicitando algunas aclaraciones ó modificaciones.

Los protestantes no han podido ponerse de acuerdo, respecto al alcance y á los argumentos que formularon en contra del proyecto. Así, mientras un núcleo muy importante, quizá el más caracterizado del comercio, se limitaba á pedir la disminución del nuevo gravamen proyectado, otro grupo muy importante, quizá el más numeroso, solicitaba la abolición total del nuevo impuesto.

El Poder Ejecutivo se ha plegado á la opinión de aquella parte del comercio, que solicita solamente la disminución del gravamen.

Los que se han sentido lastimados por esta manera de encarar la cuestión por el Poder Ejecutivo, han venido á golpear á las puertas de la Legislatura, si bien es cierto que se han equivocado de puerta, porque han ido á la Cámara de Diputados cuando en realidad debían ocurrir al Senado, puesto que aquí vino el mensaje del Poder Ejecutivo.

La Comisión de Presupuesto, ha entendido que no podía resolver este asunto sin estudiar los argumentos aducidos por esa numerosa parte del comercio de la provincia, que creía ver un ataque á sus derechos en la imposición de este nuevo gravamen. Por esto y á riesgo de molestar á la Honorable Cámara, véome obligado á tomar en consideración esos argumentos, y exponer las razones que la comisión ha tenido para aceptarlos en algunos casos, para rechazarlos en otros, porque entiende que debemos esa atención á ese grupo del comercio de la provincia que en número no menor de cinco mil, ha venido á golpear á nuestras puertas para oponerse á la sanción de una ley que el Senado había prestigiado y sancionado, creyendo que respondía á satisfacer exigencias imposterables.

El comité de defensa hace diversos argumentos. Dice, en primer lugar, que el alcoholismo no reviste en la República proporciones de tal naturaleza que justifiquen la adopción de esta medida de pro-

filaxis. Agrega, como corolario de lo anterior, que no siendo este gravamen, por lo tanto, un gravamen que tienda á obtener verdaderas mejoras sociales, sino en definitiva un medio de obtener mayores recursos, no es justo hacer recaer este impuesto sobre una parte determinada del comercio, sino que más bien debiera extenderse á todo el comercio de la provincia sin limitaciones, que, según dice, lo hacen odioso. Dice también la liga ó comité de defensa, que la medida que se ha proyectado por la Legislatura es completamente inoficiosa para el fin moralizador que se persigue, que no traerá, como consecuencia, sino fomentar el abuso del fraude; es decir, facilitar el expendio de bebidas falsificadas, las más dañosas para la salud pública. Sostiene, por fin, que esta disposición contraría preceptos terminantes de la ley orgánica municipal; agrega que es inconstitucional, y que concluirá por hacer cerrar un sinnúmero de negocios, de donde resultará que ni siquiera el gobierno obtendrá la renta que se propone obtener; y que por todas estas consideraciones, ha llegado la oportunidad de modificar en absoluto esa sanción.

La primera de las manifestaciones á que me he referido, parte de que el alcoholismo no reviste en la provincia la importancia que se le ha querido atribuir, y que, por lo tanto, es completamente inoficioso adoptar medidas de esta índole. La comisión entiende que carece de fundamento.

Para no referirme, sino á las publicaciones hechas por órganos de la prensa que deben ser simpáticos al gremio comercial, porque han sostenido y sostienen á diario la inutilidad é injusticia de este gravamen, podría citar lo que dice: «La Prensa» en su número de 24 de Mayo, refiriéndose al alcoholismo en la república—y observo que lo dice en un editorial, no en el zócalo del diario.

« El daño que produce el alcoholismo á la población de la República Argentina, es enorme y desgraciadamente aumenta sin cesar.

« Estudiando la estadística de los manicomios nacionales, no se tarda en reconocer la verdad de la precedente afirmación. Es suficiente para esto también la lectura de las crónicas policiales de los diarios.

« En los últimos siete años (1901-1907) han sido internados en el Hospicio de las Mercedes 13.559 insanos, de los que 5561, ó sea el 41 por ciento eran atacados por afecciones producidas por el alcohol. »

Pero no nos atengamos á lo que afirma «La Prensa», de la que podría decirse que no sabemos cuando se equivoca, si cuando escribe eso en el editorial ó cuando sostiene que este impuesto debe abolirse porque no supone sino un medio de obtener nuevos recursos.

Todos los que han estudiado esta materia y han recorrido las monografías tan corrientes que se publican casi á diario sobre los efectos del alcoholismo, saben que ha llegado á aceptarse como un principio consagrado, que hay una estrecha y profunda relación entre el número de despachos de bebidas que existe en un país y el consumo de alcohol que se hace en ese mismo país.

Para no citar de memoria, puedo referir lo que dice Taillefer, refiriéndose al consumo de alcohol en París.

En 1864, el «Boletín de París» contenía 39 columnas consagradas al número de despachos de bebidas que existían en la capital. En el Boletín de 1902, había 134 columnas, llenas también, con la misma industria.

En Francia no había sino 56.000 despachos de bebidas en 1880 y el consumo medio de alcohol, en esa época, era de tres y medio litros por habitante. En 1900 los despachos de bebidas se han elevado al número de 435.379, y la cantidad de alcohol consumido por habitante, llegó á un término medio de 14 litros.

Pero no solo los despachos de bebidas aumentan el consumo del alcohol, sino que se ha llegado á establecer casi con los caracteres de un postulado que á medida que hay mayor número de despachos de bebidas en un país y aumenta el consumo del alcohol, es mayor el número de delitos y condenaciones que la experiencia suministra, y al revés, aquel país en que los despachos de bebidas son menos numerosos es aquel en que la criminalidad es menor.

Las comparaciones siguientes lo demuestran de una manera clara y evidente. En la región norte de Francia hay 48.000 despachos.

En el Paso de Calais hay 22.000; en el Sena Inferior 12.000. En esos cuatro departamentos las condenas llegan al número considerable de 78 por cada mil habitantes. En cambio, en los Bajos Alpes, donde el número de despachos de bebidas apenas alcanza á mil, el número de condenas por habitante apenas llega á 35 por cada mil, mientras que en los otros departamentos llega, como he dicho, á 78 por mil.

Si esto es así, señor Presidente, para saber si en la provincia de Buenos Aires debe preocuparnos ó no el problema del alcoholismo,

nos bastará saber el número de despachos de bebidas que hay con relación á la población.

En Francia, que es uno de los países que más se preocupa de combatir esta plaga social, el número de despachos de bebidas está en proporción de un despacho por cada 73 habitantes.

Pongámonos dentro del criterio y dentro de las afirmaciones que formula el comité de defensa comercial.

Dice este comité que en la provincia de Buenos Aires hay 25.000 despachos de bebidas. Si tenemos en cuenta que la población de la provincia está calculada en 1.500.000 habitantes, resultará que hay un despacho de bebidas por cada 65 habitantes; y, sin embargo, se dice que en esta provincia de Buenos Aires no debe preocuparnos el problema del alcoholismo, siendo así que Francia, país de los más castigados, tiene un despacho por cada 73 habitantes. Y es sabido que todos los escritores que se preocupan de esta materia, establecen que el minimum á que se debe aspirar es un despacho por cada trescientos habitantes.

Como corolario de esta afirmación de que el alcoholismo no debe preocuparnos en la provincia de Buenos Aires, los reclamantes manifiestan que este impuesto se ha establecido al solo efecto de aumentar las rentas fiscales, y que eso es injusto porque debía haberse hecho gravitar sobre todo el comercio general y no singularizarse con las bebidas alcohólicas.

El argumento, como se ve, es un tanto extraordinario. Parece evidente que uno de los factores que insume mayores renglones en el presupuesto está representado por las consecuencias del alcoholismo. Tales son, por ejemplo, el mantenimiento de las cárceles, de los manicomios y hospitales, por las enfermedades que el alcohol origina; y, en tal caso, me parece que si el gobierno tiene necesidad de nuevos recursos, debe con preferencia hacer recaer las nuevas imposiciones sobre aquellos artículos de consumo voluntario y que, no siendo indispensables, más onerosos resultan para el Estado, en vez de hacerlos gravitar sobre artículos de primera necesidad.

Se dice, por otra parte, que el impuesto va á ser inútil en el sentido de hacer disminuir el alcoholismo y que constituirá un incentivo para el fraude.

Al afirmar esto se incurre en una contradicción. En otra parte de

la nota se dice que la consecuencia de este gravamen sería la clausura de un sinnúmero de casas de comercio que expenden bebidas.

Es evidente, de acuerdo con lo ya demostrado, que si se disminuye el despacho de bebidas, se va á disminuir el expendio de alcohol. Luego, entonces, no va á ser inútil el impuesto.

Además, la medida ha sido aceptada en casi todos los países europeos que se preocupan de esta materia.

El error en que incurren al formular esta afirmación procede de que creen que el Honorable Senado, al iniciar esta ley, ha creído que al establecer una patente diferencial para los despachos de bebidas lo hacía en el concepto de que ella importaba una panacea que habría de ser suficiente por sí misma para concluir con los efectos de la plaga.

¡Error funesto, señor Presidente! El alcoholismo es una plaga contra la cual es necesario que se aumen la acción pública y la acción privada. Este no es sino uno de los medios con que la acción pública va á contribuir, en la esfera de lo posible, á hacer desaparecer, por lo menos, á evitar que tome mayor incremento el mal que combatimos que por lo mismo que es complejo no ha de curarse con remedios simples.

A raíz de esto, sería necesario hacer una seria campaña, como se hace en algunas naciones europeas, declarando responsables á los propietarios de despachos de bebidas de los actos cometidos por las personas que allí se embriagan; sería necesario establecer, por ejemplo, en los códigos de policía una penalidad muy severa para los ébrios; sería necesario establecer la pérdida de la patria potestad para los ebrios consuetudinarios; sería necesario hacer propaganda en las escuelas para poner de relieve las consecuencias funestas del alcoholismo; sería necesario establecer sanatorios especiales para la cura de los disómanos como en Suiza, Inglaterra y Alemania; en fin, serían necesarias una infinidad de medidas que fuera largo enumerar.

La prueba, señor Presidente, de que no es inútil el procedimiento que hemos adoptado, la tenemos en esto: en que conjuntamente con la campaña de los comerciantes que se quejan del nuevo impuesto y que nos piden su derogación, se han producido movimientos prestigiosos de opinión, por quienes no miran con indiferencia estas cosas. Han llegado á esta Cámara manifiestos y solicitudes de personas conocidas, vinculadas al progreso de la provincia, pidiéndonos

que no nos dejemos seducir por estos reclamos y que nos mantengamos firmes en combatir el mal.

La amenaza de que á raíz de este impuesto se producirá el fraude; es decir, el expendio de bebidas de mala calidad, no ha preocupado mayormente á la comisión. Creo que los poderes públicos tienen el medio de evitar que estos fraudes se perpetren, y bastaría para ello establecer que si en cualquier momento el comercio respondiera á este impuesto con una alteración en la calidad de las sustancias que vende, podría el gobierno exteriorizar su propósito de establecer el monopolio de la venta de bebidas alcohólicas; y, entonces, resultaría que los comerciantes tendrían que optar una disminución de sus ganancias ó la pérdida total de ellas.

De suerte que habrán de contentarse con la disminución de su lucro, sin provocar la pérdida total de las utilidades que sacan de su negocio.

Y debo agregar que en cuanto á la posibilidad de poder establecer el monopolio en esta materia, está bien consagrado después de varios fallos dictados en los Estados Unidos con relación al mismo punto.

Se hace también el argumento de la inconstitucionalidad de este impuesto.

Yo no creo, señor Presidente, que este argumento de la inconstitucionalidad haya partido de los comerciantes de la provincia. Debe ser el aporte de los letrados que han tomado bajo su amparo este pedido. Los hombres de la provincia tienen una dolorosa experiencia en materia de inconstitucionalidad de impuestos.

Vivíamos como en el mejor de los mundos con aquel impuesto de guías, impuesto cómodo que se percibía en el momento en que el ganadero realizaba sus beneficios, hasta que á un hombre de ley se le ocurrió encontrar que ese impuesto era inconstitucional. La cuestión se debatió luminosamente. el fallo de la Suprema Corte dijo que el impuesto era inconstitucional; pero como la provincia no podía privarse de esos recursos, en su reemplazo se estableció otro impuesto más oneroso é incómodo que ha producido y está produciendo todavía movimientos en contra, no obstante que hace ya cuatro ó cinco años que se encuentra en vigencia.

Este argumento de la inconstitucionalidad tiene, en este caso, la desventaja de no ser, en mi concepto, aplicable,

Yo no sé en qué disposición podría apoyarse con eficacia

Si recorremos las fuentes de nuestro derecho constitucional, si vamos á consultar la historia de lo que ha pasado en los Estados Unidos, encontraremos que allí hasta el año de 1860 hubo una época que se llamaba de la *Arcadia báquica*, porque un ciudadano de ese país podía embriagarse por mucho menos que en cualquier otra parte. Este estado de cosas no se prolongó por mucho tiempo; el colector, según la expresión de Wells, cayó allí como el lobo en el redil: se estableció inmediatamente un impuesto y un impuesto prohibitivo para la venta de alcoholes. Se llevó la cuestión de la constitucionalidad de este impuesto á la Corte de los Estados Unidos, y la experiencia ha sido en todo favorable á la solución del problema en favor de la constitucionalidad del nuevo gravamen.

Yo no encuentro ni en la Constitución nacional ni en la de la provincia ninguna disposición expresa que impida la aplicación del impuesto en la forma que lo hemos hecho. Por el contrario, el artículo 20 de la constitución de la provincia parece que hubiera previsto la posibilidad de él al decir que «La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad pública, ni sea contrario á las leyes del país ó á los derechos de tercero».

Se trata, señor, de leyes dictadas en obsequio de la moral y de la salubridad pública; me parece que estamos dentro de las condiciones de la Constitución.

Otro argumento que también se formula por la liga de la defensa comercial es que esta disposición es contraria á las contenidas en la ley orgánica municipal.

Efectivamente; y por eso en el despacho que hemos sometido á la consideración del Senado establecemos la derogación absoluta de la disposición de la ley orgánica que consignaba esa fuente de recursos entre las atribuídas á las municipalidades.

Se hacen todavía argumentos de otro género, Se dice que sancionar esta ley importa colocar en situación perjudicial las grandes industrias del país, como por ejemplo, la industria vinícola de la provincia de Mendoza, de la de San Juan y de la misma industria vinícola de la provincia de Buenos Aires.

La comisión ha tomado en cuenta y ha pesado este argumento que,

indudablemente merece consideración y del que el Poder Ejecutivo había prescindido.

La comisión ha creído deber tomar en cuenta una división que se hace en las naciones extranjeras y que hacen los tratadistas que se ocupan de esta materia entre las bebidas destiladas y las bebidas fermentadas. Las bebidas fermentadas—el vino, la cerveza, la cidra—producen evidentemente la embriaguez, esa embriaguez ruidosa que ha sido cantada por la lira báquica de Caveau y que el pueblo suele acoger con cierta simpatía. En cambio el alcoholismo, producto de las bebidas destiladas, es la verdadera plaga, es el que produce mayores males; y como fuera ilusión creer que con estas ni con todas las medidas que podemos proyectar nos será dado llegar á un ideal de temperancia absoluta, la comisión ha optado por dejar puerta franca para el expendio de estas bebidas fermentadas y establecer el gravamen para las otras, para las peligrosas, para las bebidas destiladas, creyendo aplicar en cierta manera aquella teoría de Pasteur de que se obtiene la inmunización por medio de un virus atenuado de la enfermedad que se quiere combatir.

En cuanto á los perjuicios que este impuesto puede producir á los productores de alcohol en general y no ya á la industria vinícola ó cervecera, la comisión entiende que no debe modificar su despacho por esa consideración. Lo que corresponde es facilitar el empleo industrial del alcohol para ponernos dentro de aquel consejo que daba Perier en 1903 cuando decía: «El alcohol es una riqueza nacional. Deseamos que aumente como poderoso agente de luz y de fuerza. Llenemos con él las lámparas, produzcamos calor, alimentemos el hogar de las calderas, pero no lo arrojemos al interior de los estómagos.»

Otro argumento que formula la «Liga de la defensa comercial» es que el mantenimiento de este impuesto vá á provocar la clausura de un sinnúmero de despachos de bebidas, y como consecuencia, que en lugar de aumentar la renta, como la comisión se propone, vamos á incurrir en un déficit.

Yo no creo, señor Presidente, que el déficit se produzca. Creo que lo más que lograremos es evitar que aumente sensiblemente el número de los despachos de bebidas que ya existen; pero si así no fuera, si la comisión se equivocara, y en realidad, en este renglón del cálculo de recursos pudiéramos tener un déficit considerable, la comisión en-

tiende que nunca podría recibir con mayor satisfacción un déficit que en el caso presente, porque este déficit pronto se traducirá en forma de aumento de recursos para la Provincia de Buenos Aires.

Para demostrarlo me bastará referir lo que los escritores extranjeros han establecido sobre bases ciertas, sobre lo que cuesta el alcoholismo anualmente en cualquiera de esos países.

Atengámonos, por ejemplo, á lo que pasa en Francia. En Francia se calcula que el importe del alcohol consumido en forma de bebidas al cabo del año, importa 571.380.000 francos, que la suma gastada para el mantenimiento de los locos alcoholistas cuesta 8.340.000 francos; que las sumas gastadas para el mantenimiento de los detenidos alcoholistas cuesta 9.500.000 francos; y lo que tiene que gastarse en asistencia pública para prestar servicio á los mismos alcoholistas y á sus familias, privadas de sus recursos fundamentales por el hecho mismo del alcoholismo, asciende á 100.000.000 de francos.

Agreguemos á eso las pérdidas provenientes de los suicidios y de las muertes accidentales debidas al alcoholismo 5.400.000. Total 694.620.000 francos; y observo, señor Presidente, que si estas cantidades se pudieran tachar de exageradas; aún reduciéndolas á la mitad, á la tercera parte, siempre resultaría evidente el perjuicio producido por el alcoholismo.

Mucho más, señor Presidente, si se observa que no hay que olvidar que la salud pública es un capital económico fundamental, base de todo engrandecimiento y de todo progreso.

Cuánto cuesta el alcoholismo á la riqueza nacional por las fallas que origina en la salud del individuo, en la salud de su prole, sobre todo, fuera difícil precisarlo; pero si nos atuviéramos á lo que dicen los tratadistas que han estudiado el problema en Francia, podríamos decir que el alcoholismo cuesta anualmente á la Francia la suma fabulosa de un billón y medio ó sea quince veces cien millones de francos.

Si consideramos que en la República Argentina el valor del hombre como salud, como capital económico fundamental, es mayor que en las naciones extranjeras, porque el campo de su actividad es más amplio, porque los beneficios que puede recoger son mayores, llegaríamos á la conclusión bien fundada, en mi concepto, de que si hemos de tropezar con un déficit por este motivo, indudablemente el déficit sería la mejor de las albricias que podría recibir la comisión de pre-

supuesto y el Senado mismo, porque el déficit se traduciría en beneficio evidente y positivo para la provincia.

La comisión, señor Presidente, no se hace ilusiones sobre la manera como ha de ser aceptado este despacho.

Necesariamente ha de provocar resistencias. Faltaríamos, de otra manera, á la ley que ha presidido al desenvolvimiento de estas medidas en todas las naciones europeas.

En todas partes se lucha contra dos plagas, el alcoholismo y la tuberculosis; pero pasa una cosa muy original; la lucha contra la tuberculosis no encuentra sinó adherentes en todas partes; en cambio esta lucha contra el alcoholismo tropieza con extraordinarias resistencias.

La razón es sencilla: se trata de los intereses creados, del número de personas que viven del expendio de bebidas alcohólicas. Pero, precisamente, porque los intereses creados dificultan y hacen cada vez más difícil la adopción de medidas de esta índole, es que la comisión entiende que debe abordarse la cuestión desde ya en países nuevos como el nuestro, antes de que tomen mayor incremento y se haga más difícil la aplicación de medidas de esta naturaleza, antes de que se produzca en la república algo semejante á aquello que es conocido en los Estados Unidos con el nombre de la revolución del whisky, antes de que se produzca en nuestros tribunales casos como aquel tan comentado en que los industriales franceses acusaron y llevaron ante la justicia á los propagandistas de la lucha antialcohólica, porque los affiches que habían expuesto al público por razones de propaganda contribuían á disminuir el lucro que obtenían en sus negocios.

No citaré á Inglaterra, en donde los propietarios de las *brasseries* hacen campañas políticas, y fuera ocioso recordar que los más grandes escándalos que se han dado por la famosa sociedad de Tammany Hall de Nueva York han sido originados por la lucha contra los expendedores y propietarios de despachos de bebidas.

La comisión, señor Presidente, ha querido plantear y resolver este problema con abstracción de todo interés pequeño, de todo interés de círculo, con el concepto único de las conveniencias públicas. En este momento, señores, que no sabemos si mañana, ante las disidencias políticas que están todavía latentes, hemos de encontrarnos en distintos campos, los miembros de la Comisión de Presupuesto, que habrían podido acaso demorar este despacho para hacerlo valer como

arma política y conquistar para unos ú otros el aplauso de cinco ó seis mil comerciantes que vienen ante la Legislatura pidiendo la derogación de una ley, la comisión, precisamente, digo, ha creído que debía por completo abstenerse de todo movíl ó consideración pequeña para encarar la cuestión desde un punto de vista superior.

Todas las naciones extranjeras, Suecia, Noruega, Rusia, Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, Francia y Chile, han emprendido esta lucha contra el alcoholismo con verdadera energía. Los pensadores, especialmente en Inglaterra, han encarado este asunto dándole toda la importancia que en realidad tiene. Chamberlain dice: «Si no nos defendemos de los intereses del comercio de bebidas, estaremos condenados á entregarnos atados de pies y manos á ese comercio que debilita la energía nacional, obstaculiza el progreso y destruye las fuerzas del pueblo inglés.» Lo mismo dice su gran adversario Rosberry.

Gladstone dice que «el alcohol causa más perjuicios que los tres males históricos: el hambre, la peste y la guerra. Diezma más que el hambre y la peste, mata más que la guerra, y todavía, mientras la guerra ennoblece y dignifica, el alcohol siempre deshonra».

No tenemos, señor Presidente, en la Provincia de Buenos Aires ni en la República Argentina que resolver problemas étnicos, para los cuales pudiera ser una solución, aunque paradójal, el consumo amplio y libre del alcohol, según el concepto de Unamuno.

Es patriótico propender á atenuar este mal. Yo creo, señor presidente, que los mismos que hoy critican nuestro despacho lo aplaudirán mañana, como lo hacen ya los elementos pensantes y gran parte de los mismos afectados por él, comerciantes que aceptan el impuesto bajo la base de una rebaja, demostrando así que saben acallar el interés privado ante las conveniencias bien entendidas del país.

Por lo demás, la comisión de presupuesto está tranquila. Tenemos el convencimiento de que no nos hemos hecho acreedores á aquel famoso epigrama aplicado alguna vez á Francia, según el cual es un país donde se plantan empleados y se cosechan impuestos. El impuesto de los despachos de bebidas tiene inversión prevista, inversión que responde á verdaderas exigencias públicas, y su producido no podría apartarse del destino que le hemos dado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución.

Por fin, señor presidente, y para concluir, séame lícito tomar en

consideración un argumento que me ha hecho al entrar á este recinto una persona que patrocina los intereses de los comerciantes que protestan contra este impuesto, y que decía:

¡Pero señor! ¿qué necesidad hay de lastimar á todo el comercio de la provincia en nombre de una campaña contra el alcoholismo, cuando ni en la capital de la república ni en ninguna de las provincias se toma ninguna medida en ese sentido? Séame permitido, señor presidente, exteriorizar mi más vibrante protesta.

Podremos los que ocupamos una banca en este recinto, no estar á la altura del genio ni del talento de que hicieron derroche nuestros más gloriosos predecesores; podrán los que gozaron del espectáculo brillante de pasadas luchas políticas, mirar con intensa melancolía el paso de estas horas cargadas de sombras, y escasas de luz á que parecemos condenados por la acción conjunta de los gobiernos y de los pueblos; pero no admito ni acepto que nos aventaje nadie ni en lo porvenir ni en lo pasado en la vehemencia de los anhelos ni en la sinceridad de los entusiasmos con que estamos dispuestos á propender á que esta provincia de Buenos Aires, que rayó tan alto en la historia de los progresos argentinos, se mantenga á la altura de su rango en el presente y digna de su tradición en el mañana! (*¡Muy bien! ¡Muy bien!* en las bancas).

Y para demostrarlo, señores, pocas iniciativas más afortunadas que la presente, que por lo mismo que no es mía sino de la Cámara, puedo calificar con amplitud.

Yo creo, señor Presidente, que esta iniciativa es un pantallazo de nave capitana, destinado á marcar rumbos al pensamiento y á la previsión nacional, reos en este caso de inexplicable retardo.

He dicho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en las bancas y en la barra.*)

Sr. Ministro de Hacienda—Pido la palabra.

Voy á ser muy breve, señor Presidente, tanto porque el Poder Ejecutivo ya fundó el proyecto que se discute en el mensaje con que lo presentó á la Honorable Legislatura, como porque, y muy principalmente, el Senado ha oído una exposición muy fundamental sobre la materia, que da todo su alcance á la iniciativa y que con verdadera elocuencia expresó el señor senador doctor Sojo.

Sr. Sojo—Muchas gracias.

Sr. Ministro de Hacienda—Señor Presidente, las opiniones del Po-

der Ejecutivo en esta materia tan importante y delicada de los impuestos, se han repetido por el señor Gobernador en sus mensajes generales y en mensajes especiales que con ellos se relacionan; pero, la naturaleza misma de la cuestión, nunca está demás que se manifieste en cada oportunidad que se presente. Creo más, señor Presidente,; creo que es un deber de los gobiernos hacerlo así, y es por esto que diré breves palabras para que quede claramente establecido cual es el pensamiento que en la administración domina á este respecto.

Pero antes de efectuarlo, deseo hacerme cargo de algunas observaciones que se han hecho á la ley que discutimos, para después detenerme tanto sobre el caso especial que hoy tenemos, como sobre el criterio general del Poder Ejecutivo en esta materia.

En primer término se ha dicho que en el mensaje del Poder Ejecutivo no se han tomado en cuenta los principales argumentos que se han aducido en contra de la ley, sin pensar que los mensajes no son documentos de polémica, tanto más cuanto que los ministros podemos, como yo lo hago en este caso, venir al recinto de las cámaras á tomar parte en las discusiones y debates, y fundar con toda amplitud los proyectos que presentamos.

Bajo el punto de vista moral y social, la materia fué agotada por el señor senador Sojo, y abundar en mayores consideraciones sería repetir un debate que ha tenido lugar en todos los países, concluyendo en la mayoría de ellos por establecer el impuesto en proporciones mucho mayores que el proyectado, y yendo, en algunos, hasta la prohibición absoluta de la venta en ciertas y determinadas circunstancias. Sólo me limitaré á recordar las palabras de un reputado especialista, que caracteriza con toda exactitud el pensamiento de la ley actual. Dice así:

« No combatimos precisamente el alcohol, si no su uso por las con-
« secuencias fatales que trae al organismo, pues la abolición de esa
« industria vendria á ser lo mismo que la supresión de las fábricas
« de fósforos, porque éstas pueden traer trastornos y hasta la muerte,
« si se los ingiere. Lo que debe hacerse, sin atacar á la riqueza pú-
« blica, ni referirse á la utilidad positiva que en las industrias puede
« tener el alcohol, es condenarlo y eliminarlo, con todañ nuestras
« fuerzas, del consumo como bebida; pues en esta forma no es más,
« como queda demostrado, que un veneno que altera la salud y

« las funciones de los órganos, disminuye el trabajo; deja herencias fatales y afecta á la vida en general de la sociedad.»

No hay, pues, que insistir sobre este punto, y pasaré á ocuparme de la faz *constitucional* del gravámen, para demostrar á la Honorable Cámara que está encuadrado en los principios fundamentales de nuestro derecho público. En efecto se dice que el gravámen no es *unifórme*, como le ordena nuestra Constitución, cuando es precisamente eso lo que lo caracteriza, pues se aplicará á todos los negocios que vendan bebidas alcohólicas. La *uniformidad* del impuesto dentro de nuestro derecho positivo está perfectamente resuelta, después de largas discusiones, y ya no puede admitirse al respecto ningún género de dudas. Aquí mismo, en este recinto se ha discutido ampliamente con motivo de la ley de desagües; y si entonces podía vacilarse en todo lo relativo al alcance de la cláusula constitucional, hoy ya no es posible después del fallo de la Suprema Corte que le dió su verdadero carácter al declarar constitucional la ley referida, en un célebre pleito en que intervenían notables abogados de nuestro foro.

Pero, señor Presidente, sin querer extenderme mayormente en este punto, me limito á recordar que todas estas cuestiones han sido ya resueltas por el más alto de nuestros tribunales, por la Suprema Corte Nacional, la que en uno de sus fallos dice: que las provincias tienen indisputablemente el derecho de gravar con impuestos todas las cosas que, incorporadas á la propiedad común de sus habitantes, forman parte de su riqueza general. Y en otro fallo más *categórico* resuelve, precisamente, el caso que discutimos. Dice así: «el impuesto provincial que grava las casas donde se expenden licores, grava el consumo local y nada tiene que ver con el tránsito y las circulaciones de los mismos, por lo que dicho impuesto no ataca á la Constitución ni es contrario á ninguna de sus disposiciones.» (Tomo X, página 74.)

Se agrega también que este impuesto es ilegal, porque, precisamente, la ley orgánica de las municipalidades establece un gravámen exactamente idéntico. Esta última circunstancia es, en efecto, cierta. Pero para obviar este inconveniente es que se proyecta la eliminación en absoluto del inciso correspondiente de la ley orgánica de las municipalidades, en uso del perfectísimo derecho en que está la Legislatura de derogar por una ley posterior una ley anterior. De

manera que el argumento desaparece por este mismo hecho: el inconveniente ha sido previsto y se ha incluido en el proyecto la disposición correspondiente.

Se ha dicho también, señor presidente, que es un *impuesto establecido por la ley orgánica municipal*, lo que es perfectamente exacto; pero esta ley nueva y posterior establece la derogación expresa de aquella disposición.

Queda, pues, así demostrado que bajo el punto de vista legal y constitucional, está resuelto el punto por el más alto intérprete de nuestro derecho público interno, por la Suprema Corte Nacional

Paso ahora á ocuparme, señor Presidente, de exponer á la Honorable Cámara cual es el criterio del gobierno, tanto sobre el asunto que ahora discutimos como sobre los impuestos en general. Sobre la ley actual, la tramitación que el Poder Ejecutivo le ha dado lo indica bien expresamente.

En efecto, sancionada por las Cámaras la ley que lo establece, el Poder Ejecutivo, encargado de aplicarla, reglamentó las disposiciones legales, señalando, como fecha para el pago, el mes de Abril. Inmediatamente se hizo sentir la oposición de los gremios afectados y de una parte de la prensa diaria; entonces el Poder Ejecutivo, tanto en el deseo de oír y estudiar esas reclamaciones como de dar mayor tiempo á que la opinión pública se manifestara, modificó esa fecha, suspendiendo el cobro del impuesto.

Esta medida de prudencia y de calma que el Poder Ejecutivo tomó de acuerdo con la ley que lo autorizaba para ello, dió los resultados que se buscaban, pues se hizo un amplio debate sobre el fondo mismo de la cuestión.

Lo menos que el Poder Ejecutivo podía hacer, señor Presidente, era oír todas las opiniones para proceder con plena conciencia sobre la cuestión relativa al nuevo gravamen; lo menos que podíamos hacer, señor Presidente, era escuchar todas las observaciones que se hacían al impuesto, especialmente de los que debían abonarlo, para evitar conflictos inútiles que siempre perturban la marcha regular de la administración. El Poder Ejecutivo ha recibido infinidad de comunicaciones, tanto en favor como en contra del impuesto; la prensa toda se ha manifestado; he atendido en mi despacho delegaciones del comercio, y hemos escuchado conferencias elocuentes que se han

realizado bajo el amparo siempre prestigioso, siempre justiciero de las damas de esta ciudad.

En esta situación, señor Presidente, la tarea del gobierno ha sido relativamente fácil y ha conseguido presentar á vuestra consideración un proyecto que tiene de antemano la aceptación de una parte muy importante del gremio que debe pagarlo, lo que es á mi juicio la mejor garantía de su bondad y de su eficacia y la mejor de las soluciones posibles.

Ha hecho más el gobierno, señor- ha ido hasta reducir la tasa del impuesto en casi la mitad, teniendo en cuenta que las necesidades del presupuesto pueden satisfacerse con esa cantidad, sin pedir más que lo estrictamente necesario.

En efecto, sobre quince mil casas que existen en la provincia, calculando un término medio de ciento cincuenta pesos cada una, da la cantidad de dos millones doscientos setenta y cinco mil pesos; descontando de esta suma el 30 por ciento que corresponde á las municipalidades, queda como producto líquido la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos.

Así ha procedido el Poder Ejecutivo en este caso, con toda prudencia y previsión, y así ha de proceder siempre, porque tiene la noción exacta de sus deberes y responsabilidades.

Y llego al caso de los impuestos en general para declarar en nombre del Poder Ejecutivo que no deben ni pueden aumentarse, y á este propósito recuerdo, señor Presidente, en estos momentos, uno de los más trascendentales debates que por asuntos financieros han tenido lugar en el parlamento argentino. En los calores del debate se le reprochó al Ministro de Hacienda el hecho de que durante varios años de actuación no hubiera creado algún nuevo impuesto, y él contestó, como un verdadero hombre de Estado, que eso era precisamente lo que él consideraba como su mayor gloria, pues habiendo pasado la república por momentos difíciles, de crisis internas y de peligros exteriores, el había podido hacer frente á todos los compromisos sin recurrir al eterno remedio del impuesto.

Bien, señor Presidente; en mi modesta actuación en el alto cargo de Ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires, quiero también repetir que me he de oponer á todos los aumentos de los impuestos generales que pesan sobre la provincia, y que sólo en un caso aislado y en materia como la presente tendrá mi voto cualquier

nuevo gravamen que se quiera establecer. Entiendo que este es un verdadero criterio de gobierno en un país como el nuestro, que sólo necesita de población para sorprender al mundo con sus progresos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Para terminar, señor Presidente, me haré cargo de una última observación que se hace relativa al caso que discutimos. Se dice, señor, que el comercio ha visto en los últimos años crecer constantemente los gastos públicos, aumentar de año en año los presupuestos, lo que es muy exacto, señor Presidente. ¿Cómo no ha de serlo, si la población casi ha duplicado, si el valor de la propiedad aumentó varias veces, si los centros de población se han multiplicado en todo el territorio de la provincia, si sus industrias crecen en iguales proporciones? Y para no referirme sino á la agricultura, basta hacer constar que ayer no más podían contarse con los dedos de las manos las chacras que en ella existían, y hoy de la producción total de la república tenemos nosotros casi la mitad. Pero, señor Presidente, en medio de este desarrollo colosal de las fuerzas vivas del país, que justifica en gran parte esos aumentos, el comercio también acrecentó su giro hasta llegar al presente á pasar de la cifra de mil millones de pesos, y solamente no ha seguido este camino el porcentaje con que ese comercio contribuye á los gastos generales, que, empezado con un cinco por mil, está hoy en tres ochenta por mil, lo que importa la reducción de la tasa del impuesto casi en una cuarta parte. Esto lo hago constar, no como un reproche, sino como una íntima y grande satisfacción, señor Presidente, porque el gobierno, no sólo se ocupa de cobrar los impuestos y gastarlos, sino que también sabe disminuirlos cuando las necesidades así lo exigen, como lo demuestra no sólo este hecho, sino también el proyecto de reducir en más de un millón el impuesto á la producción que está sometido ya á la consideración de las cámaras. El Poder Ejecutivo no ha de tomar nunca ninguna medida que pueda lesionar los derechos ó los intereses del comercio, porque sabe muy bien lo que el comercio significa como agente principal de civilización, y ha de estar siempre de su lado, especialmente en nuestra dilatada y hasta ayer desierta campaña; sabe el gobierno que uno de los elementos importantes ha sido la *casa de negocio* á cuyo alrededor se han formado muchos de los quinientos centros que hoy crecen y se desarrollan en todo su territorio; sabe muy bien el gobier-

no estas cosas, señor Presidente, y sabe muy bien que debe respetarlas y que debe fomentar y ayudar el comercio, que es vida, progreso y cultura de los pueblos.

He dicho.

Deuda pública

Decíamos en el número anterior del «Boletín de Hacienda» que el crecimiento de las deudas era constante en casi todas las naciones. Agregaremos ahora que su mayor parte se invierte en preparativos bélicos, en gastos de guerra y en cubrir déficits de presupuestos.

Entre las que dan otro destino á sus empréstitos está la Argentina. Su deuda no proviene de gastos militares y solamente una mínima parte ha correspondido á erogaciones generales de la Administración, hechas veinte años atrás, en épocas en que no era posible prescindir del uso del crédito.

Fuera de las deudas de las Provincias, cuyo servicio se hace por cuenta de las mismas y con cargo de reintegro de todo lo que invierta la Nación en ese concepto, puede decirse que los empréstitos argentinos han sido destinados á la construcción y fomento de grandes y reproductivas obras públicas, como la construcción del Ferrocarril Central Norte hasta Salta, Jujuy y Catamarca (\$ oro 35.000.000); garantías á los ferrocarriles Nord Este Argentino, San Cristóbal á Tucumán, Argentino del Este, Bahía Blanca y Nord Oeste, Nord Oeste Argentino de Villa Mercedes á La Rioja, Villa María á Rufino, Buenos Aires al Pacífico, Central de Córdoba, Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso, Gran Oeste Argentino y otras líneas de prolongación, cuyas garantías se rescindieron en 1896/1899, invirtiéndose en ello 58.500.000 pesos oro; prolongación del Ferrocarril Nord Este Argentino (\$ oro 3.500.000); construcción de los ferrocarriles

desde el Río Negro al Lago Nahuel Huapí; Puerto Deseado al lago indicado, Colonia San Martín, Comodoro Rivadavia, Colonia Sarmiento, Lago Buenos Aires y Colonia 16 de Octubre; Barranqueras hasta empalmar con el Ferrocarril Central Norte; Anatuya al Chaco, Formosa á Embarcación; continuación del ferrocarril á Bolivia, San Juan, La Rioja, Tinogasta, Antillas, Laguna Paiba, Mendoza, Leales, Río Salado; renovación y equipo del Ferrocarril Central Norte; provisión de agua en las líneas del Estado; construcción de puertos, muelles, etc., en el Atlántico; trabajos para hacer navegables los Ríos Pilcomayo, Bermejo, Santa Cruz y Colorado y otras obras de fomento de los Territorios Nacionales, están comprendidas en el último empréstito de 50.000.000 de pesos oro.

Para adquirir las Obras de Salubridad de Buenos Aires se hizo en 1891 un empréstito de 32.000.000 de pesos oro, y para continuarlas se ha autorizado á hacer uso del crédito por más de 70.000.000 de pesos papel, aún cuando solo se han emitido 12.000.000.

La construcción del Puerto de la Capital y la adquisición del Puerto de La Plata están comprendidas en la deuda pública con 22.000.000 de pesos oro.

La edificación escolar, la construcción de puentes, caminos, telégrafos, etc., constituyen la mayor parte de los \$ 80.000.000 en títulos de Crédito Argentino de 1905 con que se convirtieron los emitidos para la realización de tales obras.

Las deudas contraídas por la Nación para construir y fomentar las grandes obras públicas que dejamos enumeradas, es notorio que han contribuido considerablemente al engrandecimiento del país.

La población, el cultivo de la tierra, la industria ganadera, etc., no podrían desarrollarse en los territorios nacionales y en las provincias lejanas, sin ferrocarriles, sin puertos, sin caminos, sin puentes, y sin telégrafos, y no era de la iniciativa privada de donde debía esperarse la realización de esas obras, porque ninguna empresa se hubiera arriesgado á invertir capitales en ellas sin beneficios inmediatos.

Los ferrocarriles garantidos, entre los que figuraba el Gran Sud de Buenos Aires á quien el gobierno de Saavedra le acordó el 7 %, no hubieran podido contribuir al engrandecimiento del país desde la época en que empezaron á colocar sus rieles, si el Estado no les hubiera prestado el valioso concurso de su garantía.

Los ferrocarriles construídos por la Nación en las provincias y los

que están construyendo en la Patagonia, que pronto unirán las más apartadas regiones de la República con la Capital Federal, no era posible exigir que se hicieran sin recurrir al uso del crédito.

No obstante la inmensa extensión de nuestro territorio y su escaso número de habitantes, es halagador reconocer que los ferrocarriles del Estado producen lo suficiente para costearse y en ese sentido nada tenemos que envidiar á otras naciones, que como Suiza, no han logrado todavía conseguir la equivalencia entre el producido y los gastos de sus ferrocarriles.

Los ferrocarriles del Estado producen ya más de \$ 14.000.000 ó sea el 7 % del capital que representan. El valor de esos ferrocarriles se estimaba á principios de este año en 85.000.000 de pesos oro, es decir en 50.000.000 de pesos oro más que el importe de los empréstitos contraídos con ese objeto hasta entonces.

El Puerto de Buenos Aires y sus servicios, producen cerca de 13.000.000 de pesos anuales, ó sea más del 50 % del empréstito realizado para construirlo.

Las Obras de Salubridad producen alrededor de 8.500.000 pesos, suma que representa el 10 % del monto del empréstito de 1891 y de los títulos emitidos hasta la fecha para proseguir las obras.

Las líneas telegráficas del Estado, no obstante haberse llevado hasta los puntos más lejanos del país, donde es muy escasa la población, como en los territorios del sud, ya producen 2.600.000 pesos anuales.

No debemos olvidar tampoco el valor que representan todos los edificios públicos construidos durante los últimos años y que reportan al Estado importantes economías en alquileres.

Hemos tratado de demostrar con estos antecedentes que la deuda argentina no ha sido mal invertida y que su mayor parte es reproductiva. Las naves y demás elementos que forman la escuadra, y los armamentos del ejército no han sido adquiridos con deuda pública. Los recursos ordinarios de la Nación han bastado para atender esos gastos.

No pasarán muchos años sin que tengamos la satisfacción de ver en los presupuestos el producido de los ferrocarriles, puertos y otras obras públicas, constituyendo los más importantes rubros de los recursos de la Nación.

CARLOS F. SOARES.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

I.—FALLOS

Tribunal de Vistas de la Capital

Agua de felsina para el tocador.

Expediente 440. B.

Manifiestan agua para el cabello, de la partida 2235, y lo denuncian como agua para tocador, de la partida 2234; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un agua para tocador, comprendida en la partida que se denuncia, como lo constata la persistencia de un perfume y los diversos destinos que el mismo prospecto le asigna.

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida núm. 2234, litro á \$ 2.50, al 50 %.

Almanaque Bailly Bailliére.

Solicitud 738; y

CONSIDERANDO:

Que se trata del «Almanaque de Bailly-Bailliére», ó sea pequeña enciclopedia popular de la vida práctica», la cual, por el texto que

contiene, se constata que es un libro instructivo destinado exclusivamente á la divulgación científica en una forma práctica y compendiada;

Que al igual de los de Gotha y otros análogos, son libros que se expenden al público, y, por consiguiente, defieren de los almanaques de tarifa que la ley ha querido gravar, por tratarse de simples prospectos de propaganda;

Que el Tribunal de Vistas ya tiene resueltos casos análogos como libros no gravados;

SE RESUELVE:

Que pertenecen á la partida 2553 kilo á pesos 0.40, libre.

Cajones para 24, 1/4 de botella.

Expediente 391 C.

Manifiestan cajones conteniendo cada uno dos docenas de botellas de bolita, vacías, para envase común, hasta 250 gramos cada una, y la denuncian como de la partida 913; y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se trata de cajones que traen divisiones para 24 botellas 1/4 litro, cuyo tamaño no defiere de los cajones para una docena de botellas de litro, que son á las que se refiere la partida respectiva de tarifa;

Que, por consiguiente, no obstante que puede contener mayor número de pequeñas botellas, en capacidad, siendo equivalente á las doce botellas de litro, aforando corresponde aforarle por esa partida, y en esa forma se han despachado siempre, como lo corroboran la mayoría de los señores vistas del ramo:

SE RESUELVE:

Que los cajones en cuestión han sido bien manifestados.

Libros impresos para la enseñanza de la contabilidad.

Expediente 295 D.

Manifiestan libros impresos en general de la partida 2553, y los denuncian como de la partida 2551; y

CONSIDERANDO:

Que ambos libros son impresos y se destinan para la enseñanza práctica de la contabilidad;

Que la muestra número 1, «diario automático de saldo fijo», viene ya con nombres y asientos impresos, que alejan toda duda acerca de su destino.

Que la muestra número 2, «mayor automático de saldo fijo», trae impresa en una de sus primeras hojas las instrucciones para su aplicación, trayendo una nota que dice: «Cualquier duda sobre la aplicación de esta regla, se halla solventada en nuestro novísimo tratado de teneduría de libros, sistema numérico automático y nuestro pronuario», lo que viene á corroborar que se trata de los libros y cuadernos prácticos, parte integrante de aquellos para la enseñanza de la contabilidad;

Por consiguiente, se encuentran explícitamente comprendidos en la partida manifestada;

SE RESUELVE:

Que pertenecen á la partida 2553 libre.

Caños de hierro enchapados en bronce (sobre recargo por el pulido).

Expediente 409 C,

Manifiestan caños de hierro enchapados de bronce, de la partida 931 y los denuncian como pulidos con el recargo del 15 por ciento;

CONSIDERANDO:

Que los caños en cuestión son de hierro enchapados con una delgada lámina de bronce pulido;

Que estos caños necesitan venir pulidos para los distintos usos á que se les destinan, y así se explica que todos los importados tienen ese detalle que no ha podido escapar á los que proyectaron el avalúo de la partida 931 ;

Que en este caso no rige el 15 por ciento de recargo de la nota 2ª, pues la mente de la misma no ha podido ser recargar una gran parte de los artículos de labranza de uso común, como ser: guadañas, palas, etc., que vienen siempre pulidas, sino á recargar aquellos artículos que ordinariamente se fabrican sin pulir y que sólo por excepción vienen pulidos (Inspección de Aduanas, Septiembre 25 de 1906).

Que la nota 2ª de la sección XIII de la tarifa de avalúos, al prescribir un recargo del 15 por ciento á los artículos que vengan pulidos, no ha querido referirse sino á aquellos en los cuales el pulimento no sea una condición ineludible, es decir, á los que vienen sin pulir, no como las planchas de la referencia, pues de lo contrario resultaría una redundancia que no es posible admitir sin violentar los principios generales de interpretación (Decreto del Ministerio de Hacienda, de fecha 24 de Octubre de 1906).

SE RESUELVE:

Que en el presente caso, no procede el recargo del 15 por ciento.

Lactobacilina en polvo.

Expediente 355 F.

Manifiestan cajas de polvo, no especificados de la partida 3471, y le denuncian un exceso de frascos de los mismos polvos no especificados; y

CONSIDERANDO:

Que la lactobacilina en polvo viene en cajitas de 25 y 50 gramos, constituyendo una especialidad medicinal;

Que la unidad específica está formada por cada una de las citadas cajitas, siendo ésta la forma usual en que se expende al comercio como lo prueba el prospecto que las acompaña.

Que el hecho de que este producto por razones higrométricas ven-

gan interiormente en tubos de vidrio, no le quita al específico su carácter de tal, ni lo excluye de la partida 3471 del arancel.

Que el informe de los vistas del ramo, si bien desestima la denuncia, que reputa como frascos de unidad básica á cada uno de los 5 ó 10 tubitos que contienen las respectivas dosis del específico, lo llevan á valor declarado por temor de que los envases puedan llegar á contener cien ó más tubos, observación que podría hacerse á todos los específicos ya vengan éstos en polvos, pastas, pastillas, etc., en cuyo caso habrían dejado de pertenecer al grupo de las especialidades comerciales previstas en el arancel;

SE RESUELVE:

Que la mercadería ha sido bien manifestada.

Cola común.

Expediente 731 S.

Manifiestan cola común de la partida 2976 y la denuncian como Colonia de la partida 2975.

CONSIDERANDO:

Que el producto discutido según análisis de la Oficina Química Nacional por su composición y caracteres corresponde según Allen á una cola ordinaria de huesos.

Que el interesado comprobó que vale \$ 0.15 el kilo, lo que coincide con las conclusiones del análisis.

Que estos son los únicos medios posibles y justos para delimitar estos productos, dado que las denominaciones de Colonia y Flandes, usadas por el Arancel, sólo equivalen á calidades indeterminadas, tales como regulares ú ordinarias.

Que por falta de comprobación suficiente en el expediente 600 S., en Septiembre 3 del corriente año, se resolvió un caso análogo como cola colonia, error de hecho que ha sido reconocido en vista de las reiteradas reclamaciones y pruebas aportadas posteriormente por varios comerciantes,

SE RESUELVE:

Que se trata de una cola común de la partida 2976 kilo \$ 0.15 al 25 %.

Espaldar de bronce para cama.

Expediente 438 L.

Manifiestan caños de bronce, de la partida 999 y los denuncian como camas de bronce de la partida 509;

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, el artículo cuestionado como partes de camas de bronce, por cuanto se trata de un espaldar sin concluir que aún requiere mucha mano de obra y pulimento para poder considerarse como de la partida á que la lleva la denuncia que por otra parte, no se trata tampoco de los caños de bronce de la partida que se manifiestan por no reunir las características de tal y sí debe reputarse un artículo de bronce manufacturado, comprendido en la partida general de pesos 0.90 el kilo,

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 1002 kilo pesos 0,90 al 25 por ciento.

Específico para curar la sarna.

Expediente 812 S.

Manifiestan específico para curar la sarna, de la partida 18 libre, y lo denuncian como de valor declarado, al 25 %.

CONSIDERANDO:

Que el antisárnico Fenilina Lederer hace veinte años que está registrado en la oficina de marcas, como consta de los comprobantes agregados, y así se ha despachado sin observación;

Que tanto el análisis de la Oficina Química Nacional, como el

informe de la junta del ramo, coinciden con la factura del interesado, al clasificar el producto como un específico para curar la sarna.

Que el interesado anuncia y vende su producto como tal específico, como se comprueba por el rótulo de los tambores y avisos registrados á fojas 8;

Que el hecho de que también pueda utilizarse (no se usa y la cantidad aleja la hipótesis), como desinfectante ordinario, para caballerizas ó w. c., por estar constituidos por fenoles impuros, no le quita su carácter de tal ni lo excluye del beneficio de ley;

Que admitida la tesis del denunciante de sustraerlo de la clasificación de antisárnico, por tener otra utilidad ó destino, sería burlar el propósito de la ley, pues fácil sería probar los casos que los distintos específicos para la sarna sirven también para destruir otros gérmenes iguales ó menos virulentos, que los que ocasionan la sarna;

SE RESUELVE:

Que la mercadería ha sido bien manifestada.

Forros para sombreros.

Expediente 365 G.

Manifiestan banda de algodón y fondo de algodón con seda y cartón para sombreros de valor declarado, y los denuncian como forros de la partida 729, kilo 4.00 á 40 por ciento.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se trata de forros para sombreros, cuya banda es de puro tejido de algodón y sólo el fondo es de tejido de algodón con seda y papel.

Que este hecho y su bajo costo los excluye de la partida en que se denuncian, pues en ella se comprenden únicamente á los forros cuyos tejidos estén constituidos de algodón con seda y no como en el caso cuestionado, que tienen su banda de puro algodón, y á más, un aditamento de papel en su fondo.

SE RESUELVE:

Que la mercadería cuestionada ha sido bien manifestada y que es de valor declarado al 40 %.

Hule para carruajes (con base de loneta).

Expediente 286 D.

Manifiestan hule para mesa de la partida 2512 y lo denuncian como de la 2514,

CONSIDERANDO:

Que se trata de hule para muebles ó carruajes especialmente determinados en la partida que se denuncia, como lo informan los señores. Vistas del ramo,

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 2514 kilo \$ 0.70 al 25 %.

Tinta de imprenta en tambores.

Expediente 397 C.

Manifiestan tinta para imprenta de la partida 3731 y la denuncian como una tinta para tipografía de la partida 2732.

CONSIDERANDO:

Que la tinta para imprenta de que se trata, viene en tambores de cerca de 50 kilos cada uno;

Que el segundo envase interno de hojalata, que trae la mercadería como mayor protección de la misma, no le quita el carácter de tinta en tambores.

Que el caso es análogo al resuelto en 23 de Agosto de 1907, en el expediente 414 C. cuyos fundamentos por ser pertinentes se transcriben:

«CONSIDERANDO:

Que la tarifa divide la tinta en cuestión según su envase así se explica que en la partida 3732, figura tanto la para imprenta como la para litografía, siempre que se importen en cajas ó tarros de lata». «Que por otra parte la partida 2731 al avaluar las que vienen en cascos de madera ó tambores de hierro, ha adoptado la denominación genérica para imprenta».

«Que este agrupamiento es perfectamente explicable por la dificultad de clasificar estas tintas entre sí, las que en muchos casos, se aplican indistintamente á los dos casos, ocurriendo que algunas son tan finas y caras como las otras, por unanimidad de votos.

DECLARA:

Que la mercadería ha sido bien manifestada.
Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

Que la tinta de imprenta litográfica ó no en tambores está comprendida en la partida 2731 kilo \$ 0.16 al 25 %.

II.—RESOLUCIONES

Alcoholes industriales

Para la mejor fiscalización de los alcoholes industriales despachados por la Aduana del Rosario, se ha resuelto lo siguiente

Buenos Aires, Octubre 31 de 1909.

Atento lo expuesto en la nota é informe que preceden; y siendo conveniente para la mejor fiscalización de los alcoholes industriales, grappas, cañas y demás bebidas alcohólicas que se importan por el Rosario, que los parciales sean intervenidos por la Inspección Seccional de Impuestos Internos antes de que la Aduana de aquella ciudad entregue la mercadería á los interesados,

SE RESUELVE:

Hágase saber á la Administración de Rentas Nacionales del Rosario que antes de verificarse la entrega de los alcoholes industriales, grappas, cañas y demás bebidas alcohólicas, debe permitir la intervención en los parciales á la Inspección Seccional de Impuestos Internos de la localidad.

Pase á la Administración General de Impuestos Internos, á sus efectos.

IRIONDO.

Ferrocarriles—exención de patentes

De acuerdo con lo resuelto por el ministerio acerca de la improcedencia de la exoneración de patentes á remolcadores de Empresas de Ferrocarriles, la del B. A. al Pacífico, ha hecho la siguiente manifestación:

Buenos Aires, Octubre 12 de 1909.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda Doctor Don Manuel de Iriondo.

Excmo. Señor:

La Empresa que represento ha resuelto abonar las patentes correspondientes á los remolcadores «Aguila» y «Avestruz», que forman parte del tren de dragado empleado en la ejecución de las obras del Acceso Independiente, porque desea quedar en libertad de utilizar sus elementos en otros destinos que los del Ferrocarril.

En consecuencia solicita se deje sin efecto la petición formulada de exoneración de las patentes que corre agregada al expediente número 1193. F. 1909.

Dios guarde á V. E.—*E. Lamarca*, representante legal del F. C. B. A. al Pacífico.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1909.

Agréguese al expediente de su referencia y previa inserción en el Boletín Oficial de la precedente solicitud, pase á la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos, debiendo la misma, previa reposición de fojas, dar al archivo estos obrados.

IRIONDO.

Ferrocarriles—Franquicias

Estableciendo que los bulones de hierro para eclisas deben ser despachados libres de derechos, viniendo destinadas á ferrocarriles, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1909.

Vista la solicitud que precede del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por la que pide se le devuelva la letra que entregó á la Aduana de Bahía Blanca, en caución de derechos de 27.500 bulones de hierro con tuercas para eclisas destinadas al tranvía á vapor que funciona en aquella ciudad; atento lo informado por la Aduana local, y

CONSIDERANDO :

Que los materiales de que se trata, como parte integrante de las eclisas, se encuentran comprendidos entre los materiales que la ley de Aduana (Art. 9º) exonera de derechos bajo el rubro de «cuñas, rieles de hierro ó acero, travesaños de hierro y eclisas para ferrocarriles ó tranvías á vapor, etc».

SE RESUELVE :

Concédese la devolución de la letra que se solicita.
Pase á la Aduana de Bahía Blanca, á los efectos correspondientes.

IRIONDO

Pedregullo de Costa Sur

Interpretando una disposición del decreto de Julio 31 ppdo., sobre Removido y Tránsito, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1909.

Vista la nota precedente en que la Aduana de Bahía Blanca, consulta si debe ó no sujetarse á derechos de importación una partida de pedregullo, arena y caracoles fósiles procedentes de Puerto Madryn, y

CONSIDERANDO :

Que el decreto de Julio 31 de 1909, reglamentario del removido y tránsito en vapores de cabotaje, *los frutos y productos del país*, trans-

portados por buques procedentes de puertos nacionales situados al Sur del paralelo 42, serán admitidos libres de derechos, por las Aduanas y Receptorías.

Que los productos á que se refiere la consulta de la Aduana de Bahía Blanca, están, por consiguiente, amparados por la franquicia que consagra la disposición citada, siempre que sean productos del país,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Aduana de Bahía Blanca, para que proceda de conformidad con lo expuesto en los considerandos, y para su archivo.

IRIONDO.

Vinos compuestos

Exonerando de la sobretasa de los vinos comunes á los compuestos, inclusive los aperitivos á base de vino, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1909.

Vistos los informes producidos con motivo de una reclamación de don Luis Dufaur contra la sobretasa que pretende imponer la Administración General de Impuestos Internos en dos partidas de «Xerez-Quina»,

CONSIDERANDO:

1º Que el «Xerez-Quina», clasificado por la Oficina Química Nacional como «vino compuesto», (fol. 12 á 13), está comprendido entre los «aperitivos á base de vino», cuyos derechos aduaneros son más elevados, en un 50 % que los del «Vermouth» (partidas 262 y 294 de la Tarifa de Avalúos);

2º Que la sobretasa aplicada al Vermouth por decreto de 23 de Marzo del corriente año, se funda principalmente en la circunstancia de que el similar fabricado en el país, soporta un gravamen proporcional á su graduación alcohólica;

3° Y que, por consiguiente, no procede la interpretación extensiva del decreto de Marzo 23 de 1909,

SE RESUELVE:

Hágase saber á la Administración de Impuestos Internos, que no corresponde aplicar la sobretasa establecida para el «Vermouth, extranjero, á los aperitivos á base de vino» ni á los demás vinos compuestos.

Publíquese y archívese.

IRIONDO.

III.—DECRETOS

Centenario de la Independencia

El Poder Ejecutivo ha resuelto asociarse especialmente á la 100ª conmemoración del 25 de Mayo de 1810, en la forma de que instruye el siguiente decreto:

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1909.

Con el propósito de concurrir el Poder Ejecutivo de la Nación á los festejos del primer centenario de la Revolución de Mayo de 1810 y en el deseo de conmemorar la gloriosa fecha,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º Por la Casa de Moneda se acuñarán medallas conmemorativas del primer centenario de la emancipación nacional, cuyas composiciones y grabados deberán confiarse á artistas argentinos.

Art. 2º Una vez aprobados los diseños, el Ministerio de Hacienda fijará el tamaño, peso, ley y cantidad de medallas que habrán de ser acuñadas.

Art. 3º Los gastos de grabado y metales, serán imputados al presente acuerdo.

Art. 4º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA--MANUEL DE
IRIONDO—PEDRO EZCURRA—ONOFRE
BETBEDER—R. S. NAÓN—EZEQUIEL
RAMOS MEXÍA.

ESTADÍSTICA

RENTAS ADUANERAS Y COMERCIO EXTERIOR

LA RECAUDACIÓN DE DERECHOS ADUANEROS EN LOS primeros nueve meses DEL PRESENTE Y DEL PASADO AÑO, FUE LA SIGUIENTE:

A - IMPORTACION				C - DEMÁS RECAUDACIONES			
A saber:	O R O		A saber:	O R O		P A P E L	
	9/12 de 1909	9 (1909-1908) 12		9/12 de 1909	9 (1909-1908) 12	9/12 de 1909	9 (1909-1908) 12
Derechos específicos.....	\$ 19882967	+ 1069661	Almacenaje y eslingaje.....	\$ 1997978	+ 83866	\$ 64709	- 1180
Del 5, - %.....	> 1222515	+ 129375	Arrendamientos en el Puerto.....	> 48419	+ 19405	> 94553	- 27706
> 10, - >	> 655578	+ 210573	Derechos consulares.....	> 1903	+ 1324	> 125	+ 50
> 15, - >	> 1820366	+ 335605	Eventuales.....	> 28154	- 224	> 186893	+ 17525
> 20, - >	> 201009	+ 323	Faros y avales.....	> 338073	+ 29677	> 11668	+ 159
> 25, - >	> 16831648	+ 1151422	Intereses.....	> 81	+ 81	-	- 476
> 30, - >	> 2726055	+ 341727	Muelles.....	> 889836	- 29514	> 3702	- 476
> 35, - >	> 394517	+ 117573	Multa consular.....	> 1131	- 285	-	-
> 40, - >	> 2561967	+ 513099	Multas.....	> 47214	+ 4091	> 338	+ 73
> 45, - >	> 101	+ 1526	Pescantes y guinches.....	> 391160	+ 50217	> 41820	+ 22354
> 50, - >	> 691761	+ 588310	Prácticos.....	> 310	+ 15	-	-
Adicional del 2 %.....	> 2741078	+ 313751	Puertos.....	> 619064	+ 4141	> 459	+ 316
Totales A.....	\$ 50069045	+ 3592157	Sellos y estadística.....	> 459631	+ 39536	> 73261	+ 653
			Servicio de tracción en el puerto.....	> -	-	> 772059	+ 152308
			Venta de mercaderías.....	> 1963	+ 1934	> 5931	+ 5858
			Visita de sanidad.....	> 56575	+ 6638	> 2047	- 53
			Totales C.....	\$ 4881442	+ 202990	\$ 1257565	+ 168575
			Totales A + B + C.....	\$ 54954837	+ 3799077	\$ 1257565	+ 168575

B. -- EXPORTACIÓN

Derechos específicos.....	\$ 4350	+	3930
---------------------------	---------	---	------

LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DURANTE LOS PRIMEROS NUEVE MESES DEL ÚLTIMO DECENIO

A Ñ O S	I M P O R T A C I Ó N E N:		$d = \frac{100 b}{c}$	E X P O R T A C I Ó N E N:		$g = \frac{100 e}{f}$
	Nueve meses	Año		Nueve meses	Año	
a	b	c	d	e	f	g
1900.....	\$ 87461371	\$ 113485069	77,0 %	\$ 122518293	\$ 154600412	79,2 %
1901.....	> 83126952	> 113959749	77,3 >	> 131147227	> 167716102	78,1 >
1902.....	> 77878619	> 103080256	75,6 >	> 136707787	> 179486727	76,1 >
1903.....	> 100862117	> 131206600	76,5 >	> 176081534	> 220984524	79,7 >
1904.....	> 138762263	> 187305969	74,0 >	> 203192919	> 264157525	76,9 >
1905.....	> 155651460	> 205154420	75,8 >	> 247110133	> 322345841	76,5 >
1906.....	> 197315514	> 269970521	73,1 >	> 224631261	> 292253829	76,8 >
1907.....	> 202835218	> 285860683	70,9 >	> 240878611	> 296204369	81,3 >
1908.....	> 200255420	> 272972736	73,4 >	> 297546227	> 366005341	81,3 >
1909.....	< 220592551	< 297294543	74,2 >	> 326837082	> 415822559	78,6 >

ESTADO DE LOS BANCOS AL 31 DE OCTUBRE DE 1909

BANCOS	Fecha de presentación	Depósitos en cuenta corriente & plazos y caja de ahorros		DESCUENTOS Y ADELANTOS		EXISTENCIAS EN EL PAÍS		Capital suscrito ó correspondiente á la República Argentina	
		\$ oro	\$ c/l	\$ oro	\$ c/l	\$ oro	\$ c/l	\$ oro	\$ c/l
Alemán Transatlántico.....		1.907.182	40.162.227	4.576.851	59.040.074	2.145.800	9.942.458	2.900.000	—
Anglo Sudamericano.....		872.794	6.892.085	822.440	18.115.064	178.166	2.260.546	2.475.000	1.718.181
Británico de la A. del Sud.....		2.988.764	42.485.286	2.296.999	40.015.480	5.580.975	7.293.283	1.512.000	—
Comercio (ex C. Nacional de Ahorros.....)		—	3.142.268	—	5.895.251	—	441.480	—	1.500.000
Crédito Argentino.....	Entró en liquidación el 1º. de Septiembre.								
Español del Río de la Plata.....		2.657.274	175.105.707	2.229.579	175.650.605	8.715.654	27.663.991	—	50.000.000
Francés del Río de la Plata.....		8.584.582	54.486.798	5.618.111	73.470.520	3.198.895	13.742.062	16.000.000	—
Galicia y Buenos Aires.....		41.624	11.055.582	12.594	12.577.611	41.975	3.055.654	—	10.000.000
Germánico de la A. del Sud.....		1.162.419	4.366.562	1.455.559	11.401.075	779.847	953.857	1.729.000	—
Habilitador del Río de la Plata..		—	59.929	—	215.615	—	55.958	—	237.760
Industrial Argentino.....		1.555	259.290	—	690.504	8.964	116.159	—	837.800
Inmobiliario Argentino.....		—	389.509	—	1.177.838	—	200.681	—	838.700
Italia y Río de la Plata.....		1.764.537	82.132.991	3.640.050	68.515.559	1.255.200	10.154.491	6.000.000	—
Latino del Plata.....	Activo y pasivo comprado por el Banco Popular Italiano en 18 de Septiembre.								
Londres y Brasil.....		628.959	10.394.417	2.181.185	11.257.807	558.901	5.907.069	1.268.190	1.950.000
Londres y Río de la Plata.....		6.520.194	134.876.845	4.511.204	84.242.102	7.592.267	50.481.619	3.750.000	—
Nación Argentina (1).....		5.541.749	352.599.695	1.815.847	269.545.664	57.121.449	151.888.170	—	110.203.941
Nuevo Italiano.....		909.092	50.768.806	947.277	25.947.467	17.567	6.415.836	—	3.000.000
Popular Argentino.....		145.745	10.952.050	—	19.695.453	129.570	4.188.468	—	6.425.900
Popular Español.....		—	2.889.100	—	4.006.870	—	841.585	—	2.785.100
Popular Italiano.....		15.095	5.494.270	907	2.905.125	19.035	2.129.355	—	1.997.571
Provincia de Bs. Aires (2).....		2.209.930	87.481.551	702.280	81.652.586	741.259	18.671.594	—	50.000.000
Totales.....		35.981.525	1.031.750.528	30.810.681	941.592.456	66.581.570	314.368.574	55.654.190	241.495.053
TOTALES DEL MES DE SEPTIEMBRE		54.136.162	1.031.544.848	50.944.058	908.869.443	70.367.576	315.292.328	55.654.190	240.932.465

(1) Incluidos Judiciales por \$ oro 459.260 y \$ c/l 45.428.794

(2) " " " 800 " 13.802.533

BALANCE DE LA CASA CENTRAL Y SUCURSALES

DEL

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Al 30 de Septiembre de 1909

ACTIVO	ORO	M/LEGAL	PASIVO	ORO	M/LEGAL
Corresponsables en el Exterior.	7.494.584 26		Capital.		110.205.941 28
Adelantos en c/c., ctas. especiales y cauciones.	1.225.745 70	36 856.608 89	Fondo de Reserva	6.525.240 36	—
Letras á Recibir.	—	1.690.686 09	Fondo de Conversión Ley 5.871.	28.500.000 —	—
Créditos á Cobrar.	—	344.655 73	Conversión.	9.598.035 06	—
Documentos Descontados.	592.098 51	232.489.055 19	Depósito á la vista y plazo fijo.	3.102.488 95	288.970.901 64
Deudores en Gestión.	4.765 64	5.647.124 10	Depósitos judiciales	439.260 88	43.428.794 02
Inmuebles.	—	12.055.652 03	Banco Nacional en Liquidación, Ley N° 5.681	—	1.516.515 65
Cédulas Hipotecarias Nacionales Serie A.	1.957.650 —	—	Comisiones, Intereses y Descuentos.	198.204 65	16.790.073 98
Fondos Públicos Nac. Ley 4.973.	—	1.285 792 —	Ganancias y Pérdidas.	—	200.678 69
Muebles y Útiles.	—	1.326.905 01	Sucursales "Operaciones pendientes"	13.109 10	8.786.518 —
Intereses	—	1.570.419 25			
Gastos Generales.	—	4.687.233 49			
Gastos Judiciales	—	63.557 68			
Conversión	—	21.815.602 88			
Ganancias y Pérdidas.	2.044 75	—			
Caja	37.121.449 54	151.888.170 89			
	48.376.339 —	469.897.423 26		48.376.339 —	469.897.423 26

Julián J. Solveyra, Secretario.—Augusto J. Martín, Gerente.—Miguel Gambín, Contador.

CAJA DE CONVERSIÓN

Operaciones en oro sellado y emisión fiduciaria circulante durante el mes de Octubre de 1909

	ORO SELLADO			Emisión á moneda nacional circulante
	ENTRADA	SALIDA	SALDO	
En 30 Septiembre 1909	\$ —	\$ —	172.930.321,012	686.291.704,57
Día 1º Octubre.....	406.983,884	7.018,855	173.530.286,541	687.200.716,94
" 2 "	1.397,880	5.061,776	173.526.622,645	687.292.389,89
" 4 "	4.936,434	6.334,764	173.525.224,815	687.189.211,83
" 5 "	3.493,162	7.951,800	173.520.765,677	687.179.078,59
" 6 "	5.406,886	7.407,080	173.518.765,483	687.174.532,71
" 7 "	255.515,308	259.278,152	173.515.002,639	687.165.980,71
" 8 "	4.848,080	4.055,800	173.515.794,619	687.167.781,51
" 9 "	2.857,088	8.424,138	173.510.227,819	687.155.128,99
" 11 "	2.148,168	10.278,016	173.502.097,071	687.136.649,99
" 12 "	3.145,840	10.815,212	173.294.427,705	687.119.219,63
" 13 "	1.616,304	5.382,720	173.290.661,289	687.110.659,59
" 14 "	3.014,540	7.023,020	173.286.651,909	687.101.547,35
" 15 "	1.695,268	4.190,800	173.284.156,877	687.095.875,68
" 16 "	5.172,632	11.561,304	173.277.767,605	687.081.355,72
" 18 "	3.139,120	4.820,674	173.276.085,671	687.077.531,79
" 19 "	505.277,400	5.714,800	173.775.647,671	688.212.901,32
" 20 "	2.230,316	5.338,204	173.772.539,783	688.205.837,93
" 21 "	2.445,278	6.937,106	173.768.047,955	688.195.629,23
" 22 "	7.521,058	9.445,920	173.766.123,083	688.191.255,90
" 23 "	2.253,982	7.063,320	173.761.319,355	688.180.336,93
" 25 "	75.40,540	5.591,740	173.763.268,166	688.184.766,02
" 26 "	5.063,800	4.357,104	173.763.974,857	688.186.372,16
" 27 "	5.587,480	4.232,100	173.765.330,177	688.189.452,42
" 28 "	1.356,084	3.367,156	173.763.519,105	688.184.881,72
" 29 "	5.053,200	4.557,472	173.763.814,809	688.186.008,57
" 30 "	2.105,092	5.629,780	173.760.290,411	688.177.998,34
	\$ 1.251.809,412	\$ 421.840,013		

Saldo en oro en la Caja de Conversión..... \$ 173.760.290,411
 Fondo de Conversión depositado en el Banco de la Nación
 Argentina según comunicación del Min. de Hacienda.... " 28.500.000 —
 Total al 30 de Octubre 1909..... \$ 202.260.290,411
 Quemado durante el mes de Octubre..... \$ 22.945.395,50 ^{11/2}

V. B.
 P. HEURTLEY
 por Gerente.

MARCOS C. AGRELO
 Sub-Contador.

CAJA DE CONVERSIÓN — Balance al 31 de Octubre de 1909

C U E N T A S	S A L D O S			
	M O N E D A L E G A L		O R O S E L L A D O	
	D E B E	H A B E R	D E B E	H A B E R
CIRCULACIÓN				
Emisión mayor en billetes.....	676.288.855,—	—	—	—
“ menor “	1.031.956,—	—	—	—
“ “ en miquel.....	10.187.671,65	—	—	—
“ “ en cobre.....	669.517,69	—	688.177.998,34	—
Gobierno Nacional, Cuenta emisión.....	295.018.258,44	—	—	—
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria	—	—	—	—
Cuenta Emisión.....	594.909.759,90	—	—	—
Banco Británico de la América del Sud. Cta. Emisión.	250.000,—	—	—	—
O R O				
Caja oro.....	—	—	173.760.290,411	—
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria	—	—	—	173.760.290,411
Cuenta Oro	—	—	—	28.500.000,—
Fondo de Conversión Ley 3871.....	—	—	—	—
Banco de la Nación Argentina Depósito o/ Gb. Nacional	—	—	28.500.000,—	—
V A R I O S				
Depositantes de Títulos.....	—	3.611.300 —	—	1.740.540,—
Títulos depositados por las Compañías de Seguros	—	—	—	—
(garantía).....	3.600.000 —	—	1.740.540,—	—
Títulos depositados en garantía de contratos (Miliani).	11.500 —	—	—	—
Banco Británico de la América del Sud (garantía de la	—	—	—	250.000,—
emisión)	—	—	—	—
Títulos Banco Británico de la América del Sud.....	—	—	250.000,—	—
Canje en trámite.....	—	—	—	—
Monedas recibidas para Canje.....	—	—	—	—
	691.789.293,34	691.789.293,34	204.250.830,411	204.250.830,411

— 205 —

M O V I M I E N T O D E L M E S

OPERACIONES EN ORO

Entrada..... \$ 1.251.809,412
 Salida..... \$ 421.840,013

QUEMA

Quemado durante el mes..... \$ 22.945.395,50

P. Rodríguez,
Tesorero.

P. Heurtley,
Gerente.

Marcos C. Agrelo,
Contador.

Luis Ortiz Basualdo,
Presidente.

José M. Rubio,
Secretario.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL — Balance al 20 de Octubre de 1909

CUENTAS Á CURSO LEGAL	SUMAS		SALDOS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Deuda Pública Amortizable				
Diversas deudas de 5 %	99.760.920 —	6.189.920 —	95.571.000 —	—
Ley 4549 de 20 de Septiembre de 1904	10.000.000 —	—	10.000.000 —	—
Títulos de Renta en Circulación				
Ley 1418 de 30 de Junio de 1884—5 %	1.211.500 —	1.211.500 —	—	—
“ 5686 “ 15 “ Enero “ 1898.	846.900 —	6.000.000 —	—	5.153.100 —
“ 4569 Crédito Argentino Interno.	5.448.200 —	80.539.850 —	—	76.901.680 —
“ 4975 Bonos de Obras de Salubridad—5 %	643.520 —	12.159.540 —	—	11.516.220 —
“ 4549 20 de Septiembre de 1904, 6 %	—	10.000.000 —	—	10.000.000 —
Fracciones de Título				
Diversas deudas.	54.826 95	52.735 97	2.130 96	—
Vales de Inscripción				
Ley 1418 de 30 de Junio de 1884.	51.557 77	55 668 85	—	2.111 08
“ 4569 Crédito Argentino Interno	1.169 79	1.159 67	—	19 88
“ 4975 Bonos de Obras de Salubridad.	8 41	8 41	—	8 41
Renta				
Ley 1418 de 30 de Junio de 1884.	552.371 25	554.412 50	—	2.041 25
“ 5685 “ 15 “ Enero “ 1898.	3 025.105 —	3 025.105 —	—	—
“ 4569 Crédito Argentino Interno.	13.540.962 07	15.627.753 75	—	86.798 68
“ 4975 Bonos de Obras de Salubridad.	2.681.005 —	2.681.192 50	—	187 50
“ 4549 de 20 Septiembre 1904	2.850.000 —	2.850.000 —	—	—
Remanentes de Deudas Extinguidas.	10.124 87	158.847 25	—	38.722 38
Amortización				
Ley 1418 de 30 de Junio de 1884.	1.114.140 —	1.116.640 —	—	2.500 —
“ 5686 “ 15 “ Enero “ 1898.	846.900 —	846.895 —	5 —	—
“ 4569 Crédito Argentino Interno.	3.195.108 34	3.195.123 75	—	20 41
“ 4975 Bonos de Obras de Salubridad.	607.316 84	606.952 45	564 41	—
Remanentes de Deudas Extinguidas.	734.574 05	895.253 24	—	160.679 21
Caja	224.464.153 77	224.462.628 76	1.525 01	—
Tesorería Nacional.	168.112.524 65	168.112.524 65	—	—
Dirección de Obras de Salubridad.	3.025.785 18	3.025.785 18	—	—
Banco de la Nación Argentina.	14.154.605 73	15.864.804 25	289.790 48	—
Réditos.	200.359 —	201.105 47	—	746 47
	555.259.476 65	555.259.476 65	103.864.824 86	103.864.824 86

CUENTAS Á ORO	SUMAS		SALDOS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Deuda Pública Amortizable				
Diversas deudas.	282.890.200 —	194.967.800 —	87.922.400 —	—
Títulos de Renta en Circulación				
Ley 2216 de 5 de Noviembre de 1887.	194.155.100 —	196.882.600 —	—	2.729.500 —
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891.	276.500 —	1.007.600 —	—	731.100 —
Crédito Argentino Interno 1907.	558.200 —	35.000.000 —	—	34.461.800 —
“ “ “ 1909.	—	50.000.000 —	—	50.000.000 —
Renta				
Ley 2216 de 5 de Noviembre de 1887.	38.494.503 65	38.494.503 65	—	—
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891.	730.244 38	737.086 75	—	1.842 37
Crédito Argentino Interno 1907.	1.735.135 50	3.486.767 50	—	1.753.732 00
“ “ “ 1909.	—	1.250.000 —	—	1.250.000 —
Amortización				
Ley 2216 de 5 de Noviembre de 1887.	1.071.000 —	1.071.709 —	—	709 —
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891.	189.819 26	201.351 76	—	11.532 50
Crédito Argentino Interno 1907.	348.283 93	532.183 93	—	183.900 —
Remanentes de “Deuda á Extranjeros”.	3.535 14	6.499 71	—	2.964.57
Comisión Empréstito 1907 y 1909	26.375 —	26.375 —	—	—
Diferencias de Cambio Empréstito 1907.	55.081 78	55.081 78	—	—
Baring Brothers & Cía. Empréstito 1907.	5.328.408 21	2.140.786 21	3.187.622 —	—
Tesorería Nacional.	52.241.565 40	52.241.597 90	—	32 50
Banco Hipotecario Nacional.	933.438 51	933.438 51	—	—
La Caja	22.228.957 09	22.213.409 15	15.547 94	—
Banco de La Nación.	1.057.451 90	1.056.008 90	1.443 —	—
	602.257.799 75	602.257.799 75	91.127.012 94	91.127.012 94

Buenos Aires, Octubre 21 de 1909.

FRANCISCO L. GARCÍA,
Presidente.

MIGUEL A. GELLY,
Secretario-Contador.

EL AÑO FINANCIERO

EL AÑO FINANCIERO (1)

(Del diario «LA NACIÓN»—Enero 1º de 1910)

BALANCE ADMINISTRATIVO

**Gastos nuevos—Uso del crédito—Deuda pública—Moneda—
Gastos extraordinarios de armamentos—Presupuesto
de 1910.**

Con el propósito de llevar á nuestros lectores la palabra oficial sobre el estado de las finanzas nacionales, publicamos la entrevista que uno de nuestros redactores ha tenido con el ministro doctor Iriondo:

Reporter.—«La Nación» desea, ante todo, señor ministro, conocer oficialmente si son fundadas ciertas dudas que flotan en el ambiente de la opinión pública y motivan temores y aún alarmas respecto de la situación económico financiera de la república.

Dr. Iriondo.—Agradezco la atención de su autorizado diario y tendré el mayor gusto en suministrarle cuanto dato y antecedente puedan ser convenientes y útiles para evidenciar que las dudas y temores de que usted me habla, motivadas, indudablemente, por el crecimiento de nuestros gastos, lo que implica, lógicamente, el de nuestros presupuestos, no sólo en el capítulo de los egresos, sino también en el del esfuerzo económico que es menester realizar para cubrir estos últimos con regularidad y dentro de la normalidad administrativa, son infundados y sólo pueden ser originados por el desconocimiento

(1) La Nación de esta Capital se dirigió al Ministro de Hacienda considerando útil, á los fines de la publicidad, la manifestación directa de sus juicios personales sobre el estado de nuestras finanzas.

El doctor Iriondo consideró oportuna la solicitud del diario nombrado para demostrar á la opinión la excelente situación económico-financiera del país.

Creemos conveniente la reproducción del extenso reportaje publicado por tan importante órgano de la prensa, por ser diverso el núcleo de los lectores que corresponden á un diario y los que se ocupan de la lectura de revistas de especialidad y sistematizadas como el «Boletín de Hacienda».

de nuestra verdadera situación financiera y de su desarrollo en los últimos años.

Precisamente y en lo que se refiere al aumento de los gastos y al crecimiento de los presupuestos, no es una novedad para nadie que estamos frente á un fenómeno universal que agita y conmueve la opinión y preocupa á los estadistas más respetados de las principales naciones europeas.

En Francia, en Inglaterra, en Alemania, para no citar sinó los países europeos de mayor potencialidad económico-financiero, los presupuestos aumentan de año en año, respondiendo á necesidades y exigencias propias del estado político y social por que atraviesan aquellas grandes potencias, siendo de notarse muy especialmente que en aquellas naciones, cuya organización administrativa y financiera se nos ofrece en más de una ocasión como un modelo, los ejercicios económicos se equilibran mediante la creación de nuevos impuestos, lo que hace más difícil y penosa la situación del contribuyente, sublevando la opinión, y mediante el uso del crédito, es decir, por medio de empréstitos más ó menos disimulados, no obstante lo cual sus ejercicios cierran con déficit, en más de una vez.

Entre nosotros el fenómeno del crecimiento de los gastos, y por consiguiente de los presupuestos, no responde á los motivos de protección y de previsión social, que acaban de provocar en Inglaterra los graves sucesos políticos recientes, de todos conocidos y que constituyen toda una revolución: responden á necesidades ó exigencias premiosas, creadas diariamente, puede decirse, por el progreso vertiginoso del país, por el desarrollo de todas sus fuerzas vivas de producción, de todas sus fuentes de cultura y de adelanto, todo lo cual impone al gobierno la obligación de llevar adelante la ejecución de grandes obras públicas, de iniciar otras, de crear nuevos servicios administrativos, desdoblar y mejorar otros, extendiendo esa acción de un extremo á otro del país, porque la vida palpita intensa ya hasta en sus más apartadas regiones.

El aumento de nuestros gastos, en su casi totalidad, no es de los que pueden aplazarse, sin perjuicio para el desarrollo progresista de la nación, ni son impuestos por las exigencias de una determinada teoría social predominante en el gobierno. Es un crecimiento inevitable, que no está en manos de nadie detener, y respecto del cual todo lo que cabe hacer, todo lo que debe hacerse, en el mejor servicio del país, es encauzarlo, organizarlo y regularizarlo para que no desborde y se convierta en elemento perturbador y perjudicial de la hacienda pública.

La prueba de que el gobierno se ha preocupado y se preocupa firmemente de realizar esa obra de organización, regularidad y encauzamiento en el aumento de los presupuestos, la tiene usted en el resultado de los últimos ejercicios económicos cerrados con superavit efectivos, á pesar de haberse atendido con los recursos ordinarios y por valor de muchos millones, gastos extraordinarios autorizados en títulos por leyes especiales; y todo ello sin contar con las entradas que hasta el año 1905 producían los derechos á la exportación, los adicionales á la importación, los impuestos á los azúcares y vinos, etc., impuestos á cuya supresión contribuí decididamente como diputado nacional en 1904, y cuyo rendimiento mínimo habría excedido de 40.000.000 pesos anualmente.

La situación económico-financiera del país puede apreciarse ya en conjunto, por tales resultados, los que, no vacilo en afirmarlo, resultan realmente halagadores para el sentimiento nacional, si los confrontamos con los hechos que revelan la situación de la hacienda pública en Francia, Inglaterra y Alemania. En efecto, mientras allá los presupuestos se proyectan y sancionan con déficit, que es forzoso cubrir con nuevos gravámenes para el contribuyente y con empréstitos, aquí los proyectamos y sancionamos equilibrando de verdad los recursos con los gastos: mientras allá los ejercicios económicos cierran con déficit, que no alarman mayormente, aquí los venimos cerrando con superavits, que se aprovechan en disminuir la deuda exigible, mejorando la situación financiera de la nación y robusteciendo su crédito. Y, lo que más importa hacer resaltar, mientras allá cada aumento de los presupuestos importa otro correlativo sobre las cargas que soporta el contribuyente ó sobre la deuda nacional, aquí esos aumentos no le quitan el sueño al contribuyente, no le restan nada de sus beneficios al comerciante, al industrial, al productor en general, por cuanto no son, como acabo de manifestarle, sino la consecuencia lógica del progreso del país, en el cual encuentran los recursos que exigen y por encima de los cuales no estarán nunca, pues toda la política financiera y administrativa del gobierno tiende firme y perseverantemente á encauzar esos aumentos dentro de la normalidad de los recursos ordinarios, propósito que se ha logrado plenamente en estos últimos años, no obstante las supresiones de impuestos de que le he hecho mención anteriormente.

Creo dejar con esto contestada en general su pregunta y espero que mis afirmaciones quedarán comprobadas en el curso de esta conversación.

Gastos y recursos

Repórter.—Bien, señor ministro, ¿podría suministrarme datos sobre el desarrollo de la hacienda pública durante el año que ha terminado?

Dr. Iriondo.—Sí señor; en el curso de este año puede afirmarse que hemos logrado consolidar definitivamente la situación de las finanzas públicas, que es satisfactoria por más de un concepto, desde los últimos años.

Así, en lo que se refiere á los recursos, éstos han superado al producto del ejercicio de 1908 y á la suma en que fueron calculados en el presupuesto de 1909.

Los gastos han estado dentro del límite de los recursos asignados en ese presupuesto y, por lo tanto, no ha sido necesario hacer uso de recursos extraordinarios.

Como se anunció en el mensaje con que se envió al congreso el proyecto de presupuesto para 1910, el ejercicio de 1908 dejó un superávit de más de 9.000.000 de pesos.

Los recursos en efectivo para el presupuesto de 1909 se calcularon en pesos 254.776.666 y su producto puede estimarse entre 273 y 274.000.000, es decir, en 19 ó 20.000.000 más que lo calculado y que el rendimiento de 1908.

Con estos importantes recursos ordinarios se han atendido los gastos de presupuesto, de los cuales, aun cuando el congreso los fijó en 257.830.000 pesos, quedarán sin gastar varios millones, como ha resultado en estos últimos años al cerrar los ejercicios; se han cubierto autorizaciones de leyes especiales sin recursos propios por la suma de 8.000.000 pesos y de acuerdos por 4.000.000 de pesos; y se han hecho adelantos en efectivo á las leyes especiales de defensa agrícola, edificación escolar, obras de salubridad, palacio de justicia y á las obras públicas autorizadas por el artículo 18 de la ley de presupuesto. Todas estas leyes tienen recursos especiales, que el poder ejecutivo puede realizar en cualquier momento. Sin embargo, solo se hará uso en este ejercicio de los que autoriza á emitir el citado artículo 18 de la ley de presupuesto, para las obras públicas consignadas en el mismo.

A pesar de todo ello, el cierre del ejercicio de 1909 dejará, según los cálculos hechos hasta ahora, un considerable superávit, resultado

de la prudencia que aplicamos en la ejecución del presupuesto y del crecimiento de las rentas, que es constante, como se puede ver en el siguiente cuadro:

Producido mensual de las rentas generales de la Nación desde 1904 hasta 1909

RENTAS A ORO

MESES	1904	1905	1906	1907	1908	1909
Enero.....	4.425.050.94	4.888.374.11	4.501.721.28	5.580.181.18	6.880.881.98	6.582.707
Febrero.....	4.878.972.06	4.501.782.17	4.715.466.46	5.871.695.85	6.572.799.22	5.891.289
Marzo.....	4.518.048.98	4.740.221.35	6.098.678.28	4.917.171.07	5.749.187.17	6.684.042
Abril.....	4.980.884.66	3.807.966.17	4.845.927.53	6.154.396.85	5.808.649.60	6.086.664
Mayo.....	3.294.526.90	3.847.285.09	4.894.458.70	4.844.196.92	5.020.561.56	5.678.786
Junio.....	3.281.881.45	3.885.828.61	4.559.852.24	4.908.020.85	5.042.508.51	5.901.588
Julio.....	4.209.245.67	4.721.988.44	5.418.890.41	5.912.952.44	6.411.976.59	7.000.551
Agosto.....	4.278.876.74	4.662.580.28	5.581.497.04	5.505.015.64	5.578.564.77	6.902.880
Septiembre.....	4.128.491.16	4.471.102.60	5.288.869.85	5.286.965.77	5.486.522.55	6.234.888
Octubre.....	4.609.040.15	3.944.252.20	4.857.762.10	4.816.160.28	5.285.695.87	5.850.989
Noviembre.....	3.469.680.16	4.299.816.72	4.739.867.15	4.684.000.57	4.754.476.48	5.649.958
Diciembre.....	6.710.284.72	5.859.924.10	6.156.473.40	6.647.226.21	6.705.902.79	6.705.902
TOTALES.....	52.254.428.58	58.076.066.79	61.628.452.89	64.527.982.88	68.197.676.49	73.969.079

RENTAS A PAPEL

Enero.....	7.056.646.84	6.562.088.92	7.077.988.31	7.671.199.85	7.968.298.85	8.714.880
Febrero.....	4.180.906.81	4.862.085.25	5.442.477.81	6.049.488.28	7.850.816.56	6.929.242
Marzo.....	5.219.789.79	5.884.674.67	6.619.115.68	6.772.577.82	7.466.860.58	9.205.107
Abril.....	6.918.462.64	6.611.556.72	8.496.879.81	10.809.615.62	9.094.087.17	10.486.124
Mayo.....	5.441.147.42	6.002.229.57	6.626.808.15	7.667.421.47	7.226.190.47	7.520.284
Junio.....	4.682.499.61	4.690.246.77	6.266.154.65	6.524.172.05	6.854.176.45	7.768.996
Julio.....	6.595.790.18	6.516.702.54	7.491.681.62	9.141.574.81	8.841.358.85	9.159.454
Agosto.....	6.847.478.52	7.541.176.48	9.127.166.11	7.254.849.88	8.848.941.79	8,928.470
Septiembre.....	5.282.818.96	5.694.242.10	8.688.154.18	9.612.818.22	9.847.801.08	10.184.409
Octubre.....	6.545.949.81	18.158.965.79	7.709.896.46	8.282.864.21	8.485.856.10	9.178.988
Noviembre.....	5.209.505.04	9.247.679.64	7.801.147.09	8.851.818.09	8.874.607.74	8.520.898
Diciembre.....	6.017.124.68	8.442.775.88	8.249.501.80	8.587.486.81	9.884.858.57	9.884.333,57
TOTALES.....	69.898.058.75	81.714.418.78	89.048.420.97	97.158.870.61	99.297.298.71	106.415.035

RENDA TOTAL EN PESOS NACIONALES

1904.....	\$	%	188.648.118,70
1905.....	"	"	205.841.888,80
1906.....	"	"	229.111.086,68
1907.....	"	"	243.808.877,15
1908.....	"	"	254.282.018,—
1909.....	"	"	274.526.678,—

Además, si no fuera abusar de la gentileza de «La Nación», puedo ofrecerle á usted, si lo cree oportuno, datos precisos y de absoluta exactitud respecto de la situación y desarrollo de la hacienda pública durante el último trimestre de 1907 y el ejercicio de 1908.

Reporter.—Escucho gustoso al Sr. Ministro.

Dr. Iriondo.—Los fondos disponibles con que contaba el tesoro, en el momento en que tomé posesión del ministerio, eran los existentes en la Legación Argentina en Londres, que representaban la suma de 4.233.600 pesós oro sellado.

Los compromisos de la nación eran en la misma fecha:

	\$ 0/8
Vencimientos de letras sobre los créditos del gobierno en Europa.....	5.040.000
Servicio de la deuda externa.....	5.796.000
Materiales para obras públicas y para el ministerio de marina.....	753.480
Varios pagos en Europa.....	<u>504.000</u>
que arrojan un total de.....	12.093.480
pero resulta que como solo había la suma de.....	<u>4.233.600</u>
aun faltaban.....	7.859.880

para cubrirlos íntegramente. Y es de notar que estos pagos debían verificarse en Europa durante los meses que restaban del año, es decir, en octubre, noviembre y diciembre.

El gobierno contaba con créditos abiertos en Europa por la cantidad de 4.200.000 libras, y siguiendo la práctica establecida hasta entonces no había inconveniente en disponer de ellos para integrar la totalidad del saldo que se necesitaba; pero como desde el primer momento me propuse limitar el uso del crédito á lo absolutamente indispensable, opté por el temperamento de amortizar paulatinamente con recursos normales la deuda que por tales conceptos gravitaba sobre el erario.

Además de este recurso en créditos, el ministerio, ajustándose al sistema implantado por los hábitos que existían como tradición financiera, pudo también emitir letras de tesorería para adquirir letras de cambio sobre Londres, ó bien hacer uso de su crédito en el Banco de la Nación, á fin de atender los compromisos del gobierno en Europa, desde que no había fondos en las cajas del estado, ni

podía tampoco contarse con los que se recaudaran, ya que éstos debían aplicarse al pago de sueldos y gastos de la administración, por valor de diez á once millones de pesos mensuales. Sin embargo, prescindí igualmente de este expediente, convencido de que se imponía más bien, como una medida de buena administración, el deber de buscar los medios de extinguir las consecuencias de su abuso.

Resulta de lo que antecede que durante los tres meses que faltaban del año había que pagar, además de los sueldos y gastos de la administración, la cantidad de pesos oro sellado 7.986.630 y pesos 4.474.695 $\frac{m}{n}$, en cancelación de letras de tesorería, créditos, servicios y gastos en el exterior.

Y bien: utilizando unicamente recursos ordinarios se remitieron á Europa, durante los tres últimos meses de 1907, las sumas necesarias para atender el servicio de renta y amortización de la deuda externa, pago de materiales para obras públicas y para el ministerio de marina, para otros gastos generales y para amortizar parte de los créditos pendientes.

Las letras de tesorería con vencimiento en 1907, y á que antes me he referido, fueron retiradas también, con fondos de rentas generales, en los meses indicados.

Además, en los mismos meses la tesorería hizo pagos en efectivo, por concepto de sueldos y gastos generales de la administración, renta y amortización de la deuda interna, vencimientos de letras, compra de cambios sobre el exterior y pago de diversos créditos por la suma de \$ 62.294.993 moneda nacional y \$ oro sellado 1.157.151.

1908

El ejercicio de 1908 se cerró con un superávit de \$ 9.044.097 $\frac{m}{n}$, después de cubrirse todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Nación.

Las rentas y recursos en efectivo produjeron \$ 255.147.887, es decir, \$ 40.000.000 moneda nacional más que lo calculado en el presupuesto, siendo superiores en pesos 14.000.000 al producto de 1907.

Por la ley de presupuesto fué autorizado el P. E. á emitir hasta la cantidad de 9.330.910 en títulos, y de esta autorización sólo se hizo uso por la suma de pesos 2.642.000 con destino á edificación escolar. Podía además emitir hasta la cantidad de \$ 63.933.923 $\frac{m}{n}$ para reintegrarse de igual suma adelantada en efectivo hasta el 31 de diciem-

bre, en cumplimiento de leyes especiales provistas de ese recurso; y sin embargo, por cuenta de esas autorizaciones, sólo se emitió en 1908 la suma de \$ 4.602.907, invertidos en obras públicas.

Fuera de presupuesto, es decir, por leyes especiales, se gastó pesos 23.534.887 $\frac{m}{n}$, y por acuerdos de gobierno, para satisfacer urgencias imprevistas, —muy esplicables en un ejercicio que se desarrollaba con el mismo presupuesto de 1907— se gastó \$ 10.005.870, de manera que la totalidad de los gastos por tales conceptos y por presupuesto, durante el ejercicio de 1908, ascendió á pesos 252.383,765, quedando aún el excedente de que se ha hecho mención.

En el mismo año (1908) se retiraron definitivamente todas las letras de tesorería que aun quedaban en circulación por importe de \$ 81.080 o/s. y \$ 911,759 $\frac{m}{n}$, y se amortizaron créditos en Europa por valor de \$ 1.512.000 o/s.

Se amortizó igualmente la deuda externa en más de \$ 5.000.000 o/s. y la interna en \$ 1.200.000 $\frac{m}{n}$ y \$ 17.306.900 o/s., comprendiéndose en esta última suma el bono por \$ 16.876.100 autorizado por la ley 5129 para aumento del capital del Banco de la Nación Argentina, que quedó sin efecto por haberse reformado dicha ley.

Como se ve, durante el ejercicio de 1908 no sólo no se emitieron letras de tesorería, sino que se retiraron las que procedían de 1907; no se aumentó la deuda por créditos en Europa, no se hizo más emisión de títulos que la expresada, ni se acrecentó la deuda pública; y puede aún agregarse que todavía se verificó una economía en los gastos del presupuesto por la suma de pesos 14.400.000, la que, unida á los importantes excedentes de las rentas, permitió atender, como ya se ha dicho, todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la nación, dejando además un considerable superávit.

Y aquí es oportuno hacer presente que en este mismo ejercicio el capítulo de inversiones por obras públicas ejecutadas acusa la suma de \$ 34.000.000, de los cuales corresponden \$ 9.500.000 á ferrocarriles y \$ 6.200.000 á obras de salubridad.

Deuda pública

Repórter.—¿Cuál ha sido el movimiento de la deuda pública y su estado al terminar el año 1909?

Dr. Iriondo.—El siguiente cuadro demuestra el movimiento de la deuda en los últimos años:

Circulación de la deuda pública al 31 de diciembre de cada año:
1907, deuda externa \$ o/s. 319.512.105; interna, \$ o/s. 55.505.700 y \$ c/l. 98.502.240.

1908, externa, \$ o/s. 314.743.608; interna \$ o/s. 38.198.800 y \$ c/l. 104.540.700.

1909, externa, \$ o/s. 310.000.000; interna, \$ o/s. 87.733.900 y \$ c/l. 103.345.300.

La deuda interna á oro ha aumentado con el empréstito de 50.000.000 realizado á principios de 1909 para aumento del capital del Banco de la Nación Argentina, fomento de los territorios nacionales y construcción y equipo de los ferrocarriles.

En la circulación actual de la deuda interna á papel no están incluidos los 12.000.000 de que el P. E. hará uso, en cumplimiento del artículo 18 de la ley de presupuesto de 1909 y sólo en la proporción que resulte necesaria, para el pago de las obras públicas que en el mismo se expresan.

En cambio, la deuda externa sigue disminuyendo por medio de amortizaciones regulares que se hacen con arreglo á las leyes y contratos referentes á cada empréstito.

Los fondos del empréstito

Repórter.—¿Podría decirnos, señor ministro, cuál ha sido el movimiento de fondos del último empréstito?

Dr. Iriondo.—Inmediatamente de realizado, se entregó al Banco de la Nación Argentina la cantidad que le asignaba la ley para aumento de su capital.

Por acuerdo de 24 de Marzo se asignó á las leyes de construcción

y equipo de los ferrocarriles y de fomento de territorios nacionales el producto líquido de pesos oro 32.600.000 del empréstito.

Han sido ya invertidos 20.500.000 pesos oro en esos fines y en el pago del ferrocarril Córdoba y Noroeste, y puedo asegurarle que no se ha distraído suma alguna en otro destino.

El saldo está depositado en Europa para ser invertido á medida que se vayan cumpliendo las leyes indicadas.

Como la mayor parte de los pagos han sido efectuados en Buenos Aires por la tesorería general, no ha habido necesidad de trasladar los fondos al país.

Gran parte del dinero del empréstito ha estado depositado á interés y con las operaciones realizadas se han podido obtener apreciables economías en descuentos de letras, sellos, comisiones, etc.

Mejora del crédito de la nación

Repórter.—¿Cuál es el estado del crédito de la nación?

Dr. Iriondo.—Durante los últimos años ha mejorado notablemente.

La realización del empréstito de 35 millones de pesos oro hecha por mi antecesor, el Dr. Lobos, á principios de 1907, dejó evidenciada las excelentes condiciones á que había llegado la confianza del exterior en el país.

Las condiciones de esa operación superaron á las de los empréstitos realizados hasta entonces. No obstante tratarse de un empréstito de deuda interna, sin garantías especiales, se colocó ventajosamente.

El estado del crédito ha seguido mejorando y paralelamente ha ido en aumento la confianza en nuestra capacidad financiera. La prueba más elocuente de ello ha sido el empréstito interno, negociado á principios de 1909, del mismo tipo de interés y amortización del que efectuó el doctor Lobos, sin garantía alguna, y en el cual hemos conseguido obtener mayores ventajas que en aquél, habiéndose logrado, por otra parte, abrir el mercado de los Estados Unidos de Norte América á las grandes negociaciones financieras de la Argentina.

Nuestros títulos han alcanzado en Europa altas cotizaciones: los externos de 4 por ciento se cotizan á 90 y 96 3/4 por ciento. El úl-

timo empréstito interno á que me he referido, de 5 por ciento, se cotiza ya á 102 1/2.

Estas cotizaciones y la constante demanda de dichos títulos son la más fiel expresión de la prosperidad siempre creciente del país y de su excelente situación financiera.

El último empréstito realizado ha sido empleado en fines reproductivos: una parte ha ido á aumentar el capital del Banco de la Nación para que ese establecimiento, con mayores medios, pueda extender su esfera de acción en beneficio del comercio y de la producción nacional, y con la otra se están llevando las líneas férreas á los confines de la república, mejorando el tren rodante de las existentes y finalmente, fomentando los territorios nacionales para dejarlos en condiciones de explotar sus riquezas naturales.

Deuda exigible

Repórter.—¿Y de la deuda llamada exigible, qué puede decirnos el señor ministro?

Dr. Iriondo.—Esa deuda que provenía, en primer término, de las letras de tesorería, de los créditos en Europa á corto plazo, de los descubiertos en el Banco de la Nación Argentina y, en segundo, de los sueldos, gastos, etc., de cada ejercicio que quedan impagos el 31 de Diciembre de cada año y que se atienden con las rentas y recursos del siguiente, hoy está reducida á la suma mínima en que tendrá que oscilar todos los años.

Y digo á la suma mínima, porque como nada se deuda actualmente por créditos á corto plazo en Europa, ni por letras de tesorería, ni por giros en descubierto, que han sido siempre los rubros principales que constituían esa deuda y por los cuales hemos pagado, durante 1907, 1908 y 1909, 9.188.784 pesos oro y 11.672.960 pesos papel, en total, 32.531.500 $\frac{m}{n}$ sólo ha quedado, como he dicho antes, los sueldos, gastos, etc., de los ejercicios vencidos que se pagan durante el primer trimestre del año siguiente al de su procedencia, con las rentas del nuevo ejercicio.

La Memoria de 1906, nos dice que el 31 de Diciembre de ese año, la deuda exigible sumaba 38.734.943 \$ papel.

Si deducimos de esa suma lo que correspondía á créditos á corto plazo en Europa y á letras de tesorería en esa fecha, y que ascendía en junto á más de 24.000.000 de pesos, vemos que el saldo sólo alcanza á 14.000.000 de pesos, ó sea á la suma que generalmente pasa de un ejercicio á otro, por no ser posible dejar liquidados y pagados todos los expedientes y créditos al 31 de Diciembre de cada año.

Situación monetaria

Repórter.—¿Y de la situación monetaria, qué podemos decir, señor ministro.

Dr. Iriondo.—El siguiente cuadro demuestra los progresos que hemos alcanzado en esta materia.

El papel moneda y su garantía metálica

AÑOS	Circulación general en \$ papel	Circulación reducida á \$ oro	Existencia de \$ oro en la Caja de conversión	Fondo de conversión en el Banco de la N. Argentina	Total existente al 31 de Diciembre de cada año, \$ oro	Porcentaje que representa el oro con relación á todo el papel en circulación
1902.....	296.055.093	130.264.240	2.843	142.464	145.307	0.11 %
1903.....	380.170.957	167.279.181	38.241.147	488.627	98.720.775	23 — »
1904.....	407.081.073	179.379.672	50.341.838	5.210.510	55.552.178	31 — »
1905.....	498.158.170	219.189.597	90.152.048	11.710.545	101.862.594	46 — »
1906.....	520.747.881	231.706.713	102.731.014	16.808.712	119.539.757	51 — »
1907.....	532.163.414	234.151.002	105.113.871	19.762.406	124.870.277	53 — »
1908.....	581.272.167	255.758.191	120.721.723	25.000.000	151.721.723	59 — »
1909.....	635.150.000	301.466.000	172.500.000	28.500.000	201.000.000	66 1/2 »

Como se ve, en 1902, las emisiones del papel moneda tenían únicamente una garantía de 145.000 pesos oro ó sea once centésimos por ciento del equivalente en oro, al tipo de 0.44, de los 296.000.000 de pesos á que ascendía la circulación.

Ese 0.11 de garantía se convierte en 23 por ciento al año siguiente, en que empiezan los fuertes ingresos de oro á la Caja; se eleva á 31 por ciento en 1904, con los 55.552.000 pesos oro á que llegaron los depósitos hechos por el público y por el gobierno, cantidad que

se duplica al año siguiente en que alcanza el depósito á cerca de 102.000.000 de pesos oro ó sea al 46 por ciento del equivalente de los billetes en circulación.

Continúa creciendo el encaje metálico, y llega á 119.500.000 pesos oro en 1906, á 124.800.000 en 1907, y á 151.721.000 en 1908, y á su vez se eleva la garantía á 51, 53, y 59 por ciento, respectivamente.

Finalmente, ese encaje de oro ha llegado, al terminar el año 1909, á 201.000.000 de pesos oro, suma que representa una garantía de 66 1/2 por ciento de todo el papel moneda en circulación.

Ese fondo de conversión se compone de 172.500.000 pesos oro llevados por el público á la Caja y de 28.500.000 pesos oro procedentes de rentas generales y depositados por el gobierno en el Banco de la Nación con igual destino.

Próximamente se depositará el saldo que falta para completar los 30.000.000 de pesos oro en que la ley respectiva fijan el fondo de conversión, de manera que antes de cerrarse el ejercicio de 1909 quede cumplida dicha ley.

Repórter.—¿El gobierno seguirá aumentando el fondo de conversión?

Dr. Iriando.—Ese es nuestro más decidido propósito y aún cuando el congreso ha limitado á 2.700.000 los 9.000.000 que el P. E. propuso para 1910, se continuará aumentando ese fondo á medida que el estado del tesoro lo permita, á fin de que podamos contar con una base mucho más sólida y amplia para resolver definitivamente el problema monetario que tenemos á estudio.

Distribución de la emisión fiduciaria y existencia de oro en el país

Repórter.—¿Cuál es la distribución de la emisión fiduciaria y de la existencia visible de oro en el país?

Dr. Iriando.—El cuadro que sigue lo demuestra:

Circulación fiduciaria.—En los bancos, 318.354.944; en el público, 366.795.056. Total en pesos papel, 685.150.000

Existencia de oro en el país.—En la Caja de Conversión, 172.500.000; en los bancos, 64.264.356. Total en pesos oro, 236.764.356.

De la existencia de billetes en poder del público, resulta una proporción de 61 pesos por habitante.

Movimiento bancario

Repórter.—Y respecto al movimiento bancario?

Dr. Iriondo.—Ha sido grande durante el año que acaba de terminar.

Los depósitos alcanzan á 1.052.781.958 pesos papel y 36.926.969 oro, lo que representa un aumento de 241.755.888 pesos papel y de 8.388.754 de pesos oro, sobre Diciembre de 1908.

Los descuentos y adelantos llegan á 965.368.754 pesos papel y 31.716.565 pesos oro, habiendo aumentado en el año en 193.844.803 pesos papel y 911.187 pesos oro.

Las existencias en oro suman 64.264.356, siendo mayor en 16.744.219 á las de Diciembre de 1908.

En cambio las á papel han disminuído en 11.806.456 pesos, alcanzando actualmente á 318.354.944 pesos.

Es el mejor exponente de la buena situación del país el hecho de que no obstante haber aumentado los depósitos en cerca de 242.000.000 de pesos papel, las existencias hayan disminuído.

El siguiente cuadro da idea del crecimiento de las operaciones bancarias desde 1906:

Movimiento general de los Bancos

AÑOS	DEPÓSITOS		DESCUENTOS Y ADELANTOS		EXISTENCIAS EN EL PAÍS	
					(En dinero efectivo)	
	\$ papel	\$ oro	\$ papel	\$ oro	\$ papel	\$ oro
1906.....	700.300.000	23.000.000	611.800.000	39.210.000	199.400.000	26.210.000
1907.....	717.169.600	29.080.000	679.357.000	37.280.000	220.770.000	40.027.000
1908.....	811.026.530	28.598.215	771.524.081	30.805.378	230.101.400	47.520.137
1909 (Nov. 30).....	1.052.781.958	36.926.969	965.368.884	31.716.565	318.354.944	64.264.356

Las finanzas en 1910

Repórter.—¿Podría el señor ministro adelantarnos algo respecto al ejercicio financiero de 1910?

Dr. Iriondo.—El presupuesto para 1910 lo proyectó el P. E. en 260.928.147 pesos en efectivo, es decir, con sólo 3.697.734 pesos de diferencia sobre el de 1909. En títulos se proyectaban únicamente 8.500.000 pesos, para proseguir las obras de salubridad, edificación escolar y casa de correos.

Como el producido de las rentas de 1909 será de 274.000.000 \$, más ó menos, aquel proyecto resultaba calculado con un margen de 13.000.000 \$ $\frac{1}{2}$ %, en favor de los recursos, margen que, seguramente, se habría convertido en positivo superávit.

El presupuesto ha sido sancionado en 267.088.098 \$ en efectivo y 14.350.000 en títulos, sumas que representan un aumento de 6.109.951 \$ en efectivo y 5.850.000 en títulos sobre el proyecto del P. E.

Estos totales, como se vé, no están por arriba del monto de la renta en el año que acaba de terminar, lo que significa la posibilidad de poder desarrollar el ejercicio económico de 1910, sin tropiezos y cerrarlo sin déficit.

Con todo, como en este nuevo año tendremos que atender, con motivo del Centenario, gastos extraordinarios por crecidas sumas, me preocupo actualmente de estudiar las partidas de ese presupuesto para presentarle al señor presidente un plan de economías que considero prudente y necesario, á fin de que podamos contar con mayores recursos para atender esos gastos sin perturbaciones ni desequilibrios en nuestras finanzas ni debilitamiento del crédito argentino.

Repórter.—¿Será muy grande el capítulo de esas economías?

Dr. Iriondo.—Todavía no me es posible concretar cifras, pero sí puede asegurarse que se harán las que sean indispensables, sin afectar el funcionamiento regular de la administración ni poner trabas al desarrollo progresivo del país. Este capítulo de las economías es el más difícil de cumplir para un ministro de hacienda, porque con ellas se hieren, inevitablemente, intereses particulares ó colectivos

muy respetables pero que no pueden primar sobre los de la nación. Son esos intereses particulares y colectivos los que dificultan el cumplimiento severo é inflexible de todo plan de economías, á pesar de la mejor voluntad y de los propósitos más loables, en tal sentido, de un ministro de hacienda. Una prueba evidente de lo que le digo la tiene usted en lo que ocurrió cuando en 1907, por especial empeño mío, el señor presidente de la república vetó las leyes de pensiones: me encontré casi solo en frente de la protesta promovida por los intereses particulares lastimados por esa resolución, que hallaron defensores en los mismos órganos de opinión que á diario le piden al gobierno prudencia y economía en los gastos.

En 1909 se han sancionado leyes de pensiones á granel, que en vista del resultado á que me acabo de referir no han sido vetadas aun cuando es de prever que su cumplimiento será un pesado gravamen para el erario. A este respecto, creo un deber de franqueza declararle que no pienso que el veto sea un remedio eficaz para tales larguezas; el remedio radical sería el que mas de una vez he indicado y sostenido ante el congreso: adoptar el sistema inglés en la sanción de los presupuestos; esto es, restringir la iniciativa del congreso en materia de gastos.

Le pido excusa por esta digresión, y volviendo al capítulo de las economías asegúrole nuevamente que se harán las estrictamente necesarias ó indispensables, sin afectar el regular funcionamiento de la administración, sin retrasar ningún adelanto necesario ni menoscabar intereses dignos de consideración por la forma como cooperan al progreso general, dentro de los cuales cabe comprender los subsidios, subvenciones y otros gastos análogos.

Gastos extraordinarios por armamentos

Reporter.—Y á propósito de gastos extraordinarios, señor ministro ¿cuánto se ha gastado este año en armamentos?

Dr. Iriondo.—Se han gastado 15,000,000 de pesos, suma asignada por el presupuesto.

Repórter.—Pero el año que entra no serán suficientes los 15,000,000 de pesos que fija el presupuesto por la construcción de los grandes acorazados?

Dr. Iriondo.—Es verdad. Para cumplir la ley de armamentos ne-

cesitamos invertir en 1910, por lo menos, el doble de la suma que asigna el presupuesto.

Repórter.—¿Se hará uso del crédito para cubrir la diferencia?

Dr. Iriondo.—No, señor; no será necesario. Consecuente con mis declaraciones en el seno del honorable congreso, al tratarse la ley de armamentos, los gastos de la defensa nacional en 1910 y en los años sucesivos podrán hacerse lo mismo de rentas generales si se continúa ese programa financiero.

Repórter.—¿Pero para el pago de las primeras cuotas se hará uso de los fondos del empréstito, depositados en Europa?

Dr. Iriondo.—No, señor. Los fondos del empréstito que, según se lo he manifestado están depositados en Europa, no se invertirán en otros objetos que en los determinados por las leyes respectivas: construcción y equipo de ferrocarriles y fomento de los territorios nacionales.

Repórter.—¿Se pagarán con el producto de la venta del ferrocarril Andino?

Dr. Iriondo.—Tampoco, señor. Los recursos para el pago de las primeras cuotas ya están en Europa y provienen de rentas generales.

Durante el año que termina, y especialmente en el último trimestre, el gobierno ha enviado á Londres fondos suficientes, no solo para atender todos los gastos ordinarios en el exterior, incluyendo la deuda pública, cuyo primer servicio se hará el 1.º de Enero de 1910, sino también para los extraordinarios durante el primer semestre.

Fuera de los fondos del empréstito y después de cubiertos los gastos ordinarios de la referencia, nos queda un saldo en dinero efectivo de 8.000.000 \$ oro, ó sean 18.000.000 \$ papel, depositados en Londres á la orden de la Legación Argentina.

Con esta suma tenemos lo suficiente para atender los gastos de armamento holgadamente.

Además el gobierno tiene disponibles en Europa, para hacer uso en cualquier momento, créditos abiertos por unos 20.000.000 de pesos oro en las condiciones mas ventajosas.

Por otra parte, el gobierno es acreedor de unos 15.000.000 \$ en títulos de obras de salubridad, que pueden ser emitidos sin gravamen ninguno para el tesoro y como provenientes de adelantos en efectivo á las leyes que autorizan tales obras.

Estos títulos tienen recursos especiales para su servicio, como ser el producto de las obras que se construyen en las provincias y la parte

de la lotería que se les asignaba á aquellas y que por la ley de dichas obras se destina al servicio de los bonos.

A todo esto cabe agregar que en el Banco de la Nación están depositados íntegramente los fondos provenientes de la venta del ferrocarril Andino, fondos que ganan un interés del 5 %, pues ni siquiera ha sido necesario descontar ó convertir las letras que los representan. Esos fondos serán invertidos en obras de irrigación para aquellas provincias en las cuales resolver acertadamente y con rapidez el problema del agua, es dar impulso poderoso y permanente á su progreso y enriquecimiento.

Ya ve usted, pues, como no hay motivo que dé fundamento ni abone las dudas y los temores de que usted me ha hablado. La situación financiera de la república, el desarrollo de su hacienda son satisfactorios, tanto por la normalidad como por la suficiencia de los recursos con que contamos. El crédito del país está sólidamente establecido y afianzado, como consecuencia de la honradez con que hemos cumplido nuestros compromisos y el empeño que hemos puesto en pagar y retirar por completo esas deudas á corto plazo, esos giros en descubierto y esas letras de tesorería, expediente financiero que traba el regular desarrollo administrativo cuando alcanza la importancia que tenía entre nosotros.

La Caja de Conversión ve aumentar su stock de oro; el fondo de conversión llega ya al límite establecido por la ley, límite en el cual no se detendrá para asegurar mejor la conversión de la moneda; y el monto de nuestro comercio general y de nuestra producción es tal que nadie puede disputarnos á ese respecto el primer rango en esta parte del continente americano.

Todo esto significa que hemos realizado ya el gran propósito de afianzar el crédito del país, dándole sólida estabilidad y que cada día ganamos más en el mejoramiento de la vida administrativa.

Logrados estos fines, podremos preocuparnos de mejorar todavía más la situación del contribuyente y del consumidor, así como de dar mayores facilidades de acción y de progreso al comercio y á las industrias, para lo cual se está actualmente terminando el estudio de las reformas de la tarifa de avalúos, á fin de hacer mas equitativos y lógicos los derechos aduaneros.

Para hacer ese estudio se ha tenido muy en cuenta los intereses

de los productores y de los importadores, habiéndose atendido preferentemente todos sus pedidos é indicaciones.

Repórter.—Y de proyectos, ¿qué me dice, señor ministro?

Dr. Iriondo.—A la consideración del congreso están sometidos los siguientes: proyecto de ley sobre servicio de la deuda interna en Europa, que tiene ya sanción favorable de la cámara de diputados; proyecto de ley de sueldos de los empleados de la administración; proyecto de ley sobre arreglo de las deudas de las provincias con la nación; proyecto de ley fijando término para el canje de las emisiones fiduciarias antiguas y proyecto de ley sobre almacenaje y eslingaje.

Para presentarlos en las sesiones de 1910 se prepara y está á punto de terminarse un proyecto de ley de contabilidad, que, consultando la experiencia ganada en materia administrativa y con espíritu mas amplio y mejor informado, ponga fin á los inconvenientes y deficiencias que se notan bajo el vigor de la actual ley de contabilidad y establezca y garantice un contralor más eficaz y severo respecto del manejo de los caudales públicos en las reparticiones nacionales; se prepara, también, un proyecto de ley de aduana de notoria necesidad y real importancia por la forma en que resolverá cuestiones de actualidad relacionadas con las tarifas aduaneras, y otro de modificaciones á la ley de sellos y á la de impuestos internos.

Por último, me preocupo del estudio de un proyecto de ley de conversión de la moneda, con el cual podamos resolver en forma práctica, fácil y segura ese grave problema. Presentar ese proyecto en las sesiones del próximo año colmaría uno de mis anhelos más acariciados y más lo colmaría si con ese proyecto acertara á prestar á mi país servicio tan importante.

Grandes obras públicas

Repórter.—¿Podría decirnos, señor ministro, el importe de las obras públicas hechas en estos últimos años?

Dr. Iriondo.—Sí, señor. De la serie de datos que he encargado confeccionar á la contaduría para conocer el activo y pasivo de la nación, tengo ya en mi poder el que se refiere á las obras públicas.

En los últimos años se han hecho construcciones escolares por 11.500.000 pesos; puentes y caminos por 6.770.000 \$; en construcción y consolidación de las líneas férreas del estado se ha invertido pesos 33.650.000 pesos oro; en obras hidráulicas se ha gastado 812.000 pesos papel y 947.000 pesos oro; en obras arquitectónicas se ha invertido 35.650.000 pesos; en obras de irrigación 220.000 pesos; en obras de salubridad 20.300.000 pesos y en obras diversas 2.043.000 pesos oro y 400.000 pesos papel.

Aun cuando no es conveniente realizar todas las obras públicas autorizadas por el H. congreso, por cuanto ello importaría aumentar en muchos millones la deuda pública, deben proseguirse las que están en construcción: terminarse el palacio del congreso, el de justicia, el de correos y telégrafos, la aduana y otros, porque representará una importante economía en alquileres, aparte de otras ventajas.

Y para que estas economías en alquileres sean aún mayores en el futuro, debe pensarse en la construcción de edificios públicos en la capital, dividiéndola en secciones, observando en ello un método racional que consulte tanto los intereses fiscales como los de la población. En el centro de cada una de estas secciones se construiría una casa fiscal donde pudieran instalarse cómodamente la comisaría, la sucursal de correos, el juzgado de paz, la alcaldía, oficina de impuestos y papel sellado y hasta las oficinas seccionales de la municipalidad, como el registro civil, inspecciones municipales y de higiene, etc. Esta casa tendría entre otras ventajas la de centralizar en un edificio todos los servicios públicos de cada sección.

Para su construcción podría realizarse una operación financiera, cuyos servicio de intereses y amortización fácilmente podría atenderse con lo que hoy se invierte en alquileres.

Repórter.—¿Y qué reformas ha llevado á cabo ó prepara dentro de la organización y funcionamiento de las diversas reparticiones de hacienda?

Dr. Iriondo.—En cuanto á las modificaciones, reorganización, etc., de que me habla, relacionadas con el funcionamiento de las diversas reparticiones dependientes de este ministerio, lo mejor que puedo hacer es darle un resumen de aquellas de mayor importancia, ya implantadas, ó que se están planeando, para que usted pueda juzgar é informar, si lo cree de interés, de los resultados obtenidos y de las reformas que proyectamos realizar, tanto para dar mayor eficacia y

rendimiento á determinados servicios públicos, como para hacer más severo el contralor en la percepción de la renta.

En lo tocante al sistema rentístico, base de todo régimen financiero, he conseguido ver realizada, durante el corriente año, la idea que me sugirió el nuevo plan de organización interna del ministerio de hacienda: armonizar los procedimientos y resoluciones de las oficinas encargadas de substanciar lo referente á distintas clases de impuestos, y dar unidad al contralor del ministerio, lo mismo que á la acción de los representantes judiciales del fisco.

El decreto que colocó á los procuradores fiscales, en asuntos de hacienda, bajo la inspección de la procuración del tesoro, impedirá que, en adelante, se pierdan ingentes sumas por impuéstos, cuyo cobro judicial se hacía imposible á causa de la escasa atención que se prestaba á juicios por los cuales nadie se interesaba, fuera de los obligados á tramitarlos.

La inspección de aduanas que el ex-ministro doctor Lobos incorporó al ministerio, ha sido reorganizada como división del mismo, y sus funciones han quedado determinadas en el decreto del 12 de mayo y la resolución del 8 de julio del corriente año. Los inspectores, lo son hoy del ministerio, para visitar, no solamente aduanas, sino toda clase de administraciones y dependencias recaudadoras de rentas.

Dividida la república en ocho circunscripciones—cinco marítimas y fluviales y tres terrestres—he dispuesto que constantemente se encuentren en ellas los inspectores: en la actualidad hay dos inspectores en cada uno de los ríos Paraná y Uruguay.

El impuesto aduanero á las importaciones, reclama indudablemente la mayor atención, no solamente porque constituye la principal fuente rentística, sino también porque el desarrollo de dicho gravamen es inseparable del de nuestro comercio exterior y de la prosperidad de nuestras ciudades litorales.

Preocúpame, desde luego, la deficiencia del personal aduanero, del cual hice desaparecer los centenares de empleados supernumerarios que prestaban servicios en la aduana de la capital: todos quedaron incorporados al presupuesto durante el corriente año, pudiéndose restablecer, entonces, los peones que escaseaban en los depósitos fiscales, motivando esto justas quejas del comercio y compañías de navegación. Ha sido también reforzado el personal de aduanas y receptorías, cuyos presupuestos permanecían invariables desde hace más de diez años.

También he procurado reorganizar ó modificar algunos servicios internos de las aduanas; como el de encomiendas postales, reglamentado á fines del año anterior, y extendido á las aduanas de Rosario y Bahía Blanca. Este servicio será en breve incorporado á las aduanas restantes del litoral.

Para comodidad de los pasajeros que llegan de ultramar al Puerto de la Capital se ha conseguido durante el corriente año desalojar á las empresas de equipajes, habiéndose establecido un servicio fiscal, gratuito y perfectamente regularizado.

La policía aduanera constituye una de mis mayores preocupaciones; aparte la acción constante de los inspectores, se ha reforzado el personal de guardas y marineros en los resguardos fronterizos, distribuyendo entre los principales, las embarcaciones que estaban en depósito ó necesitaban composturas, siendo estas ejecutadas con premura.

La extensión de nuestro litoral fronterizo reclama aún mayores elementos: lanchas rápidas de nuevo sistema, y el concurso de los ministerios de guerra y de marina, sobre todo en las costas del Alto Uruguay.

Por lo demás, el contrabando más peligroso de esa región, es el que cruza la provincia de Entre Ríos y llega hasta Buenos Aires, valiéndose de los ferrocarriles, del ferribote y de las embarcaciones.

de cabotaje. Son conocidas las casas que se dedican á ese tráfico, y la inspección tiene instrucciones y pronto contará con medios para remediar el mal.

En los decretos de abril 26 y mayo 28 del corriente año, al distribuirse el personal y los subsidios entre los resguardos, éstos fueron aumentados en número, contándose entre los nuevos, el de Hernandarias, el de Ibicuy, estación del ferribote, y los de San Antonio y San Blas, en las costas marítimas. El primero de estos últimos, sobretudo, está destinado á ser puerto capital de una importante zona patagónica.

La legislación aduanera reclama, más que una reforma fundamental, ser coordinada, formando un nuevo código con las disposiciones subsistentes de las viejas ordenanzas, y las numerosas que las han substituído. Dicho trabajo está en preparación, contándose desde luego con los elementos del excelente proyecto de ordenanzas de aduanas, presentado por el señor don Rufino Varela.

Entre tanto van recopilándose ordenadamente todas las nuevas disposiciones, en el «Boletín de Hacienda», publicación de múltiples y útiles fines, cuya creación he propiciado desde mi entrada al ministerio.

Las bases del impuesto aduanero exigen, como en todos los países, frecuentes modificaciones, en razón de la inestabilidad en los precios de las mercancías, del aumento en artículos y calidades, y de los cambios que experimentan ciertas importaciones como factores de la economía nacional; algunos productos se convierten en materias primas, otros son desalojados por las industrias del país, otros son substituidos en el consumo. Con una ley de aduana y una tarifa de avalúos, estacionarias desde 1905, no es posible que los aforos y los derechos de aduana estén en concordancia con las necesidades de los consumos del comercio, de las industrias, ni del tesoro nacional.

Las reformas proyectadas por la comisión de 1907 no habían sido tomadas en consideración cuando ya existían en el ministerio nuevas planillas de modificaciones indicadas por gremios interesados y por el tribunal de vistas de la capital. Juzgué prudente, entonces, enco-

mendar el estudio de las nuevas reformas del arancel aduanero, á una comisión de funcionarios presidida por el subsecretario de hacienda.

El trabajo de dicha comisión se encuentra bastante adelantado, habiéndose consultado á los centros gremiales, tomándose en cuenta las planillas oficiales y las reclamaciones particulares, y teniéndose á la vista los cuadros estadísticos y los estudios de las comisiones anteriores.

Si no se obtiene la sanción legislativa, por lo menos servirá dicho estudio para la imprescindible reforma de los derechos actuales, y para la formación futura de una tarifa de avalúos, periódicamente renovable, como lo son las valuaciones fundamentales de los demás impuestos.

En el comercio terrestre aun no ha sido posible aplicar, en toda su amplitud, el decreto de octubre del año anterior, sobre tránsito por ferrocarril á Bolivia y Chile, por no trasponer los vagones nuestras fronteras. Pero el túnel de la cordillera y la prolongación de la línea férrea á Tupiza, harán posible la adopción del sistema de fiscalización que deben efectuar los resguardos fronterizos de Las Cuevas y La Quiaca. Agregaré que últimamente fueron reorganizadas las receptorías terrestres de Mendoza y Jujuy, para hacer frente á las necesidades creadas por el progreso mercantil, debido á los ferrocarriles internacionales.

He procurado estimular, por todos los medios á mi alcance, el comercio de cabotaje, pudiendo citar, además de muchas disposiciones sueltas, las contenidas en el decreto del 31 de julio del corriente año, dando facilidades al removido y al tráfico.

Es verdad que los vapores de cabotaje con privilegio no creyeron conveniente establecer secciones de bodega destinadas al removido ó

al tránsito, ni aceptar guardas á bordo, lo cual demuestra que la documentación aduanera, hoy muy simplificada, no les causa mayor embarazo. Pero aprovechan, en cambio, de otras disposiciones generales del mismo decreto, como la relativa á la certificación del derecho de anclaje, y á la exención del eslingaje al removido, cuando no se haga uso de los servicios fiscales. Y aún en este último caso, se han fijado tarifas módicas para los nuevos puertos del litoral.

En lo tocante á la navegación de cabotaje á nuestros puertos marítimos del sur, ha sido beneficiada por el decreto del 31 de Julio, con las siguientes ventajas: deliberación de fianzas por impuestos, mediante certificados de las subprefecturas, y autorización para cargar en el puerto chileno de Punta Arenas, las lanas y cueros de Santa Cruz y Tierra del Fuego, que carecen de puerto argentino de embarque.

Para dar mayores facilidades al comercio de nuestras plazas con los puertos del sur, convendría la habilitación de la zona franca comercial en el puerto de La Plata. Están presupuestas las obras de aislamiento que son sencillas; pero, entretanto, será fácil aislar provisionalmente los actuales depósitos inagurando dicha zona, y dictando algunas medidas de estímulo para llevar allí el comercio de tránsito.

De ello me ocupo con preferencia, pues los depósitos francos en La Plata y Rosario, contribuirán al desarrollo del comercio con los territorios del Sur, y con los países vecinos.

Por consiguiente y aunque el puerto del Rosario pertenece á una empresa cuya explotación depende del ministerio de obras públicas, he hecho y sigo haciendo gestiones para que allí se habilite otra zona franca comercial, conveniente para el tránsito con el norte, y de seguro porvenir por la existencia de grandes casas mayoristas y la afluencia de vapores de ultramar.

También se han habilitado secciones de los nuevos puertos de Paraná, Uruguay y Concordia, con tarifas reducidas para estimular su desarrollo.

En lo tocante á Bahía Blanca, es indudable que sus dos principales puertos reclaman depósitos de importación, pues actualmente por falta de aquellos y de vías de acceso, el comercio local no prospera en los

ramos mayoristas, pudiendo ser centro de distribución de mercancías generales, mediante las numerosas vías férreas que, como en Buenos Aires y Rosario, atraen los productos de vastas y riquísimas zonas de nuestro territorio. Ultimamente he resuelto apresurar la construcción de los depósitos fiscales de que han menester los puertos Ingeniero White y Galvan, con el concurso de las empresas de los Ferrocarriles que explotan esos puertos, y sirven á las vastas zonas cuyos productos concurren á Bahía Blanca.

Además, se han iniciado gestiones para contribuir con las autoridades provinciales á la pavimentación de las calles que unen la ciudad con sus puertos.

En el puerto de la capital ha sido necesario apresurar las obras y ampliaciones autorizadas por numerosas leyes del congreso, porque mientras se inician y llevan á buen término las construcciones del canal Mitre y del Riachuelo, el movimiento siempre creciente del puerto metropolitano exige nuevos depósitos y elementos de descarga. De ahí que se hayan encomendado á la dirección del puerto ciertas obras complementarias, como pavimentación de depósitos y calles de acceso, y arreglo de los alrededores de la dársena norte.

Sabido es que todos esos gastos son compensados por los productos cada día mayores de las rentas del puerto, arrendamiento, almacenaje y eslingaje.

El edificio de la aduana de la capital dentro de los terrenos del Puerto, quedará terminado dentro de pocos meses, y el de la del Rosario podrá comenzarse en los primeros del nuevo año.

Además, ya están en licitación las obras de ensanche del edificio ocupado por la administración del puerto de la capital y muy en breve se hará lo mismo respecto de la Casa de Moneda, para las nuevas construcciones que se levantarán en el terreno últimamente expropiado, construcciones cuyos planos están terminados y aprobados.

Los impuestos internos tienen el inconveniente de estar regidos por leyes y reglamentos tan numerosos y variados, que su simplificación es indispensable. Ultimamente se ha formado un solo cuerpo con todas las disposiciones internas, dictadas durante los años ante-

riores. Procuero mas unidad y sencillez en los procedimientos, y mantengo mi propósito de descentralizar el contralor, mediante la distribución, ya efectuada, de los inspectores en todas las zonas de la república.

Es indudable que algunas disposiciones de carácter fiscal pueden ser suavizadas, y con tal fin se las estudia actualmente en el ministerio y por la administración del ramo.

Para la desnaturalización de los alcoholes destinados á calefacción y fuerza motriz, se modificó la fórmula por decreto de Marzo ppdo., aumentando la proporción del desnaturalizante, sin aumentar la cuota del contribuyente. He iniciado gestiones para conseguir un desnaturalizante nacional, pero sin que haya de recargar la cuota de los fabricantes.

Han desaparecido las objeciones al impuesto interno, hoy reconocido como complementario del de aduana, y autorizado por el artículo 4º de la Constitución.

También ha quedado aclarado que el impuesto al expendio «en toda la nación» de un producto elaborado en una provincia, es distinto al impuesto local sobre el consumo del mismo artículo «dentro de cada provincia», incluyendo la que lo elabora. Así ha quedado establecido en la de Buenos Aires, con motivo de los impuestos á los consumos de cervezas, licores y tabacos.

En lo tocante al impuesto á los artículos de tocador, asimilados á los específicos medicinales, el ministerio no ha hecho sino someterlos al mismo régimen que aquéllos, simplificando la fiscalización existente desde hace dos años, y eximiendo del impuesto á los jabones de uso común. También se ha reglamentado el impuesto sobre los tabacos elaborados.

La administración de contribución territorial, patentes y sellos ha sido reorganizada en una forma mas adecuada á sus múltiples funciones, armonizadas mediante el reglamento general últimamente aprobado. A la vez, se ha simplificado la contabilidad que de dichos impuestos, deben llevar las aduanas y receptorias.

Respecto al personal administrativo, el proyecto de ley de sueldos remitido al Congreso en Septiembre 6 del corriente año, y el decreto sobre censo general de empleados, no efectuado desde hace mas de 15 años á pesar de un mandato legal, y de ser indispensable para el cálculo de las rentas de la caja de jubilaciones, son las dos principales iniciativas del ministerio en ese ramo.

Después de esta interesante conversación con el señor Ministro de Hacienda, tomada taquigráficamente en su mayor parte, y para no abusar de la deferente atención del Dr. Iriondo, dimos por terminada la entrevista, cuyos puntos principales servirán de tema á nuestro comentario.

SECCIÓN DOCTRINARIA

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

I

En economía política se enseña que la historia del desenvolvimiento económico, desde el punto de vista de la circulación, del cambio, puede dividirse en tres períodos: el del *trueque* primitivo, el del sistema monetario y el del crédito. Este á su vez, según la misma ciencia, se manifiesta bajo dos formas principales: el crédito personal y el crédito real.

El primero se funda sobre el conocimiento que se tiene de la solvencia de una persona por el hecho notorio de la regularidad y exactitud con que cumple sus obligaciones. Es el verdadero crédito, según la etimología de la palabra, pues esa regularidad y esa exactitud inspiran confianza. Supone operaciones á corto término en que lo aleatorio, las ganancias y las probabilidades de pérdida están circunscriptas dentro de límites razonables y modestos: son las transacciones ordinaria de la industria y del comercio, consistentes en compra y ventas á plazo. La multitud de estas operaciones y la rapidez con que se efectúan no podrían avenirse con la lentitud, las complicaciones y los gastos que entraña la constitución de una garantía real. Esta consideración y la circunstancia de que no hay grandes riesgos que correr, inducen al acreedor á confiar en la sola palabra de su deudor, abonadas por los antecedentes de su buena fé y de su honradez.

El crédito real consiste en la afectación especial de un objeto determinado al pago de la deuda, de manera que ese objeto ya no puede ser sustraído á las persecuciones del acreedor, ni sobre su precio pueden pretender derecho alguno los demás acreedores que no hayan estipulado la misma garantía. No hay que confundir, por cierto, esta clase de crédito con el derecho general de prenda, incierto y precario, que tiene todo acreedor sobre los bienes muebles é inmuebles de su deudor.

La división fundamental de los bienes en muebles é inmuebles, denota ya que el crédito real puede estar garantido por una ú otra clase de bienes, es decir, que puede consistir en una *prenda* ó en una *hipoteca*, para emplear el tecnicismo de la ley.

No entra en nuestro propósito estudiar el crédito real en todas sus manifestaciones, sino considerarlo simplemente en su forma territorial ó hipotecaria; examinando principal y especialmente su organización, sus procedimientos y la naturaleza de los servicios que puede prestar, según la ley de creación de nuestro Banco Hipotecario y las reformas que á la misma se proyectan.

II

Como es sabido, la garantía real respecto de inmuebles está constituida por la hipoteca, que confiere al acreedor un derecho de preferencia y un derecho de persecución. El primero versa sobre el precio del inmueble hipotecado, y en su mérito el acreedor hipotecario excluye á los demás acreedores hasta el monto de su crédito; el segundo permite al acreedor perseguir el inmueble en las manos de cualquier poseedor y exigir el pago íntegro de la deuda, pudiendo proceder, si éste no se efectúa, á la expropiación de aquél.

Se comprende desde luego que la base y el ideal de un buen régimen hipotecario deben consistir: en establecer quién es el propietario de un inmueble dado y que gravámenes reales le afectan; y en poder conocer, con la mayor exactitud posible, la extensión del crédito real de que goza tal propietario. Así se consigue que el que trata con éste pueda estar seguro del valor, del alcance y de la solidez de la garantía real que se le otorga.

Para obtener esos resultados bastaría un sistema de registros públicos donde consten todas las anotaciones necesarias que indiquen las relaciones entre las personas y los bienes y las mutaciones que en ellas se produzcan; de suerte que las menciones contenidas en esos registros sean la expresión exacta de las condiciones jurídicas del inmueble como lo sería un plano de su forma y de su superficie.

Ya se ve, que el fundamento de todo sistema hipotecario, y por consiguiente, de todo crédito territorial, debe ser la publicidad, y puede decirse desde ya que á este respecto nuestra ley civil no ofrece las suficientes garantías, pues apenas se ha establecido el registro hipotecario, marcando, ciertamente, un progreso sobre otras legislaciones, al proscribir las hipotecas legales y judiciales, y no aceptando más que las convencionales.

Los sistemas principales de publicidad, ordinariamente seguidos, pueden reducirse á tres: el alemán, el francés y el de la ley Torrens.

El régimen hipotecario alemán consiste especialmente en la organización del *libro territorial*, cuyas constancias constituyen un título y merecen fé absoluta *erga omnes*. Los libros territoriales son verdaderos registros de la tierra, forman el estado civil del suelo, de cada fracción de él y están en perfecta concordancia con el registro catastral que llevan otras oficinas. Cada inmueble tiene su sitio en los registros, y éstos se consideran como la representación gráfica y literal de la propiedad territorial; los cambios anotados por la administración del catastro se comunican al Juez, quien á su vez practica las mismas inscripciones en el libro de la *tierra*, y *vice versa*. En la partida ó cuenta formada á cada inmueble figuran todas las cargas reales que pueden gravarle, y las menciones hechas allí son un título, como ya se ha dicho, y gozan de plena fuerza probatoria. La persona cuya nombre aparece inscripto, es, para los terceros, el verdadero y único propietario, y se puede contratar con él con la más absoluta seguridad. Este sistema, según se ve, al par de su gran sencillez y simplicidad, ofrece para el crédito territorial una base perfectamente sólida. Su organización definitiva data desde las leyes prusianas de Mayo 5 de 1872 y la ley alemana de 1884.

En el régimen francés no está organizado el *estado civil* de las propiedades, la fuerza probatoria de los títulos de estas no reside en los registros públicos y las mutaciones por causa de muerte no están sometidas á ninguna publicidad. En los registros hipotecarios france-

ses no se abre una cuenta á cada fracción de terreno, á cada bien raíz, como en los registros alemanes, sino á cada persona, propietario real ó aparente, que hipoteca ó enajena su inmueble, y sobre esa cuenta se anotan las cargas que gravan sus bienes; se consignan nombres de individuos, no designaciones de propiedades; no ofrecen sino una publicidad individual y por consiguiente relativa; se puede ver en ellos la prueba de que el vendedor no ha enajenado su derecho, pero de ninguna manera que él posee realmente este derecho y que es propietario legítimo; no figuran además en ellos las transacciones hereditarias ni las donaciones por testamento, transferencias que sin necesidad de transcripción pueden oponerse á terceros. Huelga decir que esta forma de publicidad (la transcripción) no es requerida como una condición esencial de la transferencia del dominio sobre inmuebles, sino al sólo efecto de darle un valor de *oponibilidad*. Los mismos autores franceses califican de defectuoso este sistema, y en 1891 el gobierno nombró una comisión encargada de estudiar su reforma; pero puede afirmar todavía que el proyecto de ley que en 1896 se presentó á las cámaras y que aun espera sanción, no lo mejora gran cosa.

Más simple aun y más radical que el sistema alemán es el de la ley Torrens, que funciona con pleno éxito en Australia, Argelia, Tunez, Congo y en todas las colonias inglesas de la Oceanía. Su mecanismo es el siguiente: el propietario presenta á la oficina de registro sus títulos y el plano de su propiedad, con la indicación de los derechos reales y demás cargas que la gravan, de su situación, de su valor, de los propietarios contiguos; esos títulos son examinados por hombres competentes; se publican avisos en los diarios y se pasa una nota especial á los propietarios colindantes; si durante un tiempo dado se suscitan contestaciones, el propietario debe hacerlas resolver á sus expensas; después de esto se inscribe sobre el folio correspondiente del registro el título de propiedad con el plano respectivo de esta, enumerando á la vez todas las cargas que la gravan, servidumbres, hipotecas, etc., y este acto constituye la matriculación del inmueble. De estas constancias se entrega un certificado al propietario, sellado y firmado por el Jefe del Registro, certificado que hace fé en justicia de su contenido y de la matrícula, estableciendo á la vez que la persona que en él se designa está realmente investida de los derechos que en el mismo se expresan. A partir desde este momento el

título de propiedad está garantido por la administración ó el gobierno. Esto no excluye que puedan promoverse acciones, pero los derechos de dominio quedan de tal manera irrevocables, que tales acciones son meramente personales y no pueden tener otro resultado que la indemnización de daños y perjuicios, pagados por el gobierno, que percibe, para esta eventualidad, en el momento del registro, un derecho especial. El propietario tiene, pues, en lo sucesivo un título inatacable, y puede enagenar su propiedad con la mayor facilidad. Para esto las partes entregan el certificado de propiedad con la fórmula de venta al Jefe del Registro, quien, después de verificar la concordancia de aquel documento con el registro, menciona la operación sobre el uno y sobre el otro, devolviendo aquel. La constitución de hipotecas se hace de la misma manera, mediante una fórmula de constitución de hipoteca y del certificado de propiedad.

Tales son los sistemas de publicidad practicados y que podrían adoptarse como base fundamental del crédito territorial ó hipotecario, y no hay duda que la preferencia corresponderá al que asegure la propiedad por medio de la mayor publicidad posible, toda vez que la tierra no puede entregarse en prenda y que la garantía hipotecaria no se exterioriza por una toma de posesión. Esta publicidad no se puede alcanzar ni organizarse sino imperfectamente en un régimen legal en que la transcripción no es una condición esencial de la mutación y en que se reconocen hipotecas generales y ocultas, como el francés.

Ya se comprende que entre los sistemas analizados, los que ofrecen más seguridades, más ventajas y más facilidades, son el sistema alemán y el de la ley Torrens, con la circunstancia de que en este último se reducen á su más simple expresión las formalidades, las medidas de precaución, desde que los bienes se venden, se transfieren, se gravan por el simple trámite de una inscripción en los registros públicos. Hasta puede constituirse una prenda entregando el certificado, y el acreedor estaría tan garantido como en el caso de la hipoteca, desde que el propietario no puede disponer de su tierra si se ha desprendido de aquel, á cualquier título que sea.

III

Establecidas las garantías deseables de publicidad parece que el crédito hipotecario podría realizarse y extenderse sin necesidad de la intervención de ninguna institución especial, y esto es lo que ocurre en cierta medida; pero aún quedan muchos obstáculos que se oponen á su generalización en tal forma.

Efectivamente, es necesario, en primer lugar, que el que necesita dinero se encuentre con la persona que disponga del capital de que él tiene necesidad, lo que generalmente ofrece alguna dificultad, porque no siempre es abundante el número de capitalistas con quienes está uno en relación; y además, los intereses son altos, y no es fácil, por otra parte, reunir en un momento, cuando llegue el caso, los fondos de reembolso. Pero suponiendo que estos inconvenientes se allanaran, al capitalista le incumbe ahora cerciorarse de la solidez de la garantía que se le presenta, y para esto necesita averiguar si el deudor es propietario del inmueble, cuál es el valor de éste y si no reconoce otros gravámenes. Y aún después de saneada perfectamente la garantía, el capitalista puede todavía detenerse ante la reflexión de que va á verse privado de su dinero por un tiempo determinado y seguramente largo, sin contar con que si al vencimiento del término el deudor no paga, tendrá que recorrer también las lentas y largas vías del procedimiento de ejecución.

A eliminar estas dificultades ó atenuarlas en lo posible, vienen las instituciones ó los bancos destinados á organizar el crédito territorial.

Ellos se interponen entre el propietario necesitado y el capitalista, como el comerciante entre el productor y el consumidor, para evitar las desventajas que pudieran nacer de la desigualdad de situaciones. Ambos se dirigen al Banco, el propietario para conseguir el dinero que precisa, sobre la garantía de su inmueble, y el capitalista para colocarlo en esa forma, por su intermedio.

De esta manera, el Banco atrae de todas partes los capitales que buscan colocación, y los difunde del mismo modo, contribuyendo así á dilatar considerablemente el mercado de esta clase de negociaciones. Su intervención le ahorra además al capitalista la tarea de ve-

rificar personalmente las seguridades de la propiedad y el valor de la hipoteca.

Se suprime toda relación directa entre propietario y el capitalista, entre la cédula hipotecaria y el título constitutivo de la hipoteca; y lo único que se exige es que el conjunto de los préstamos efectuados por el Banco esté cubierto por un conjunto igual de afectaciones hipotecarias. Así que el que contrae el préstamo hipotecario es deudor del Banco de las anualidades destinadas al servicio del interés y de la amortización del capital, y el adquirente de cédulas ó el capitalista es acreedor del Banco por el capital é interés que ellas representan.

Por otra parte, las dificultades en que puede verse el propietario cuando llegue el momento del reintegro, para constituir el capital necesario, desaparecen con los bancos hipotecarios, que efectuando sus préstamos á largo plazo, pueden exigir que al importe de los intereses se agregue una pequeña suma en concepto de amortización de manera que con un exíguo sacrificio va extinguiéndose parcialmente la deuda. Estas concesiones pueden hacerlas los bancos, porque la ley viene en su amparo, permitiéndoles fijar á sus préstamos el término indispensable para que pueda efectuarse la amortización total según la cuota que se establezca. Además, se simplifican también en su favor los procedimientos ejecutivos, para asegurarles la más rápida realización de la prenda.

Hay algo más todavía, y es que como los bancos pueden emitir cédulas al portador ó transmisibles por endoso, hasta concurrencia de sus créditos ó afectaciones hipotecarias, resulta que el capitalista ó adquirente de aquéllas puede entrar con facilidad en posesión de su dinero, negociando su título, en el momento que lo desee.

Por las breves consideraciones que preceden pueden apreciarse ya la importancia de los servicios que prestan los bancos hipotecarios con la movilización y extensión que han dado al crédito territorial. Y tan ventajosa se ha considerado la movilización de la garantía hipotecaria mediante la emisión de cédulas, que no han faltado partidarios á la idea de que se la podía movilizar *á priori*, antes de toda operación de préstamo, autorizando al propietario á tomar hipoteca sobre sí mismo y á ponerla en circulación, cuando necesitara. No carece de antecedentes legislativos esta idea, pero ella no ha prosperado y apenas si ha recibido aplicaciones restringidas en una ley prusiana.

Los orígenes del crédito territorial hay que buscarlos en Alemania y es también en aquella nación donde se halla más desenvuelto y mejor organizado; siendo las citadas leyes de 1872 y de 1884 las que le han dado su forma definitiva.

En Francia la institución del *Crédito Territorial* data desde los primeros tiempos del segundo imperio (ley de Junio 10 de 1853) y ya sido organizada bajo el régimen del monopolio. Para investirla de los privilegios conducentes á su fin fué necesario modificar la legislación en su obsequio, simplificando los procedimientos ejecutivos y eximiéndola del requisito de la renovación decenal de la inscripción.

Posteriormente se refundió en el *Crédit Foncier* la institución del *Crédit Agricole*, fundada bajo sus auspicios, por que se comprendió que el crédito agrícola no es en realidad más que una forma del crédito industrial, si se concreta á facilitar al cultivador el capital necesario para la explotación de la tierra, y una manifestación del crédito territorial, si el capital se invierte en efectuar mejoras que valoricen el suelo.

Tales eran los precedentes y el estado de la legislación relativa al crédito territorial en otros países, cuando surgió entre nosotros el pensamiento y la iniciativa de la creación del Banco Hipotecario Nacional, cuya carta orgánica se trata hoy de reformar.

DERECHO DE ESLINGAJE

(Continuación)

Fuera de las disposiciones precitadas, hay en la ley de que vengo ocupándome, algunas más que mencionan los *impuestos de almacenaje y eslingaje*, pero en forma que no hace suponer la intención de definir ó de calificar especialmente esos derechos, como ocurre en los artículos 5° y 10°, sino que, por el contrario, revela el carácter meramente incidental de la mención. Están comprendidos en ese número los artículos 6, 12 y 15.

Como se vé, la ley de almacenaje y eslingaje no ofrece uniformidad en lo que atañe al concepto de este último derecho, á juzgar por lo que resulta de la letra de los artículos pertinentes enumerados.

La diversidad de conceptos á que al principio aludí, se acentúa cada vez más. No es ya necesario comparar los preceptos de dos ó más leyes diferentes: de las Ordenanzas de Aduana y de la Ley N°. 4928, por ejemplo, para descubrir discordancias al respecto. Se las advierte, y con relativa facilidad, sin salir de la segunda.

En efecto, mientras ciertas disposiciones califican de *impuesto* al derecho de eslingaje, en términos inequívocos, (art. 5 y 10), hay una que se inclina á considerarlo como el pago de un servicio (art. 4°) y otras que aluden á él como á un *impuesto*, aunque sin el propósito de definirle como tal impuesto, en la acepción técnica del vocablo.

c) Incorporadas á la Tarifa de Avalúos, que también es ley de la Nación, figuran las bases para la aplicación de los derechos de almacenaje y eslingaje, de acuerdo con las prescripciones de la Ley N°. 4928.

Están reunidas en dos grupos. El primero de ellos se refiere á « todas las mercaderías que *entran en almacenes fiscales*, sean ó no de despacho forzoso ». El segundo, á las « mercaderías que *no entren en almacenes* ó de despacho forzoso fuera de los mismos ».

A cada uno de estos grupos corresponde una tarifa especial. Así, se cobra la del eslingaje de depósito á las mercaderías comprendidas en el primero y la del eslingaje de despacho directo á las del segundo.

Los títulos que comprenden las bases expresadas ponen de manifiesto dos circunstancias dignas de mencionar. La primera es que el eslingaje de depósito gravita sobre las mercaderías que entran en los almacenes fiscales, sin distinción entre las de despacho forzoso y las que no lo son.

Ahora bien, como en materia de imposiciones no se justifica la extensión analógica á los casos que no están previstos por la ley, es obvio que las mercaderías que van á los depósitos particulares sin pasar por los fiscales, no deben ese eslingaje de depósito al Fisco, desde que no está expresamente prescripto en las bases ni en ley alguna. Por consiguiente, tal derecho corresponde á los concesionarios de los depósitos respectivos.

La segunda es que las mercaderías que se despachan sin entrar en almacenes, ya sean éstos los fiscales ó ya los depósitos particulares, están sujetas, con arreglo á las bases del segundo grupo, al eslingaje de despacho directo. Este derecho corresponde al Estado

De las circunstancias apuntadas, se deduce:

Que el Estado cobra el eslingaje de depósito en concepto de *retribución del servicio* prestado á las mercaderías que entran en los almacenes fiscales, para quedar depositadas en ellos (documentación á depósito) ó bien al solo efecto de su verificación y despacho (documentación de despacho directo) y

Que el Estado cobra el derecho de eslingaje llamado de despacho directo á las mercaderías que no entran en almacenes (fiscales ó particulares) y á las cuales *no presta* regularmente *servicio* efectivo alguno, pues las operaciones de eslingaje, en tales casos, suelen redu-

cirse á desatar la lingada, lo que, por lo general, se hace por cuenta de los mismos interesados.

Resumiendo lo expuesto en este párrafo se tiene que:

Según las Ordenanzas de Aduana el derecho de eslingaje es la tasa de un servicio.

Según la Ley N.º 4928, el derecho de eslingaje es un impuesto, (arts. 5, 8, 10, 12 y 15) ó es el pago de un servicio (art. 4.º).

Según las bases incorporadas á la Tarifa de Avalúos, el derecho de eslingaje es, en determinadas ocasiones, la tasa de un servicio (eslingaje de depósito), y en otras, igualmente determinadas, es un gravámen que no siempre responde á la prestación efectiva del servicio (eslingaje de despacho directo).

Dos leyes y las bases referidas nos dan, en su interpretación literal, un triple concepto del derecho de eslingaje.

Estas últimas y las Ordenanzas están redactadas en términos precisos, que no suscitan dudas. Pero no sucede lo mismo con los de la Ley N.º 4928, aparentemente llena de incongruencias, que obligan á recurrir á los actos del Congreso y de la Administración en procura de elementos indispensables para la más fiel interpretación de su espíritu.

De todas las disposiciones de esta ley, la del art. 5.º reviste mayor interés que las restantes y tiene una importancia capitalísima en el estudio de esta cuestión, á tal punto que bastará, para el objeto que me he propuesto, llegar á establecer el verdadero alcance de dicho artículo.

IV

Interpretación del artículo 5.º de la ley N.º 4928

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS—Las leyes de almacenaje y eslingaje anteriores á 1899, prescribían en uno de sus artículos: « *El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje para las mercaderías*

que se extraigan de depósito y á tres cuartas partes de su equivalencia para las de despacho directo (art. 6° de la Ley N°. 3663).

A fines de 1898 el Congreso sancionó la Ley N°. 3752 para el año siguiente, por la cual se declaró en vigencia la de almacenaje y eslingaje que entonces regía, con algunas modificaciones. Una de ellas afectó, cabalmente, el artículo citado de la última (N°. 3663). La reforma consistía en agregar á continuación de los términos que quedan transcritos, lo siguiente: «y es un impuesto que debe abonarse hágase ó no uso de peones fiscales, esté ó no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto». Y el artículo quedó, desde entonces, en su forma actual, con el agregado que, dicho sea de paso, no constituía una novedad, pues había estado rigiendo hasta entonces, como una de las disposiciones de los decretos reglamentarios de las leyes de almacenaje y eslingaje.

¿Cuál ha sido el propósito que inspiró este agregado? ¿Pretendió el Poder Legislativo dar al derecho de eslingaje el carácter de impuesto, en su concepto científico, entendiéndose disponer, en consecuencia, que lo deben al Fisco todas las mercaderías, aún aquellas que fueren giradas á depósitos particulares?

La respuesta negativa se impone por lógica y por equidad y está abonada, además, por un antecedente importantísimo.

El señor Senador Virasoro, miembro informante de la Comisión de Diputados, fundó el voto favorable á la modificación propuesta en estos términos: «Ahora bien, hay razón para exigir este impuesto aunque no se haga el servicio por peones ó por medio de máquinas fiscales: las mercaderías que se despachan *aquí en la Capital* pueden ir á otras Aduanas del interior de la República; en ellas se emplean peones fiscales y no se cobra eslingaje. De modo que si el eslingaje no se hubiera cobrado en el puerto de entrada, ya no se pagaría en ninguna de las otras aduanas; ya no lo pagarían todas las mercaderías que fueran de recorrido».

Estas palabras dan á conocer el motivo del agregado y su exacta significación. Creyóse necesario evitar que las mercaderías introducidas por la Capital Federal, donde había elementos sobrados para hacer el servicio fiscal de eslingaje, lo eludieran, quedando, por ese hecho, en condiciones ventajosas con relación á las otras y privando al Fisco de una retribución que le ayudaría á compensar los gastos que el mismo servicio demandara.

Siendo esa la razón determinante del agregado, es claro que la modificación no ha podido tener un alcance tan amplio como el que resulta de la aplicación estrictamente literal del art. 5° de la Ley N°. 4928.

Lo que se ha pretendido es obligar á los importadores á utilizar el servicio fiscal imponiendo una retribución forzosa. Pero es, al mismo tiempo, evidente, que no ha intervenido en la sanción de la reforma, la más remota idea de someter á las mercaderías á un doble derecho de eslingaje, como ocurriría con las giradas á depósitos particulares, ni la de obligar á la retribución del servicio en aquellas Aduanas donde no hubiere la posibilidad de efectuarlo por falta absoluta y permanente de elementos, unida á otra causa cualesquiera.

Los fundamentos de la modificación sancionada, demuestran, pues, que ésta no responde al propósito de atribuir al derecho de eslingaje el carácter de un impuesto general sinó simplemente al de igualar las condiciones de las mercaderías que se despachasen por la Capital, evitando que algunas de ellas lo eludieran.

Los antecedentes legislativos asignan á la palabra impuesto, de que se hace uso en la Ley N°. 4928, un concepto diferente de su concepto científico. Tal es lo que de ellos resulta.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS—Las disposiciones administrativas no guardan uniformidad, pero, en su mayoría, se ajustan á la interpretación que fluye de los fundamentos aludidos.

En Agosto 16 de 1907, la « Compañía de Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata » reclamó del cobro de eslingaje que le intimó la Aduana por los materiales que se descargaban por sus muelles.

El Ministerio de Hacienda resolvió favorablemente el pedido, basado, entre otras razones, en que, « si de acuerdo con lo prescripto en la Ley N°. 4928, *se cobra eslingaje aunque no sean aprovechados los servicios fiscales donde éstos existen*, tal disposición se funda en la necesidad de compensar los gastos permanentes que demanda la conservación de dichos servicios, *siempre en disponibilidad*, sean ó no aprovechados por los dueños de mercaderías descargadas en los muelles oficiales ».

Con este motivo, el Poder Ejecutivo sometió á la consideración del Congreso un nuevo proyecto de Ley de Almacenaje y Eslingaje

que quedó pendiente de sanción y en el cual se calificaba expresamente al derecho de eslingaje como el pago de un servicio.

En el mensaje correspondiente, fechado el 20 de Septiembre de ese año, haciendo referencia á la ley de eslingaje, se hacía presente la necesidad de reformar dicha ley « dictada especialmente para regir un servicio oficial *no obstante alguna disposición que permita suponer lo contrario* ».

Y más adelante se agrega: « varias disposiciones de la Ley N^o. 4928 y expresamente el artículo 5^o califican de impuesto la suma que el Estado percibe por almacenaje y eslingaje. *Es este un error de concepto* ».

Seis meses después, el Ministerio resolvía un expediente en el que varios comerciantes habían pedido la anulación de reparos formulados por la Contaduría General á manifiestos de mercaderías documentadas á despacho directo y que habían sido giradas á depósitos particulares.

La resolución fué favorable al pedido por razones de equidad, aunque el Ministerio reconoció que los reparos se ajustaban « á lo dispuesto en el art. 5^o de la Ley N^o. 4928, desde que se trataba de documentos destinados á despacho directo en que se observó la falta de liquidación del eslingaje ».

Podrían citarse múltiples resoluciones y decretos, entre ellos el que reglamenta la ley de almacenaje y eslingaje en vigor, inspirados unos en el mismo criterio de los actos relacionados, y otros en los cuales se aplica lisa y llanamente la letra del art. 5^o de la Ley N^o. 4928; pero sería tarea larga é innecesaria.

Entre unos y otros se reflejan las discordancias de las leyes que rigen la materia y las dificultades consiguientes de su aplicación. Felizmente, muchas de estas dificultades, que en los últimos tiempos llevaban camino de aumentar en proporciones alarmantes, han quedado subsanadas por una resolución ministerial de 11 de Septiembre último, que ha logrado conciliar, en buena parte, los intereses del comercio con los del Fisco y en perfecta armonía también con el espíritu que informa las disposiciones de las leyes pertinentes.

En la resolución á que me refiero se dispone que la Aduana « no debe cobrar el eslingaje cuando este servicio sea prestado por el depósito particular al cual sean giradas las mercancías por no haber

espacio en los depósitos fiscales ó en virtud de contratos subsistentes ».

Tal es, en fin, el criterio predominante en los actos de Administración, interpretativos de las leyes que rigen el derecho de eslingaje.

A estar á lo que de tales actos se infiere, el derecho de eslingaje no tiene, por la ley respectiva, el carácter de un impuesto general.

V

Conclusiones

Con la aplicación literal de las leyes que disponen en materia de eslingaje se llega como resultado á una diversidad de conceptos inconciliables sobre el derecho de ese nombre.

La interpretación de las mismas según su espíritu, conduce, por el contrario, á conclusiones perfectamente conciliables entre sí y más en armonía á la vez, con el concepto técnico del derecho de eslingaje y con los dictados de la razón y de la equidad, conclusiones que podrían concretarse así:

1º—*El derecho de eslingaje es, por regla general, la retribución obligatoria del servicio, (arts. 313 de las Ordenanzas de Aduana y 1º y 5º de la Ley N.º 4928).*

Todas las mercaderías están sujetas al derecho de eslingaje en ese carácter, es decir, como retribución del servicio, derecho que se abonará al Estado ó á los particulares concesionarios según se trate de servicios fiscales ó particulares.

Esta retribución es obligatoria, entendiéndose significar con ello que el Estado la cobrará aún cuando los interesados no utilicen sus servicios. Bastará para la aplicación del derecho, que la prestación del servicio sea posible, aunque medien dificultades ó impedimentos subsanables en un término prudencial.

2º—*El derecho de eslingaje es, por excepción, la tasa de un impuesto á las mercaderías de despacho forzoso (art. 10 de la Ley N.º 4928).*

Conviene hacer presente que la excepción deberá ser aplicada restrictivamente so pena de desnaturalizarla.

Las mercaderías comprendidas en ella son las que se despachan

directamente del buque á plaza y sin ninguna de las operaciones propias del servicio de eslingaje.

Debido á las condiciones del envase ú á otras causas diversas muchas de las mercaderías que con arreglo al artículo 272 de las Ordenanzas son de despacho forzoso, no pueden ser introducidas á plaza sin la verificación previa en almacenes y aún ocurre frecuentemente que son giradas por la Aduana á depósitos particulares.

Tales mercaderías no pueden considerarse comprendidas en la excepción: escapan á ella y quedan sujetas á la regla general.

Es la solución que corresponde en justicia. Si la ley declara de despacho forzoso á una mercadería, lo que implica someterla á un gravámen especial, es indispensable que exista *la posibilidad* de tal despacho forzoso para que ese gravámen pueda ser legítimamente aplicado.

Pero si median circunstancias que, sin ser imputables á la voluntad de los interesados ó sin salir de las prácticas aceptadas por las Aduanas, impiden el despacho forzoso, ó hacen necesaria la prestación del servicio de eslingaje, por mínima que sea su proporción, el impuesto excepcional resultaría injusto.

En estos casos, la mercadería debe ser gravada con el derecho que corresponda, como retribución del servicio que sobre ella se presta.

De acuerdo con las conclusiones sentadas, á mi juicio, las cuestiones que versen sobre la procedencia ó improcedencia del derecho de eslingaje, deben ser resueltas con arreglo á la disposición del artículo 313 de las Ordenanzas de Aduana, el cual no ha sido derogado y consagra un principio general, y por las de la ley N° 4928 y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, en los casos especiales que contemplan.

CARLOS MONTEVERDE.

Franquicias aduaneras de los artículos para el culto

La Ley de Aduana en su artículo 9º prescribe que será libre de derechos la importación de «objetos exclusivamente destinados para el culto, cuando viniesen consignados al titular del templo á que se destinan, y mediante petición del respectivo diocesano». De la redacción del artículo transcrito parece resultar que la franquicia que él acuerda solo alcanza á los objetos que se utilizarán en el templo para el cual vienen destinados, pero, sucede á menudo, que llenando los requisitos establecidos por la Ley, vienen artículos diversos que, dada su cantidad, no pueden ser empleados en un templo determinado. He aquí un ejemplo:

El sacerdote á cuyo cargo se encuentra la Iglesia A recibe, consignado á él un cajón conteniendo 1000 estampas, 100 docenas de rosarios ordinarios, y una cantidad más ó menos importante de medallas con efigies de santos, etc., el que por intermedio del diocesano, es solicitado á despacho libre de derechos. En este caso ¿cómo deben proceder las Aduanas, autorizadas por el decreto de 22 de Enero de 1907 para entender en esta clase de asuntos? ¿Deben ó no acordarlo? A nuestro modo de ver no procede su libre despacho, pues como se desprende de los términos del artículo mencionado de la Ley, el propósito del legislador ha sido el proteger con la exoneración de los derechos aduaneros la importación de *objetos* destinados á las ceremonias del culto en los templos, y nó á los que son introducidos para ser empleados con fines de propaganda

religiosa. En nuestro ejemplo se encuentran entre otros los rosarios, estampas, medallas, escapularios, etc., los que son distribuidos gratuitamente en las iglesias, principalmente en calidad de premios á los niños que concurren á la doctrina.

Sin embargo, los consignatarios, con criterio interesado naturalmente, considerarán que les comprende la franquicia acordada en la Ley, por haber llenado los requisitos de la consignación, petición del diocesario respectivo, etc., produciéndose á diario, casos semejantes.

Además del inconveniente apuntado existen otros, como ser la dificultad de definir lo que se entienden por objetos destinados para el culto, ¿Únicamente los altares, imágenes, calices, misales, etc., caben en esta denominación? ¿O también están comprendidos otros artículos que son usados como complemento de las ceremonias que en los templos se realizan? Tales como: órganos, armoniums, imágenes en vitraux, artefactos de iluminación, paños y colgaduras negras para la celebración de funerales, vestimentas sacerdotales, telas y atributos para la confección de las mismas, y materiales de construcción, etc. No existiendo actualmente una base para establecer con precisión cuales son los objetos que la Ley ha querido beneficiar con la exención de derechos, se hace difícil fijar su alcance, quedando la solución al criterio del funcionario encargado de resolver en cada caso.

Pero estos casos se prestan á diversidad de criterios pues un mismo objeto estimado por una Aduana como amparado por la franquicia de la Ley, puede en otra, negársele el libre despacho.

Iguals dificultades á las que quedan expresadas, existían para el despacho de los materiales y artículos destinados á la construcción y explotación de ferrocarriles y ellas fueron subsanadas en el Decreto de 30 de Setiembre de 1904. Se podría entonces teniéndose en cuenta el precedente citado:

1º. Establecer una nómina de los artículos que á juicio del P. E., fueron considerados comprendidos en la franquicia de la Ley.

2º. Disponer así mismo la obligación para los titulares de los templos que importasen artículos libres de derechos, de llevar un libro en el que constase su existencia, quedando prohibida la venta ó transferencia de ellos sin previo permiso de la repartición correspondiente.

En la práctica la primera indicación redundaría en beneficio de

los interesados por cuanto sabiendo de antemano la especie de artículos que pueden ser despachados libres, bastaría el conforme de la Contaduría de la Aduana en el manifiesto correspondiente para su liberación sin más trámite y á las Aduanas se le disminuiría el número de expedientes hoy bastante numerosos debido al enorme movimiento comercial del país.

A nuestro juicio las medidas indicadas contribuirán á reglamentar la Ley de Aduana en lo que atañe al punto que tratamos, encausando el procedimiento y las resoluciones pertinentes en su verdadero espíritu.

ALBERTO SOARES.

Contrabados, Fraudes y Contravenciones Aduaneros

(Continuación)

VI.

Recapitulando nuestra exposición llegamos á las siguientes conclusiones:

1º. Que la distinción entre contravención, fraude y contrabando aduanero es necesaria para fijar el procedimiento y la sanción penal correspondiente.

2º. Que nuestra ley protege los derechos fiscales, creando en determinados casos la ficción del fraude al sólo efecto de garantizar la renta aduanera (art. 1025).

3º. Que la ley de Aduana (núm. 4933) establece que el delito de contrabando es el definido en el art. 1036 de las Ordenanzas. Luego este delito existirá en los cinco casos que ya hemos enumerado, siendo su característica esencial que no se practica *en las Aduanas*.

4º. Que si bien las Ordenanzas entienden que «en los procedimientos para la aplicación de las penas no había diferencia entre el contrabando y la defraudación» (art. 1038) no es aceptable la interpretación estricta de este artículo, porque los *fraudes* que hemos llamado *fictos* (art. 1025) ó sea las faltas de requisitos, falsas declaraciones y demás hechos que pueden causar disminución de rentas, no siempre son obra de la mala fé y ellos deben resolverse exclusivamente por la vía administrativa, como en la práctica ocurre, más por obra del

buen sentido que por la lógica y la previsión de la ley, ocultas en este caso á los funcionarios encargados de su aplicación.

5°. Que la represión del contrabando debe reglamentarse tendiendo á hacerla más eficaz, particularmente en las regiones litorales donde toman incremento día á día.

VII.

Reglamentar el procedimiento para las infracciones de que nos ocupamos en este ligero análisis no es una tarea difícil porque ella puede llevarse á cabo con los elementos que aportarían las mismas leyes en vigencia. Es más bien un trabajo de exploración y de ordenamiento de las disposiciones en vigor, ya que innovar en estos asuntos es pretensión peligrosa.

En efecto. El artículo 52 de la ley de Aduanas fija la pena aplicable al contrabando, si bien tiene el grave defecto de no graduarla. Tal falta de graduación hace que escapen á sanciones eficaces los infractores *ex minore causa*, aquellos cuya importación clandestina se reduce á un objeto de escaso valor, —un revolver, una docena de pañuelos, un sombrero de Panamá, etc.; —pero que operan en gavilla produciendo al fisco filtraciones ocultas, que pasan desapercibidas, si bien una vez evitadas significarían aumentos importantes en la renta aduanera.

¿Quién aplicaría un mes de arresto al marinero ó inmigrante sorprendido con un panamá bajo la chaqueta, cuando no se sorprende al grupo de infractores ó á la gavilla que si quiere contrabandea sin peligro rozándose con los guardas en la misma Aduana de la Capital?

Razones elementales de humanidad llevan la complacencia al espíritu del funcionario más severo, quien no se ocupa de procurar castigo tan desproporcionado á infractor tan modesto. La atención y la diligencia represiva se observan en cambio cuando se trata de contrabandos de bultos para los que hay margen en la ley penal.

La Prefectura General de Puertos y Resguardos desaparecida en Enero de 1904, tenía atribuciones para imponer hasta un mes de arresto ó cien pesos de multa á estos infractores de poca monta en

virtud de las disposiciones de la ley N^o. 4336. Los funcionarios con experiencia pueden hacer saber á quien lo pregunte si era ó no eficaz el ejercicio de esa atribución que hoy podría conferirse á la Aduana.

VIII

Otro inconveniente de la ley en lo referente á las sanciones penales, es que no dice cuales son las que han de aplicarse á los reincidentes, cuestión hasta cierto punto de detalle; pero que no estaría demás ateniéndose á las disposiciones en vigencia.

Finalmente la intervención de la Aduanas para perseguir á los contrabandos es objeto de una limitación exajerada en las Ordenanzas y en la práctica, con perjuicio para la renta.

Dice el art. 1033: «Los empleados de Aduana no podrán hacer pesquisas en casas particulares que no sean depósitos, con el pretexto de perseguir y aprehender mercaderías llevadas allí en fraude ó contravención á los reglamentos de Aduana, á menos que sea el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga, en que podrán hacer las pesquisas y aprehender las mercaderías, los transportes y las personas».

El estilo arcaico de este artículo—«á menos que sea el caso especial de ir en seguimiento»—su sabor especial que recuerda las viejas traducciones de las Pandectas y los versículos de Alfonso el Sábio, serían el mejor índice de su inaplicabilidad actual. ¿Por qué los inspectores de Aduanas é Inspectores de Rentas, como se les podría llamar involucrándolos con funcionarios de misión análoga, no han de intervenir como los de impuestos internos, las casas de comercio, particularmente las dedicadas á la importación y exportación, sobre las cuales recaigan sospechas vehementes? La alta categoría de estos empleados, su responsabilidad y la acción de que podrían ser objeto en caso de abuso ¿no son suficiente garantía del buen ejercicio de esa facultad?

En el artículo 1034 de las mismas ordenanzas, se agrega: «Las Aduanas no podrán imponer penas por infracciones á sus reglamentos, cuando estas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho,

siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdicción, debiendo recurrir á los tribunales nacionales, á quienes corresponde, en este caso, el conocimiento de la causa».

Según esto los mismos inspectores, si lo son *de las aduanas*, no tienen derecho para detener en una estación de ferrocarril la mercadería que fruto de un contrabando, ha salvado los límites de la jurisdicción aduanera. Deben como cualquier particular hacer denuncia previa á los jueces federales, con la perspectiva y el resultado frecuente de malograr su acción, que debe ser inmediata, rápida y enérgica para ser eficaz.

IX

Al correr de la pluma—y esta expresión adverbial no nos la dicta la inmodestia ni el propósito de formular una disculpa—hemos señalado algunos inconvenientes que pueden emanar de las disposiciones en vigencia, para evitar las infracciones aduaneras que perjudican la renta nacional.

Desearíamos que ellas fuesen eficaces y pudieran servir para inspirar en parte una reforma que es cada vez más necesaria.

SALVADOR ORIA.

(2º Jefe de la División Aduanas).

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

CENSO GENERAL DE EMPLEADOS

En vista que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones no podía calcular si serían ó no suficientes para el futuro los recursos ordinarios y extraordinarios, cuya acumulación se inició en 1901, el ex-Ministro de Hacienda doctor Lobos, juzgó que la Administración del Fondo de Retiros, hiciera un cómputo de los funcionarios, empleados y agentes, que llegarían á la máxima duración de servicios en cada uno de los años comprendidos entre 1907 y 1942.

Para ello era indispensable tener la foja de servicios de cada empleado, foja también útil para las promociones, y que debía formarse sobre la base de un Censo general del personal civil de la Administración nacional.

Dicho trabajo no pudo ser realizado por la Caja de Pensiones, en razón de lo insuficiente de su personal; pero siendo cada día más necesario, como se demostró en los últimos debates del H. Congreso, el actual Ministro de Hacienda ha juzgado que podría levantarse el padrón de servicios de los empleados, con el concurso de los habilitados, la Contaduría General, y una Comisión de empleados compiladores, siendo fácil y poco costoso, llevar á término un Censo análogo al de 1893, debido al Director de la Estadística Nacional doctor Latzina.

Se ha propalado que el Censo tendría por objeto, conocer las nóminas de los empleados que están en tiempo de ser jubilados; pero dichas nóminas son conocidas desde hace tiempo, pues son las únicas

de que lleva buena cuenta la Administración de la Caja Nacional de Retiros.

He aquí, entretanto, el Decreto ordenando el Censo General de Empleados nacionales:

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1909.

Considerando que es conveniente organizar una estadística permanente del personal administrativo y que el medio más práctico para obtener ese fin es el de un Censo General de funcionarios, empleados y agentes de la Nación con lo que, además de dar á conocer el número probable de retiros, dará una base para calcular si las imposiciones que deben ingresar á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, serán suficientes para la existencia y desarrollo normal de dicha institución,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Los Habilitados de todas las reparticiones civiles de la Administración Nacional, acompañarán las planillas de sueldos del mes de Abril de 1910, con una planilla especial conteniendo los siguientes datos personales de cada funcionario, empleado ó agente que figure en la respectiva nómina: Apellido y nombre, edad, estado civil, nacionalidad, primer empleo, repartición, fecha de nombramiento, sueldo, empleo actual; sueldo, suma total de años de servicios, descontadas las interrupciones, suma del tiempo de las interrupciones, número de hijos con expresión de sexo, edad y grado de instrucción primaria, reparticiones nacionales en que ha prestado servicios, indicación de otros puestos nacionales que desempeñe actualmente, expresando reparticiones y sueldos.

Art. 2º. Las planillas del censo serán formadas y firmadas por el Jefe de cada Oficina después de haber sido llenadas las fichas ó tarjetas personales previamente repartidas entre dicho Jefe y sus subalternos.

Art. 3º. Cada planilla, acompañada del legajo respectivo de fichas

personales, será entregada al Habilitado, á los efectos indicados en el art. 1º.

Art. 4º. La Contaduría General no efectuará la liquidación de las planillas de sueldos del mes de Abril si no se acompañasen las planillas y fichas del censo, ó si fueren presentadas con errores ú omisiones.

Art. 5º. El Ministerio de Hacienda designará el personal encargado de las operaciones de confrontación y resumen de los datos consignados en las planillas parciales, quedando autorizado para fijar las sumas y tiempo á emplearse en la operación, cuyo gasto se imputará el Inciso Unico, Item 34, Anexo D del Presupuesto General para 1910.

Art. 6º. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA—MANUEL DE IRIONDO
—MARCO AVELLANEDA—V. DE LA PLAZA—
R. S. NAÓN—R. M. AGUIRRE—ONOFRE
BETBEDER—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA—Pe-
DRO EZCURRA.

I.—DECRETOS

Específicos medicinales y de tocador.

Se ha dictado el siguiente Decreto Reglamentario de las Leyes 4039 y 6789 de Impuestos Internos:

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1909.

Siendo conveniente reglamentar los procedimientos y el regimen fiscal adecuados para la percepción del impuesto á las especialidades comprendidas en la Ley N^o. 6789, y armonizar dicha reglamentación con la de la Ley N^o. 4039,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1^o. A los efectos del impuesto establecido por el artículo 2^o de la Ley 4039, se considera «especialidad medicinal», todo artículo ó composición cuya venta autorice el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 2^o. En virtud de lo dispuesto en la Ley N^o. 6789 se aplicará el impuesto establecido para los específicos medicinales (Ley N^o. 4039) á los siguientes específicos de tocador:

1. Aceites perfumados para el pelo. Brillantinas.
2. Aceites y coloretos.

3. Aguas: dentríficas, de tocador, para teñir el pelo, tinturas simples y dobles.

4. Cosméticos.

5. Cremas: para el cutis, para el cabello, jabonosas perfumadas. Coldcreams.

6. Depilatorios.

7. Esencias ó perfumes sintéticos.

8. Extractos de olor.

9. Harinas y salvado para las manos.

10. Jabones perfumados, cuyo precio de venta al menudeo, exceda de \$ 0.40 $\frac{m}{n}$ cada uno.

11. Líquidos para la higiene de las uñas.

12. Lociones: para el cutis, para el cabello ó pelo. Emulsiones de tocador.

13. Pastas: dentríficas, para la barba, para las manos, para las uñas.

14. Pastillas: para perfumar la boca, para zahumar. Pebetes.

15. Perfumes no especificados, incluyendo aquellos para las ropas, las habitaciones, etc.

16. Polvos: para el cutis, para el cabello, para las uñas, jabonosos perfumados, dentríficos.

17. Pomadas: para el cutis, para el cabello ó el pelo, para los labios, para teñir el pelo.

18. Preparaciones para perfumar abluciones y baños.

19. Restauradores para el pelo. Tónicos para el cabello.

20. Vinagres aromáticos,

Art. 3°. Corresponderá el impuesto, y por consiguiente la aplicación de la respectiva estampilla, faja ó anillo, á cada frasco, botella, caja, tarrito, bote, saquillo, envoltura, paquete, sobre ó tubo que, constituyendo el envase inmediato del artículo, sirva de unidad en las ventas al menudeo. Esceptúanse los jabones, aceites y cosméticos, debiendo aplicarse á cada jabon, barra ó lápiz de aceite ó tubo de cosmético, la correspondiente estampilla, faja ó anillo.

Art. 4°. Tratándose de libritos con pebetes en forma de papeles de Armenia, de Oriente, etc., se aplicará el impuesto á las cajitas que los contienen, á razón de 5 centavos por cada docena.

Art. 5°. Cuando las estampillas comprendidas en el art. 3°, sean encerradas en envases con capacidad mayor de medio litro, ó peso

mayor de medio kilo, abonarán el impuesto á razón de 5 centavos por cada 500 milímetros ó 500 miligramos, ó por sus fracciones.

Art. 6º. Cuando una especialidad esté contenida en dos ó más envases parciales, por ser indispensable efectuar mezclas, á cada uno de dichos envases le corresponderá el respectivo impuesto.

Art. 7º. Todo fabricante, importador ó fraccionador de especialidades medicinales ó productos de uso higiénico, deberá inscribirse en los registros especiales de la Administración de Impuestos Internos á cuyo efecto lo solicitará en los formularios que entregará gratis esa repartición.

Art. 8º. Los fabricantes de artículos gravados por las leyes 4039 y 6789, deben detallar en planilla adjunta á la respectiva solicitud de inscripción, las especialidades medicinales ó productos de uso higiénico que elaboren. Cuando en el curso de su empresa inicien la fabricación de un nuevo artículo ó cesen en la de alguno antes declarado á la Administración de Impuestos Internos, lo harán saber por escrito á esta repartición.

Art. 9º. Los importadores, fabricantes y fraccionadores, deberán llevar en libros rubricados por la Administración de Impuestos Internos las siguientes cuentas, en las que harán diariamente las anotaciones que correspondan:

Importadores: Entrada y salida de artículos no acondicionados para la venta al detalle. Entrada y salida de artículos en condiciones de expendio al detalle. Movimiento de valores fiscales, recibidos, aplicados y en existencia.

Fabricantes: Cantidad de unidades fabricadas de cada una de las clases de artículos y cantidad respectiva de unidades expendidas. Valores fiscales recibidos, aplicados y en existencia.

Los que fabriquen por cuenta de otras personas ó sociedades y no envasen para la venta al público, anotarán: Cantidad (kilógramos ó litros) y clase de artículos elaborados; nombre, domicilio y número de inscripción del fraccionador comitente; fecha del pedido; fecha de la entrega y número del boleto de circulación con que salga de fábrica el producto.

Fraccionadores: Cuenta por separado de cada artículo con designación de la fábrica que los elaboró ó el importador que los introdujo y el número de certificado de inscripción; de la cantidad (kilógramos ó litros) recibida, de las unidades tributarias de impuesto, resultantes

del fraccionamiento; y de las estampillas fiscales recibidas, aplicadas y en existencia.

Todas las cuentas preestablecidas serán balanceadas mensualmente y deberán estar de acuerdo con las respectivas declaraciones juradas.

Art. 10. En los manifiestos y parciales que se presenten solicitando el despacho aduanero de los artículos enumerados en el art. 2º de la Ley 4039 y en el art. 1º de la Ley 6789, deberá expresarse conjuntamente, las unidades básicas del aforo y las del respectivo impuesto interno.

Art. 11. Los documentos indicados en el artículo anterior deberán ser previamente intervenidos por la Oficina de Impuestos Internos, á la que se presentará además una planilla, para la liquidación del impuesto con el detalle de las unidades á despachar.

La Oficina indicada dejará constancia del pago del impuesto en los manifiestos, parciales y planillas de liquidación. Estas últimas serán devueltas por las Aduanas á la Oficina de Control en la Capital y á las de Inspección en las Provincias con el conforme del empleado que verifique su exactitud ó con la observación correspondiente en caso de disconformidad.

Estas mismas planillas servirán á la Administración de Impuestos Internos para hacer comprobar el estampillado de las unidades gravadas; y de documentos, para la anotación en sus libros.

Art. 12. Los documentos expresados en el artículo anterior no serán admitidos por la Oficina de Registros de las Aduanas sin que los requisitos precedentemente fijados, hayan sido cumplidos.

Art. 13. Los empleados de Aduana denunciarán cualquiera diferencia que encuentren entre lo importado y lo manifestado á los efectos del impuesto interno.

Art. 14. Los partes mencionados en el artículo anterior se harán por separado de los referentes á diferencias aduaneras y serán remitidos á la Administración de Impuestos Internos para su substanciación, quedando entre tanto detenido el despacho de la mercancía, siendo aplicable lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 3764.

Art. 15. En el caso de que los artículos deban venir estampillados, esta circunstancia deberá ser consignada en el manifiesto, parciales y planilla de liquidación, y se dará cuenta á la Administración de Impuestos Internos si resulta falta de estampillas en una fracción de la partida.

Art. 16. La fiscalización de los empleados de Aduana no obstará al control que por medio de sus Inspectores crea conveniente establecer la Administración de Impuestos Internos.

Art. 17. Los valores fiscales, serán solicitados por escrito en formularios que entregará gratis la Administración de Impuestos Internos y su importe depositado en el Banco de la Nación en cuenta de ella, entregándose á la Oficina de Recaudación del impuesto, el correspondiente certificado del depósito.

Art. 18. El importador fijará las estampillas de impuesto sobre cada unidad de venta al público, dentro de los primeros quince días siguientes al retiro de Aduana de la mercadería y en la forma que para cada caso determine la Administración de Impuestos Internos.

Art. 19. Los artículos gravados que están expuestos á sufrir deterioro ó depreciación al ser extraídos, para el estampillado de los envases mayores en que hayan sido importados, y en los cuales deben ser vendidos por los importadores, podrán permanecer en su acondicionamiento de origen; pero sobre cada bulto deberá adherir los introductores de la mercadería una boleta de control (formulario oficial) que indique el número de unidades tributarias, clase de ellas, fecha del despacho y nombre y domicilio del importador.

Art. 20. Los envases habilitados para la circulación en esa forma deberán contener, en sobre colocado en el interior de los envases, las respectivas estampillas de impuesto.

El comerciante que abra dicho envase para vender al detalle la mercadería queda, desde luego, obligado á estampillar las unidades gravadas.

Art. 21. Todo cajón, fardo, bulto, etc., que contenga unidades sujetas al impuesto de las Leyes 4039 y 6789, de que se trata, que no hubieran sido estampilladas en virtud de las disposiciones precedentes, deberá permanecer cerrado y con el boleto de circulación intacto. Si fuese abierto y no estampillada la mercadería, su poseedor será pasible de la pena fijada para castigar las defraudaciones. Ley 4039, art. 3º.

Art. 22. Todo fabricante deberá presentar del 1º al 5 de cada mes á la Administración de Impuestos Internos, en el formulario que ella entregará, una declaración jurada del movimiento habido durante el mes en su fábrica.

Art. 23. Tan pronto como los artículos importados ó fabricados en

la República, se hallen acondicionados para la venta al público, deberán las respectivas unidades tener adheridas las estampillas fiscales que acreditan el pago del impuesto. La contravención á este mandato será pasible, al poseedor de la mercadería, de la pena impuesta por el art. 3 de la Ley 4039.

Art. 24. Cuando se trate de mercancía importada en cantidades y envases que no sean los que van á expenderse al público, y que una vez fraccionados deben sufragar el impuesto de ley, la Administración de Impuestos Internos y las Aduadas harán tramitar los despachos en la forma establecida en los arts. 4 á 7 del presente decreto; pero sustituyendo los requisitos y constancia del pago de impuesto (que no se hará efectivo hasta acondicionar para la venta al detalle los artículos tributarios) por los de *intervención*, el manifiesto, parciales y planillas de liquidación.

Llenadas esas formalidades, la mercadería no podrá salir de la Aduana sin una boleta especial de intervención que entregará gratuitamente la Oficina de Impuestos Internos.

Art. 25. El importador de mercaderías para ser fraccionadas en la República, estará obligado á comunicar á la Administración del impuesto las ventas al por mayor que de ellas efectúe, con designación de nombre y domicilio del comprador.

Art. 26. El que quiera artículos gravados por las Leyes 4039 y 6789 en cantidades y envases que no sean los de venta al público pero que él haya de acondicionar para tal expendio, tributando en esta oportunidad el impuesto, deberá inscribirse como fraccionador sea ó no importador ó fabricante.

Art. 27. Los fraccionadores de especialidades medicinales ó productos de uso higiénico, deberán presentar mensualmente á las Oficinas de Impuestos Internos, una declaración jurada en que conste las cantidades de mercadería tributaria que reciba, de las unidades resultantes del fraccionamiento, de las unidades de venta estampilladas, así como los saldos para el mes siguiente y el balance de los valores fiscales en la cual constará la cantidad retirada de la Administración, la de los utilizados durante el mes y el saldo para el mes siguiente al de la respectiva declaración jurada. Podrán ser eximidos de esta obligación y de la de llevar libros especiales, aquellos fraccionadores cuyo capital no exceda de mil pesos moneda nacional debiendo comunicar á las Oficinas de Impuestos Internos que can-

tividad y clase de productos han de fraccionar para que le sean entregados previo pago, los valores fiscales que deberán adherir á las unidades de venta que resulten, con cargo de anunciar la terminación del estampillado, para que la Administración de Impuestos Internos lo haga comprobar.

Art. 28. Los fabricantes de artículos tributarios del impuesto fijado por las Leyes 4039 y 6789, que no hayan de acondicionarlos para la venta al público, si no de realizar las elaboraciones por cuenta y orden de fraccionadores inscriptos, deberán hacerse anotar en los registros de inscripción de las Oficinas de Impuestos Internos en su carácter de fabricantes. En cada caso de elaboración que se les encomiende están obligados á comunicar á esas Oficinas el nombre y domicilio del comitente, su número de inscripción como fraccionador, la clase de producto á elaborar, la cantidad (kilógramos ó litros) y la fecha convenida para la entrega de la mercadería.

En ningún caso se considerará lícita la fabricación de esos artículos por cuenta y orden de personas y sociedades no inscriptos como fraccionadores, debiendo los fabricantes exigirles la presentación del certificado que expedirá la Administración de Impuestos Internos habilitándoles en ese carácter.

Art. 29. La mercadería elaborada en la forma que autoriza el artículo anterior no podrá ser extraída de fábrica sin aviso previamente de la Oficina de Impuestos Internos, el día y hora en que haya de efectuarse el envío, para que ella intervenga en el traslado. Si en día y hora indicados para esa operación no se hallare presente el empleado de Impuestos Internos, el fabricante podrá remitir á sus mandantes el producto elaborado, dejando la debida constancia en sus libros.

Art. 30. Los que fabriquen y envasen en unidades de expendio al público, artículos tributarios del impuesto, aún cuando lo hagan por cuenta de otras personas ó sociedades, deberán inscribirse como fabricantes quedando sujetos á todas las obligaciones que rigen para éstos, inclusive la de estampillar las unidades de venta.

Art. 31. El que posea, use, compre ó venda estampillas de impuesto fiscal usadas ó falsas ó correspondientes á efectos gravados á los cuales no fueron oportunamente adheridas, será castigado como defraudador, Art. 32 de la Ley 4039, sin perjuicio de la pena ordinaria que debe además serle aplicada, según el caso ocurrente.

Art. 32. La Administración de Impuestos Internos podrá conceder crédito al efecto de retiro de estampillas de impuestos fiscales, á los importadores, fabricantes ó fraccionadores que soliciten, siempre que acrediten responsabilidad suficiente ú ofrezcan fiador abonado á juicio de la Administración General. Los créditos referidos serán mensuales para los que solo deseen firmar recibos provisorios á canjear por dinero efectivo el día 28 del mes de su otorgamiento y bimensual para los que deseen efectuar el canje de estos recibos por letras á 30 días, cuando el valor del recibo provisorio exceda de dos mil pesos moneda nacional de curso legal.

En caso de estar afianzado el contribuyente, los recibos provisorios y las letras deberán previamente ser presentadas á Contaduría para que haga constar el nombre del fiador.

Art. 33. En todo caso de duda sobre si corresponde ó no hacer efectivo el cobro de impuesto fijado por las Leyes 4039 y 6789, la Administración de Impuestos Internos requerirá dictamen del Departamento Nacional de Higiene ó de las Oficinas Químicas Nacionales, según las circunstancias del caso. Sobre lo resuelto por la Administración General después de ese dictamen, podrá recurrirse en apelación ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 34. En las estampillas fiscales del impuesto, solamente se admitirán leyendas en blanco adicionales, corriendo los gastos de estas impresiones por cuenta de los respectivos interesados. Esas leyendas solamente podrán indicar, cual sea el producto y el nombre de su importador.

Art. 35. Las muestras destinadas á reparto gratis podrán liberarse del impuesto interno cuando lleven la atestación «muestras gratis» y sea la exención solicitada previamente. En caso alguno se considerará *muestra* un envase que contenga más de una unidad del artículo.

Art. 36. La Administración de Impuestos Internos acordará á los introductores hasta el 2 % en concepto de mermas, cuando estas resulten producidas realmente y comprobadas por los empleados de Aduana ó de Impuestos Internos, encargados de la verificación.

Art. 37. Los importadores que hicieron importaciones por cuenta de terceros, de artículos legislados por las leyes números 4039 y 6789, deberán antes de sacar de las Aduanas los respectivos artículos, dar cuenta por escrito á la Administración de Impuestos Internos de la

persona para quien son despachados, con el domicilio de la misma. Las anteriores declaraciones podrán presentarse en la planilla de liquidación á que se refiere el art. 11.

Art. 38. Los jabones perfumados cuyo precio de venta al público sea inferior á 0.41 $\frac{m}{4}$ cada uno, deberán llevar manifiesto dicho precio, en forma que satisfaga á la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 39. Considerándose impuestos internos el fijado por el art. 2º de la Ley 4039 y por la Ley 6789 y hallándose en vigencia la Ley 3764 y su reglamentación, sobre fiscalización y recaudación de los impuestos internos, decláranse dichos reglamentos aplicables en cuanto no haya sido previsto en los artículos del presente.

Art. 40. Para el estampillado de las existencias, acuérdate un plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente Decreto.

Art. 41. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

Desnaturalización de alcoholes.

Para la adquisición de una nueva partida de desnaturalizante de alcohol, se ha dictado el siguiente Acuerdo—

Buenos Aires. Noviembre 30 de 1909.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de 12 de Febrero último, manifiesta la necesidad que existe en adquirir cien mil litros de agente desnaturalizante de alcohol; y de conformidad con lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º. Procédase á la compra en el extranjero, de cien mil litros de sustancias desnaturalizantes de alcohol, en las proporciones siguientes:

Metileno.....	litros	82.800
Piridina.....	»	6.000
Aceite de Acetona.....	»	1.200
Benzol.....	»	10.000

Art. 2º. Los caracteres específicos de las sustancias, serán las siguientes:

Metileno, de la densidad de cero ochocientos treinta (0.830), á cero ochocientos cuarenta (0.840), debiendo destilar el ochenta y cinco por ciento del producto hasta la temperatura de setenta y cinco grados centígrados. Debe contener, además, como minimum el veintitres por ciento de Acetona pura (Propanona) y el treinta y cinco por ciento como maximum; su graduación no bajará de ochenta y nueve grados (Tralles);

Aceite de Acetona, de densidad de cero ochocientos veinticinco á cero ochocientos ochenta, con un punto de ebullición de setenta grados á ciento cincuenta grados;

Piridina, de la densidad de cero novecientos á cero novecientos noventa;

Benzol, cuyas propiedades son: *Salubilidad en el agua:* Mezclando y agitando diez centímetros cúbicos de Benzol en otros diez de agua en un tubo ó cilindro graduado en décimos de centímetro cúbico, la capa superior deberá tener al cabo de cinco minutos un espesor de 9, 5 cm. por lo menos: *Punto de ebullición:* Cien centímetros cúbicos de Benzol se vierten en un alambique de cobre de cuello corto y de ciento ochenta á doscientos centímetros cúbicos de cabida, colocado después el alambique en una plancha de asbesto con una abertura circular de (30) treinta milímetros de diámetro. Sobre el alambique se coloca un tubo de ebullición de doce milímetros de ancho, ciento setenta de largo y provisto de una bola. Dicho tubo comunica por medio de otro lateral que se encuentra á un centímetro de la bola con un refrigerador Liebig; cuya envoltura para el agua es de por lo menos, cuatrocientos milímetros de largo.

Por la abertura superior del tubo de ebullición se introduce un termómetro oficialmente aprobado que indica las temperaturas comprendidas entre cero y doscientos grados; y de tal suerte, que el recipiente de mercurio venga á quedar precisamente en el centro de la mencionada bola. La destilación se verifica de manera que en un minuto se obtengan unos cinco centímetros cúbicos de líquido con-

densado, el cual se recoge en un tubo de vidrio dividido en centímetros cúbicos.

A una temperatura de setenta y siete grados no se debe obtener más de un centímetro cúbico, hasta cien grados se debe obtener noventa centímetros cúbicos lo menos.

Si la presión barométrica durante la destilación no es de setecientos sesenta milímetros, se deberá calcular veintidos milímetros por cada grado de diferencia. *Conducia respecto al ácido sulfúrico:* Mezclando y agitando perfectamente en un tubo con tapón y por espacio de cinco minutos cinco centímetros cúbicos de Benzol con otros cinco de ácido sulfúrico puro y concentrado, y dejando después la mezcla en reposo al cabo de dos minutos, ó cuando se empiecen á formar capas, la inferior no deberá tener un color más oscuro que el de una solución de Bicromato de Potasa, (un gramo) en un litro de Acido Sulfúrico con cincuenta por ciento de hidrato de idem. Para la comparación de los colores, se deben medir cada vez cinco centímetros cúbicos de esta solución cromatada en un tubo con tapón y recubrirlos después con una capa de Benzol puro.

Art. 3º. Por los Departamentos de Relaciones Exteriores y Hacienda se adoptarán las medidas convenientes para la mejor ejecución de este Acuerdo.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, dése al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA--MANUEL DE
IRIONDO—R. S. NAÓN—ONOFRE BET-
BEDER—PEDRO EZCURRA—EZEQUIEL
RAMOS MEXÍA.

Frutos del país.

Extendiendo á los cueros de la franquicia acordada á las lanas argentinas embarcadas en Punta Arenas, se ha dictado el siguiente Decreto:

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1909.

Visto el informe del señor Cónsul Argentino en Punta Arenas, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en el cual se demuestra la importancia de los productos de ganaderos argentinos que deben utilizar el mencionado puerto chileno para embarcar aquellos con destino á puertos nacionales; y atento lo expresado en dicho informe y en el de la Inspección, acerca de la forma de acordar facilidades á esos exportadores con el concurso de las autoridades dependientes de los Departamentos del Interior y de Relaciones Exteriores,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Queda modificado, en la forma siguiente, el segundo inciso del art. 17 del Decreto Reglamentario de Julio 31 del corriente año: «Se recibirán de igual modo, las lanas y los cueros que se embarquen en el puerto chileno de Punta Arenas, y cuyo Cónsul Argentino, haya certificado que proceden de establecimientos situados en Territorios Nacionales de Santa Cruz y Tierra del Fuego».

Art. 2º. Los cueros y las lanas procedentes de establecimientos situados en territorio argentino, y que deban embarcarse en Punta Arenas con destino á puertos nacionales, saldrán de los puntos de origen, en fardos ensunchados, debiendo expedir las respectivas autoridades locales, guías ó certificados con expresión del número de bultos, contenido, pesos y marcas, lo mismo que los nombres del cargador, de su establecimiento y del consignatario.

Art. 3º. Las guías ó certificados de origen acompañados de los conocimientos del vapor que debe conducir la carga al puerto argentino, y de una relación con duplicado de los bultos á que se refiere aquellos documentos, serán presentados al Cónsul Argentino en Punta Arenas.

Art. 4º. El Cónsul, después de confrontar los documentos presentados, los visará, dándoles un número correlativo, y especificando el día de entrada de las cargas al Puerto y el nombre del buque portador.

Art. 5º. Los certificados y conocimientos visados serán devueltos á

los interesados; una de las relaciones se remitirá por correo certificado á la aduana de destino y la otra quedará en el archivo del Consulado.

Art. 6°. No será necesario esperar la llegada de las relaciones de carga, para el libre despacho de los productos recibidos por las Aduanas de destino. Dichas relaciones servirán para dar aviso al Cónsul Argentino en Punta Arenas, acerca de las diferencias observadas, y para los efectos de las responsabilidades en que incurran las compañías de navegación.

Art. 7°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

Este decreto fué dictado en virtud de haber remitido el señor Cónsul Argentino, los siguientes datos sobre la producción nacional en el Extremo Sur de la República:

Frontera con Última Esperanza.

Producción de lana aproximada.

Estancia de F. C. Smith.....	kilg.	60.000
» » C. Meyer.....	»	60.000
» » A. Wagner.....	»	50.000
« » O. Jorgensen.....	»	20.000
» » Menendez é Iglesias.....	»	60.000
» Campo Pastoril Glen Cross.....	»	110.000
» de F. Roux.....	»	40.000

Total á embarcarse por «Última Esperanza» lana..... kilg. 400.000

Tierra del Fuego Argentina (Vía Punta Arenas).

Producción de lana aproximada.

Estancias de Bridges Hnos.....	kilg.	30.000
» » J. Fagnañó (Salesianos).....	»	90.000
» » J. Menendez 1ª Argentina Río Grande..	»	250.000
» » J. Menendez 2ª.....	»	300.000
» de Sara B. de Valenzuela (San Sebastián) lana.	kilg.	250.000

Total á embarcarse en «Tierra del Fuego» lana..... kilg. 920.000

Formando un total general de 1.320.000 kilogramos lana calculado como producto anual, sin contar los productos de las estancias que se están poblando, por Ladouch, Montes, Casimiro Gómez y otros.

Historia financiera.

Iniciando la preparación y coordinación de los elementos que deben formar la sistésis de la evolución financiera de la República, se ha dictado el siguiente Decreto:

Buenos Aires, Noviembre 30 ne 1909

CONSIDERANDO:

1º. Que no existe ninguna obra en que se expongan los procedimientos y el desarrollo de la administración financiera del país, desde su reorganización política, en lo que se refiere á los recursos y erogaciones, deuda pública, uso del crédito, bancos oficiales y moneda, conteniendo á la vez un resumen restropectivos sobre los mismos puntos desde los comienzos de la vida independiente del Estado.

2º. Que la importancia, y la necesidad de tal obra no puede desconocerse desde que ella vendría á facilitar la apreciación del desenvolvimiento de las distintas fuentes de rentas que concurren á formar el Tesoro Nacional y la proporción en que respectivamente han contribuido, lo que permitirá conocer sus ventajas propias y especiales, fundar sus modificaciones y dar bases positivas á las provisiones de los presupuestos nacionales.

3º. Que si bien se encuentran importantes datos y antecedentes al respecto en leyes, decretos, resoluciones y memorias de las reparticiones públicas, ellos están dispersos y solo constituyen materiales utilizables para un estudio en que se demuestre, con arreglo á un plan lógico la eficacia de los diversos elementos de nuestra administración financiera.

4º. Que ante las múltiples manifestaciones de la vida nacional, que van á exteriorizarse con motivo del Centenario de la Revolución de Mayo, no sería patriótico que tan solo faltara el cuadro de nuestros progresos, un trabajo que exhiba, ante propios y extraños, la

forma en que se han desenvuelto nuestros recursos, los gastos públicos, el crédito de la Nación y las demás instituciones de orden financiero que se mencionan en el considerando 1º.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º. Procédase á la confección de una obra de carácter informativo que contenga una exposición de las materias enunciadas en el primer considerando, desde la época de la reorganización política de la Nación, con un resumen sobre las mismas desde los comienzos de la vida independiente del Estado.

Art. 2º. Encárguese al Ministerio de Hacienda para que disponga lo conducente á fin de que la expresada obra se lleve á cabo, quedando á la vez autorizado para hacer los gastos que ella demande y determinar la forma que más convenga para su debida ejecución.

Art. 3º. Comuníquese á quienes corresponda y archívese en el Ministerio de Hacienda.

FIGUEROA ALCORTA.

MANUEL DE IRIONDO.

II.— RESOLUCIONES

Embarcadero de animales.

La resolución inserta más abajo, ó contiene una indicación referente al traslado de los embarcaderos de ganado en pié al Puerto de La Plata, por ser incómodo su funcionamiento en el Puerto de la Capital:

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1909.

Visto este expediente remitido por el Ministerio de Agricultura, en el que la División de Ganadería hace notar la necesidad de que se deje sin efecto el Decreto de Noviembre 30 de 1906, por el cual se dispuso el traslado del Embarcadero de animales en pié, á la Dársena Sud (Puerto de la Capital) y se amplie el local de que actualmente dispone: atento el informe de la Oficina de Servicio y Conservación, y

CONSIDERANDO:

Que la traslación del Embarcadero de ganado á la Dársena Sud ordenada por Decreto de Noviembre 30 de 1906, obedece á razones de interés general, pues su permanencia en el sitio donde están actualmente constituye un obstáculo para las operaciones portuarias;

Que las medidas indicadas por la División de Ganadería son muy atendibles desde que tienden á facilitar la exportación de ganado en pie, pero su realización causaría perjuicio al comercio exterior en general.

SE RESUELVE:

Diríjase nota al Ministerio de Agricultura haciéndole presente la imposibilidad de acceder á lo propuesto par la División de Ganadería, y vuelva á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, á los efectos correspondientes.

IRIONDO.

Franquicias á ferrocarriles.

En un cobro de patentes á un muelle de ferrocarril, se ha evacuado la siguiente consulta:

Rosario, Noviembre 20 de 1909.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Manuel de Iriondo.

Ruego á V. E. se sirva darme instrucciones de la manera que he de proceder, en las excepciones opuestas por el Ferrocarril Central Argentino, con motivo del juicio de apremio que por cobro de patentes, he deducido en su contra.

Adjunto á V. E. el escrito de excepciones presentado por la Empresa ejecutada,

Saludo atentamente á V. E.

ATANASIO RODRÍGUEZ.

Excmo. Señor:

El Sr. Procurador Fiscal puede obtener los argumentos de su defensa en los antecedentes que han motivado la resolución de V. E.

La falsedad de título alegada no corresponde en primer lugar porque el título no es falso y la exoneración que invoca el Ferrocarril Central Argentino en virtud de la Ley 5315, Art. 8, es una cuestión que sólo procedería discutirse en juicio ordinario.

En segundo lugar, porque los muelles que podrían considerarse

como parte integrante del sistema, son los que se dedican exclusivamente para operaciones privadas de la Empresa, es decir, para su uso particular, y es en ese concepto que se han considerado comprendidos dentro del capital de la Empresa.

Pero si con esos muelles ó canaletas la Empresa hace operaciones comerciales con el público, ejerce un comercio distinto del comercio ferroviario desde que ejecuta funciones portuarias que no han sido exoneradas por el Art. 8 de la Ley 5315 citada.

Como comercio distinto está sujeto al derecho de patente como lo estará el hotel que tuviera un ferrocarril en una estación y como pagan patente las confiterías que actualmente tienen.

La cuestión de competencia no procede porque no se trata aquí de una cuestión entre el Gobierno y la Empresa en su carácter de persona jurídica por las cláusulas del contrato, sino de la ejecución de un impuesto en que el Estado no procede sino como poder soberano.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1909.

VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1909.

Vuelva al Sr. Procurador Fiscal del Rosario, para que proceda de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro y con los fundamentos de la resolución de este Ministerio de fecha 4 de Agosto ppdo. Boletín Oficial (N.º 4704), concordante con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte Federal, en su fallo de Agosto 8 de 1908, (Fisco v F. C. Sud) sobre exenciones á muelles pertenecientes á empresas ferroviarias y entregadas á la explotación particular.

IRIONDO.

Puerto de Pueblo Brugo.

Referente á las operaciones en el Puerto de esa nueva Receptoría, se ha resuelto lo siguiente:

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1909.

Vista la nota de la Receptoría de Pueblo Brugo, en que pide se determine lo que debe entenderse por puerto de esa localidad y se ordene el levantamiento de un alambrado perteneciente al señor Carlos Brugo, que cruza la ribera del río Paraná; atento los informes producidos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que dada la importancia del movimiento aduanero en Pueblo Brugo, las operaciones de los buques pueden efectuarse regularmente en la extensión de ribera comprendida entre la Receptoría y el actual fondeadero de vapores;

Que por lo que respecta al levantamiento del alambrado, la Nación tiene el derecho de prohibir toda obra que sea inconveniente al tránsito público dentro de los 35 metros inmediatos á la orilla de los ríos navegables (Art. 2639 del Código Civil).

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Las operaciones aduaneras ordinarias de Pueblo Brugo, deberán ser efectuadas dentro de la extensión de costa comprendida entre el local de la Receptoría y el actual fondeadero de vapores.

Las que se efectúen en el embarque de carbón por los terrenos del Sr. Carlos Brugo, serán consideradas como operaciones de puertos intermitentes.

Art. 2.º Vuelva á la Receptoría de Pueblo Brugo para que intime al Sr. Carlos Brugo el levantamiento del alambrado en la parte que corresponde á los 35 metros de ribera, dentro de los cinco días de la notificación respectiva, la que se hará bajo apercibimiento de proceder por la vía judicial.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRONDO.

Rectificación de manifiestos.

Referente á los plazos para la presentación de manifiestos se ha dictado resolución en el siguiente caso:

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1909.

Vista la interpelación interpuesta de hecho ante ese Ministerio por los señores William Samson y Cía., contra la resolución de la Aduana del Rosario en la solicitud de rectificación formulada por los mismos (Expt. 4726-S/908); atento lo actuado y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1.º Que dicha resolución causa gravamen irreparable, quedando por lo tanta comprendida entre las que son apelables según el Art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana.

2.º Que el reclamo formulado por los señores W. Samson y Cía., contra la Aduana del Rosario no procede, porque, según informó el Resguardo, el vapor «Santos» en que se hallaba la mercadería, terminó su descarga el día 13 de Octubre de 1908, cuatro días antes de pedirse la rectificación del manifiesto y los errores cometidos por el Capitán ó Agente del vapor en el manifiesto general, sólo pueden salvarse hasta 48 horas después de terminada la descarga, siempre que la Aduana no se aperciba de la infracción.

3.º Que la exigencia del mismo Art. 31 de la Ley núm. 4933, según el cual los Capitanes de los buques procedentes de los países limítrofes deben presentar en el Primer Puerto Argentino el manifiesto de toda la carga (la que viene para ese puerto y la de tránsito) no les exime de la obligación de presentar en cada uno de los otros puertos que toquen el manifiesto de la carga *destinada al mismo*,

SE RESUELVE:

Confirmándose la resolución de la Aduana del Rosario, en cuanto no hace lugar á la rectificación del manifiesto.

Vuelva á la mencionada Aduana, á los efectos correspondientes.

IRIONDO.

III.—FALLOS

Tribunal de Vistas de la Capital

Bombas de aire para automóviles.

Expediente 498 A.

Manifiestan accesorios de la partida 370, kilo pesos 0.60 al 15 %, y lo denuncian como bronce manufacturado en otras formas de la partida 1002 kilo pesos 0.60 al 25 %;

CONSIDERANDO:

Que la muestra núm. 1, se trata de bombas de hierro con manómetro, con su correspondiente goma y bigote, lo cual se destina única y exclusivamente para automóviles, estando por consiguiente tarifadas en la partida 371.

Que la muestra núm. 2, se trata de una palanquita de acero la cual no se encuentra tarifada, correspondiéndole el valor declarado al 25 %;

SE RESUELVE:

Que la muestra núm. 1, pertenece á la partida 371, kilo pesos 1.30 al 10 % y que la núm. 2, es de valor declarado al 25 %.

Cadenas de hierro estañado.

Expediente 906 S.

Manifiestan cadenas de hierro estañado de la partida 903 y ganchos de hierro en general estañados de la partida 1116 y los denuncian como hebillajes de la partida 1141;

CONSIDERANDO :

Que en el presente caso se trata de una cadena ordinaria, de hierro estañado de 0.40 centímetros de largo, con argolla y mosquetón en sus extremos, la que puede utilizarse, como lo informan los Vistas, en los arcos de los carros, al igual de las cadenas de 2 á 4 metros que se emplean en los tiros de los troncos ó de los cadeneros.

Que por hebillajes se entiende las hebillas, ganchos y demás piezas inclusive los yuguillos que sirven para el pase ó unión de las correas que forman el atalaje, pero no las cadenas.

Que en cuanto al mosquetón que viene por separado, tiene diversas aplicaciones y ha sido ya resuelto como de valor declarado, como lo informan los Vistas,

SE RESUELVE:

Que las cadenas de hierro estañados con ó sin mosquetón están comprendidas en la partida 903 á \$ 0.15 el kilo al 25 % y que los mosquetones de hierro son de valor declarado al 25 %.

Carpetas de madera para piso.

Solicitud 745.

CONSIDERANDO :

Que se trata de una carpeta de madera para piso, imitación mosaico, construida de varillas de 5 milímetros de espesor pegadas sobre una tela, y viene envuelto en la misma forma que las carpetas de mesa.

Que tienen los tamaños generales de las alfombras y como éstas sirven para cambiarlas de sitio.

Que aún cuando algunos comerciantes la clasifican como mosaico de la partida 1222, difieren por su construcción, precio y denominación,

SE RESUELVE:

Que se trata de carpetas de madera movibles para piso, de valor declarado al 25 %.

Cola común.

Expediente 634 S.

Manifiestan cola común de la partida 2976 y la denuncian como cola Colonia de la partida 2975;

CONSIDERANDO:

Que según el análisis de la oficina química, la cola de que se trata de color rojo parduzco proviene de la gelatina de cueros.

Que se da el nombre de «colas fuertes» á las que provienen de las readuras y desperdicios de las pieles destinadas al curtido. (Dic Enciclop.)

Que también es sinónimo de ordinaria. (Ver Wagner, folio 784).

Que tanto de los huesos como de las pieles se obtienen diversas calidades según los procedimientos empleados para su elaboración, es así que las colas de cuero varían de clase ó denominación según sea la selección del material, método de fabricación ó sistema de encaladura, coción, medeo y desecación.

Que las denominaciones industriales de «Coignet», «Flandes», «Colonia» y común (fuerte) establecidas en la tarifa, son equivalente á ordinarias (comunes) regulares y finas, y deben por tanto ser clasificadas por su estimación ó valor comercial.

Que las afirmaciones de los dos considerandos precedentes, están comprobados por el texto industrial precitado, entre otras por las observaciones siguientes:

(Cola de piel—Suelen ser despojos de las tenerías, guantes viejos, pieles de gato, etc.

El fabricación de preferencia á los despojos de la peletería ó del baldés de las fábricas de guantes, porque se presentan limpios y en estado de poderse guardar. La calidad de la cola obtenida se difiere según se empleen materias comunes, (cola de carnaza) ó de materias de primera elección (colas de Flandes, grenetina).

«Encaladura.—Según Dullo, en la preparación de la cola de Colonia que se distingue por su color claro y su gran fuerza adhesiva, las colas materias al salir de los noques, se llevan inmediatamente á un baño de cloruro de cal y se blanquea con esa substancia».

«Cochura . . . El modo de cochura influye en la calidad de la cola que se obtiene. La cola que se consigue con la primera decocción goza de una gran fuerza adhesiva, tiene muy poco color, es transparente, inalterable al aire y corresponde al tipo designado con el nombre de cola de Flandes ó de Holanda, la segunda decocción suministra una cola que es muy buena todavía, pero inferior á la primera y por último el producto que da la tercera decocción tiene más color, es menos transparente y tenaz».

—Cola de huesos.—La cola de huesos se encuentra siempre con el nombre de cola privilegiada, los huesos de la cola de piel y de la cola de huesos, son por extremos variados. Las especies finas, tales como las de Flandes, y la grenetina, que se encuentran en el comercio en forma de hojas ó de tabletas delgadas y semi-transparentes, incoloras ó poco coloradas se emplean para la clasificación de líquido acohólicos, para la preparación de jaleas.

«La cola común que se presenta en tabletas más ó menos gruesas de color moreno ó pardo negruzco, se usa principalmente entre carpinteros, encuadernadores, sombrereros, etc.

En el comercio se designan las diferentes calidades de las colas por los nombres de los países en que están fabricadas, siendo las más estimadas las de Holanda, Flandes, Colonia, Bouxwiller, Ruan, Giret y luego las de Suavia, París y Alemania (la discutida procede de Hamburgo).

«Se encuentran también en el comercio, cola amarilla, mezclada con aromato de plomo con mucha frecuencia se ven colas que á pesar de sus cualidades exteriores muy satisfactorias, presentan al usarlas una fuerza adhesiva que deja mucho que desear.

Que dado estos antecedentes y habiéndose comprobado en este y

otros casos análogos que su costo coincide con la clasificación de ordinaria,

SE RESUELVE:

Que la mercadería ha sido bien manifestada.

Linimento dunoline.

Solicitud 724.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se trata de un linimento denominado «Dunoline», como lo constata el mismo prospecto que acompaña la mercadería y por consiguiente comprendido en la partida á que la llevan los señores Vistas del ramo,

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 3438, docena pesos 6.00 al 25 %.

Manijas de picaporte.

Expediente 529 A.

Manifiestan cerraduras de hierro para puertas de picaporte sin combinación, con sus manijas correspondientes de la partida 978, kilo \$ 0.40 al 25 % y las denuncian como manijas de bronce niqueladas para cerraduras;

CONSIDERANDO:

Que las manijas de bronce niqueladas para picaporte que vienen en distintos cajones de las cerraduras ordinarias á que se manifiestan pertenecer, no forman juego, como se comprueba por la clase y diferente medida del órbol de la manija.

Que la tarifa consigna avalúos por separado á las cerraduras y á las manijas y por lo tanto así deben despacharse, á menos que éstos

vengan juntamente y formen juegos, en cuyo caso cae el conjunto en la partida 978, á \$ 0.40 el kilo.

Que teniendo las manijas un aforo superior de \$ 0.90 y siendo las discutidas más pesadas que las correspondientes á las cerraduras importadas, el caso podría dar lugar á abusos perjudiciales á la renta.

SE RESUELVE:

Que las manijas de picaporte en el caso de que se trata deben avaluarse por la partida 1002, kilo \$ 0.90 al 25 %.

Parafina.

Expediente 432 B.

Manifiestan aceite mineral no expresado de la partida 2991 y lo denuncian aceite de parafina impura de partida 2779;

CONSIDERANDO:

Que se trata de un aceite mineral depurado é incoloro, que puede utilizarse como lubricante, el cual se reputa un aceite de vaselina, pues tiene idénticos caracteres que aquellos aceites, que provienen de las llamadas parafinas, como lo informa la Oficina Química Nacional;

Que existe una resolución del Tribunal en mercadería igual á la presente, en que la Oficina Química Nacional informaba que se trataba de un aceite de parafina;

Que en consecuencia, de acuerdo con lo informado por los señores Vistas del ramo, y el mismo rótulo que trae la mercadería, de «huile de vasilene blanche», se encuentra comprendido en la partida que se denuncian,

SE RESUELVE:

Que pertenece á la partida 2779, kilo \$ 0.20 al 25 %.

Pintura para marcar bolsas.

Expediente 756 S.

Manifiestan pintura común de la partida 3228 y la denuncian como tinta de imprenta de la partida 2731;

CONSIDERANDO:

Que el análisis efectuado por la oficina química nacional, indica que está constituido por cabón pulverizado y un aceite vegetal cocido y carbonato de calcio en gran proporción llegando á la conclusión de que la forma es análoga á las numerosas tintas de imprenta.

Que en el presente caso no es de tenerse en cuenta esta analogía en la forma, por cuanto si bien es cierto que estas mercaderías se hacen á base de negro de humo ó carbón, ya sean los destinos diferencian su clasificación comercial.

Que corrobora esta opinión, el informe técnico suministrado por importantes casas de esta plaza, que llegan á la conclusión de se trata simplemente de una pintura preparada á base de aceite de linaza, y que no sirve para imprimir.

Que dado sus componentes y su destino especial para marcar no es aceptable tampoco el aforo de la partida en que se manifiestan, siendo por consiguiente una mercadería no tarifada,

SE RESUEVE:

Que es de valor declarado el 25 %.

Reglas de madera ordinaria.

Solicitud 753.

CONSIDERANDO:

Que como lo informan los señores Vistas del ramo, y lo comprueba la factura agregada, se trata de reglas de muy inferior calidad, las que son de madera blanca, circunstancia esta que concuerda con las enunciadas en la partida 2689 de la Tarifa, á \$ 0.25 el kilo.

Que para estar comprendidas en la partida 2690, como lo creen los informantes de fojas 1 vuelta, es indispensable que sean teñidas, las que imitan exterior é interiormente el color natural de las maderas, tales como las de ébano, etc., en tanto que las consultadas son simplemente pintadas.

Que por otra parte, casos análogos han sido resueltos reiteradamente por el Tribunal de Vistas en los expedientes siguientes: Ex. 70 V. en Mayo 18 de 1906.—Exp. 146 G.—en Agosto 21 de 1906.—Exp. 112 L. en Abril 16 de 1907.—Exp. 151 V. en Septiembre 20 de 1907.—Solicitud 134 en Octubre 4 de 1907.

Que la solicitud 134, tenida á la vista, dictaminaron de conformidad dos de los informantes de fs. 1 vta. En este caso se trataba de una regla de madera pero barnizada á color,

SE RESUEVE:

Que las reglas de madera blancas pintadas ó no; muy ordinarias, son de la partida 2689 á \$ 0.25 el kilo al 25 %.

ESTADÍSTICA

BANCOS	Fecha Presentac	y caja de ahorros				República Argentina			
		\$ oro	\$ c/l	\$ oro	\$ c/l	\$ oro	\$ c/l	\$ oro	\$ c/l
Alemán Trasatlántico.....	Dbre. 15	2.603.047	41.413.673	4.446.571	40.658.275	1.393.836	10.287.795	2.900.000	—
Anglo Sudamericano.....	11	1.151.221	6.774.129	1.417.476	17.296.946	662.741	2.999.168	2.475.000	1.718.181
Británico de la A. del Sud.	13	2.845.773	44.060.892	2.852.488	39.558.558	3.309.300	9.594.238	1.512.000	—
Comercio.....	7	—	3.329.125	—	4.024.005	—	428.818	—	1.500.000
Crédito Argentino.....		Entró en liquidación el 1º. de Septiembre.							
Español del Río de la Plata.	13	2.806.844	180.912.366	2.195.879	176.786.245	9.345.365	32.829.160	—	50.000.000
Francés del Río de la Plata.	16	9.354.132	53.080.578	5.527.047	75.283.184	2.146.765	15.118.831	16.000.000	—
Galicia y Buenos Aires...	11	41.646	11.722.371	15.386	15.414.135	29.061	5.428.818	—	10.000.000
Germánico de la A. del Sud	7	482.704	5.067.044	1.562.712	10.803.565	250.354	1.949.920	1.729.000	—
Habilitador R. de la Plata.	16	—	44.953	—	249.755	—	34.566	—	274.820
Industrial Argentino.....	7	941	201.188	—	652.649	8.964	113.654	—	837.800
Inmobiliario Argentino....	4	—	425.490	—	1.519.045	—	93.360	—	838.900
Italia y Río de la Plata...	11	1.631.208	83.411.657	3.966.925	69.110.999	1.572.924	10.383.122	6.000.000	—
Latino del Plata.....		Activo y pasivo comprado por el Banco Popular Italiano en 18 de Septiembre.							
Londres y Brasil.....	9	644.084	10.529.582	2.492.937	11.175.685	596.266	3.551.517	1.268.190	1.950.000
Londres y Río de la Plata.	14	6.821.557	139.967.978	4.255.926	87.366.954	7.758.473	53.549.929	3.750.000	—
Nación Argentina.....	16	(1)5.960.359	340.062.787	1.853.370	282.292.628	36.207.519	140.366.420	—	110.203.941
Nuevo Italiano.....	16	460.194	29.196.105	766.327	24.612.614	126.031	5.963.629	—	3.000.000
Popular Argentino.....	4	145.985	11.363.727	1.908	19.224.397	132.347	4.836.861	—	6.456.400
Popular Español.....	20	—	3.218.545	—	4.364.730	—	943.433	—	2.648.140
Popular Italiano.....	15	14.677	3.655.769	38	5.312.345	34.463	1.773.498	—	1.994.964
Provincia de Bs. Aires....	11	(2)1.962.597	84.344.199	363.475	83.911.996	909.949	17.103.209	—	50.000.000
Totales.		36.926.969	1.032.782.558	31.716.565	965.368.884	64.264.356	318.354.944	35.634.190	240.423.146
TOTALES DE OCTUBRE.....		33.981.323	1.031.750.528	30.810.681	941.592.456	66.381.570	314.368.574	35.634.190	241.493.053

(1) Incluidos Judiciales por \$ oro 1.418.086 y \$ c/l 43.893.113

(2) Incluidos Judiciales por \$ oro — y \$ c/l 14.071.561

IMPUESTOS INTERNOS

Comparación de lo entrado en los años 1908 y 1909

IMPUESTOS	ENERO 1° A SEPTIEMBRE 30		DIFERENCIAS	
	1908	1909	En más	En menos
Alcoholes	16.999.394 69	16.321.332 58	—	678.062 11
Tabacos	20.150.467 10	21.895 037 21	1.742.570 11	—
Cervezas	3 528.375 85	3.762 892 08	234.516 23	—
Fósforos	3.034.255 50	3.096.692 15	62.436 63	—
Naipes	201.520 71	246.561 25	45.040 54	—
Vinos y bebidas artificia- les.....	101.339 79	187.298 64	85.958 85	—
Seguros { \$ c/l.....	625.182 80	672.106 81	46.924 01	—
{ \$ o/s.....	31.276 26	32.027 06	750 80	—
<i>Entradas Eventuales</i>				
Específicos.....	788.374 61	984.693 54	196.318 93	—
Multas.....	160.764.08	115.076 40	—	45 687 68
Intereses.....	8.746 45	2.315 97	—	6.430 48
Venta de Impresos.....	1.511 63	1.978 83	467 20	—
Eslingajes.....	35 60	8 —	—	27 60
Almacenajes.....	13.562 05	16.312 83	2.750 78	—
Comisos	76 54	69 99	—	6 55
Servicio de desnatura- lización, etc.....	52.877 88	60.784 63	7.906 75	—
Aparatos Siemens \$ oro/s	—	40 —	40 —	—
Eventuales.....	23 63	972 92	950 29	—
TOTALES { \$ c/l...	45.666.508 91	47.362.134 81	2.425.840 32	730.214 42
 { \$ o/s...	31.276 26	32.067 06	790 80	—

	\$ oro /s.	\$ m/.
Entrado durante el año 1909	32.067.06	47.362.134.81
" " " " 1908	31.276.26	45.666.508.91
Diferencia á favor de 1909.....	<u>790.80</u>	<u>1.695.625.90</u>

NOTA—Si se tiene en cuenta que en Diciembre de 1908 por abono anticipado entró la suma de \$ 278.609 c/l. por Impuesto s/. alcoholes que corresponde á Enero de 1909, se reduce la diferencia en dicho impuesto á \$ 120.844 11 m/l. y se aumenta el excedente total de 1909 sobre 1908 á \$ 2.252.843,90 m/l. y pesos 79.080 oro sellado.

Contaduría, Octubre 1° de 1909.

P. TUBINO.
Jefe de Contaduría.

CAJA DE CONVERSIÓN

Operaciones en oro sellado y emisión fiduciaria circulante durante el mes de Noviembre de 1909

	ORO SELLADO			Emisión á moneda nacional circulante
	ENTRADA	BALIDA	SALDO	
En 31 Octubre 1909...	—	—	173.760.290,411	688.177.998,54
Día 2 Noviembre.....	13.034,220	8.018,752	173.765.305,849	688.189.397,02
" 3 ".....	2.874,480	7.656,208	173.760.524,121	688.178.529,44
" 4 ".....	4.205,095	6.544,516	173.758.184,700	688.173.212,59
" 5 ".....	2.516,996	2.015,808	173.758.485,888	688.173.897,11
" 6 ".....	3.457	5.782,604	173.756.160,284	688.168.611,64
" 8 ".....	3.158,638	8.486,328	173.750.832,594	688.156.603,27
" 9 ".....	4.890,640	515.424,004	173.240.299,230	686.996.300,17
" 10 ".....	7.572,334	110.635,964	173.136.935,600	686.761.496,42
" 12 ".....	2.248,740	11.209,200	173.128.025,140	686.741.131,76
" 13 ".....	3.594,960	6.206,360	173.125.215,740	686.734.742,25
" 15 ".....	2.241,110	5.598,544	173.121.856,306	686.727.111,63
" 16 ".....	3.094,298	4.170,304	173.120.780,300	686.724.666,21
" 17 ".....	4.492,631	9.061,040	173.116.211,891	686.714.283,47
" 18 ".....	7.591,103	108.572,188	173.015.030,306	686.484.326,46
" 19 ".....	1.794,196	7.044,392	173.009.780,610	686.472.394,18
" 20 ".....	3.563,780	8.025,040	173.005.319,350	686.462.254,94
" 22 ".....	29.830,570	5.611,880	173.029.538,040	686.517.297,42
" 23 ".....	1.723,088	213.428,360	172.817.832,768	686.036.149,08
" 24 ".....	3.375,200	3.959,688	172.817.248,280	686.034.820,69
" 25 ".....	3.209,240	7.128,676	172.813.328,844	686.025.912,92
" 26 ".....	1.504,304	3.772,520	172.811.060,628	686.020.757,89
" 27 ".....	3.655,894	5.305,624	172.809.410,898	686.017.008,50
" 29 ".....	7.052,766	5.899,680	172.810.563,984	686.019.629,15
" 30 ".....	2.765,382	10.630,404	172.802.698,962	686.001.654,11
	122.646,665	1.080.238,114		

Saldo en oro en la Caja de Conversión.....	\$ 172.802.698,962
Fondo de Conversión depositado en el Banco de la Nación Argentina según comunicación del Min. de Hacienda...	" 28.500.000 —
Total al 30 de Noviembre 1909.....	\$ 201.302.698,962
Quemado durante el mes de Noviembre.....	\$ 26.499.575 —

Vº. Bº.
P. HEURTLEY
por Gerente.

MARCOS C. AGRELO
Sub-Contador.

CAJA DE CONVERSIÓN - Balance al 30 de Noviembre de 1909

C U E N T A S	S A L D O S			
	M O N E D A L E G A L		O R O S E L L A D O	
	D E B E	H A B E R	D E B E	H A B E R
CIRCULACIÓN				
Emisión mayor en billetes.....	674.062.018,—	—	—	
“ menor “	1.031.906,—	—	—	
“ “ en níquel.....	10.237.597,75	—	—	
“ “ en cobre.....	670.132,36	—	686.001.654,11	
Gobierno Nacional, Cuenta emisión.....	293.018.258,44	—		
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria				
Cuenta Emisión.....	392.735.395,67	—		
Banco Británico de la América del Sud. Cta. Emisión.	250.000,—	—		
O R O				
Caja oro	—	—	172.802.698,962	—
Ley 3871 (Art. 7º) conversión de la emisión fiduciaria				
Cuenta Oro	—	—	—	172.802.698,962
Fondo de Conversión Ley 3871.....	—	—	—	28.500.000,—
Banco de la Nación Argentina Depósito o/ Gb. Nacional	—	—	28.500.000,—	—
V A R I O S				
Depositantes de Títulos.....	—	3.611.500 —	—	1.740.540,—
Títulos depositados por las Compañías de Seguros				
(garantía).....	3.600.000 —	—	1.740.540,—	—
Títulos depositados en garantía de contratos (Miliani).	11.500 —	—	—	—
Banco Británico de la América del Sud (garantía de la				
emisión)	—	—	—	250.000,—
Títulos Banco Británico de la América del Sud.....	—	—	250.000,—	—
Canje en trámite.....	—	—	—	—
Monedas recibidas para Canje.....	—	—	—	—
	689.612.954,11	689.612.954,11	203.295.238,962	203.293.238,962

— 306 —

OP E R A C I O N E S E N O R O

Entrada.....	\$ 122.646.665	Quemado durante el mes.....	\$ 26.499.575
Salida.....	1.080.238,114		

P. Rodríguez,
Tesorero.

Alberio Aubone,
Gerente.

Marcos C. Agrelo,
Subcontador.

José M. Rubio,
Secretario.

Luis Ortiz Basualdo,
Presidente.

BALANCE DE LA CASA CENTRAL Y SUCURSALES

DEL

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

En 31 de Octubre de 1909

ACTIVO	ORO	M/LEGAL	PASIVO	ORO	M/LEGAL
Corresponsales en el Exterior..	7.494.594 26	—	Capital.	—	110.203.941 28
Adelantos en c/c., ctas. especiales y cauciones.	1.225.748 70	36.856.608 89	Fondo de Reserva	6.525.240 36	—
Letras á Recibir.	—	1.690.686 09	Fondo de Conversión Ley 3871.	28.500.000 —	—
Créditos á Cobrar.	—	544.655 73	Conversión.	9.598.035 06	—
Documentos Descontados.	592.098 31	252.489.055 19	Depósito á la vista y plazo fijo.	3.102.488 95	288.970.901 64
Deudores en Gestión.	4.765 64	3.647 124 10	Depósitos judiciales	439.260 88	45.428.794 02
Inmuebles.	—	12.035.632 06	Banco Nacional en Liquidación, Ley N° 5631.	—	1.516.515 65
Cédulas Hipotecarias Nacionales Serie A.	1.957.650 —	—	Comisiones, Intereses y Descuentos.	198.204 65	16.790.073 98
Fondos Públicos Nac. Ley 4973.	—	1.283 792 —	Ganancias y Pérdidas.	—	200.678 69
Muebles y Útiles.	—	1.326.905 01	Sucursales "Operaciones pendientes"	13.109 10	8.786 518 —
Intereses	—	1.570.419 25			
Gastos Generales.	—	4.687.233 49			
Gastos Judiciales	—	63.537 68			
Conversión	—	21.813.602 88			
Ganancias y Pérdidas.	2.044 75	—			
Caja	37.121.449 34	151.888.170 89			
	48.376.539 —	469.897.423 26		48.376.539 —	469.897.423 26

*Angel Estrada, Vicepresidente.—Augusto J. Martín, Gerente.—Julián J. Solveyra, Secretario.
Miguel Gambin, Contador.*

ÍNDICE
DEL
BOLETÍN DE HACIENDA
DE LOS
TOMOS I, II y III—Año 1909

ÍNDICE DEL BOLETÍN DE HACIENDA

TOMOS I, II y III—AÑO 1909

	TOMO	PÁGINA
A		
Aceitunas en aceite, con anchoas, (aforo)	I	245
Acido anhidro en estado líquido, (aforo).	II	67
Acido nítrico impuro, (aforo)	II	261
Aduanas: su personal en España.	II	85
Agua de Felsina, (clasificación).	III	181
Alambre de cobre, estaño, (aforo)	II	69
Alcoholes: admisión en depósitos fiscales	II	51
" elaborados con frutas	II	143
Alcoholes; depósitos de	III	41
Alcoholes; impuestos de venta á las bebidas en la P. de B. A.	III	105
Alcoholes industriales, despacho	III	191
Alcoholes, desnaturalización.	III	279
Almacenaje y eslingaje (C. del Uruguay).	II	
Almacenaje y eslingaje: su cobro por peso y valor (L. Fassanella)	II	57
Almanaque Bailly Bailliere (clasif.).	III	129
Almanaque Bailly Bailliere (clasif.).	III	181
Anteojos astronómicos, (aforo).	I	246
Anteojos prismáticos, (aforo)	II	69
Aplicaciones para vestidos, (aforo)	II	70
Asientos de madera para inodoros, (aforo).	I	246
Auto-sifones para soda, (aforo)	I	247
B		
Banco de la Nación (sucursales).	I	57
" " " Balance 31 Marzo 1909.	I	59
" " " Movimiento: 1º Enero á 31 de Marzo, Agosto 1909.	II	305
Banco de la Nación, balance 30 de Septiembre de 1909	III	101
" " " 30 Octubre 1909	III	205
Banco de la Nación: Balance Octubre.	III	307
Banco Hipotecario Nacional, balance 31 de Marzo de 1909	I	58
" " " " 30 de Abril de 1909	I	165
" " " " Nombramiento de directores	II	254
Bisagras de hierro limado, (aforo)	II	70
Boletín de Hacienda, decreto de fundación.	I	5
Bolsa de Berlín	I	257
Bombas de aire para automóviles (clasif.).	III	293
Botones de seda (aforo)	III	67
Bronces para pasamanos (aforo).	II	262
C		
Cabotaje Nacional, (Dr. E. J. Weigel Muñoz)	I	5
Cabotaje: Operaciones de removido y tránsito.	II	146
Cadenas de hierro estañado, (clasif.).	III	294

	TOMO	PÁGINA
Caja de Conversión, Balance 30 de Abril 1909.	I	164
“ “ “ 31 de Mayo 1909.	I	277
“ “ “ 30 de Junio 1909.	II	90
“ “ “ 31 de Julio 1909.	II	186
“ “ “ 31 de Agosto 1909.	II	300
“ “ Operaciones: Abril 1909.	I	163
“ “ “ Mayo 1909.	I	276
“ “ “ Junio 1909.	II	86
“ “ “ Julio 1909.	II	185
“ “ “ Agosto 1909.	II	299
Caja de Conversión, balance 30 de Setiembre de 1909.	III	109
“ “ “ Octubre 1909.	III	204
“ “ “ Noviembre 1909.	III	305
Cajones para 24 1/2 de botella (clasif.)	III	182
Camisetas de crepé de hilo, (aforo).	II	262
Canje, (Oficina de), su creación.	II	257
Caños de hierro enchapado en bronce.	II	183
Carpetas de madera para pisos (clasif.)	III	294
Cartón cuero para zapateros, (aforo).	II	71
Casa de Moneda, ensanche de local.	I	160
Censo General de Empleados.	III	267
Centenario de la Independencia: acuñación de medallas	III	197
Cepillos de fibra vegetal, (aforo).	II	263
Certificados consulares, (buques de arribada).	II	254
Cerveza consumida dentro de las fábricas	I	225
Cheques timbrados, decreto.	II	247
“ “ aclaración.	II	251
Chicha de uva, contralor.	II	255
Clorato de Potasio, (aforo).	II	165
Cola común, (clasif.)	III	185
“ “ “	III	295
Columnas para lámpara de arco voltáico, (aforo).	II	71
Comiso, por fabricación clandestina.	I	221
Compensación, deudas fiscales.	I	155
Cónsules, franquicias aduaneras	II	155
Contrabandos, fraudes y contravenciones, (Dr. Orta)	II	41
“ “ “ “	II	155
“ “ “ “	III	261
Contrabandos por correo (Carlos Monteverde)	I	37
Contribuciones Territoriales, excenciones	I	52
“ “ “ “	I	139
Corteza de quina amarilla, (aforo).	II	72
Crédito Público Nacional: Balance 2º trimestre	II	91
“ “ “ Deuda Municipal	II	187
Crédito Público Nacional, balance 20 de Octubre 1909.	III	206
Creosota mineral impura, (aforo).	I	248
D		
Depósitos de aduana: Movimiento, 1904, 1908.	I	275
Derecho de eslingaje (Carlos Monteverde).	III	23
“ “ “ “	III	249
Después del Centenario (Luis A. Folle).	III	136
Deuda pública (Carlos J. Soares)	III	175
Devoluciones de derechos	III	59
Devoluciones de impuestos	III	60
E		
El Año Financiero, (Reportaje al Dr. Irlondo).		
Balance Administrativo.	III	211
Gastos y recursos.	III	214

	TOMO	PÁGINA
Moneda Mercado Monetario: Alemania	I	257
Mosaico, Parquets de madera (aforo)	I	250
Muelles: Cobro de derechos	II	159
Música impresa y libros de enseñanza (aforo)	I	237
N		
Notificaciones aduaneras	II	146
O		
Obras de Salubridad por cuenta de la Nación (Nota del señor Ministro de Obras Públicas	III	29
Ordenanzas de Aduana: Índice alfabético	II	191
P		
Pañuelos de algodón bordados, (aforo)	II	76
Papel de seda, (aforo)	II	250
“ para billetes bancarios (adquisición)	II	253
“ “ “ “ (precios)	II	255
“ “ Obras (aforo)	I	251
“ “ Pegar retratos, (aforo)	I	251
“ “ Tapas (aforo)	II	76
Paquetes certificados con artículos comerciales	I	228
Parafina (clasificación)	III	298
Partes preventivos. (A. Breton)	I	121
Pasamanería de lentejuelas (aforo)	II	77
“ y encajes, (aforo)	II	168
Patentes de importadores en Provincias	I	229
Predregullo de costa Sud (libre de derecho)	III	193
Pensiones: derecho á solicitarias	I	213
Perplex: bebida sin alcohol, (aforo)	I	247
Piedra de talco (silicato de magnesia) (clasificación)	III	71
Pintura para marcar bolsas (clasificación)	III	299
Presupuesto para 1910, (Mensaje y proyecto) Suplemento des- pués de	II	92
Puerto de Buenos Aires, (Ing. E. Palma)	I	75
“ “ “ “ “ “	I	169
“ “ “ “ “ “	II	5
“ “ “ Ley 21 de Junio 1909	II	49
“ “ “ Movimiento en 1908	II	93
“ “ “ Tarifas	II	7
“ La Plata: vías de trocha angosta	II	248
Puerto de Rosario: construcción y explotación	II	205
“ “ Derecho de plazoleta	I	230
“ “ Franquicias aduaneras	II	64
“ “ Operaciones de carga	II	250
Puerto de Buenos Aires: Reglamento	III	47
“ “ Nuevas obras	III	49
“ Concordia (Habitación de nuevo muelle)	III	50
“ Buenos Aires: concesión de terrenos fiscales	III	51
“ La Plata: concesión de un frigorífico	III	54
“ Rosario: Adelanto de las obras	III	5
“ “ Explotación	III	5
“ “ Tarifas	III	10
“ “ Observaciones generales	III	19
“ Santa Fe: Presupuesto de obras	III	115
Puerto de Pueblo Brugo: su determinación	III	290
Puertos extranjeros: Amberes, reglamento	I	258
R		
Recibos encuadrados, (aforo)	II	270
Rectificación de manifiestos	I	291

